

# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año III  
Número 26

**Febrero 2024**



# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Subdirectora de Difusión**  
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

**Coordinación editorial**  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año III, Núm. 26, Febrero 2024, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 26 de febrero de 2024.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**

Precedentes de Sala Superior..... 23

**TERCERA PARTE:**

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 459

**CUARTA PARTE:**

Acuerdos Jurisdiccionales..... 476

**QUINTA PARTE:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 494

**SEXTA PARTE:**

Índices Generales..... 551





PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



# PRIMERA SECCIÓN

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-21

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### **SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.-**

El artículo 50, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, las cuales resolverán entre otros, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos en los que se determine la existencia de un crédito fiscal y sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. En ese sentido, para determinar la competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo que versa sobre una determinación por concepto de impuesto al valor agregado, no bastará considerar si el impuesto determinado corresponde a alguno que se refiera a la materia de Comercio Exterior, pues deberá ponderarse además, si para determinar dicho impuesto se analizaron y aplicaron artículos de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior o los demás ordenamientos que regulan la materia de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Comercio Exterior. Lo anterior, pues la competencia de dicha Sala se determina atendiendo a los ordenamientos efectivamente aplicados en la resolución y siempre que estos tengan un vínculo directo con la determinación del crédito fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2024)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-772**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 837/19-EC2-01-4/7204/19-06-02-3/1813/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 368

### **VIII-P-1aS-862**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1643/20-EC1-01-4/3719/21-17-03-4/459/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de agosto  
de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 182

### **IX-P-1aS-31**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1195/21-EC2-01-7/6609/21-06-02-6/1973/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 377

### **IX-P-1aS-46**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 5162/21-06-02-2/1253/21-EC2-01-3/1720/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 295

### **IX-P-1aS-142**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2946/23-07-01-2/710/23-EC1-01-6/1154/23-S1-01-06[02].- Resuelto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Daniela Fernanda Daza Zaragoza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 221

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-42

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.-** La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamiento o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba a esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con expertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2024)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-270**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/16-04-01-5-OT/3929/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 209

### **VIII-P-2aS-341**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 301

### **IX-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/20-EC1-01-3/538/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 416

### **IX-P-2aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/21-11-01-1/1303/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por una-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 320

### **IX-P-2aS-260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/20-26-01-6/188/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 315

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-43

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.-** El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-658**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 372

### **VII-P-2aS-127**

Incidente de Incompetencia Núm. 864/11-06-01-3/ 1098/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 370

### **VII-P-2aS-582**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 674

### **VIII-P-2aS-535**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 298

### **IX-P-2aS-262**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 352

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-44

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PLANTEA QUE EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Si en un juicio contencioso administrativo federal se presenta un incidente de incompetencia por materia, donde se argumenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada, el incidente resulta improcedente. Lo anterior porque, en ese supuesto, la incidentista claramente está planteando una causal de improcedencia del juicio (contemplada en la fracción II del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); lo que constituye una cuestión ajena a la resolución del incidente. En efecto, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la incompetencia por materia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que implica que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán hacer valer dicha instancia incidental. De manera que la resolución del incidente, conlleva definir cuál es la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta competente por materia para conocer del juicio, no así determinar si este Tribunal carece



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



de competencia material para conocer de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2024)

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-156**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1532/22-EAR-01-3/1138/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 182

### **IX-P-2aS-244**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1290/22-21-01-3-OT/574/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 176



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



### **IX-P-2aS-265**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6588/23-17-03-5/723/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 372

### **IX-P-2aS-266**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 26513/22-17-05-6/731/23-S2-07-06[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 372

### **IX-P-2aS-273**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 2837/22-02-01-2/699/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 254

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE  
Precedentes de Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-SS-298**

**SUSPENSIÓN DEL “ACUERDO ACDO.AS2.HCT.151220/340.P.DPES” DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RESULTA IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO, AL PERJUDICAR EL INTERÉS SOCIAL Y PRIVAR A LOS TRABAJADORES DE SUS DERECHOS A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.-**

De la relación armónica de los artículos 24 primer párrafo y 28 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Magistrado Instructor una vez iniciado el juicio, puede decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado o dictar cualquier medida cautelar positiva; ello, para mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, evitando que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor y se asegure la eficacia de la sentencia; todo lo anterior, siempre y cuando, con la concesión no se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por otro lado, el acuerdo ACDO.AS2.HCT.151220/340.P.DPES dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoriza a implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallecidos o con secuelas, debido a que





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia; es decir, dicho Acuerdo, busca proteger y garantizar los derechos de las personas o sus beneficiarios para que las prestaciones en dinero y en especie que se paguen, correspondan al Seguro de Riesgos de Trabajo, lo que implica un beneficio para el trabajador, en la medida, que el subsidio que se paga corresponde a un subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, equivalente al 100% del salario cotizado al momento de ocurrir el riesgo, pagado desde el primer día que ampara el certificado de incapacidad y por el periodo completo que dure la misma, dentro de un plazo máximo de 52 semanas. De esa manera, considerando que el impacto que tiene dicho Acuerdo versa directamente sobre el Derecho a la Salud y al acceso a la Seguridad Social de la población trabajadora afectada por el virus SARS-CoV2, resulta improcedente conceder su suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo Federal respecto de su aplicación, pues de hacerse se perjudicaría el interés social al vulnerar los derechos a la seguridad social y a la salud de los trabajadores que padecieron secuelas graves debido a COVID-19.

Recurso de Reclamación relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4820/21-17-08-6/972/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.  
(Tesis aprobada en sesión 6 de diciembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL**

Una vez conocidos los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina que el recurso en estudio deviene **FUNDADO** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En este orden de ideas, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la concesión de la suspensión del acto impugnado, resultó apegada a derecho o si como lo sostiene la autoridad, contravino el orden público y el interés social.

En primer término, toda vez que el presente recurso de reclamación versa en dilucidar si la sentencia interlocutoria de 14 de abril de 2021, dictada en la carpeta de suspensión del juicio contencioso administrativo 4820/21-17-08-6, en la que se concedió la suspensión definitiva a la actora para el efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y que la autoridad demandada se abstuviera de aplicar el Acuerdo ACDO.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



AS2.HCT.151220/340.P.DPES, hasta en tanto se resolviera la legalidad del mismo, resultó legal o si bien como lo sostuvo la autoridad, con su concesión se contravino el orden público e interés social, es pertinente imponernos del contenido de los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada deje el litigio sin materia o que pueda causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravenzan disposiciones de orden público.

Por su parte, el artículo 28 fracción I, de la citada Ley, señala que **la medida cautelar se concederá siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público** y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Al respecto, es dable mencionar que las nociones de **interés social** y **disposiciones de orden público** antes referidas, no constituyen nociones que puedan configu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



rarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado; no obstante, por **orden público**, debemos entender el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela por corresponderles los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dicho interés sobre los de los particulares.<sup>1</sup>

Es decir, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el **primero** tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el **segundo** se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

Así, el concepto de **disposiciones de orden público** comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo, tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; mientras que por **interés social** debe considerarse el hecho, acto o situa-

---

<sup>1</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Orden Público y Autonomía de la Voluntad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

ción que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, ya que se trata de conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Por tanto, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; **es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión, se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con esta institución**, en el entendido que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de manera literal dice lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De esa manera, al estar estrechamente vinculados, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio o derecho que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

Lo anterior se corrobora del precedente VI-P-1aS-336, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 133, que es del contenido siguiente:

**“INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, se advierte que si bien en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, pueden decretar-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

se todas las medidas cautelares que sean necesarias para mantener la situación de hecho existente; lo cierto es que, el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **prevé como requisito de procedencia de cualquier medida cautelar que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, por lo que, si el otorgamiento de una medida cautelar no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ello solamente la hace procedente**, pero si pudiera causar una afectación patrimonial a la otra parte, el solicitante deberá otorgar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que la misma pudiera causar, a fin de que la medida cautelar otorgada surta sus efectos.

Se corrobora lo anterior del precedente VI-P-1aS-245, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 92, que es del contenido siguiente:

**"MEDIDAS CAUTELARES.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFICACIA DE LAS."** [N.E. Se omite transcripción]

Una vez establecido lo anterior, se considera pertinente imponernos del contenido de la **sentencia interlocutoria de fecha 14 de abril de 2021**, mediante la cual la Magistrada Instructora de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, resolvió conceder la suspen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



sión definitiva solicitada por la actora respecto del acto impugnado en el presente juicio, misma que constituye el acto reclamado y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que la Magistrada Instructora resolvió lo siguiente:

- Que procedió conceder la suspensión definitiva pues del análisis efectuado a las constancias que integran la carpeta de suspensión, se desprendió que la actora impugnó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.151220/340.P. DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2020, por el que se autorizó a implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas, fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia; se acreditó que no se contravenían disposiciones de orden público, ni se seguía perjuicio al interés social.
- **Que con la medida cautelar no se privaba a la colectividad de un beneficio que le otorgaban las leyes, ni se le causaba un daño que de otra manera no resentiría, ya que existía peligro inminente que si se ejecutara el acto impugnado, causaría daños de difícil reparación para el actor.**





- **Que resultó procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de mantener la situación existente en el estado en que se encontraba**, esto es, que la autoridad demandada se abstuviera de aplicar el acuerdo impugnado en el presente juicio, hasta en tanto se resolviera la legalidad del mismo en forma definitiva.

Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada reclamó dicha sentencia interlocutoria, mediante la cual se concedió la suspensión a la actora del Acuerdo ACD.AS2.HCT.151220/340.P.DPES, al considerar que con la concesión de suspensión definitiva del acto impugnado, **se estaría vulnerando el orden público y el interés social, toda vez que el Acuerdo impugnado determina implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19 durante el periodo de contingencia.**

Partiendo de esos lineamientos y una vez conocidos los términos en que fue emitida la interlocutoria recurrida, esta Juzgadora considera oportuno imponerse de la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.151220/340.P.DPES, con la finalidad de determinar si de otorgarse la suspensión de la aplicación de dicho acto en la esfera jurídica de la actora, se estaría afectando el orden público e interés social**, que es del contenido literal siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que el acto impugnado en el presente juicio y cuya suspensión se reclama, **trata de la autorización a implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia**; así como que dicha estrategia debía realizarse hasta que concluyera la citada emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad Nacional el 30 de marzo de 2020.

En ese sentido, del análisis realizado al acto impugnado, así como de las manifestaciones esbozadas por la autoridad demandada, se colige que el Acuerdo que contiene la estrategia de dictaminación proactiva, **busca proteger y garantizar los derechos de las personas o sus beneficiarios para que las prestaciones en dinero y en especie que se pagan, correspondan al Seguro de Riesgos de Trabajo y no al Seguro de Enfermedad y Maternidad, como si se tratara de una enfermedad de carácter general.**

Ello pues, la dictaminación como riesgo de trabajo, resguarda los medios de subsistencia de los trabajadores y sus familias, mediante un subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, equivalente al 100% del salario cotizado al momento de ocurrir el riesgo, que se paga desde



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



el primer día que ampara el certificado de incapacidad y por el periodo completo que dure la misma, dentro de un plazo máximo de 52 semanas, considerando el salario base de cotización; mientras que cuando se trata de sólo una enfermedad general como hasta ahora se consideró al virus de COVID-19, se paga el 60% del salario, pago que se realiza al cuarto día.

De esa guisa, esta Juzgadora colige que **el impacto que tiene la disposición en análisis versa directamente sobre el Derecho a la Salud y al acceso a la Seguridad Social** de los trabajadores, pues al implementarse la dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas, fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19 durante el periodo de contingencia, **significa que los trabajadores, que como consecuencia de sus funciones, hayan fallecido o contraído secuelas graves de COVID-19, tendrán derecho a un subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, equivalente al 100% del salario cotizado al momento de ocurrir el riesgo, que se paga desde el primer día que ampara el certificado de incapacidad y por el periodo completo que dure la misma, dentro de un plazo máximo de 52 semanas; es decir, implica una mayor protección que si se tratara de sólo una enfermedad general.**

Con todo lo anterior, se advierte que efectivamente el Acuerdo impugnado **busca proteger y garantizar los derechos de la población trabajadora afectada por el**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**virus SARS-CoV2**, considerándola ahora bajo el rubro del Seguro de Riesgos de Trabajo y no del Seguro de Enfermedades y Maternidad, como si se tratara de una enfermedad de carácter general.

Por lo anterior, este **Cuerpo Colegiado estima que resulta indebidamente motivada la sentencia interlocutoria recurrida**, toda vez que atendiendo a las manifestaciones de la autoridad demandada, se advierte que claramente acreditó que con la concesión de la medida cautelar recurrida, sí se afecta el interés social y el orden público.

Se afirma lo anterior, pues en primer término se advierte que el acto impugnado se emitió como consecuencia a que se reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que se autorizó a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social la implementación de la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19.

Así, considerando que el Estado mexicano cuenta con el deber de cumplir y observar las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y particularmente aquellas referidas a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), como lo es



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



el **derecho a la salud**, entendido éste como un bien público que debe ser protegido por todos los Estados, en correspondencia con el goce de otros derechos, como lo es la atención de salud oportuna y apropiada, así como elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, bienes e instalaciones de salud; resulta claro que con la suspensión del Acuerdo analizado, se estaría privando a la colectividad trabajadora de un beneficio amparado a la luz del Derecho a la Salud y de Seguridad Social, contemplados en los artículos 4º y 123 de la Constitución, respectivamente.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la generalidad de las personas trabajadoras, en especial las que viven en situación de pobreza o con bajo salario, dependen de sus ingresos económicos laborales para su subsistencia y tomando en cuenta, que existen ciertas categorías de trabajos que exponen especialmente a las personas a mayores riesgos de ver afectados sus derechos humanos por la pandemia y sus consecuencias, **es por lo que se acentúa la importancia del Acuerdo impugnado en el presente juicio.**

En efecto, dicha medida fue implementada por el Instituto Mexicano del Seguro Social con el **objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social**; lo cual resulta congruente con el objeto jurídico del citado Instituto contemplado en los artícu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



los 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como vemos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene a su cargo garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, así como la seguridad social, rigiéndose bajo la Ley del Seguro Social, **la cual es de orden público y de interés social**, pues sus disposiciones así como las medidas tomadas por dicho Instituto en relación con la procuración de acceso a la Seguridad Social, **implican una protección a los trabajadores afiliados a dicho Instituto.**

De ese modo es claro que, **con el Acuerdo impugnado, se pretende proteger a los trabajadores ante la ocurrencia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2**, ya que la dictaminación como riesgo de trabajo, resguarda los medios de subsistencia de los trabajadores y sus familias, **mediante un subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, equivalente al 100% del salario cotizado al momento de ocurrir el riesgo.**

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, que la autoridad incidentista ofreció como **hecho notorio** la sentencia interlocutoria dictada en el diverso juicio 487/21-13-01-4 en fecha 29 de marzo de 2021, en la cual la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, resolvió negar la suspensión solicitada por la \*\*\*\*\* respecto del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.151220/340.P.DPES, por consi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

derar que de concederse la medida cautelar solicitada para el efecto que no aplique dicho acuerdo, se estaría resolviendo una cuestión que es atinente al fondo del asunto y a su vez, implicaría proteger el interés particular sobre una cuestión de salud pública.

No obstante, dicho fallo no es vinculante para esta Sala Superior, por lo que esta Juzgadora se encuentra en libertad de análisis del juicio que nos ocupa para resolver el recurso de reclamación en cuestión.

Por todo lo anterior, se estima que de suspenderse la medida implementada mediante el Acuerdo ACDO.AS2. HCT.151220/340.P.DPES, causaría una afectación al interés social y una violación a disposiciones de orden público, pues **se estaría privando a la colectividad de los trabajadores afiliados al Instituto** de un beneficio o derecho que se le otorga, consistente en el pago al 100% del salario cotizado al momento de ocurrir el riesgo con el objetivo de resguardar los medios de subsistencia de los trabajadores y sus familias, mediante un subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, que se paga desde el primer día que ampare el certificado de incapacidad y por el periodo completo que dure la misma, dentro de un plazo máximo de 52 semanas; siendo que de concederse la suspensión y no aplicarse dicho Acuerdo impugnado, los trabajadores únicamente tendrían derecho a que se trate como sólo una enfermedad general y se pague el 60% de su salario.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo anterior, se evidencia que de suspenderse la aplicación de dicho Acuerdo, se estaría perjudicando el interés de la colectividad al privarse de un derecho que se les concede como consecuencia de adquirir el virus SARS-CoV2; máxime que el Acuerdo cuestionado por la actora atañe a una cuestión de salud pública y seguridad social, por lo tanto, no puede concederse la medida cautelar solicitada, pues contravendría el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ocasionando perjuicios al interés general y se contravendrían disposiciones de orden público, **ya que el núcleo de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, están interesados en que la seguridad social de la que son titulares, les brinde la debida protección social en el caso que contraigan COVID-19 grave en el desempeño de sus labores, lo cual únicamente puede suceder si se le considera parte de los riesgos de trabajo y no como una enfermedad general.**

Ello, pues de concederse la medida cautelar solicitada implicaría que en aras de proteger el interés particular de la actora, se impida la entrada en vigor del Acuerdo ACDO, AS2.HCT.151220/340.P.DPES, cuya finalidad es establecer una estrategia para atenuar los daños ocasionados por la pandemia generada por COVID-19, **en beneficio de un derecho colectivo**, amparado por derechos tan esenciales como la salud y la Seguridad Social.

Asimismo, contrario a lo determinado en la sentencia interlocutoria recurrida, esta Juzgadora constató que al



negarse la suspensión del acto impugnado, **no se le está causando un daño irreparable a la parte actora.**

Ello pues, el Poder Judicial de la Federación ha definido a los actos de imposible reparación, como aquellos que por sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 29/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 11, que es del contenido siguiente:

**“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

**En ese sentido, aun en el supuesto sin conceder, que se declare nulo el acuerdo relativo, los pagos que hubiera realizado el patrón de manera indebida podrán ser solicitados en devolución, con lo que se evidencia que no existe un daño de imposible reparación, pues los efectos del acto impugnado sí pueden ser restituidos al actor.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De esa guisa, se concluye que el perjuicio que en principio puede sufrir el interés social con el otorgamiento de la suspensión provisional, representa un valor de mayor jerarquía que el interés individual de la actora.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que la sentencia recurrida emitida por la Magistrada Instructora de la Octava Sala Regional Metropolitana en fecha 14 de abril de 2021, no se ajustó a derecho y por tanto, es **FUNDADO** el recurso de reclamación intentado y por ende, procede **REVOCARLA**.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 17 fracciones IV y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## **RESUELVE**

I. Resultó procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, en consecuencia;

II. Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de 14 de abril de 2021, que concedió la medida cautelar solicitada por la actora, por los motivos y fundamentos expuestos en la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

parte considerativa de la presente interlocutoria, en consecuencia;

**III. Se NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión solicitada por la actora, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **22 de febrero de 2023**, por unanimidad de **10 votos a favor** de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame; y Guillermo Valls Esponda.

El Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa previamente presentada y aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 28 de septiembre de 2022.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 07 de marzo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-299

#### **DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA EN ARGENTINA. VALOR PROBATORIO DERIVADO DE LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, RESPECTO DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN.-**

Si la autoridad ejerce sus facultades previstas en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, para verificar el saldo a favor solicitado en devolución de un residente en México con ingresos de fuente en Argentina, la declaración jurada sobre las ganancias de las personas físicas presentada por el contribuyente en Argentina, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la retención y entero del impuesto pagado en el extranjero que pretendió acreditar en su declaración anual presentada en México, porque lo asentado en la declaración jurada, únicamente corresponde a datos que el propio contribuyente declaró con el fin de determinar las contribuciones a su cargo por fuente de riqueza en Argentina, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley vigente en ese país, bajo el principio de buena fe, que permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; por tanto, corresponde al actor de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibir los



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



documentos que acrediten la retención y el entero del impuesto en el extranjero, así como la veracidad de los datos asentados en su declaración jurada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2346/21-12-01-5-OT/1896/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor - Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-SS-300**

#### **SUJECCIÓN TRIBUTARIA DE UN TRABAJADOR EXPATRIADO. UN RESIDENTE FISCAL EN MÉXICO ASIGNADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN ARGENTINA PUEDE SER SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO EN AMBOS PAÍSES.-**

Un trabajador expatriado es aquella persona que tiene sus intereses en su país de origen, pero es transferido por una empresa multinacional, de manera temporal o permanente, a prestar sus servicios a otro país. Ahora bien, de la interpretación a los artículos 9º, del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en concordancia con los diversos 1º, 5º y 126, de la Ley de Impuesto a las Ganancias en Argentina; se advierte que tanto la legislación Mexicana como la Argentina, se basan en una aplicación combinada de criterios de asig-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nación impositiva internacional, esto es, tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica. Por tanto, un contribuyente con residencia en México, asignado a prestar sus servicios en Argentina, sí puede estar sujeto al pago tanto del impuesto sobre la renta en México en su carácter de residente, como del Impuesto a las Ganancias en Argentina, de acuerdo al principio de la fuente; sin que ello implique una doble tributación, pues el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite que los residentes en México puedan acreditar, contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la citada Ley; y además, que se pruebe la efectiva retención y entero correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2346/21-12-01-5-OT/1896/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor - Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

En otro sentido, se resuelve el punto de litis descrito en el inciso **B)** y para ello, resulta necesario remitirnos a los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida, que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documento que de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena al constituir una documental pública; y por ende, acredita que el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1", resolvió negar al actor la solicitud de devolución de saldo a favor en cantidad de \$2'235,120.00, por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio 2015, al tenor de los siguientes fundamentos y motivos:

✓ Mediante oficio 500-45-00-03-00-2020-2259 de 13 de octubre de 2020, la autoridad en el ejercicio de sus fa-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

cultades de comprobación, emitió la orden de revisión de gabinete a cargo del C. \*\*\*\*\* con el objeto o propósito de verificar la procedencia de la solicitud de devolución presentada el 11 de agosto de 2020, registrada con el folio DC232000057578, por concepto de saldo a favor del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2015, según declaración complementaria presentada el 07 de agosto de 2020, en donde se le requirió diversa información y documentación.

✓ Por escrito de 03 de noviembre de 2020, el C. \*\*\*\*\* proporcionó la información y documentación requerida, consistente en:

[N.E. Se omite transcripción]

✓ Del análisis a los estados de cuenta bancarios de la institución financiera \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* así como de la información proporcionada por el contribuyente mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020, la autoridad conoció depósitos no identificados en cantidad de \$12'742,868.92, por lo cual, mediante oficio número 500-45-00-06-01-2020-33189 de fecha 25 de noviembre de 2020, solicitó al contribuyente diversa información, que fue atendido mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020.

✓ Derivado del análisis a la información y documentación proporcionada por el contribuyente y de la declaración complementaria del ejercicio 2015, la autoridad observó



que el contribuyente \*\*\*\*\* obtuvo ingresos por sueldos y salarios en cantidad de \$8'173,732.00, en territorio nacional, pagados por la empresa \*\*\*\*\* y que dicha empresa le retuvo impuesto en cantidad de \$2'629,070.00. De igual forma, observó en dicha declaración que **acreditó un impuesto en cantidad de \$3'535,926.00**, que acorde a la manifestación del contribuyente, al no ser considerado como residente fiscal en Argentina durante 2015, es un impuesto que se pagó en ese país, por tanto, lo acreditó en su declaración anual, lo que le resultó un saldo a favor en cantidad de \$2'235,120.00.

✓ Con la finalidad de verificar los ingresos percibidos y declarados por el contribuyente por concepto de **suel-**  
**dos y salarios**; la autoridad solicitó apoyo a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "4", quien emitió el oficio 500-74-03-03-01-2020-17416 de 30 de noviembre de 2020, en el que solicitó a la empresa \*\*\*\*\* información y documentación con el objeto de comprobar el importe total pagado por la misma al contribuyente revisado, así como el importe de las retenciones que le realizaron a este último, tanto en México como en el extranjero y su entero correspondiente.

✓ La C. \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* presentó información, de la cual se pudo corroborar los ingresos percibidos en territorio nacional por concepto de nómina (sueldos y salarios), emitidos por \*\*\*\*\* sin que se pudiera comprobar que \*\*\*\*\* hubiera realizado pagos en Argentina y que el impuesto que

acreditó el contribuyente en cantidad de \$3'535,926.00, realmente hubiera sido pagado.

✓ La empresa compulsada manifestó *"mi representada no cuenta con la documentación que sustente la retención o pago del impuesto a las ganancias en la Argentina"*. De manera adicional, \*\*\*\*\* mencionó que toda vez que no calificó el contribuyente como residente fiscal en Argentina, **ella retuvo el impuesto sobre la renta** por los pagos realizados al C. \*\*\*\*\* por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio 2015, y para ello hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 126, inciso c), de la Ley del Impuesto a las Ganancias vigente en Argentina en 2015.

✓ \*\*\*\*\* no contó con recibo o prueba alguna respecto de la supuesta retención pagada por el contribuyente \*\*\*\*\* en Argentina y manifestada por este en su declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta, con fecha de presentación 07 de agosto de 2020 y número de operación \*\*\*\*\* ni fue la empresa \*\*\*\*\* la que haya pagado el impuesto, pues acorde al artículo 126, inciso c), de la Ley del Impuesto a las Ganancias vigente en Argentina, no revisten la condición de residentes en ese país, de ahí que esta última empresa, retuvo y enteró el impuesto sobre la renta en México.

✓ Con base en lo anterior, la autoridad dedujo que la declaración presentada en dicho país por el C. \*\*\*\*\* debió haber sido sólo de carácter informativo, puesto que no recibió ningún pago en Argentina.



✓ Aunado a lo anterior, del análisis al contrato de trabajo de fecha 03 de julio de 2006, proporcionado por \*\*\*\*\* conoció que dicha empresa es el único patrón del contribuyente \*\*\*\*\* y es la que paga su sueldo en México, así como las retenciones correspondientes, de conformidad con el artículo 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015; por lo que no realizó ningún pago adicional por el impuesto que el C. \*\*\*\*\* manifestó haber pagado en el extranjero y el cual pretende acreditar con el objeto de obtener un saldo a favor.

✓ La autoridad no pudo corroborar que el C. \*\*\*\*\* realizó el pago en el extranjero en cantidad de \$3'535,926.00; de igual forma la empresa \*\*\*\*\* manifestó que ese impuesto tampoco fue pagado por ella; por lo que, el impuesto que el C. \*\*\*\*\* acreditó en su declaración anual, es incorrecto, así como también es incorrecto el saldo a favor de \$2'235,120.00, motivo de ese acreditamiento, y por lo tanto no procede la devolución del mismo.

✓ En virtud de que el actor no pudo comprobar el impuesto que le fue retenido en cantidad de \$3'535,926.00, se emitió oficio número 500-45-00-06-01-2021-10592 de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

✓ De la documentación proporcionada por el contribuyente para desvirtuar las observaciones, la autoridad realizó un análisis a cada punto manifestado en su escrito, como sigue:



✓ Respecto al punto **CUARTO del escrito del contribuyente**, determinó que según el actor, su sueldo base fue pagado por \*\*\*\*\* ya que es residente fiscal en México, quien le retuvo y enteró el ISR correspondiente, pero este salario fue reembolsado (pagado) por \*\*\*\*\* por medio de un proceso de facturación a cargo entre ambas compañías, lo cual representó un gasto corporativo para \*\*\*\*\* al momento de pagarle sus nóminas, pero después, le representó un ingreso al momento de que \*\*\*\*\* le pagó los salarios realizados a él, resultando para \*\*\*\*\* un efecto de neteo, ya que al final tuvieron un efecto cero, porque \*\*\*\*\* le pagó el costo de sus salarios.

✓ Sin embargo, de la compulsa realizada a \*\*\*\*\* no se conoció información referente al proceso de facturación descrito por el contribuyente, donde \*\*\*\*\* haya reembolsado los salarios pagados al C. \*\*\*\*\* bajo el esquema de pago denominado "nóminas espejo", realizado según el contribuyente, entre ambas empresas, además de que \*\*\*\*\* textualmente manifestó que: "**el C. \*\*\*\*\* no fue residente en Argentina en el ejercicio fiscal 2015, mi representada retuvo el impuesto sobre la renta en cantidad de \$2'629,070.00, por los pagos realizados al C. \*\*\*\*\* por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio 2015, tal como consta en lo constancia de retenciones proporcionada**".

✓ La autoridad determinó que no cuenta con documento alguno que demuestre lo manifestado por el C. \*\*\*\*\* aunado a que si dicho contribuyente no era



residente fiscal en Argentina y le fueron pagados sus salarios por \*\*\*\*\* reteniéndole el impuesto correspondiente, no hay razón para que \*\*\*\*\* hubiera reembolsado a \*\*\*\*\* el gasto realizado por pago de sueldos del C.\*\*\*\*\*.

✓ Puntualizó que en caso de que \*\*\*\*\* hubiese realizado la retención del impuesto correspondiente, tendría que haber sido sobre una base o salario pagado, por lo que, a decir del contribuyente, \*\*\*\*\* consideró como base, los pagos por salarios mexicanos; sin embargo, el mismo contribuyente mencionó que no recibió ningún tipo de depósito o pago por sueldos y salarios por los servicios prestados a \*\*\*\*\* por tanto, la autoridad concluye que la declaración presentada en Argentina fue de carácter meramente informativa; sin embargo, \*\*\*\*\* al tomar como base para el cálculo de los impuestos argentinos, los mismos sueldos que le fueron pagados en México y poder compensar el efecto de doble tributación, esta le otorgó un sobresueldo o bono originado por un cálculo denominado "Gross up" (Piramidación), es decir, las retenciones efectuadas y reportadas por \*\*\*\*\* representaron y se tuvieron que reflejar en recibos de nóminas como salarios; lo que afirma que, \*\*\*\*\* no le efectuó pagos por sueldos y salarios, y en su caso, sí tuvo que emitir nóminas en las cuales plasmó el sueldo pagado en México con la retención correspondiente, ello resulta meramente informativo.

✓ En caso de que efectivamente, \*\*\*\*\* hubiera enterado en Argentina la retención manifestada en los re-

cibos de nómina, no fue el C. \*\*\*\*\* el que realizó dicho pago, puesto que no recibió ningún sueldo de \*\*\*\*\* por lo que, no tendría motivo para hacerlo deducible (sic) en la declaración anual presentada en México, y en todo caso, si se declara el impuesto retenido, también tendría que haber declarado el ingreso percibido.

✓ **Tocante al punto QUINTO de su escrito**, la autoridad sostuvo que la declaración presentada en Argentina fue de carácter meramente informativa, ya que \*\*\*\*\* al tomar como base para los cálculos de los impuestos argentinos, los mismos sueldos que le fueron pagados en México y poder compensar el efecto de doble tributación, esta le otorgó un sobresueldo o bono originado por un cálculo denominado "Gross up" (Piramidación), es decir, las retenciones efectuadas y reportadas por \*\*\*\*\* representaron, y se tuvieron que reflejar en recibos de nóminas como salarios; lo que afirma que si \*\*\*\*\* no le efectuó pagos por sueldos y salarios, y tuvo que emitir nóminas en las cuales plasma el sueldo pagado en México con la retención correspondiente, ello resulta meramente informativo.

✓ En caso de que efectivamente, \*\*\*\*\* hubiera enterado en Argentina la retención manifestada en los recibos de nómina, no fue el C. \*\*\*\*\* el que realizó dicho pago, puesto que no recibió ningún sueldo de \*\*\*\*\* por lo que no tendría motivo para hacerlo deducible en la declaración anual presentada en México; y en todo caso, si se declaró el impuesto retenido, también tendría que ha-



ber declarado el ingreso o sobre sueldo que se manifestó en las nóminas de \*\*\*\*\* no obstante, el sobresueldo en la nómina argentina, a que hace referencia el contribuyente no se encuentra expresado en su declaración complementaria de 2015.

✓ Reiteró que si la nómina espejo en su punto 1 menciona que los sueldos del contribuyente fueron pagados por \*\*\*\*\* y en consecuencia los respectivos impuestos fueron enterados y pagados en México, ¿Cuál es la base del impuesto en Argentina? o ¿Con base en qué salario se realizó la retención del impuesto correspondiente?, puesto que \*\*\*\*\* no realizó pago alguno de sueldo al contribuyente, y en su caso, menciona que se le pagó un sobre sueldo en la nómina argentina, mismo que no está declarando en declaración complementaria de 2015.

✓ **En cuanto al punto SEXTO de su escrito**, la autoridad adujo que el contribuyente entra en contradicción, al mencionar que aunque no fue residente en Argentina, sí estuvo obligado a pagar impuestos en dicho país por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio argentino; por lo que en un primer punto, manifiesta que no recibió pago alguno de \*\*\*\*\* y que lo declarado en las nóminas expedidas en Argentina es el sueldo pagado en México, y por otro lado, que sí debe pagar impuestos por los ingresos percibidos en Argentina o los servicios prestados en ese país, conforme lo establecido en los artículos 1° y 91, de la Ley de Impuesto a las Ganancias vigente en Argentina.



✓ Señala la autoridad que, en caso de que al contribuyente se le hubiera retenido un impuesto en Argentina, este tuvo que ser sobre una base o sueldo pagado en ese país, y si para esa base se están considerando los ingresos recibidos por \*\*\*\*\* esos datos son informativos, ya que, en la realidad no percibió ingresos; por lo tanto, la retención efectuada por \*\*\*\*\* no fue pagada por él, y como consecuencia, la supuesta retención efectuada en Argentina y plasmada en nóminas, no se debe considerar en la declaración anual de 2015 presentada en México, ya que, en todo caso también debió considerar el sueldo manifestado en las mismas.

✓ **En cuanto al punto SÉPTIMO de su escrito**, la autoridad señala que los reportes emitidos por la AFIP, aportados como anexo I y III, son copias simples de hojas de cálculo en formato Excel; por su parte, la documentación que aporta en los anexos II y IV, parecen ser efectivamente emitidos por la página electrónica de la AFIP, sin tener certeza de ello. Asimismo, respecto al comprobante de nómina por el mes de octubre 2015 expedido por \*\*\*\*\* el contribuyente no anexó la totalidad de los comprobantes de nómina que le fueron emitidos por parte de \*\*\*\*\* en el año 2015, por el tiempo que laboró en ese país, por lo tanto, no cuenta con toda la información y documentación que compruebe su dicho.

✓ **Respecto al punto OCTAVO de su escrito**, la autoridad infirió que el contribuyente sí debería contar con los comprobantes de nómina en los cuales se detallan los



importes de la retención, que a su dicho le fue efectuada por concepto de impuesto a las ganancias en Argentina, ya que es un derecho del trabajador tener su comprobante de nómina, además de que estos por sí solos no hacen constancia y prueba de que efectivamente dichas retenciones se hubieran efectuado, enterado y pagado al fisco en Argentina.

✓ **En lo que toca al punto NOVENO de su escrito**, la autoridad indica, en relación con el recibo de nómina, que si bien de este se puede apreciar una retención por impuesto a las ganancias por la cantidad de \$92,657.73 en el mes de octubre de 2015, el mismo no genera certeza de que efectivamente ese importe se hubiera retenido, enterado y pagado al fisco argentino como lo pretende demostrar el contribuyente en sus reportes de retenciones impositivas emitidos por la AFIP.

✓ Que, al no haber recibido pago alguno por el trabajo realizado en \*\*\*\*\* pero hubo una retención en ese país, tuvo que haber una base para dicha retención; y en su caso, esta no fue declarada o acumulada en la declaración complementaria del ejercicio 2015, con número de operación \*\*\*\*\* de fecha 31 de enero de 2017.

✓ **Finalmente, respecto al punto DÉCIMO de su escrito**, la autoridad señala que el contribuyente manifestó no haber recibido pago alguno durante el ejercicio 2015, por parte de \*\*\*\*\* por los servicios que presentó en Ar-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



gentina, pero estaba obligado a pagar impuestos por estos servicios. Asimismo, \*\*\*\*\* hizo la retención y enteró el impuesto en cantidad de \$3'535,926.00, sobre un sueldo que no pagó al C. \*\*\*\*\* entonces el contribuyente nunca realizó ese pago, ya que no se le descontó de su sueldo ese importe, y el pago lo realizó \*\*\*\*\* por lo que, no tendría por qué acreditarlo en su declaración anual del ejercicio 2015, y en todo caso, si pretende acreditar un impuesto del extranjero, también deberá acumular el ingreso sobre el cual se calculó dicha retención; situación que no se dio, por lo que, concluye que el saldo a favor solicitado en devolución en cantidad de \$2'235,120.00, no es procedente.

✓ En ese tenor, la autoridad concluyó que al contribuyente C. \*\*\*\*\* no le fueron retenidos los impuestos correspondientes a las ganancias, y en su caso, que este los haya pagado en Argentina, al no proporcionar documentación comprobatoria que ampare que efectivamente esas retenciones hubieran sido pagadas por \*\*\*\*\* por el ejercicio 2015; por tanto, determinó negar la devolución de saldo a favor solicitada por el C. \*\*\*\*\*.

Por otra parte, de la resolución recurrida digitalizada, se advierte que la autoridad sustentó su determinación en el artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



El precepto transcrito establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

De los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida, podemos puntualizar lo siguiente:

El 11 de agosto de 2020, \*\*\*\*\* presentó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, solicitud de devolución por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio 2015, en cantidad de **\$2'235.120.00**, identificada con el número de control DC232000057578; saldo a favor **que reflejó** en la declaración anual **complementaria** correspondiente al ejercicio fiscal de **2015**, presentada el 7 de agosto de 2020, en los términos que siguen:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad negó la solicitud de devolución al actor, **únicamente** respecto al **ACREDITAMIENTO** que efectuó en el rubro "**IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO**", en cantidad de **\$3'535.926.00**, cuya aplicación dio origen al saldo a favor solicitado en cantidad de \$2'235,120.00; y que acorde al planteamiento del demandante, constituye un impuesto que le retuvo la empresa \*\*\*\*\* al no ser considerado como residente fiscal en Argentina durante 2015; retención que a su decir, se pagó en ese país; por tanto, tiene derecho acreditar ese



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



monto de conformidad con el artículo 5, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que los residentes en México **podrán acreditar**, contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta les corresponda pagar, el **impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero**, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la citada Ley. Además, **el acreditamiento sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.**

Sin embargo, la autoridad una vez que ejerció sus facultades de comprobación, con el objeto de verificar la procedencia de la cantidad solicitada en devolución, determinó que el contribuyente no demostró que **efectivamente \*\*\*\*\* le hubiera retenido los impuestos correspondientes a las ganancias** y en su caso, que éste los **hubiera pagado en Argentina**, al no proporcionar documentación comprobatoria que amparara que efectivamente esas retenciones hubieran sido pagadas por \*\*\*\*\* en el ejercicio fiscal de 2015.

Además, se destaca que por escrito de 11 de diciembre de 2020, presentado ante la Administración Desconcen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

trada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", el actor manifestó que su solicitud de devolución, no deriva de la aplicación de algún tratado, al indicar: *"... el saldo a favor solicitado en devolución no deriva de la aplicación del tratado para evitar la doble imposición entre México y Argentina, por lo cual el punto planteado en el numeral 5, del cuarto párrafo anterior, no me resulta aplicable"*.

Lo que resulta congruente porque el DECRETO Pro-mulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, hasta el **18 de agosto de 2017**, en cuyo artículo ÚNICO Transitorio se estableció que dicho Decreto entraría en vigor, hasta el 23 de agosto de 2017, esto es, en fecha posterior al ejercicio 2015 de donde deriva el saldo a favor solicitado en devolución. Para mayor referencia se transcribe el Artículo Transitorio de mérito:

[N.E. Se omite transcripción]

Acotado lo anterior, y ante el planteamiento del actor que expuso desde sede administrativa, se analiza si resulta factible que el contribuyente con residencia en México, al haber sido transferido a Argentina a prestar sus servicios en ese país, pudiera gravar el impuesto tanto en México como en Argentina.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Para ello, se destaca que el desarrollo global de las empresas a nivel mundial, ocasiona que a ciertos empleados multinacionales sean transferidos de manera temporal o permanente a diferentes países. Para efectos fiscales, a estos trabajadores se les conoce como **expatriados**.

Dicho en otros términos, un trabajador expatriado es aquella persona que tiene sus relaciones e intereses en su país de origen, pero es transferido por una empresa a otro país para cumplir con un trabajo técnico y estratégico con base en su experiencia y perfil.<sup>1</sup>

En México, no existen disposiciones o leyes específicas tanto fiscales como laborales para los expatriados, como sucede en otros países tales como Estados Unidos, Francia o España; de ahí que para saber dónde paga impuestos un expatriado, se debe definir en primer término, su **residencia fiscal**.

En ese sentido, debemos remitirnos al artículo 9, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>1</sup> Rombiola, N. (2015). Régimen de Expatriados: Guía Completa. web: <https://losimpuestos.com.mx/expatriados/>



El precepto transcrito establece que se consideran **residentes en territorio nacional**, las personas físicas que —entre otros—:

a) Hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

Para tales efectos, salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

En tanto que el artículo 1º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

[N.E. Se omite transcripción]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



El artículo transcrito establece que las personas **físicas** y morales, **residentes en México**, están obligados al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Por otra parte, y dado que el actor menciona que prestó sus servicios en Argentina, (como expatriado) resulta necesario remitirnos a la Ley de Impuesto a las Ganancias de ese país, en cuyos artículos 1º, 5º y 126, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 1º transcrito, establece que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia previsto en la **Ley de Impuesto a las Ganancias**, vigente en Argentina.

Así los **residentes en el país**, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esa ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Por su parte, **los no residentes** en Argentina, tributan exclusivamente sobre sus ganancias de **fuentes** argenti-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



na, conforme lo previsto en el Título V del citado ordenamiento.

Para tales efectos, el artículo 5°, define que **son ganancias de fuente argentina** aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, **de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios**, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, **sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.**

Dicho en otros términos, se entiende por renta de fuente argentina la derivada del **trabajo realizado en Argentina**, cualquiera que sea el lugar en que se pague (en Argentina o en el exterior).

Además, el artículo 126, inciso c), prevé que **no revisiten la condición de residentes en el país**, las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por **razones de índole laboral debidamente acreditadas**, que requieran su permanencia en la REPÚBLICA ARGENTINA **por un periodo que no supere los CINCO (5) años**, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por otra parte, también resulta indispensable tener en cuenta los principios básicos de asignación impositiva internacional (sujeción fiscal), los cuales fueron creados para repartir la capacidad impositiva de las diferentes jurisdicciones nacionales que pudieran estar involucradas; principios que cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber:

a. El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. Básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son la de residencia y la de nacionalidad.

b. El principio de territorialidad o de la **fuentes** y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de **fuentes** localizadas en un país. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

En ese sentido, y acorde a los preceptos transcritos, se advierte que tanto la legislación mexicana como la argentina se basan en una aplicación combinada de ambos criterios: **tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica**; por tanto, un expatriado con residencia en México, asig-



nado a Argentina, sí puede estar sujeto al pago tanto del impuesto sobre la renta en México en su carácter de **residente** como del Impuesto a las Ganancias en Argentina, de acuerdo al principio de la **fuerce**.

Sin que ello implique una doble tributación, pues el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite que los residentes en México **puedan acreditar**, contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta les corresponda pagar, el **impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero**, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la citada Ley.

Lo anterior, incluso fue reconocido en el Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, hasta el 18 de agosto de 2017, que **a mayor abundamiento**, se transcribe en la parte que interesa.

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, el actor sustenta la ilegalidad de la resolución recurrida, porque a su juicio sí tiene derecho a acreditar la cantidad de \$2'082,104.34 pesos argentinos, equivalente a \$3'535,936.00 (conversión que la autoridad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



no objetó), pues con las pruebas que ofreció y las que obran en el expediente administrativo que la autoridad recabó en ejercicio de sus facultades de comprobación, demuestran la retención del impuesto pagado en el extranjero en cantidad de \$2´082,104.34 pesos argentinos, cuyo acreditamiento aplicó en su declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Para justificar sus aseveraciones, ofreció como pruebas el expediente administrativo, en donde corren agregadas las pruebas que adjuntó a su solicitud de devolución y las recabadas por la autoridad, que se encuentran relacionadas con el concepto rechazado, en los términos siguientes:

**1.** Declaración anual **normal** presentada por el contribuyente \*\*\*\*\* el 31 de enero de 2017 y su acuse de recibo (f. 5 a 14 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**2.** Declaración Jurada sobre Ganancias de las Personas Físicas de fecha 01 de julio de 2016, correspondiente al ejercicio de 2015, con su acuse de recibo, y formato F711 del Impuesto a las Ganancias. (f. 20 a 26 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**3.** Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



do por el retenedor \*\*\*\*\* formato 37. (f. 33 a 34, 631 a 632 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**4.** Anexo 1, Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados de la declaración presentada por \*\*\*\*\* (f. 51 a 52 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**5.** Constancia de situación fiscal del contribuyente \*\*\*\*\* de 29 de octubre de 2020 y acuse de actualización fiscal de 15 de diciembre de 2016. (f. 71 a 75 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**6.** Declaración anual complementaria presentada por el contribuyente \*\*\*\*\* el 7 de agosto de 2020 y su acuse de recibo (f. 91 a 102 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**7.** Constancia de Código Único de Identificación Tributaria, emitido por el Gobierno Argentino. (f. 104 y 348 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**8.** Integración detallada de los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 (f.118 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**9.** Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2015, del contribuyente \*\*\*\*\* (f. 139 a 2739)

**10.** Copias de pasaporte (f. 325 a 338 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**11.** Copias de cédulas de residencia en Argentina (f. 343 a 344 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**12.** Copias de prórroga de residencia en Argentina (f. 346 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**13.** Recibos de nóminas y comprobantes CFDI expedidos por \*\*\*\*\* así como su integración de depósito en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* (f. 373 a 398, 526 a 630 exp. admvo.) A manera de ejemplo se digitaliza un solo comprobante y un CFDI.

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**14.** Escrito presentado el 12 de enero de 2021, a través del cual, la representante legal de \*\*\*\*\* atendió el requerimiento de información y documentación de operaciones en su carácter de tercero relacionado, contenido en el oficio 500-74-03-03-01-2020-17416 de 30 de noviembre de 2020. (f. 403 a 408 y reverso exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**15.** Papel de trabajo integración de los CFDI por pago de nómina emitidos por \*\*\*\*\* correspondiente a \*\*\*\*\* (f. 409 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**16.** Contrato de trabajo que celebraron por una parte \*\*\*\*\* en su carácter de patrón y por otra, \*\*\*\*\* en su carácter de empleado, de 3 de julio de 2006. (f. 410 a 414 exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**17.** Documentación contable relacionada con el registro de pago de nóminas efectuado por la empresa \*\*\*\*\* (f. 415 a 526 exp. admvo.)

**18.** Comprobantes CFDI y recibos de pago de nómina ejercicio 2015, correspondiente al trabajador \*\*\*\*\* (f. 526 a 630 exp. admvo.)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**19.** Estados de cuenta de la contribuyente \*\*\*\*\* en donde se reflejan los pagos de nómina que efectuó en el ejercicio fiscal 2015. (f. 646 a 731 exp. admvo.)

**20.** Actas de asamblea generales ordinarias de socios de la contribuyente \*\*\*\*\* (f. 731 a 780 exp. admvo.)

**21.** Anexo 1. Reporte emitido por la AFIP de Argentina–Retenciones 217, que muestra información de enero a diciembre de 2015. (f. 818 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**22.** Anexo II. Reporte de retenciones impositivas emitido por la AFIP de Argentina el 27 de febrero de 2021. Muestra información emitida por el SICORE argentino (Sistema de Control de Retenciones) de enero a diciembre de 2015 – Retenciones 217. (f. 819 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**23.** Anexo III. Reporte emitido por la AFIP de Argentina–Retenciones 787, que muestra información de enero a diciembre de 2015. (f. 820 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**24.** Anexo IV. Reporte de retenciones impositivas emitido por la AFIP de Argentina el 27 de febrero de 2021. Muestra información sobre retenciones de impuesto a las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ganancias de enero a diciembre de 2015 – Retenciones 787. (f. 821 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

**25.** Anexo V. Recibo de nómina de octubre 2015, emitido por \*\*\*\*\* en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 29 de octubre de 2015. (f. 822 exp. admvo.)

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, se destaca que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de las Salas Regionales de Oriente, el 25 de marzo de 2022, el C. \*\*\*\*\* exhibió las pruebas supervenientes que siguen:

**26.** Apostillado de la Declaración Jurada sobre Ganancias de las Personas Físicas de 1º de julio de 2016, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con acuse de recibo. Formato F711 de Impuesto a las Ganancias (f. 189 a 193 y reverso exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]

**27.** Consulta de retenciones impositivas de **19 de enero de 2022**, que a decir del actor, le fueron realizadas en Argentina. (f. 194 a 198 y reverso exp. admvo.)

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Las documentales descritas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, se valoran de conformidad con los artículos 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por tanto, acreditan:

- El **3 de julio de 2006**, \*\*\*\*\* (en su carácter de patrón), celebró un contrato de trabajo con el contribuyente hoy actor \*\*\*\*\* (en su carácter de empleado), en donde convinieron que este último, prestaría sus servicios bajo la dirección y subordinación del primero y de sus representantes, en el puesto de GERENTE CONTABLE. En dicho contrato se estipuló:

[N.E. Se omite transcripción]

- Con motivo de la relación laboral descrita en el punto anterior, \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal de 2015, se encontraba inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, bajo el **régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios**, con fecha de inicio 01 de enero de 2003 y finalización de 15 de noviembre de 2016, con actividad económica de "Otros servicios de apoyo a los negocios". Además, a partir del 16 de noviembre de 2016, su actividad económica, se modificó a "Asalariado".

- Durante el ejercicio fiscal de 2015, la empresa \*\*\*\*\* pagó a \*\*\*\*\* por concepto de sueldos y salarios y conceptos asimilados, la cantidad de \$8'173,732.00,



cantidad respecto a la cual, retuvo \$2'629,070.00, por concepto de impuesto sobre la renta, según se advierte de los comprobantes de nóminas, CFDIS expedidos a favor del contribuyente hoy actor, registros contables de citada empresa, papeles de trabajo de integración de las nóminas, estados de cuenta, así como la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, correspondiente al formato 37.

- La empresa \*\*\*\*\* presentó su **declaración anual informativa** de sueldos, salarios y conceptos asimilados, en cuyo anexo 1, reflejó un total de sueldos y salarios (bruto) pagados al trabajador \*\*\*\*\* en cantidad de **\$8'173,732.00**, ingresos exentos \$72,245.00, un ingreso acumulable en cantidad de \$8'101,487.00; así como una retención de impuesto sobre la renta en cantidad de \$2'629,070.00.

- El 31 de enero de 2017, \*\*\*\*\* presentó en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, declaración anual normal del ejercicio 2015, en donde reflejó un saldo a favor de impuesto sobre la renta, personas físicas, en cantidad de \$2'240,852.00.

- El 7 de agosto de 2020, \*\*\*\*\* presentó en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, declaración anual **complementaria** correspondiente al ejercicio fiscal de **2015**, en donde declaró en el apartado de "INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDI-



NADO" un ingreso anual en cantidad de **\$11'709,658.00**, ingresos exentos en cantidad de \$72,245.00 e ingresos acumulables en cantidad de **\$11'637,413.00**.

- En el apartado "DESGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS" concepto **1. SUELDOS Y SALARIOS**, de la citada declaración complementaria, el contribuyente hoy actor declaró respecto al Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* que corresponde a \*\*\*\*\* un monto de ingresos pagados en cantidad de **\$8'173,732.00** y un impuesto retenido por dicha empresa en cantidad de **\$2'629,070.00**, cantidades que **son coincidentes** con lo que efectivamente pagó y retuvo la citada empresa mexicana, tal como lo corroboró la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, el actor en ese mismo apartado, declaró ingresos pagados en cantidad de **\$3'535,926.00** (Que constituye el impuesto que a decir el actor se le retuvo en el extranjero).

- De igual manera, reflejó un saldo a favor de impuesto sobre la renta, personas físicas, en cantidad de \$2'235,120.00, y que posteriormente solicitó en devolución.

- Por escrito presentado el 12 de enero de 2021, la representante legal de \*\*\*\*\* carácter que acreditó con la copia del instrumento notarial número 66,043, atendió el requerimiento de información y documentación de operaciones en su carácter de tercero relacionado, conte-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nido en el oficio 500-74-03-03-01-2020-17416 de 30 de noviembre de 2020, exhibió documentación relacionada con el pago de nóminas del C. \*\*\*\*\* en donde además indicó:

[N.E. Se omite transcripción]

En otro sentido, las pruebas identificadas con los numerales **2, 7, 10,11, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27**, se valorarán de conformidad con los artículos 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por tanto, acreditan lo que sigue:

- El pasaporte expedido a nombre de \*\*\*\*\* demuestra que el hoy actor tuvo entradas y salidas hacia y desde Argentina durante el ejercicio de 2015, como sigue: **Salidas:** 11 de febrero, 1º de marzo, 21 de mayo, 07 de junio, 03 de julio, 6 de agosto, 18 de septiembre, 26 de octubre, 24 y 29 de noviembre y 15 de diciembre todos de 2015. **Entradas:** 30 de enero, 14 de febrero, 08 de marzo, 26 de mayo, 13 de junio, 28 de septiembre, 30 de octubre y 04 de diciembre, todos de 2015.

- Las cédulas de residencia en Argentina, fueron emitidas por el Registro Nacional de Personas el 5 de febrero de 2015 y el 19 de noviembre de 2015.

- El 4 de diciembre de 2014, se hizo constar la prórroga de la residencia del hoy actor en Argentina hasta el 06 de diciembre de 2015.
- El 22 de marzo de 2012, a través del documento DU94820739, se le asignó al C. \*\*\*\*\* la constancia de Código Único de Identificación Tributaria (argentino) número \*\*\*\*\*.
- El 1º de julio de 2016, el C. \*\*\*\*\* con número de CUIT (Código Único de Identificación Tributaria) \*\*\*\*\* presentó su declaración jurada en Argentina, correspondiente a "Ganancias Personas Físicas" Formulario 711 versión 1790 del ejercicio fiscal 2015, en donde declaró ingresos gravados por **fuelle en Argentina (ingresos 4ta. Categoría Fuente Argentina)**, la cantidad de 6'174,979.20, un impuesto determinado en cantidad de **2'082,104.34**; así como **Retenciones y pagos a cuenta** por la cantidad de **2'082,104.34**.
- Del reporte que exhibió el actor, se advierte un listado de retenciones —entre otras— de \*\*\*\*\* en cantidad de 170,287.07, correspondiente al recibo de sueldo de 31 de enero de 2015.
- Del Reporte de consulta de retenciones impositivas emitido por la AFIP de Argentina el 27 de febrero de 2021, se advierten retenciones por concepto de sueldos de enero a diciembre de 2015 (Retenciones 217 y 787), en cantidad de 1'820,250.62.



- Del comprobante de nómina, se advierte que \*\*\*\*\* emitió el comprobante por sueldos correspondiente al mes de **octubre de 2015**, en donde se refleja un impuesto a las ganancias en cantidad de 92,657.73.

- Del Reporte de consulta de retenciones impositivas emitido por la AFIP de Argentina el **19 de enero de 2022**, se advierten ciertos datos relativos al CUIT del Retenido: \*\*\*\*\* Nombre: \*\*\*\*\* impuesto retenido **217** SICORE-IMPPTO A LAS GANANCIAS, del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, CUIT DEL RETENEDOR: \*\*\*\*\* FECHA RETENCIÓN; DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN: PERCEPCIÓN (31) RETENCIÓN (1); DESCRIPCIÓN DEL COMPROBANTE: OTRO COMPROBANTE (31) RECIBO DE SUELDO(1); Fecha registración 2018 (31) 23/06/2016 (1); Total General impuesto retenido **478,825.28**.

- En el reverso de dicho comprobante se describen datos adicionales como la denominación o razón social: \*\*\*\*\* Descripción impuesto: IMP A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS, INC A B Y C; Descripción Régimen: Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia y otros; números de certificado; Número de comprobante; **fecha de retención: 30/12/2016, 30/11/2016, 28/10/2016, 30/09/2016, 31/08/2016, 29/07/2016, 30/06/2016, 31/05/2016, 29/04/2016, 31/03/2016, 29/02/2016, 29/01/2016**; números de certificado; Número de comprobante; y, Fecha comprobante: **30/12/2016, 30/11/2016, 28/10/2016, 30/09/2016, 31/08/2016, 29/07/2016, 30/06/2016, 31/05/2016,**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**29/04/2016, 31/03/2016, 29/02/2016, 29/01/2016;**  
fecha registraci3n: **11/07/2018.**

- Del Reporte de consulta de retenciones impositivas emitido por la AFIP de Argentina el **19 de enero de 2022**, se advierten ciertos datos relativos al impuesto retenido 787 IMP A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS, INC A, B y C, del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, como son: CUIT DEL RETENEDOR: \*\*\*\*\* FECHA RETENCI3N: 18/12/2015, 30/11/2015, 30/10/2015, 30/09/2015, 31/08/2015, 31/07/2015, 30/06/2015, 31/05/2015, 30/04/2015, 31/03/2015 Y 28/02/2015; DESCRIPCI3N: Retenci3n; DESCRIPCI3N DEL COMPROBANTE: RECIBO DE SUELDO Y RECIBO DE SUELDO DEVOLUCI3N; Fecha registraci3n 23/06/2016; Total General impuesto retenido **\$1,820,250.62.**

- En el reverso de dicho comprobante se describen datos adicionales como la denominaci3n o raz3n social: \*\*\*\*\* Descripci3n impuesto: IMP A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS, INC A B Y C; R3gimen 160; Descripci3n R3gimen: Rentas del trabajo personal bajo relaci3n de dependencia y otros.

En ese tenor, del an3lisis adminiculado de las anteriores probanzas, se acredita que durante el ejercicio fiscal de 2015, el C. \*\*\*\*\* fue **residente en M3xico** con motivo de la celebraci3n del contrato de trabajo bajo la direcci3n y subordinaci3n con la empresa mexicana \*\*\*\*\* (en su



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



carácter de patrón) y de que conservó sus intereses y relación laboral en México.

Tan es así, que esta última empresa mexicana le realizó pagos por sueldos y salarios por los servicios prestados en cantidad de \$8'173,732.00, cantidad respecto a la cual, retuvo \$2,629,070.00; por concepto de impuesto sobre la renta, según se advierte de los comprobantes de nóminas, CFDIS expedidos a favor del contribuyente hoy actor, registros contables de la citada empresa, papeles de trabajo de integración de las nóminas, estados de cuenta, constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, correspondiente al formato 37, así como la **declaración anual informativa** de sueldos, salarios y conceptos asimilados que presentó.

Lo anterior se corrobora porque el entero y retención efectuado por \*\*\*\*\* no fue cuestionada por la autoridad demandada; por el contrario, en ejercicio de sus facultades de comprobación, corroboró esos datos.

Por otra parte, las probanzas analizadas acreditan que durante el ejercicio fiscal 2015, el actor fue transferido a Argentina a prestar sus servicios profesionales en ese país (fuente), pues a pesar de que no exhibe algún documento o contrato con motivo de ello, ya sea de la empresa mexicana o la empresa argentina, dicha circunstancia se corrobora con la manifestación que realizó la repre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



sentante legal de \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el 12 de enero de 2021, \*\*\*\*\* en donde indicó que el 30 de agosto de 2011 \*\*\*\*\* se asignó a Argentina; por tanto, *"...Durante el ejercicio fiscal 2015, el C. \*\*\*\*\* se encontró prestando sus servicios desde Argentina."*

Manifestaciones que se adminiculan con el pasaporte expedido a nombre de \*\*\*\*\* de cuyo contenido se advierten las entradas y salidas hacia y desde Argentina durante el ejercicio de 2015, en relación con las cédulas de residencia en Argentina, que fueron emitidas por el Registro Nacional de Personas el 5 de febrero de 2015 y el 19 de noviembre de 2015, así como la prórroga de la residencia en Argentina correspondiente, expedida a su favor.

Sin embargo, las pruebas analizadas **no acreditan** los argumentos planteados por el actor desde sede administrativa, en el sentido de que:

- La empresa \*\*\*\*\* no le efectuó pagos ni depósitos por sueldos y salarios, pero que **sí reportó por medio de nómina argentina sus ingresos por salarios que recibió en México, y que a su vez, le retuvo y enteró los impuestos correspondientes al fisco argentino.**

- Que lo anterior se haya efectuado bajo un esquema llamado "nóminas espejo"; que fue implementado por la empresa mexicana \*\*\*\*\* y la empresa argentina \*\*\*\*\*.



- Que las nóminas espejo hayan consistido en lo siguiente:
  1. *Mi sueldo base fue pagado por \*\*\*\*\* y dado que no perdí mi condición de residente fiscal para efectos mexicanos, me retuvo y enteró el ISR correspondiente.*
  2. *El costo total de los salarios que me fueron pagados en México, fue reembolsado (pagado) por \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* esto se dio por medio de un proceso de facturación o cargos entre ambas compañías.*
  3. *En un principio, el costo salarial representó un gasto corporativo para \*\*\*\*\* al momento de pagarme mis nóminas, pero después, representó un ingreso al momento que \*\*\*\*\* cobró mis salarios a la empresa argentina. Con esto podemos decir que para \*\*\*\*\* los gastos por mis salarios tuvieron un efecto de neteo y al final tuvieron un efecto cero, al momento que \*\*\*\*\* reembolsó y pagó el costo por mis salarios a \*\*\*\*\*.*
  4. *Para que \*\*\*\*\* pudiera tomar la deducción corporativa, por los pagos efectuados a \*\*\*\*\* debió haber considerado mis pagos por salarios mexicanos para efectos de la nómina espejo implementada en Argentina. Con lo anterior quiero explicar y dejar claro que mi sueldo total pagado en México **TAMBIÉN se reportó** por medio de las nóminas argentinas.*

5. *Respecto a mis impuestos argentinos quiero mencionar que estos fueron calculados, retenidos y enterados por \*\*\*\*\* Esto de (sic) dio como parte del mecanismo mencionado anteriormente (nóminas espejo). Agregó y explico que \*\*\*\*\* tomó como base para los cálculos de los impuestos argentinos, los mismos sueldos que me fueron pagados en México y para compensar el efecto de doble tributación (pues a mí me seguían reteniendo mis impuestos en México) \*\*\*\*\* me otorgó un sobresueldo o bono originado por un cálculo denominado "Gross Up".*

...

*Como parte del esquema de nómina espejo, **se acordó y estableció** que el sueldo se pagara en el país de origen (México) pero que el total del costo salarial fuera transferido y absorbido por el país huésped.*

En efecto, el actor no ofreció pruebas que acreditaran lo que a su decir, fue acordado por ambas empresas para el pago de sus sueldos derivado de su transferencia en Argentina, ya sea a través de un convenio o contrato celebrado entre ellas o con el propio actor, copias de las facturas o pagos efectuados entre ambas compañías, comprobantes de nóminas del ejercicio (y no sólo un comprobante como lo hizo) o documentales en donde se acreditara el **procedimiento administrativo** que implementó las "nóminas espejo", a efecto de acreditar la efectiva retención y entero del impuesto en Argentina.



Además, de los resultados de la compulsas que la autoridad realizó a \*\*\*\*\* no se conoció información referente al proceso de facturación descrito por el contribuyente, donde \*\*\*\*\* haya reembolsado los salarios pagados al C. \*\*\*\*\* bajo el esquema de pago denominado "nóminas espejo", realizado según el contribuyente, entre ambas empresas; pues dicha empresa compulsada, únicamente refirió que : ***"el C. \*\*\*\*\* no fue residente en Argentina en el ejercicio fiscal 2015, mi representada retuvo el impuesto sobre la renta en cantidad de \$2,629,070.00, por los pagos realizados al C. \*\*\*\*\* por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio 2015, tal como consta en la constancia de retenciones proporcionada"***.

Sin que hubiera mencionado el procedimiento o mecanismo a que alude el actor, pues aun cuando el actor adujo que no tuvo injerencia en cuanto a los cálculos de sus nóminas en Argentina, de sus propios argumentos se advierte que sí se encontró involucrada por los procesos de facturación y pago o reembolso de sus salarios que a decir del actor, llevó a cabo la empresa argentina \*\*\*\*\*.

Además, como bien lo determinó la autoridad, en caso de que efectivamente, \*\*\*\*\* hubiera enterado en Argentina la retención manifestada en los recibos de nómina, el contribuyente hoy actor, **no fue quien realizó el pago ni se vio afectado su patrimonio a través de la retención**, pues precisamente los créditos fiscales tienen como característica impactar en la mecánica del cálculo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

del gravamen; para reducir el impuesto a pagar, derivado de su valor real para el causante, no para el retenedor.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo I, página 160, de rubro y texto siguientes:

**"RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO."**

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la "nómina espejo" sólo constituye un procedimiento o **mecanismo administrativo**, a través del cual la empresa del país de origen continúa manteniendo y pagando la nómina del empleado, sin realizar su baja, a efecto de que a su regreso o incorporación continúe disfrutando de las mismas prestaciones y beneficios que tenía cuando prestaba sus servicios en ese país de origen; y, generalmente lo implementan las empresas corporativas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social en México y en el país destino; y a su vez, **puedan hacer deducible el gasto**, pues con esa finalidad, la empresa destino **absorbe el pago de los impuestos** en su país, sin que exista un descuento a las retribuciones del actor, por ende, no existe menoscabo a su patrimonio, ni existe impuesto que acreditar en su declaración anual.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Lo anterior se reafirma con lo manifestado por el actor en el sentido de que *"a pesar de que tuvo dos patrones, ello no implicó que recibiera un doble sueldo o doble pago, sino que únicamente \*\*\*\*\* realizó el pago; pues esta última no realizaba ningún pago directo, sólo emitía los comprobantes de nómina correspondientes y realizaba las retenciones de impuesto aplicables, de conformidad con la legislación de dicho país"*.

Por tanto, el actor no acredita que efectivamente se le **hubiera retenido por parte de su empleador y se hubiera pagado** el impuesto en el **extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en Argentina** por la cantidad de 2'082,104.34 de pesos argentinos (equivalente a **\$3'535.926.00**) que pretendió acreditar en su declaración anual complementaria presentada el 7 de agosto de 2020.

Aunado a lo expuesto, si bien el actor exhibió la constancia de Código Único de Identificación Tributaria número \*\*\*\*\* y su declaración jurada que presentó en Argentina correspondiente a "Ganancias Personas Físicas" Formulario 711 versión 1790, en donde **declaró ingresos gravados por fuelle en Argentina (ingresos 4ta. Categoría Fuente Argentina)**, la cantidad de \$6'174,979.20, un impuesto determinado en cantidad de **2'082,104.34**; así como **Retenciones y pagos a cuenta** por la cantidad de **2'082,104.34**; sin embargo, no exhibe algún comprobante que acredite el pago de dichas retenciones y **su origen** en los términos en que a decir fue implementado a través





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

de las nóminas espejo; los términos en que fueron calculados, y documentos que lo respalden como contratos, nóminas etc.

De igual manera, no se pueden adminicular los datos asentados en la declaración jurada presentada en Argentina, con la declaración complementaria que presentó el actor en México, porque en el apartado **impuestos análogos pagados en el exterior**, declaró **0.00**, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

A más que lo asentado en la declaración jurada materia de estudio, corresponden a datos que el propio contribuyente declaró con el fin de determinar las contribuciones a su cargo en Argentina, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley vigentes en ese país, bajo el principio de buena fe, que permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias.

Sin embargo, dicha autodeterminación realizada a través de la declaración jurada, **no se trata de un derecho a favor del contribuyente**, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en Argentina, cuyos datos asentados en dicha declaración jurada, debió acreditar a efecto de obtener la devolución mediante la aplicación del acreditamiento de un impuesto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que a su decir, pagó en el extranjero; la cual queda sujeta a las facultades de comprobación de la autoridad a efecto de supervisar y comprobar la procedencia del saldo a favor solicitado.

Situación que no acontece en la especie, porque como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad advirtió que el contribuyente no acreditó que efectivamente la empresa \*\*\*\*\* **le hubiera retenido los impuestos correspondientes a las ganancias** y en su caso, que éste los **hubiera pagado en Argentina**, al no proporcionar documentación comprobatoria que amparara las retenciones efectivamente pagadas por \*\*\*\*\* en el ejercicio fiscal de 2015; al omitir exhibir contratos, nóminas o declaraciones presentadas que acreditaran tanto su origen como su entero.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora tampoco pudo corroborar con la empresa \*\*\*\*\* respecto a la operación de nóminas espejo que a decir del actor implementaron tanto la empresa argentina como la empresa mexicana, para cubrir los impuestos generados por su traslado a Argentina y de esta manera, estar en posibilidad de verificar la veracidad de las manifestaciones y lo declarado por el actor.

En ese sentido y de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las con-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tribuciones, correspondió al contribuyente demostrar la efectiva realización de los datos asentados en las declaraciones presentadas tanto en México como en Argentina, así como presentar la documentación que ampare su dicho; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad como lo plantea en los conceptos de impugnación en estudio.

Resulta aplicable el precedente de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

### **"IX-P-SS-57**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EFECTUAR UNA RETENCIÓN A UNA TASA EXCEPCIONAL, EL RETENEDOR DEBE DEMOSTRAR QUE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE LOS INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, NO SON RESIDENTES DE JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL."** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, resulta aplicable la tesis **VIII-P-2aS-718**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 239, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por otra parte, si bien el actor exhibió **reportes de consulta** de la página AFIP Argentina, en donde se advierte un listado de retenciones —entre otras— de \*\*\*\*\* en cantidad de **\$170,287.07**, correspondiente al recibo de sueldo de 31 de enero de 2015 del trabajador \*\*\*\*\* con un total de retenciones en cantidad de 478,825,28 pesos argentinos, incluyendo otros comprobantes; así como el reporte de consulta de retenciones impositivas emitido por la AFIP de Argentina el 27 de febrero de 2021, en donde se advierten la CUIT del hoy actor, en su carácter de retenido, retenciones por concepto de sueldos de enero a diciembre de 2015 (Retenciones 217 y 787), en cantidad de **1'820,250.62**.

Sin embargo, de su contenido tampoco se advierte que **efectivamente se hubieran pagado dichas retenciones**, pues sólo se advierten datos informativos, que no se pudieron vincular o adminicular con alguna otra documentación ya sea algún contrato o la totalidad de los recibos de las nóminas que a decir del actor, se expidieron a favor del contribuyente por parte de la empresa argentina, para corroborar los datos ahí asentados y determinar si efectivamente corresponden a pagos realizados en el extranjero que se le hubieran retenido y descontado a su sueldo pagado en Argentina.



Aunado a que el monto en cantidad de **170,287.07**, correspondiente al recibo de sueldo de 31 de enero de 2015 del trabajador \*\*\*\*\* el total que se incluye en ese reporte (que a su vez incluye retenciones diversos a sueldos al señalar "OTRO COMPROBANTE") en cantidad total de **478,825.28** y el total de **1'820,250.62**, pesos argentinos, **no coincide en lo individual ni en el monto total** de 2'082,104.34 de pesos argentinos, que el actor declaró en la declaración jurada respecto a las ganancias personas físicas que presentó en Argentina y cuya conversión en pesos pretende acreditar en la declaración complementaria que originó el saldo a favor solicitado en devolución.

En efecto, esos reportes también incluyen retenciones correspondientes al **ejercicio fiscal 2016** y de **otros retenedores**; de ahí la importancia de correlacionar esos datos con los comprobantes de nóminas expedidos por la empresa argentina a favor del actor u otros documentos similares.

Por tanto, resultan infundados los argumentos del demandante cuando afirma que con dichas documentales (declaración jurada que presentó en Argentina y los reportes que exhibió) acreditan su derecho de acreditamiento en México, en términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por el contrario, ante la insuficiencia de dichas documentales, resultó correcto que la autoridad hubiera negado la devolución al actor, al no acreditar que efectivamente se le **hubiera retenido por parte de su empleador y se hubiera pagado** el impuesto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



en el **extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en Argentina** por la cantidad de 2'082,104.34 de pesos argentinos (equivalente a **\$3'535.926.00**) que pretendió acreditar en su declaración anual complementaria presentada el 7 de agosto de 2020.

Sin que sea óbice los argumentos del demandante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora parte de una premisa errónea al suponer que el contribuyente debió efectuar el pago de la retención realizada por la empresa argentina \*\*\*\*\* pues con ello confunde las figuras entre sujeto directo del impuesto (contribuyente) y retenedor \*\*\*\*\* dado que el contribuyente realizó la conducta (hecho imponible) en Argentina, al haber obtenido ingresos por el servicio desempeñado en dicho país (fuente de riqueza), recayendo en éste la obligación de pago por las ganancias obtenidas (fuente de riqueza), siendo la labor de \*\*\*\*\* efectuar las retenciones, como coadyuvante del fisco argentino; pero sin duda, la obligación tributaria de pago y capacidad contributiva recayó en el contribuyente.

En ese tenor, explica que \*\*\*\*\* realizó las retenciones de impuestos en Argentina en el año 2015, lo cual se encuentra acreditado con la declaración jurada presentada en Argentina y los diversos reportes emitidos por la AFIP (autoridad fiscal y recaudatoria en Argentina); por tanto, resulta innegable que dicha empresa fue quien, en sustitución del contribuyente, tuvo la obligación de realizar los enteros correspondientes al fisco argentino.



Argumentos que resultan **infundados** en primer término, porque como se explicó anteriormente, ni con la declaración jurada ni con los reportes de consulta de retenciones impositivas emitido por la AFIP de Argentina que exhibió el actor, acorde a las consideraciones que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas, acreditó que efectivamente la empresa \*\*\*\*\* **le hubiera retenido los impuestos correspondientes a las ganancias** y en su caso, que éste los **hubiera pagado en Argentina**.

Además, el actor tampoco ofreció pruebas para acreditar que la empresa argentina **le haya descontado de su sueldo las retenciones** y por ende, que el supuesto pago se le atribuya a este último al haberlo descontado de su sueldo o se hubiera visto afectado su patrimonio como lo plantea en su demanda, pues contrario a su argumento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, no basta que el contribuyente haya causado el impuesto (lo cual tampoco acreditó), sino el precepto es enfático al establecer que dicho impuesto debe ser el pagado en el extranjero, ya sea a través de la empresa retenedora mediante el descuento de su sueldo (patrimonio) o por el propio contribuyente, lo que no quedó acreditado en ninguna de las dos hipótesis.

Por otra parte, resultan **fundados** pero **insuficientes** los argumentos del actor relacionados con el hecho de que la autoridad señaló que no existe motivo para hacer "**deducible**" en México el impuesto pagado en Argentina,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



y en su caso, si se declara el impuesto retenido, también tendría que haber declarado el ingreso percibido, situación que el demandante sí consideró en su declaración.

Lo anterior porque aun cuando la autoridad se refirió a la "deducción" del impuesto pagado en Argentina en lugar del "acreditamiento" del citado impuesto, ello sólo corresponde a un error gramatical que no trasciende la legalidad de la resolución impugnada, porque en el contexto de toda la resolución, se advierte que se refirió al acreditamiento previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, resulta **fundado** pero **insuficiente** el argumento del actor en donde refiere que del análisis a la declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta del ejercicio 2015, se observa que el importe de \$3'535,926, corresponde al impuesto acreditable pagado en el extranjero, el cual también fue considerado como ingreso (página 4 de dicha declaración), lo cual denota un indebido análisis de las documentales aportadas.

Ello es así, pues aun cuando en la declaración el actor hubiera incluido como ingreso la cantidad de \$3'535,926, que a su parecer corresponde al impuesto acreditable pagado en el extranjero; sin embargo, no acreditó que efectivamente se le hubiera efectuado la **retención** de su sueldo pagado por parte de la empresa \*\*\*\*\* al no acreditar, el pago ni la retención con la declaración jurada o las consultas de reportes que exhibió; requisito





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

para tener derecho al acreditamiento previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De igual manera, el actor refiere que la autoridad de manera errónea señaló que entró en contradicción al indicar que aunque no fue residente en Argentina, sí estaba obligado al pago de impuestos en dicho país; pues en un primer momento manifestó que no recibió pago alguno de \*\*\*\*\* y, por otro lado, que debe pagar por los ingresos percibidos en Argentina en relación a los servicios prestados en dicho país; sin que exista contradicción como lo pretende hacer ver la fiscalizadora, ya que tal y como fuera expuesto, el hecho de no ser considerado como residente fiscal en Argentina, no lo eximía de ser sujeto pasivo del tributo en dicho país, ello por percibir ingresos de dicha fuente de riqueza.

Además, refiere que a pesar de que no recibió ingresos directos por parte de \*\*\*\*\* sus actividades fueron desempeñadas en territorio argentino; por lo cual, la fuente de riqueza se encontraba en dicho país; y, en consecuencia, tuvo la obligación de acumular el ingreso respectivo y que le retuvieron los impuestos causados en dicho territorio.

Los anteriores argumentos son parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque si bien, como se determinó en párrafos anteriores, tanto la legislación mexicana como la argentina, se basa en una aplicación combinada de cri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



terios relativos a la **tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica**; y por ende, un expatriado con residencia en México, asignado a Argentina, sí puede estar sujeto al pago tanto del impuesto sobre la renta en México en su carácter de residente como del impuesto a las ganancias en Argentina de acuerdo al principio de la fuente.

Sin embargo, el actor no acreditó que efectivamente la empresa \*\*\*\*\* **le hubiera retenido de su sueldo efectivamente pagado los impuestos correspondientes a las ganancias** y en su caso, que éste los **hubiera pagado en Argentina**, para que tuviera derecho a aplicar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual permite que los residentes en México **puedan acreditar**, contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta les corresponda pagar, **el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero.**

En otro sentido, el actor refiere que resulta un hecho ajeno a su persona, el que las retenciones efectuadas por \*\*\*\*\* en el año 2015, no hubieran sido efectivamente enteradas y pagadas; por tanto, de ello no puede depender la devolución solicitada. Aunado a que el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, no se puede sustentar en que, el demandante no aportó documentación que le sea amena.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Asimismo, sostiene que el hecho de que la fiscalizadora pretenda que se le entregue documentación comprobatoria referente al pago efectuado en Argentina por el empleador y retenedor en dicho país, escapa del contexto práctico y legal, ya que se trata de documentación de terceros, en razón de que las empresas en Argentina no están obligadas a entregar los comprobantes de los pagos por los impuestos retenidos a sus empleados, pues el pago se realiza por todos los empleados (sin desglose alguno); esto es, no se hace de manera individualizada, sino que dichas retenciones se realizan de manera global por el empleador, lo que implica que el pago por retenciones esté integrado con todos los importes retenidos a otros trabajadores; por tanto, allegar dicha documentación implicaría una falta de confidencialidad y de resguardo de la información de los otros empleados.

En el mismo sentido, argumenta que el acreditamiento que originó el saldo a favor solicitado, no se encuentra restringido a que el impuesto retenido haya sido debidamente enterado por el retenedor; pretender lo contrario, implicaría sujetar el derecho al cumplimiento de terceros que no dependen del trabajador, lo cual conllevaría a una carga no prevista en la ley e imposible de realizar, al no contar con facultades para ello, lo cual, sería contrario a derecho por ir más allá de lo que la ley establece.

Aunado a que el legislador no previó como requisito para el acreditamiento del impuesto retenido en el extranjero, que este estuviera efectivamente enterado y



pagado por el retenedor; y que el contribuyente que lo acredita, tenga que probar el pago realizado por el retenedor, pues la autoridad no establece algún fundamento para ello; por el contrario, el derecho de obtener la devolución por el saldo a favor del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2015, no está sujeto ni condicionado al cumplimiento o no, del tercero (retenedor).

Los anteriores argumentos resultan **infundados** porque el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece el derecho al acreditamiento del impuesto **pagado en el extranjero**; sin embargo, en el caso, el actor **ni siquiera acreditó la existencia del pago de las nóminas y su respectiva retención** por parte de la empresa \*\*\*\*\* aunado que los reportes de las consultas de AFIP de Argentina, en donde se advierten datos de algunas retenciones de esta última empresa, incluyen otras retenciones diversos a sueldos y de otros ejercicios, cuyos montos en lo individual y en el total, no son coincidentes en el monto que asentó en su declaración jurada presentada en Argentina y que pretendió acreditar en su declaración anual complementaria presentada en México.

Ello es así, pues se reitera, la declaración jurada únicamente corresponde a datos asentados por el propio contribuyente con el fin de determinar las contribuciones a su cargo en Argentina, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley, bajo el principio de buena fe, que permite al contribuyen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



te declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; sin embargo, esa declaración o los datos asentados en ella, no constituyen un derecho a favor del contribuyente, sino se trata de una simple modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ese país.

No obstante, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, advirtió que el contribuyente no demostró que efectivamente la empresa \*\*\*\*\* **le hubiera retenido los impuestos correspondientes a las ganancias** y en su caso, que éste los **hubiera pagado en Argentina**, al no proporcionar documentación comprobatoria que amparara las retenciones efectivamente pagadas por \*\*\*\*\* en el ejercicio fiscal de 2015; al omitir exhibir contratos, nóminas o declaraciones presentadas que así lo acreditaran; aunado a que la autoridad tampoco pudo corroborar con la empresa \*\*\*\*\* respecto a la operación de nóminas espejo que a decir del actor implementaron tanto la empresa argentina como la empresa mexicana, para cubrir los impuestos generados por su traslado a Argentina.

Por el contrario, la empresa mexicana \*\*\*\*\* no mencionó la operación de facturación que a decir del contribuyente efectuó la empresa argentina a la mexicana para cubrir las retenciones generadas en el país argentino, ni tampoco exhibió documentación de que al menos se infiriera la operación a que aludió el actor.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Entonces, de no acreditarse dicho extremo, no puede arribarse a la convicción de que el impuesto que pretende acreditar el actor fue efectivamente retenido y enterado y que por ende, fuera procedente el mencionado acreditamiento.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

**I.-** El actor no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, cuyas características se precisaron en el Resultando 1º de este fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 22 de marzo de 2023, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Ma-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

gistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Guillermo Valls Esponda. Encontrándose ausente el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 24 de marzo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, el nombre de la parte actora, la denominación de la persona moral y de terceros, el Registro Federal de Contribuyentes RFC, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-SS-301

**DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PARTES RELACIONADAS. LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 76-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO CONSTITUIR UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-** En concordancia con el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece dos tipos de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las de gestión (asistencia, control y vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación), las Declaraciones de Partes Relacionadas que se derivan del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al encontrarse dentro de la clasificación de las facultades de gestión, por no constituir un acto de molestia ni entrañar el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no le es aplicable la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues su aplicabilidad se encuentra expresamente delimitada en su Artículo Segundo Transitorio, para los casos en que se estén ejerciendo facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14142/17-17-03-6/1761/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2023, por una-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-SS-302

**REGLA 3.9.11 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. LOS MEDIOS Y FORMATOS QUE AHÍ SE ESTABLECEN, NO SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JURÍDICA.-** El artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, faculta expresamente al Servicio de Administración Tributaria a establecer reglas de carácter general (resoluciones misceláneas fiscales); asimismo, prevé la facultad de emitir los medios y formatos correspondientes para la presentación de las declaraciones citadas en las fracciones I, II y III del mismo artículo. De esta forma, la existencia de los citados medios y formatos, no deriva de la Regla 3.9.11, sino directamente del mandato de la citada legislación; en consecuencia, el hecho de que no hayan sido publicados dentro de la misma Regla, no contraviene los principios de seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jurídica, debido a que su contenido trata de la forma y modo de presentar la información, y no así de requisitos que pudieran estimarse adicionales a las obligaciones previstas en el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14142/17-17-03-6/1761/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-SS-303

**REGLA 3.9.11 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO CAUSA ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA E INCERTIDUMBRE A LOS CONTRIBUYENTES, EL HECHO DE QUE NO ESTABLEZCA PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA LA ACEPTACIÓN O NO, DE LAS DECLARACIONES ANUALES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS.-** Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen los medios y formatos autorizados por la autoridad, que constituyen la vía para la entrega de la información de las declaraciones informativas de partes relacionadas, de modo que, para ser admitida dicha información, los contribuyentes deberán presentarla en los términos solicitados, sin que implique una facultad de rechazo de la declaración ni de fiscalización, pues lo único que hace la autoridad fiscal, es verificar la presentación de la declaración (el correcto llenado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



del formato); no así su contenido, ni se establece la situación fiscal del declarante. Ahora bien, el último párrafo de la Regla 3.9.11 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, otorga la posibilidad para que en los casos en que los contribuyentes envíen en tiempo y forma su declaración (conforme al plazo marcado en la ley), y no hayan sido aceptadas por no cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere dicha Regla, podrán ser enviadas nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación, para que una vez aceptada se considere presentada en tiempo; por tanto, el hecho de que no se establezca un plazo para que la autoridad fiscal emita la aceptación o no, de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas, no causa inseguridad jurídica e incertidumbre a los contribuyentes, pues la fecha que se considerará para tenerla por presentada no es la de la aceptación, sino la de la presentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14142/17-17-03-6/1761/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)



## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios de las actoras resultan parcialmente fundados, pero **INSUFICIENTES** para declarar la nulidad pretendida, de conformidad con lo siguiente:

La **litis a dilucidar** en el presente considerando se circunscribe en determinar:

**A)** Si la Regla 3.9.11, contenida en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, es violatoria de los **principios de seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jurídica**.

**B)** Si el último párrafo de la Regla 3.9.11, resulta contrario al principio de legalidad, dado que las declaraciones de cumplimiento de obligaciones formales, **no pueden condicionarse a la admisión o autorización de su presentación al cumplimiento de requisitos en la forma en la que se hace pues al condicionar su admisión no se estaría frente a una declaración, sino a un procedimiento regulado por Reglas de Carácter**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **General, lo cual no es procedente de conformidad con el citado al principio.**

Para resolver la *QUESTIO IURIS* (*cuestión de derecho*) del presente asunto, esta Juzgadora realiza una interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del **artículo 31**, se desprende el **principio de legalidad tributaria**, el cual se refiere a que las contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras) deben estar establecidas por autoridad competente y en ley, en la que se establezcan todos los elementos de la contribución, pues únicamente de esta forma se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



gistro digital: 232796. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia(s): Constitucional Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96. Primera Parte, página 172, Tipo: Jurisprudencial

Por su parte, el **artículo 89**, le confiere al Presidente de la República, las facultades siguientes:

- Promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión.
- Ejecutar dichas leyes.
- Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De lo anterior, se desprende el **principio de reserva de ley**, el cual consiste en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencias específicas al Congreso de la Unión para emitir mediante el proceso legislativo establecido en la propia Norma Suprema, leyes que regulen una materia determinada, lo cual constituye la reserva de dicha materia, **que no puede ser regulada por otras normas de carácter secundario como acuerdos, decretos o reglamentos, que por jerarquía normativa se encuentran subordinados a la ley.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. CXLVIII/97**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto, se puede concluir que el **principio de legalidad tributaria**, se encuentra relacionado intrínsecamente con el de **reserva de ley y subordinación jerárquica**; este último consiste en que, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y contenido indican:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 172521. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Tipo: Jurisprudencia]

Ahora bien, la facultad reglamentaria que establece el citado **artículo 89**, fracción I, debe entenderse como aquella consistente en que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el



Poder Ejecutivo Federal, está autorizado para expedir las normas necesarias que tiendan a la ejecución de las emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones aunque desde el punto de vista material son idénticas, en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente por dos razones:

1. Porque provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo.
2. Porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Aunado a que nuestra Constitución Federal impone ciertas limitaciones a dicha facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, **conocida como el principio de reserva de la ley**, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de un ordenamiento legal cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, como ya se mencionó, la facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales: **1) el de reserva de ley**, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias con-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

fiadas al Congreso de la Unión, y **2) el de subordinación jerárquica**, que exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para su óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

En suma, la facultad reglamentaria contenida en el **artículo 89, fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la conferida al Ejecutivo Federal para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que integran la ley, a través de los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa; y tiene como objeto principal proveer su exacta observancia, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la legislación que pormenorizan, por lo que pueden detallar el contenido de ésta, aclarar su aplicación, o bien, llenar lagunas, empero **NO** pueden rebasar ni limitar lo que establece en alguno de sus preceptos, **NO** pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud que esto es competencia del Poder Legislativo.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 79/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1067, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, cuyo rubro es del tenor siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."** [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, tratándose de reglas generales, **emitidas por alguna Secretaría de Estado**, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su **finalidad** debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. XV/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, pág. 6, cuyo rubro señala:

**"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica, precisando las bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Sustenta lo anterior, la tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro el siguiente:

**“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En el caso, el Servicio de Administración Tributaria, forma parte del sector centralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha dependencia está encargado de realizar y ejecutar actos con base en las leyes que lo crean y dotan de competencia, que pueden incidir tanto en el interior como en el exterior de la citada Secretaría, tales como la expedición de disposiciones generales a las que deberán sujetarse los contribuyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, en acatamiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y/o el ordenamiento tributario cuyos dispositivos desarrollen.

Disposiciones generales que **en materia fiscal se denominan resoluciones misceláneas fiscales**, las cuales determinan el mecanismo de obligaciones sustantivas cuantitativas, así como las formales y establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de éstas, con el fin de determinar y liquidar deberes sustantivos de carácter fiscal; dichas reglas tienen el carácter de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una **cláusula habilitante**.

Ahora, las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, tienen por objeto subsanar posibles imprecisiones contenidas en las leyes fiscales o bien complementan éstas, indican-

do la forma en que deben ser entendidas y cumplidas las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley a que se refieren y **están sujetas al principio de reserva y primacía de ley**, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

Así, se puede **definir** a la **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL** como un ***conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de delimitar el alcance de las leyes y reglamentos tributarios expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, mediante la precisión de diversos aspectos de la regulación referida y lograr así su eficaz aplicación.***

Es aplicable al caso, la tesis **P. LV/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 15, la cual es del tenor literal siguiente:

**“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En este punto, cabe recordar que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



La primera se suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes.

Por su parte, la segunda sí admite tal regulación, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa, toda vez que no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la regla esencial, puesto que de ese modo la presencia de ésta, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **P. CXLVIII/97**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:

**"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Sobre tales premisas, toda vez que la delegación referida al Servicio de Administración Tributaria, deriva de la reserva relativa de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar los principios de seguridad jurídica de los gobernados, como los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

En ese orden de ideas, **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para emitir las resoluciones misceláneas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, únicamente se le **habilitó** para **detallar la obligación sustantiva, subsanar posibles imprecisiones, complementar lo establecido en la ley de la que emana**, indicando la forma en la que deben ser entendidas y cumplidas las exigencias contenidas en ésta, **como acontece en la especie con el artículo 76-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

En razón de lo anterior, se puede concluir que una norma de carácter general como lo son las Reglas 3.9.11



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



y 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017; que deriva de una cláusula habilitante, contravendrá los principios de reserva y primacía de la ley, **cuando aborden cuestiones reservadas exclusivamente a la ley, en el caso, el artículo 76-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y pretende regular o aborde cuestiones no reguladas en éste.**

Establecido el marco normativo, jurisprudencial y teórico, para la resolución del presente caso, conviene traer a colación el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprenden entre otras cuestiones, lo relativo a las obligaciones de los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas siguientes: I) maestra de partes relacionadas; **II) local de partes relacionadas**, y III) país por país del grupo empresarial multinacional.



Asimismo, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria **establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del citado artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes.**

En ese contexto, es de señalarse que las actoras manifestaron ser partes relacionadas y, que celebraron en 2016, operaciones comerciales entre ellas, por lo que se encontraban obligadas a la presentación de la declaración informativa **local** conforme a lo señalado en el artículo 76-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la diversa fracción I, del artículo 32-H, del Código Fiscal de la Federación, al haber obtenido cada una de éstas, ingresos acumulables en 2016, mayores a \$644'599,005.00.

Ahora bien, en atención a la cláusula habilitante que contempla el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emitió las **Reglas 3.9.11 y 3.9.16** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, actos impugnados en el presente juicio; las cuales, y para efectos prácticos se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la **Regla 3.9.11**, se desprende que hace referencia a los **REQUISITOS** para la presentación de las Declaracio-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nes Anuales Informativas de Partes Relacionadas, dentro de los cuales se encuentran:

Que los contribuyentes obligados a presentar las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (a.- maestra de partes relacionadas; **b.- local de partes relacionadas**, y c.- país por país del grupo empresarial multinacional), deben enviar su información a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la herramienta que se disponga para esos efectos, para lo cual es necesario contar con e.firma o e.firma portable y vigente.

Una vez obtenida la herramienta correspondiente al ejercicio fiscal declarado, el contribuyente debe capturar sus datos generales, así como la información solicitada en cada uno de los apartados correspondientes, se genera un archivo, el cual se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria, por medio de su portal de internet; lo cual, debe realizarse por cada declaración que se pretenda presentar.

A su vez, se indica que la información a presentar, debe cumplir con lo dispuesto en los **instructivos y en los formatos guía**, publicados en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Antes de ser enviada la información, es necesario asegurarse que la misma no contiene virus informáticos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Asimismo, se prevé que **la fecha de recepción será aquella en que se reciba efectivamente la información correspondiente**; en tal caso, el Servicio de Administración Tributaria enviará el acuse de recibo por medio de correo electrónico, cuyo contenido incluye el número de operación, fecha de presentación y sello digital, todo lo cual es consultable en el mismo portal.

Respecto a las declaraciones complementarias, se debe indicar el número de operación asignado y la fecha de presentación de la declaración a complementar, para lo cual deben llenarse de nueva cuenta los datos correctos del contribuyente, siguiendo las reglas de las fracciones I, II, III, y IV, de la citada Regla.

Asimismo, **se señala que para los casos en que no se hubieran aceptado las declaraciones por no cumplir con alguno de los requisitos ya descritos**; se podrían volver a presentar, dentro de los 2 días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación, para que una vez aceptada sea considerada como presentada en tiempo.

Por otro lado, la norma de observancia **general 3.9.16**, prevé la **INFORMACIÓN** que debe contener la Declaración Anual Informativa Local de Partes Relacionadas, en línea con las acciones del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios en materia de precios de transferencia previstas en el artículo 76-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a saber:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Tratándose de la **Declaración Informativa Local de Partes Relacionadas**, en línea con las acciones del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios en materia de precios de transferencia, deben contener:

**1.-** Información de la estructura y actividades del contribuyente obligado como el listado de las personas físicas de las que depende jerárquicamente la administración local y el(los) país(es) en que dichas personas tienen su oficina principal, actividades y estrategias de negocio del contribuyente obligado, incluyendo en su caso, si ha participado o se ha visto afectado por reestructuras de negocio, descripción de la cadena de valor del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, identificando la ubicación y participación del contribuyente obligado en dicha cadena de valor, y lista de los principales competidores.

**2.-** Información de operaciones con partes relacionadas que consiste en información de operaciones con partes relacionadas como las celebradas por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, políticas de precios de transferencia, descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, entre otras.

**3.-** Información financiera relacionada con estados financieros individuales y consolidados, fiscal de las partes



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



relacionadas extranjeras que sean contraparte en cada transacción, del contribuyente obligado y relevante de las empresas comparables utilizadas.

Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda señala que la Regla **3.9.11** de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, no pormenoriza a cabalidad el contenido de la información y documentación que deben contener las declaraciones informativas de partes relacionadas, sino que se habilitan instructivos y formatos guía que serán publicados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria para que complementen los requisitos que deberá cumplir dicha información; y que ello, contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como la reserva de ley y habilitación legal.

Establecido lo anterior, se reitera que el argumento de las demandantes es **INFUNDADO**, recordando para ello que —como se indica en la jurisprudencia **P./J. 30/2007**— el principio de reserva de ley, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; mientras, principio de subordinación jerárquica o jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley.



En el caso que nos ocupa, es de destacar que es el último párrafo del propio artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que faculta expresamente al Servicio de Administración Tributaria a establecer las reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes.

De la lectura efectuada a la norma habilitante, puede distinguirse que se faculta a la autoridad hacendaria para emitir las reglas de carácter general (resolución miscelánea fiscal) y esa habilitación, también incluye la facultad de emitir los medios y formatos correspondientes para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, conviene apuntar que los medios y formatos correspondientes constituyen las vías por las cuales se podrá recibir la información que previamente ya fue determinada conforme a la propia regla de la resolución miscelánea fiscal; y, su existencia no deriva de la regla misma, sino —como se acaba de evidenciar— directamente del mandato de la legislación y en consecuencia, su contenido no debía encontrarse igualmente establecido dentro de la Regla 3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Lo anterior, en principio no genera ningún daño a la contribuyente, **debido a que se trata de la forma y modo**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**de presentar la información**, no así de requisitos que pudieran estimarse adicionales a las obligaciones previamente establecidas; y en consecuencia, no es acertado que los mismos tuvieran que encontrarse plasmados directamente en la propia resolución miscelánea para estimar que se encontraba apegada a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En adición a lo anterior, también debe tenerse presente que la información que debe contener la Declaración Anual Informativa Local de Partes Relacionadas, en línea con las acciones del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios en materia de precios de transferencia previstas en el artículo 76-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se encuentra delimitada en la norma de observancia **general 3.9.16**; la cual, no puede ser desatendida por la autoridad ni por los contribuyentes.

De esa guisa, resulta que a pesar de que la regla de trato señala que la información que se presente deberá cumplir con lo dispuesto en los instructivos y en los formatos que el Servicio de Administración Tributaria publique en su página de internet, lo cierto, es que ello corresponde únicamente a la manera de **presentar la información**; lo cual, no le ocasiona ningún daño debido a que, es evidente, la declaración debe hacerse llegar a la autoridad hacendaria, para lo cual, es necesario que existan los medios y formas que permitan su entrega.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Dicho de otra forma, la autoridad para respetar el derecho de los contribuyentes a presentar sus declaraciones, debe poner a su alcance los medios de comunicación que permitan su recepción; y en armonía de ello, justamente el legislador estableció la obligación de emitir no solo las reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones, sino también los medios y formatos correspondientes.

Ahora bien, el atender el contenido de los medios y formatos autorizados por la autoridad, tampoco excede las facultades otorgadas por el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues justamente esta norma dio pie a su emisión y además, sería contrario a la lógica jurídica que se facultara a la autoridad a establecer los formatos legales para la presentación de las declaraciones, para que pudieran ser omitidos por los contribuyentes y por tanto, es obvio, se debe presentar la información tal como sea solicitada, sin que esté señalado y menos acreditado, que sea superior a la expresamente establecida para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las demandantes.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora el argumento de las actoras en el sentido de que se habilitó un formato guía que no fue emitido, ni suscrito por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ni publicado en el Diario Oficial de la Federación.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Empero, no les asiste la razón pues el formato guía solo expone con mayor detalle el llenado de los datos e información requeridos en la herramienta del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de estar en posibilidad de generar el archivo a presentar ante dicho Órgano, para dar cumplimiento a la Declaración Anual Informativa de Partes Relacionadas; por lo que no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 3° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de sustento a este razonamiento, por analogía, la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**"CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL 'DOCUMENTO TÉCNICO' COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2023101. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa Constitucional. Tesis: 2a./J. 21/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1876, Tipo: Jurisprudencia]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Incluso, al tratarse de medios y formatos para la presentación de la información, es claro que no corresponda a ningún tipo de acto de molestia o de fiscalización; por lo cual, se estima suficiente que se encuentren publicados en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que su autoría efectivamente corresponde a la autoridad facultada para su emisión, sin necesidad de que se hagan señalamientos específicos en ese sentido.

Por otro lado, esta Juzgadora advierte que en una parte del **concepto de impugnación SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, las actoras señalaron que el último párrafo de la Regla 3.9.11, no solo contempla que las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas serán enviadas a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, sino a la previa aceptación respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en la misma regla, o en caso de no aceptarse, a un nuevo envío por la misma vía dentro del plazo de 02 días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación; cuando lo cierto es que para la presentación de las declaraciones a las que alude el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es necesaria la aprobación previa de la autoridad fiscal por no tratarse del ejercicio de facultades de comprobación.

Asimismo, señalan que les causa estado de inseguridad jurídica e incertidumbre a los contribuyentes, al no establecerse el plazo con el que cuenta la autoridad fiscal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

para emitir la aceptación o no de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas, ni establecer si con la notificación de la misma, se deben dar a conocer los motivos específicos por los cuales no se aceptó.

A efecto de resolver lo anterior, conviene conocer la naturaleza de la obligación de presentar las declaraciones informativas maestra, **local** y país por país, lo cual quedó establecido en la jurisprudencia **2a./J. 48/2017**, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]

Siendo los razonamientos atinentes en la sentencia del amparo en revisión **1000/2016** los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, se tiene que respecto a la posibilidad de que las declaraciones informativas maestra, **local** y país por país den lugar a actuaciones arbitrarias de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



autoridad fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia **2a./J. 49/2017**, que eso no ocurre *a priori* (previo a) **porque además de que la revisión de la información no constituye un acto de molestia para el contribuyente**, en caso de que aquélla decida ejercer en un momento posterior sus facultades de comprobación, deberá hacerlo conforme a lo previsto, entre otros, en los artículos 38, 42, 46 y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

En adición a lo anterior, debe reiterarse que los medios y formatos autorizados por la autoridad, constituyen la vía para la entrega de la información relacionada con las declaraciones informativas de partes relacionadas, plenamente autorizadas conforme a las facultades otorgadas por el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; luego, es claro que no constituye un exceso que para admitir la información presentada, los contribuyentes deban presentar los datos que se soliciten en ellos, sin que implique una facultad de rechazo de la declaración ni de fiscalización como infundadamente plantean las justiciables.

Se afirma lo anterior, considerando que la autoridad lo único que hace es proveer a la exacta observancia de la norma, para -en este caso- establecer los medios y formas de entrega de la información a la que se encuentran obligadas las contribuyentes; luego, son ellas quienes tienen que ejercer adecuadamente su derecho al uso de los formatos o medios establecidos con ese fin, **siendo éste el único tema que se verifica con la presentación**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**de la declaración, no así su contenido ni se establece la situación fiscal de las declarantes**, por lo cual, es infundado el argumento.

Dicho de otra forma, la autoridad **no rechaza la declaración** sino el incorrecto llenado del formato, y para subsanar tal situación, se otorga la posibilidad de que los contribuyentes lo vuelvan a presentar y que sea considerada como oportuna; todo lo cual, no la deja en estado de indefensión, al contrario, les permite conocer si presentaron la información completa y necesaria para atender sus obligaciones.

En esos términos, tampoco les asiste la razón en el sentido de que la definitividad de sus declaraciones se encuentre supeditada a la aprobación previa de la autoridad fiscal; pues, como se ha evidenciado, la declaración no es materia de análisis por la autoridad en esta etapa, ni es la declaración sujeta a ninguna instrucción de modificación; sino solamente el correcto llenado de la guías y formatos fijados para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, tampoco se estima que se contravenga el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la norma transcrita, únicamente se desprende la obligación de brindar asistencia gratuita a los contribu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



yentes, para lo cual, deben publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; y, se precisa que se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Al respecto, las demandantes refieren que se transgrede esta norma porque presuntamente la Regla 3.9.11, rompe con los principios de brindar con eficiencia y eficacia facilidades a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No pasa inadvertido, que las enjuiciantes señalaron que ese precepto es transgredido por la Regla 3.9.11, por las razones siguientes:

**1.-** La segunda parte del primer párrafo de la fracción V, indica que la fecha de presentación de cada declaración será aquella en la que el Servicio de Administración Tributaria, la reciba efectivamente; pero no se precisa si eso se da en la fecha del acuse de recibo o una vez que sea aceptada la declaración.

El argumento de las actoras es **infundado**, pues de conformidad con el último párrafo, de la Regla 3.9.11, no es la fecha de aceptación la que se considera, sino la de presentación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Ello, debido esencialmente a que el citado párrafo, se refiere en primer término a las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas **enviadas en tiempo** y forma, esto es, **conforme al plazo marcado en la ley**; además, señala que las que no hubieran sido aceptadas por no cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere esa regla, podrán ser enviadas nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que **se comunique** la no aceptación, para que una vez aceptada **se considere presentada en tiempo**.

De esta manera, es claro que la fecha de presentación será aquella en que se presentó por primera vez, sin que ello se modifique por el supuesto de no aceptación.

**2.-** Que se contraviene la cláusula habilitante porque el último párrafo, condiciona la aceptación de la declaración al cumplimiento de los requisitos que se señalan en la misma, incluyendo la fracción III que remite a los medios y formatos.

Es infundado, conforme a los razonamientos que ya se han vertido y que en obvio de inútiles repeticiones, deberá tenerse por reiterado en este punto.

**3.-** El último párrafo no precisa el plazo que debe mediar entre la recepción de las declaraciones y la emisión de su aceptación o rechazo, con lo cual, se les deja en estado de indefensión.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



El argumento es parcialmente fundado, pero **INSUFICIENTE**.

Se afirma lo anterior, pues efectivamente en el último párrafo, de la Regla 3.9.11; no se indica un plazo específico para que la autoridad determine si se cumplieron los requisitos de la regla y en consecuencia, pueda ser aceptada la declaración; sin embargo, se estima que ello NO deja en estado de indefensión a las contribuyentes, dado que —como se mencionó— la autoridad debe considerar la fecha de presentación de la declaración, para establecer la oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no así la fecha en que se les comunique el incumplimiento de los requisitos ni la fecha en que se vuelva a presentar la declaración; con lo cual, tienen certeza sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**4.-** No se precisa si la no aceptación debe contenerse en un documento suscrito por autoridad competente.

El argumento es **infundado**, debido a que por una parte la regla sí ordena que se **comunique** a los contribuyentes, la no aceptación de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas; sin embargo, contrario a su interpretación, tal comunicación no necesita ser emitida con los requisitos propios de un acto de molestia, entendido en términos del artículo 16, de la Carta Magna; debido a que atendiendo a la naturaleza de los medios y formatos que el Servicio de Administración Tributaria,





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



emite para que los contribuyentes puedan cumplimentar sus obligaciones de declaraciones anuales informativas de partes relacionadas; **se trata de una simple comunicación** sobre el incumplimiento de requisitos formales, que debe ser subsanada para su aceptación.

Maxime que conforme a la **naturaleza formal de la presentación de las declaraciones informativas**, la exigencia de cumplir con los requisitos que deriven de los medios y formatos establecidos por la autoridad hacendaria, no trasciende al núcleo de la obligación sustantiva de pago del impuesto sobre la renta, **pues sólo conmina a los sujetos obligados a entregar la información respectiva en la forma que indican esos medios y formatos**; sin que de ello se desprenda ninguna modificación al contenido mismo de la declaración.

Por tanto, aunque los argumentos de la actora fueron parcialmente fundados en uno de los temas propuestos, es **INSUFICIENTE** para declarar la nulidad del acto controvertido.

[...]

**QUINTO.-** [...]

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de las empresas actoras es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos.



En primer lugar, conviene señalar que el artículo 16, párrafos primeros y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad fiscal tiene **dos tipos de facultades**, las de **gestión** (asistencia, control y vigilancia) y de **comprobación** (inspección, verificación, determinación o liquidación), sirve de sustento la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2021743. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 459. Tipo: Jurisprudencia]

Ahora bien, el presente asunto versa sobre las Declaraciones Informativas de Partes Relacionadas que se derivan del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y como ya fue resuelto en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia, estamos ante la presencia de una obligación de carácter formal, que no constituye un acto de molestia ni entraña el ejercicio de facultades de comprobación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2014213. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 586. Tipo: Jurisprudencial]

En tales consideraciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 16 constitucional, podemos colegir que la Declaración Informativa de Partes Relacionadas, establecida en el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta al no constituir una facultad de comprobación de la autoridad, se ubica dentro de las facultades de gestión.

Ahora bien, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en el **Artículo Segundo TRANSITORIO**, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sólo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



será aplicable en los casos en los que se estén ejerciendo facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En tales consideraciones, es dable concluir que la Declaración Informativa de Partes Relacionadas al **NO** constituir una facultad de comprobación de la autoridad fiscal, no le son aplicables los artículos 1 y 2, fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente como lo refieren las hoy demandantes.

[...]

Agotado el estudio de los conceptos de impugnación, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Las demandantes no acreditaron los extremos de su acción, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la legalidad y validez de las Reglas 3.9.11 y 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, por las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de abril de 2023**, por unanimidad de 9 votos a favor de los señores Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Guillermo Valls Esponda. Estuvo ausente el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **24 de abril de 2023**, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

**IX-P-SS-304**

**ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. NO SE AC-TUALIZA POR LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR SERVICIOS EDUCATIVOS, SI SE ACRE-DITA QUE LA AUTORIDAD ACTUÓ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON APEGO A LA LEY, AÚN CUANDO ÉSTA HAYA SIDO DECLARADA NULA.-** El artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que deberá entenderse como actividad administrativa irregular aquella realizada por una autoridad administrativa que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Por su parte, la Ley General de Educación prevé el procedimiento que deberá seguirse para investigar y sancionar las infracciones cometidas por los particulares que imparten servicios educativos. Entonces, si la autoridad educativa, derivado del procedimiento de sanción previsto en ley, determina que se cometieron las infracciones atribuidas al particular, consecuentemente, re-suelve la revocación de la autorización para impartir el servicio educativo, y ésta se declara nula en diverso juicio contencioso administrativo; dicha situación no configura por sí misma una actividad administrativa irregular, toda vez que, si se acredita que la autoridad actuó dentro de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



sus atribuciones y con apego a la ley para llegar a tal determinación, deberá entenderse que el particular sí tenía la obligación de soportar el daño generado, pues existe fundamento legal y causa jurídica de justificación que legitimen dicha determinación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15776/21-17-06-6/AC1/1933/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 6 diciembre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

**OCTAVO.-** [...]

**Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran que los argumentos sostenidos por la demandante resultan INFUNDADOS, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:**

En primer término, se precisa que la ***litis*** en el presente Considerando se centra en **determinar:**



1. **Si, en el presente asunto existió actividad administrativa irregular del Estado** de la entonces Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, sin que el hoy actor tuviera obligación jurídica de soportarlo, **en la medida que la accionante señala:**
  - a) Que la autoridad revocó su permiso para prestar el servicio de educación preescolar, sin que existieran fundamentos, hechos ni pruebas que lo soportaran.
  - b) Que la muerte de la bebé inscrita en su plantel no fue una cuestión imputable a ella ni a su personal docente.
  - c) Que el incidente que motivó la queja (por el que a su dicho le fue revocada la autorización), ocurrió en el nivel de lactancia y no en el nivel preescolar.
  - d) Que dado que acredita que realizó y aplicó los protocolos y acciones de seguridad y de emergencia para salvaguardar la integridad de la menor \*\*\*\*\* resultó ilegal la revocación del registro.
2. **En caso de existir** la responsabilidad patrimonial del Estado, **saber si la misma causó el daño patrimonial reclamado por la presunta privación de**



**la obtención de ganancias lícitas** en cantidad de \$339'115,946.04, más el incremento anual del 10% por la demanda educativa, a la actora \*\*\*\*\* y **—por ende—, sí procede la indemnización que solicita como derecho subjetivo.**

Ahora bien, efecto de tener una mayor comprensión del asunto, se procede a señalar los principales **ANTECEDENTES** que dieron origen a la presunta actividad irregular del Estado reclamada por la actora, los cuales se desprenden de autos, en los siguientes términos:

1. En el año 2002, entró en funciones el colegio \*\*\*\*\* mismo que en 2006, se constituyó como \*\*\*\*\*.
2. El 16 de noviembre de 2016, falleció la bebé \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* meses de edad, por: "*ASFIXIA POR SOFOCACIÓN EN SU VARIEDAD DE PASO DE CONTENIDO GÁSTRICO A VÍAS AEREAS*", tal como se advierte del Acta de defunción que obra a foja 124 del juicio de nulidad y que para pronta referencia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

3. El **17 de noviembre de 2017**, el personal de la Subdirección de Incorporación de Escuelas Particulares de la Secretaría de Educación Pública, **practicó visita de inspección extraordinaria** al plantel denominado \*\*\*\*\*.



De dicha visita extraordinaria se destaca que **se hizo constar que la hoy actora, no contaba con autorización para prestar el servicio de educación inicial**, incluso asentando la leyenda que acredita que eran conscientes de tal observación y que debían hacer el procedimiento respectivo, tal como se advierte a continuación, de la parte que interesa de dicha acta, misma que obra de folios 713 a 729 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

4. En atención a lo descrito en el punto 2, el 22 de noviembre de 2016, el C. \*\*\*\*\* (padre de la bebé), interpuso queja en el buzón escolar, mediante correo electrónico.
  
5. Por oficio AFSEDF/DGSEI/DPL/SIEP/3802/2016 de **22 de noviembre de 2016**, del índice de la Subdirección de Incorporación de Escuelas Particulares de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Secretaría de Educación Pública, **se le notificó a la hoy actora el inicio del procedimiento administrativo de sanción**, formándose el expediente IZT/01/17, otorgando plazo para que:

"a) Se manifestara respecto a las imputaciones antes precisadas (el fallecimiento de la menor) y en su caso, aportara las documentales con las que acreditara su dicho.

- b) Informara las medidas de salvaguarda tomadas, atinentes a garantizar la integridad física de la menor.
- c) Informara el estado físico de la menor antes y después del suceso.
- d) Remitiera el control de entradas y salidas de todas aquellas personas ajenas al colegio el día de los hechos, para ello, debería de adjuntar los documentos que soportaran sus aseveraciones en un término improrrogable de veinticuatro horas."
6. Por escritos de 22 de noviembre de 2016, la representante legal del plantel educativo denominado \*\*\*\*\* desahogó el requerimiento descrito en el numeral que antecede acompañando a su escrito las documentales consistentes en cédula de emergencia, examen médico y libreta denominada "correo de mamá".
7. Por oficio AFSEDF/DGSEI/0050/2017 de 16 de enero de 2017, la Directora General de Servicios Educativos Iztapalapa, como medida de protección a los menores inscritos en el plantel de referencia, con fundamento en los artículos 1º constitucional, 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ordenó la suspensión del servicio que \*\*\*\*\* prestaba, así como la reubicación de los menores**



- a otras instituciones**, en tanto se resolvía el procedimiento de sanción instaurado en su contra.
8. En oficio AFSEDF/DGSEI/0032/2017 de 05 de enero de 2017, se concedió a la hoy accionante el término de quince días para manifestar lo que a su derecho correspondiera, en relación a las imputaciones incoadas a la moral.
  9. **En escrito de 31 de enero de 2017**, la representante legal del plantel educativo denominado \*\*\*\*\* **desahogó el requerimiento** descrito en el numeral que antecede acompañando a su escrito diversas documentales; mismo que a través del proveído de 03 de febrero de 2017, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, **teniendo por ciertos los hechos que se le imputaban, en virtud de haber presentado su escrito extemporáneamente.**
  10. El 12 de julio de 2017, se notificó la resolución administrativa dictada en el expediente IZT/01/2017 del procedimiento sancionador de 28 de junio de 2017 contenida en el oficio AFSEDF/DGSEI/1232/2017, por la que **se determinó la revocación del acuerdo de autorización para impartir educación preescolar número \*\*\*\*\* de 03 de febrero de 2009, señalando que la revocación produce efectos de clausura del servicio educativo.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

- 11. En contra de dicha resolución**, el 05 de septiembre de 2017, la hoy actora **interpuso juicio contencioso administrativo**, radicado como 20470/17-17-10-9 del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.
  
- 12.** Por sentencia de 19 de septiembre de 2018, se resolvió el juicio mencionado, en el sentido siguiente:
  - I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia.
  
  - II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando último.
  
  - III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES."

Es de precisar que la revocación del permiso para prestar el servicio educativo por la hoy actora, fue declarado nulo lisa y llanamente, en atención a que operó la caducidad del Procedimiento, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 13.** En acuerdo de 05 de febrero de 2019, dictado en el juicio 20470/17-17-10-9, la Décima Sala Regional Metropolitana, **declaró firme la sentencia de nulidad lisa y llana descrita en el numeral anterior.**



14. El 10 de enero de 2020, la hoy accionante presentó su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado y solicitud de indemnización por daño patrimonial derivado de una actividad irregular.
  
15. El 16 de junio de 2021, se interpuso el juicio atrayente **15776/21-17-06-6**, en el que se impugna la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado con fecha 10 de enero de 2020 ante la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, quien remitió el referido escrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, a través del cual, la accionante formuló reclamo de daño patrimonial en cantidad de \$339'115,946.04 por concepto de indemnización derivado del daño patrimonial por actividad administrativa irregular y por el diez por ciento de incremento anual por crecimiento de la demanda educativa.

Establecidas las anteriores consideraciones, a modo de preámbulo, cabe precisar que, **para efectos de la reclamación del pago de una indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, deben tomarse en cuenta los alcances del concepto de actividad irregular del Estado, así como los elementos que deben considerarse a fin de establecer si en el caso se actualiza dicha figura.



En ese sentido, debe señalarse que la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, encuentra su origen en lo que al efecto disponía el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, texto acogido en dicha reforma por el párrafo final del artículo 109 del citado ordenamiento supremo de la Federación, mismo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el citado artículo, en su último párrafo, establece **la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular**, es decir, aquella que por **acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio**.

De esta manera, cuando el artículo 109, último párrafo de la Constitución Federal, alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si éste causa un daño al particular "*con motivo de su actividad administrativa irregular*", hace referencia a aquellos actos propios del Estado realizados de manera anormal; es decir, **sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o derivados de la actividad específica que en el área de servicios sea razonable exigir**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En esa tesitura, la razón de la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado es propiciar y garantizar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad.

Por lo tanto, de no darse esas condiciones, el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado consistirá en la reparación de los daños producidos, es decir, en indemnizar al sujeto que ha resentido en sus bienes o derechos determinados daños derivados de la actividad administrativa; considerando para ello que el sujeto no tenga obligación jurídica de soportar tales daños, en razón a que tiene derecho a que la actividad administrativa se preste y desarrolle de manera regular.

Además sobre el tópico relativo a la actividad irregular del Estado, debe atenderse a los razonamientos que, sobre este aspecto, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al manifestar que la actividad irregular estatal en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz de la teoría del riesgo, debe entenderse como los actos propios de la administración realizados **de manera ilegal o anormal**, esto es, **sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente de la actividad**.

Es decir, la actividad irregular estatal se identifica con la actuación desplegada por el ente público sin satisfacer





la normatividad propia o los estándares de calidad exigibles para la realización de dicha actividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./1 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVII, del mes de junio de 2008, visible en la página 722, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados.

Ahora bien, **el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Derivado de lo anterior, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, se creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que fue reformada mediante publicaciones en ese mismo medio informativo, el 30 de abril y 12 de junio de 2009, la cual en sus artículos 1º, 4º, 21 y 22, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que la actividad administrativa irregular, es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, por tanto, los particulares tendrán derecho a la indemnización únicamente cuando los daños sufridos en cualquiera de sus bienes y derechos **sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.**

Asimismo, establecen que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, relacionados directamente con una o varias personas y; desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De igual forma, se advierte que el reclamante que considere lesionado su patrimonio **tiene la obligación de probar la responsabilidad del Estado en el daño sufrido, por lo que deberá acreditar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.**

En esa línea argumentativa, se advierte esencialmente que, para la procedencia del pago indemnizatorio derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben colmarse los siguientes extremos:

- A)** La existencia de un daño que debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.
- B)** **El daño sea imputable a la Administración Pública Federal, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.**
- C)** El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Requisitos anteriores que fueron precisados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a. CLXXI/2014 (10a.)**, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, del mes de abril de 2014, Libro 5, Tomo I, visible en la página 820, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:



## **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, la responsabilidad es un mecanismo que se pone en funcionamiento en la medida en que se haya producido una lesión patrimonial en sentido propio como resultado de la acción u omisión de la administración; esto es, en la medida en que, a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, el particular, resienta un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

En ese contexto, el **daño** debe ser entendido como *“aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”*, y por **perjuicio** *“el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito”*.

Además, **los daños y perjuicios materia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado pueden ser de índole material, personal y moral**, entendiéndose por el primero de ellos como aquellos que producen una afectación a los derechos de contenido patrimonial del reclamante; los personales tienen ese carácter cuando se atenta contra la integridad física de las personas, que ocasionen una alteración a su salud; y finalmente, mora-les son los que se ocasiona a los derechos del individuo en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos;

o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Es aplicable, la jurisprudencia **VII-J-SS-154**, dictada por este Pleno Jurisdiccional cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 10]

Por tanto, se reitera que **la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causan un daño al particular mediante la realización de una actividad administrativa irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa**, es decir, por los actos que lleve a cabo la administración sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la legislación aplicable.

En ese mismo orden de ideas, conviene precisar la naturaleza y alcance del concepto nexo causal, el cual se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa–efecto o correspondencia, basado en el principio de razón suficiente, esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de



determinados eventos —antecedente y consecuente— a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.

Esto es, ese análisis que debe realizarse de los hechos, debe permitir que el Órgano Jurisdiccional pueda, en la medida de lo posible, anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones, la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, podemos afirmar que es adecuado a ésta, es decir, que se encuentra en relación causal con ella y por ello, procedería el pago de la indemnización correspondiente.

En esa virtud, debe existir inexcusablemente una adecuación entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo que excluye a otros actos de naturaleza diversa.

Por tanto, si bien los demandantes deben acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, **también lo es que, el ente demandado y destinatario de la norma, está constreñido a acreditar la debida diligencia acorde a lo establecido en la normativa, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**inevitables** según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento en que acontecen, **o bien, que pueden tener como causa la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor**, en los que no hay responsabilidad patrimonial, como lo determina el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es decir, cuando se produce un daño que los particulares o víctimas no se encontraban obligados a soportar, se debe acreditar fehacientemente que la actuación de la autoridad administrativa se realizó con total apego a la norma correspondiente; que dichos daños se ocasionaron pues eran inevitables por el tipo de acontecimiento ocurrido, o que el daño se ocasionó de forma fortuita, accidental o por causas de fuerza mayor.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, **si bien el particular afectado no está obligado a demostrar que en el caso el Estado cometió una “actividad administrativa irregular”, sí lo está para efectos de acreditar el daño y causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.**

Lo anterior, conforme se desprende de la tesis **2a. XC-VII/ 2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 11, correspondiente a la Décima Época, del mes de octubre de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



2014, Tomo I, visible a página 1102, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

**“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de resolver el **punto a) de la litis 1**, consistente en determinar: **si, en el presente asunto existió actividad administrativa irregular del Estado** de la entonces Dirección General de Servicios Educativos Izta-palapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, sin que el hoy actor tuviera obligación jurídica de soportarlo, **en la medida que la accionante señala: a) que la autoridad revocó su permiso para prestar el servicio de educación, sin que existiera fundamento, hechos, ni pruebas que lo soportaran.**

Este Pleno Jurisdiccional considera necesario conocer la parte conducente de la resolución por la que se resolvió revocar el permiso aludido, respecto de la que la impetrante sustenta la actividad administrativa irregular, misma que señala:

## **RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2017**

[N.E. Se omiten imágenes]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De lo apenas reproducido podemos advertir lo siguiente:

## **RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2017**

- Que se resolvió el expediente IZT/01/17, referente al Procedimiento Administrativo de Sanción, iniciado con la Queja interpuesta por el C. \*\*\*\*\* con motivo del deceso de su hija, a quien se le prestaban servicios de educación inicial, en el plantel educativo denominado \*\*\*\*\*.
- Cita los fundamentos que la facultan para velar por la debida prestación del servicio educativo impartido por parte de los particulares, salvaguardar el principio del interés superior del menor, llevar sus procedimientos conforme a derecho y otorgar la garantía de audiencia, así como vigilar el cumplimiento a la Ley General de Educación y las disposiciones que emanen de ella.
- Señala que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, que las instituciones registradas o incorporadas por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que imparten la educación inicial básica en todas sus modalidades, en el ámbito de su competencia, cumplan con las disposiciones legales aplicables; así como substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan.



- Que **el objeto del estudio del asunto es determinar si se preservó la integridad física de la menor \*\*\*\*\* y se tomaron las medidas de protección y seguridad para con ella**, a lo cual está obligado el personal que labora en el plantel, así como el propietario y/o representante legal, **en virtud de tener a cargo su custodia dentro de las instalaciones que ocupa la escuela particular denominada \*\*\*\*\***.
- Que no obstante que el escrito presentado por la representante legal del jardín de niños con el que pretendía desvirtuar las irregularidades y hechos imputados, fue extemporáneo, entró al estudio de los autos, de los cuales se advierten los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales consideró que el jardín de niños incumple la norma educativa.
- Señaló que la controversia no radica en el fallecimiento de \*\*\*\*\* sino en comprobar los cuidados necesarios que realizó el personal del jardín de niños para preservar la integridad física de la menor, cuestión prevista en el artículo 42 de la Ley General de Educación.
- Que el motivo fundamental del planteamiento se circunscribió a que el plantel demuestre que empleó las medidas suficientes para evitar que el hecho generador del deceso ocurriera.
- Que del análisis realizado a la documentación aportada, observa que la niña recibió los servicios médicos



cuando ésta no respondía, por lo cual no se desvirtúa la infracción que se le atribuye en virtud que las medidas fueron posteriores al hecho, es decir, cuando se percatan que la infante se encontraba inconsciente y pálida.

- Que de la propia manifestación de la representante legal del plantel, se desprende que tenían conocimiento que la niña se encontraba enferma, pues refiere que padecía reflujo y que tomaba medicamento denominado UNAMOL.

- Que el procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud que expresa los razonamientos que hacen que el caso particular encuadre en las hipótesis normativas de los artículos 42 de la Ley General de Educación, vinculado con el 31 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para escuelas Particulares en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, ciclo escolar 2016-2017.

- Lo anterior, ya que resolvió que el centro educativo en comento omitió tomar las medidas para proteger a la menor y tener el cuidado necesario para preservar su integridad física, pues únicamente se limitó a narrar hechos sin expresar qué cuidados tuvo previo al suceso, a sabiendas del padecimiento de la menor ya que mediante confesión expresa, relatan que el propio personal



suministraba el medicamento a la menor, a pesar de conocer que no tenían facultades para ello.

- Determinó que al gozar de la acción de proteger, dictó la medida cautelar para evitar que ocurriera otro caso que pudiera afectar gravemente a otros menores inscritos en el plantel, velando por el bien jurídico tutelado a la vida, como máxima expresión de la integridad física.
- Por lo cual actuó en protección de los derechos humanos de la población escolar de dicho plantel, sin haberles coartado el derecho a recibir una educación de calidad, puesto que se encontraba facultada para tomar las medidas de protección.
- Que al determinarse como ciertos los hechos ocurridos por la representación legal del Jardín de Niños \*\*\*\*\* sin que fueran desvirtuados por las pruebas aportadas, resolvió que existía inobservancia al artículo 42, párrafo primero de la Ley General de Educación, en relación con el 31 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para escuelas Particulares en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, ciclo escolar 2016-2017.
- Lo anterior, pues del estudio que realizó al expediente, el centro educativo no probó que se hubieran tomado las medidas de seguridad para con la menor, ni la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



física, con la gravedad que sí tenían conocimiento del padecimiento de \*\*\*\*\* y que le suministraron el medicamento sin observar las formalidades a cumplir para ese fin.

- Que con los elementos que aporta no acredita los extremos de sus medios de defensa, por tanto, existe omisión e incumplimiento de la obligación que tenía, al estar encargados de la custodia y protección de los menores de cualquier daño.
- Que tampoco acredita las acciones ejercidas que demuestren las medidas de salvaguarda tomadas por la Directora Técnica o el Propietario para que el hecho generador no ocurriera, es decir, no acreditó las acciones realizadas para preservar la integridad de la menor.
- Que la conducta encuadra en la hipótesis descrita en la fracción XIII del artículo 75 de la Ley General de Educación.
- Asimismo señaló que para determinar la sanción a imponer, tomó en consideración los siguientes factores: las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios producidos a los alumnos, la gravedad y el carácter intencional de la infracción, así como la reincidencia.
- Que por lo expuesto, resultó procedente el procedimiento administrativo de sanción y, en virtud que el Jardín de Niños \*\*\*\*\* no acreditó plenamente sus preten-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



siones y medios de defensa, al haber quedado acreditada la infracción cometida, se impuso como sanción la revocación del acuerdo de autorización para impartir educación preescolar número \*\*\*\*\* de 03 de febrero de 2009.

- Bajo esa guisa, tenemos que, la autoridad substanció el procedimiento de sanción con motivo de la Queja interpuesta por el padre de la bebé \*\*\*\*\* quien imputaba a la institución educativa hoy actora, el fallecimiento de su menor hija.

Al respecto, es de especificarse que de la sentencia de 19 de septiembre de 2019 dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana, la cual obra en autos a fojas 1459 a 1468, se desprende que, si bien el procedimiento mencionado, tuvo como antecedente la Queja mencionada, resulta ser un procedimiento iniciado de oficio y no a petición de parte.

De igual forma, de la citada sentencia se advierte que, el procedimiento sancionador inició el 09 de enero de 2017, al notificarse el oficio en donde se le hizo sabedor del propio procedimiento y se le otorgaron 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

Dicho procedimiento tuvo por objeto determinar si se preservó la integridad física de la menor \*\*\*\*\* y se tomaron las medidas de protección y seguridad para con ella, a la cual está obligado el personal que labora en el plantel,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

así como el propietario y/o representante legal, de conformidad con los artículos 42 de la Ley General de Educación, vinculado con el 31 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para escuelas Particulares en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, ciclo escolar 2016-2017.

Por ello, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a su función administrativa, requirió a la hoy demandante, para que en el plazo de 15 días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

No obstante, en acuerdo de 03 de febrero de 2017, la autoridad demandada certificó la conclusión del término e hizo efectivo el apercibimiento teniendo por ciertos los hechos que se le imputaban a la actora.

De igual modo, en escrito de 20 de febrero de 2017 la actora aportó nuevas probanzas, siendo admitidas y señalando que habían quedado desahogadas por su propia naturaleza.

Finalmente, el 27 de marzo de 2017 se presentó escrito de alegatos.

Una vez desahogado el procedimiento, se analizaron las probanzas aportadas por la actora como presunta infractora en ese entonces, así como las ofrecidas en el expediente de queja, determinando que con ellas no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



acreditaba el correcto cumplimiento a la Ley General de Educación y disposiciones aplicables, incurriendo en la infracción señalada en la fracción XIII, del artículo 75 de la Ley General de Educación.

En tal sentido, de conformidad con los artículos 76, fracción II y 78 de la Ley General de Educación, consideró procedente imponer una sanción consistente en la revocación de la autorización para prestar el servicio educativo por parte de la hoy enjuiciante.

Conocido todo lo anterior y contrario a lo señalado por la actora, **la autoridad revocó el permiso** para prestar el servicio de educación en el nivel preescolar **existiendo hechos y pruebas para soportar su decisión**, pues del desarrollo del procedimiento se advierte, por una parte, que **la hoy accionante presentó su escrito** para desvirtuar las sanciones imputadas, **de forma extemporánea, por lo cual se tuvieron por ciertos los hechos que se le imputaron**; por ello, **si bien la actora estuvo en posibilidad de aportar las probanzas correspondientes, lo cierto es que las presentó de forma extemporánea**, sin que ello sea motivo para que argumente que la autoridad incurrió en una ilegalidad al no tomárselas en cuenta, pues fue ella la que perdió el derecho procesal, al realizarlo fuera del plazo otorgado.

No obstante, la demandada consideró pertinente entrar al estudio de los autos del expediente y con base en ese análisis, emitió su resolución.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Asimismo, **por lo que hace a la fundamentación**, se advierte que la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, **contaba con facultades y atribuciones necesarias para: 1. Desarrollar el procedimiento sancionador, 2. Imponer la sanción correspondiente al centro educativo, en atención a su naturaleza jurídica y funciones otorgadas.**

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 3º constitucional, vigente en la fecha de la supuesta actividad administrativa irregular, en la parte que interesa al caso concreto:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto se observa que el Estado debe impartir la educación —*entre otras*— preescolar y que los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

De igual manera, refiere que el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

En ese orden, conviene reproducir el artículo 38, fracciones I, inciso a), V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto prevé:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De dicho dispositivo se desprende que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde, entre otras cuestiones:

- La organización, vigilancia y desarrollo en las escuelas incorporadas de la enseñanza preescolar.
- Vigilar la observancia en cuanto al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la educación preescolar establecidas en la Constitución.
- Prescribir las normas para la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.
- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme al artículo 3º de la Constitución.

Por su parte, los artículos 1º, párrafo primero, 11, fracción I, 14, fracción XI y 78 de la Ley General de Educación, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esas disposiciones normativas puede destacarse lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- Que dicha Ley regula, entre otras, la educación impartida por los particulares con autorización.
- Que corresponde a las autoridades educativas, de manera concurrente vigilar el cumplimiento de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- Que cuando la autoridad educativa que haya otorgado la autorización, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones:
  - 1° Lo hará del conocimiento del presunto infractor, para que, en el plazo de 15 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.
  - 2° La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las constancias que obren en el expediente.

De igual modo, las disposiciones reglamentarias, referentes a los artículos 2, inciso B, fracción I, 45 y 46, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, tenemos que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos competencia de la Secretaría de Educación Pública, contará con órganos des-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



concentrados que serán creados mediante instrumento jurídico publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de dichos órganos desconcentrados, se encuentra la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Para el efecto anterior, es necesario mencionar que la autoridad apenas mencionada, se originó gracias al *Decreto por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicha publicación se destaca que la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, **tiene por objeto, prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del Distrito Federal.**

Asimismo, entre sus atribuciones, se destacan la I, III y IV, mismas que se refieren a:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Finalmente, el Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2005, señala lo siguiente en los apartados VI, VII:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior es dable concluir que la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, forma parte de la estructura orgánica de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, misma que dentro de sus funciones, se destacan:

- 1.** Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios de educación inicial y básica —en todas sus modalidades, incluyendo la indígena— y especial, así como la educación física en la Delegación Iztapalapa, de conformidad con las disposiciones legales, normas pedagógicas, métodos educativos y materiales didácticos, así como en los lineamientos técnicos y administrativos establecidos.
- 4.** Aplicar las normas establecidas por las áreas competentes de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, para la organización y control escolar en los planteles de su responsabilidad, donde se imparta educación inicial, básica —en todas sus modalidades, incluyendo la indígena— y especial,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



así como verificar su cumplimiento en términos de la Ley General de Educación.

**8.** Vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones registradas o incorporadas por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que imparten la educación inicial, básica —en todas sus modalidades, incluyendo la indígena— y especial en el ámbito de su competencia, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan.

**9.** Substanciar los procedimientos y emitir las resoluciones que revoquen o retiren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para los planteles particulares de educación inicial, básica —en todas sus modalidades, incluyendo la indígena— y especial en la Delegación Iztapalapa, en coordinación con el área de Asuntos Jurídicos.

De todo el cúmulo normativo anterior, es dable concluir que la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública**, es una autoridad administrativa, pues está jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Educación Pública, que a su vez es dependiente del Ejecutivo Federal y que realiza actividades de naturaleza administrativa, pues



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**sus funciones comprenden, entre otras, vigilar en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, se cumpla con las mismas,** así como aplicar los mecanismos de supervisión para verificar dicho cumplimiento y en su caso, **substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;** igualmente le corresponde **emitir las resoluciones que revoquen o retiren autorización para los planteles particulares de educación inicial en la Delegación Iztapalapa,** en coordinación con el área de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, de dichas disposiciones, se desprenden las etapas de su función administrativa, que confirman que le corresponde a la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública,** vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones aplicables en términos de la Ley General de Educación, y en caso que considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, substancie el procedimiento, en su caso, imponga las sanciones que correspondan.

Conforme a lo anterior, la obligación de vigilancia de la citada autoridad educativa, implica en primer término, velar por la debida prestación del servicio educativo impartido por los particulares, esto es —se reitera— vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones aplicables en términos de la Ley General de Educación.



Ahora bien, de los antecedentes relatados en páginas precedentes, se advierte que, derivado de la muerte de la bebé \*\*\*\*\* el 22 de noviembre de 2016, su padre interpuso Queja en contra del centro educativo hoy accionante, mediante buzón escolar de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, y por correo electrónico, imputando el fallecimiento de la menor a la hoy actora.

Correlacionando lo dicho en el párrafo antecesor con las disposiciones normativas analizadas, ante la consideración de que existan causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones por incumplimiento a la Ley General de Educación, la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública**, debe substanciar el procedimiento respectivo, siendo su obligación hacerlo del conocimiento del presunto infractor, para que en el plazo de 15 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

Una vez cumplida la premisa anterior, corresponde a dicha autoridad dictar la resolución correspondiente, tomando como base los datos aportados por el presunto infractor y las constancias que obren en el expediente.

Bajo esa línea de estudio, **se concluye que corresponde al presunto infractor la carga probatoria de acreditar que cumplió cabalmente con las disposiciones de**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## la Ley General de Educación y las demás que resulten aplicables.

Así, en ejercicio de su actividad administrativa, la autoridad debe analizar las pruebas aportadas y tomarlas en consideración para determinar si el presunto infractor desvirtuó los hechos imputados que supongan incumplimiento a las disposiciones mencionadas.

De no desvirtuarlos, la autoridad de referencia cuenta con facultades para imponer las sanciones correspondientes.

Cabe precisar que, el actuar administrativo de la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública**, tiene, dos vertientes importantes para el caso concreto, una investigadora y otra sancionadora, pues se encuentra facultada en mérito de su función de vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones en materia de la Ley General de Educación, para substanciar los procedimientos y también para aplicar las sanciones que correspondan en su caso.

Por lo que respecta a dichas sanciones, el Capítulo VIII de la Ley General de Educación, señala en sus artículos 75 a 79, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



De las disposiciones citadas, se aprecia, entre otras cuestiones, que el incumplimiento a cualquier precepto de la Ley General de Educación, actualiza una infracción, susceptible de ser sancionada por:

- Multa.
- **Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente;** o
- Ambas, en caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 75.

Asimismo, señala que, para determinar la sanción, deben considerarse:

- Las circunstancias en que se cometió la infracción,
- Los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos,
- La gravedad de la infracción,
- Las condiciones socio-económicas del infractor,
- El carácter intencional o no de la infracción y
- Si se trata de reincidencia.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De igual forma, especifica que, en caso de revocación de la autorización otorgada a particulares, esta produce efectos de clausura del servicio educativo y que la autoridad que dicte la resolución **adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.**

Como puede observarse, la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, **cumplió de forma regular con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios que dan forma a su actividad administrativa, pues en uso de su facultad para verificar el correcto cumplimiento en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, desarrolló el procedimiento administrativo de sanción en contra de la institución educativa accionante.**

Y una vez analizados los elementos con los que contaba (entre ellos los exhibidos por la propia institución educativa), a su consideración, de la substanciación se desprendió que la hoy actora incurrió en infracción por contravenir el artículo 42 de la Ley General de Educación, motivo por el cual determinó —*en ese momento procesal*— sancionar a la impetrante del juicio en términos del artículo 76, fracción II, de la Ley General de Educación, revocando la autorización para prestar el servicio educativo (sin que este Cuerpo Colegiado esté calificando la legalidad o ilegalidad de lo resuelto).



En este tenor, no se debe perder de vista que **la actuación** de la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, de revocar la autorización para prestar el servicio educativo, fue en el ejercicio de sus atribuciones otorgadas y encomendadas por las disposiciones aplicables antes analizadas.**

En ese orden de ideas, la revocación es producto del funcionamiento regular que realizó dicha Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, en ejercicio de su actividad por llevar a cabo la vigilancia del correcto cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Educación y demás aplicables en materia educativa.

Lo anterior, aunado a que también cuenta con la atribución de substanciar el procedimiento, en su caso imponer sanciones y también la de emitir las resoluciones que revoquen o retiren la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para los planteles particulares de educación inicial en la Delegación Iztapalapa, en coordinación con el área de Asuntos Jurídicos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Punto 8 de las funciones de dicha dependencia, contenida en el Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

En efecto, el Pleno de este Tribunal **considera que no existió actividad irregular de la Secretaría de Educación Pública**, a través de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, **al sancionar a la impetrante de nulidad con la revocación de la autorización para prestar el servicio de educación.**

Tan no existió una actividad administrativa irregular de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública que, con los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo de sanción, estimó que no se acreditaba haber cumplido con las medidas que salvaguardaran la integridad física de la bebé, actualizándose, a su criterio, la infracción, así como su consecuente sanción.

En resumen, **sí existió una actividad administrativa** de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y **sí existió un resultado** de esta actividad que consistió en la revocación de la autorización para prestar el servicio educativo, **no obstante, no se considera que la misma resulte irregular.**

Pues tal como se acreditó a lo largo del presente Considerando, **la revocación obedeció al ejercicio de las**



**funciones y atribuciones otorgadas por el legislador a la ahora demandada**, quien derivado de su función administrativa, analizó las pruebas aportadas por el centro educativo que hoy se ostenta como parte actora, de las que concluyó, en ese momento procesal, que no acreditaban que se hubieran tomado las medidas de seguridad, protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física para con la menor \*\*\*\*\* o las acciones ejercidas para que el hecho generador no ocurriera.

Así, la consecuencia procesal válida en ese momento para la autoridad, fue revocar la autorización para prestar el servicio de educación que prestaba el \*\*\*\*\*.

Todo lo anterior, a juicio de esta Juzgadora representa el desarrollo que conforme a la legislación aplicable sigue el procedimiento administrativo de sanción en contra de la Institución Educativa hoy accionante, en donde dicha institución aportó los elementos que consideró necesarios para acreditar el correcto cumplimiento a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, mismas que la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, valoró y consideró que no resultaban eficaces para acreditar lo anterior, por lo cual determinó una sanción consistente en la revocación multiseñalada.

**Bajo esa guisa, debemos señalar que al NO existir una actividad irregular del Estado no se actualiza nexo**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**causal alguno respecto al daño patrimonial del que se queja la hoy actora.**

De ahí, que resulten infundados los argumentos esgrimidos por la moral actora englobados en la **litis a)**.

Establecido lo anterior, por lo que hace al **punto de litis 1**, consistente en determinar: **si, en el presente asunto existió actividad administrativa irregular del Estado** de la entonces Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, sin que el hoy actor tuviera obligación jurídica de soportarlo, **en la medida que la accionante señala: b)** Que la muerte de la bebé inscrita en su plantel no fue una cuestión imputable a ella ni a su personal docente.

El argumento de la actora resulta **INFUNDADO**, en atención a que a foja 11 de la revocación del permiso, la propia autoridad señala que **la controversia no radica en el fallecimiento de la niña, sino en comprobar los cuidados necesarios que realizó el personal del jardín de niños para preservar la integridad física de la menor**, premisa establecida en el artículo 42 de la Ley General de Educación, pues el motivo fundamental del planteamiento en el inicio del procedimiento de sanción, se circunscribe a que el plantel que representa, demuestre **que empleó las medidas de protección suficientes para evitar que el hecho generador del deceso ocurriera, es**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**decir, salvaguardar la integridad de la menor**, tal como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, se advierte que en ningún momento la autoridad demandada le hubiera determinado que resultaba imputable a ella el fallecimiento de la menor.

Maxime que, se determinó revocar la autorización para impartir educación preescolar, en virtud que la actora no logró acreditar que haya cumplido con las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la menor, más no así por haberse considerado que el personal docente de la demandante fuese responsable de su fallecimiento.

Por otra parte, en cuanto al **punto de litis c)** del numeral 1, consistente en que **se actualiza la actividad administrativa irregular del Estado**, en medida en que el demandante señala: "**c) Que el incidente que motivó la queja por la que le fue revocada la autorización, ocurrió en el nivel de lactancia y no en el nivel preescolar**", esta Juzgadora considera que el mismo resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones.

A efecto de dilucidar si al emitir la determinación contenida en el oficio AFSEDF/DGSEI/1232/2017 de fecha 28 de junio de 2017 la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública incurrió en una actividad administrativa irregular, resulta necesario imponernos del contenido de los siguientes preceptos legales:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, de la interpretación armónica a los preceptos transcritos, se desprende que todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México están obligadas, en ámbito de sus competencias, a velar y salvaguardar en todo momento el **interés superior de la niñez**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el **interés superior de la niñez**, es un principio que implica que **el desarrollo de niños, niñas y adolescentes** y el ejercicio pleno de sus derechos **debe ser considerado como criterio rector** para la elaboración de normas **y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida**.<sup>6</sup>

Así pues, el interés superior de la niñez es una protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños, niñas y adolescentes; y una necesidad de satisfacción de todos

---

<sup>6</sup> ColDH, Opinión Consultiva OC-17/02 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", 28 de agosto de 2002.



los derechos de niños, niñas y adolescentes que obliga al Estado.<sup>7</sup>

El principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de niños, niñas y adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

De acuerdo con el Comité sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño, como eje rector de los derechos de la niñez, es:

**1. Un derecho sustantivo:** el derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial, y **la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que los afecte.**

**2. Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquélla que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>7</sup> COLDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, pág. 184; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, pág. 134; Opinión.



3. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a los niños, las niñas y los adolescentes, a un grupo de ellos o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) en ellos. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice.

Bajo ese contexto, el principio de "***INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ***" constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores **colocándolos como sujetos prevalentes de derechos; así, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, por tanto, el **interés superior** del menor **constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con los menores.**

Lo anterior, ha sido recogido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la que ha reconocido el "**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**", como principio de rango constitucional, reconociendo que la directriz prevista expresamente en el artículo 4 constitucional, implica que el desarrollo del niño, niña o adolescente y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la apli-



cación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, página 334, son de rubro y texto:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."**

[N.E. Se omite transcripción]

En esa guisa, el interés superior de la niñez deberá ser **considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes**; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, **se deberán evaluar y ponderar las posibles afectaciones.**

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas, en esferas relativas a la **educación, el cuidado**, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, **la protección**, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras, **deben evaluarse en función del interés superior del niño** y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6g, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que todas las **actuaciones y determinaciones** de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, deben tener como **eje rector el interés superior de la niñez y deberán salvaguardar en todo momento el derecho a la educación y protección de la vida de los niños, niñas y adolescentes**, pues al ser una entidad perteneciente a la Administración Pública Federal, se encuentra constreñida a cumplir con dicho mandato constitucional y convencional.

Precisado lo anterior, conviene recordar que, mediante visita extraordinaria de 16 de noviembre de 2016, se hizo constar que la hoy actora, **no contaba con autorización para prestar el servicio de educación inicial, incluso**



**asentando la leyenda que acredita que eran conscientes de tal observación y que debían hacer el procedimiento respectivo**, visita que, para pronta referencia, se vuelve a reproducir en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se colige que la única autorización bajo la cual operaba el plantel denominado \*\*\*\*\* es la autorización para impartir educación a nivel preescolar número \*\*\*\*\* concedida por la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la accionante de nulidad, relativa a que **no se encontraba obligada a contar con una autorización para impartir educación a nivel inicial**, dicho argumento resulta **infundado**; lo anterior de conformidad con los preceptos de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Integral Infantil, se desprende que se confiere la facultad concurrente a la Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para efecto de conceder las autorizaciones correspondientes a los Centros de Atención donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacidos.

Asimismo, de los preceptos transcritos de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, se desprende que, para el efecto de **establecer lícitamente un Centro de Atención y Cuidado Infantil** en el que se encuentren inscritos niños y niñas desde los 45 días de nacidos a los 5 años 11 meses de edad, **será necesario contar con una autorización que al efecto, expedirá la Secretaría de Gobernación** de la Ciudad de México, y se deberán agrupar a los menores para su cuidado en: lactantes, maternal y preescolar.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión que, contrario a lo argumentado por la parte actora, **sí se encontraba obligada a contar con una autorización para prestar el servicio relativo a los niveles lactantes y maternal**, de ahí que devenga **infundado** su argumento, pues **se encontraba operando de manera irregular** respecto de los grados lactante y maternal al prestar dichos servicios sin contar con el permiso o autorización correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Establecido lo anterior, cabe recordar que la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública determinó que la actora **no probó que se hayan tomado las medidas de seguridad para garantizar la protección y la integridad física de la menor de iniciales \*\*\*\*\***.

Estimando que dicha conducta ameritaba la sanción consistente en la revocación de la autorización para impartir educación preescolar, prevista en el artículo 76, fracción II de la Ley General de Educación —*transcrito con anterioridad*— toda vez que la conducta desplegada por la parte actora, se trata de un acto de interés público **que afecta a toda la población que asistía a recibir el servicio educativo en dicho plantel**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En ese entendido, **si el plantel denominado \*\*\*\*\* operaba única y exclusivamente con la autorización \*\*\*\*\***, y **derivado de hechos que ocurrieron en dicho plantel**, la autoridad enjuiciada **advirtió irregularidades que ponían en riesgo la integridad y vida de toda la población de alumnos**, resultaba procedente que iniciara el Procedimiento Administrativo de Sanción previsto por la Ley General de Educación y posteriormente revocara la autorización.





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Lo anterior, pues como se precisó anteriormente, la autoridad tiene la obligación de velar y cumplir con el principio de **interés superior de la niñez** en todas sus actuaciones, salvaguardando en todo momento el derecho a la protección de la vida con que cuentan todos los niños, niñas y adolescentes, **con independencia del grado en que se encuentren los menores.**

Entonces, este Pleno Jurisdiccional, considera que contrario a lo manifestado por la demandante, **el hecho que la autorización revocada haya sido respecto al nivel preescolar y los hechos hubiesen acontecido con una menor de grado lactante, no implica una actividad administrativa irregular del Estado.**

Lo anterior, en virtud que como se precisó en el inicio de este Considerando, la actividad administrativa irregular se configura cuando un acto de autoridad ocasione un daño a los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de **no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación** para legitimar el daño provocado, **cuestión que en el caso no aconteció.**

Ello es así, pues como quedó acreditado, la autoridad revocó la autorización toda vez que **los hechos acontecidos con la menor de iniciales \*\*\*\*\* con independencia del grado en el que se encontrara, ponían en peligro la integridad de toda la población que recibía servicios educativos en dicho plantel,** cuestión que contravenía lo dispuesto por artículo 42 de la Ley General de Educación



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



vigente en 2017, resultando procedente la **revocación** de la autorización en términos de los artículos 75, fracción XIII y 76, fracción II de la referida Ley.

Aunado a que, la autoridad actuó apegada a derecho al cumplir con el mandato constitucional, convencional y legal de tener como eje rector el principio de interés superior de la niñez en cada una de sus determinaciones, pues revocó la autorización a fin de garantizar y salvaguardar los derechos de protección a la vida e integridad de todos los menores que acudían a dicho plantel, con independencia del grado en el que se encontraran.

Por las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional adquiere convicción que, en el presente caso, **sí existieron fundamentos legales y causas jurídicas** que justifican el daño ocasionado a la parte actora derivado de la revocación de la autorización número \*\*\*\*\* en consecuencia, se estima que la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública **no incurrió en una actividad administrativa irregular.**

Finalmente, por lo que hace al punto **d)** de la *litis* **1**, relativo a que se actualiza la actividad administrativa irregular, toda vez: "*Que dado que acredita que realizó y aplicó los protocolos y acciones de seguridad y de emergencia para salvaguardar la integridad de la menor \*\*\*\*\* resul-*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

*tó ilegal la revocación del registro", se estima **INFUNDA-DO** dicho argumento, en atención a lo siguiente.*

En primer lugar, se precisa que la actora aduce que con la Carpeta de Investigación: CI-FIZP/IZP-2/UI-1S/D/00951/11-2016, se acredita que aplicó todas las acciones y los protocolos de seguridad y emergencia que tenía implementados para salvaguardar la integridad de la menor.

Así, se considera necesario imponernos del oficio de 31 de agosto de 2018, en el que se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en contra de la hoy actora, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicho oficio, se advierte esencialmente lo siguiente:

- Que analizados y adminiculados los datos de prueba, se consideró procedente aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal.
- Lo anterior, dado que se llegó a la conclusión que el hecho investigado donde perdió la vida la menor \*\*\*\*\* no obedecía a la acción u omisión de terceras personas, sino derivado de la enfermedad o condición que presentaba.
- Por lo que no se integró el tipo penal, lo que se corrobora con el peritaje de necropsia, en el que se conclu-



yó que la menor occisa falleció de asfixia por sofocación, derivado de la condición que presentaba: enfermedad por reflujo gastroesofágico, en tratamiento médico.

- Que en la guardería le proporcionaron los cuidados a su padecimiento, sin que encontraran elementos de mala práctica médica en el actuar de su personal.
- Que el padecimiento que presentaba la menor se presenta de manera fortuita, por lo que, el personal a cargo del cuidado de los lactantes, no pudieron haber previsto el resultado, elemento subjetivo del tipo penal en el caso de Homicidio.
- Que del cúmulo probatorio no se comprobó que existiera una conducta de acción u omisión desplegada por sujeto alguno consistente en privar de la vida a la menor occisa \*\*\*\*\* ya que no puede ser atribuible la intervención dolosa o culposa de persona alguna, toda vez que del dictamen pericial en materia de Medicina Forense, se concluyó que presentaba una enfermedad por reflujo gastroesofágico.

Conocido lo anterior, **si bien es cierto se concluyó que la guardería proporcionó los cuidados** al padecimiento de la menor **y que no se encuentran elementos de mala práctica médica, también lo es, que dichas aseveraciones no se encuentran encaminadas a la verificación del correcto cumplimiento a las disposiciones en materia**

**de Educación, sino a determinar la probable responsabilidad por parte de la hoy actora en la muerte de la bebé, cuestión que, tal como se mencionó anteriormente, no le fue imputada al centro educativo por parte de la autoridad demandada.**

Aunado a que, como quedó acreditado en el inciso a) de la litis 1, la accionante dentro del procedimiento sancionador iniciado por la autoridad educativa, no acreditó haber cumplido con las medidas de protección a efecto de salvaguardar la integridad de la menor de edad, cuestión por la cual, se estima infundado su argumento.

Bajo tales circunstancias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera que lo señalado en la Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-2/UI-1S/D/00951/11-2016, no trasciende al sentido del presente juicio, pues no obstante que en ella se hubiera concluido que no le es imputable el fallecimiento de la menor, **no se acredita que exista actividad administrativa irregular** por parte de la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública**, pues tal como se analizó en el apartado a) de la litis, dicha autoridad actuó en apego a sus atribuciones y funciones previstas por la ley y dentro del marco normativo para desarrollar el procedimiento sancionador y en su caso, revocar el permiso para prestar el servicio educativo en el nivel preescolar a la hoy accionante de nulidad.



Por último, no se omite mencionar que, **si bien se nulificó la revocación del permiso en el juicio** contencioso administrativo **20470/17-17-10-9 del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana, por configurarse la caducidad** en el procedimiento desarrollado por la autoridad, es decir, **derivado de una ilegalidad procesal advertida**, lo cierto es que **por sí misma no puede configurar una actividad administrativa irregular**, pues para que ello acontezca, resulta ineludible que se acredite la relación causal entre una actividad administrativa irregular y el daño causado con la misma, situación que no acontece en el presente asunto.

Resulta aplicable a lo mencionado, como criterio orientador, la tesis 2a. V/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1772, cuyo rubro y contenido señalan:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, es aplicable como criterio orientador la tesis aislada I.10.A.108 A (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario



Judicial de la Federación, Décima Época, Julio de 2015, registro 2009577, cuyo texto indica:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, es aplicable en lo conducente la tesis aislada I.1º.A. 165 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2827, cuyo texto indica:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA QUE EL ACTO QUE SE CONSIDERE LESIVO SEA IMPUGNADO Y SE OBTENGA SU REVOCACIÓN O NULIDAD, PUES TAL ASPECTO ÚNICAMENTE TIENE RELEVANCIA Y ESTÁ INVOLUCRADO CON EL FONDO DEL ASUNTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, también el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que **“La nulidad o anulabilidad de acto administrativo por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional con-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**tenciosa administrativa, no presupone por sí misma el derecho a la indemnización”.**

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad demandada siguió el procedimiento administrativo de sanción en contra de la Institución Educativa accionante, en el cual la presunta infractora aportó los elementos que consideró necesarios para acreditar que cumplió con las disposiciones de la Ley General de Educación y demás normatividad aplicable; mismas que la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública**, valoró y consideró, concluyendo que no resultaban eficaces para acreditar el cumplimiento de la normatividad mencionada, consecuentemente, resolvió imponer una sanción consistente en la revocación multi mencionada.

Dicho en otras palabras, la autoridad demandada siguió el procedimiento sancionador contemplado en la Ley General de Educación y analizó los elementos que tuvo a su alcance, y con las facultades que dicha ley le confiere, resolvió la problemática imponiendo una sanción, misma que, al nulificarse mediante sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional, de suyo no implica la actualización de responsabilidad a cargo del Estado.

**Bajo esa guisa, debemos señalar que, al NO existir una actividad irregular del Estado, no se actualiza nexo**





**causal alguno respecto al daño patrimonial del que se queja la hoy actora.**

La razón de lo aseverado, es que como fue señalado en el desarrollo de este Considerando, para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado **es indispensable que exista una actividad administrativa irregular** a cargo de la autoridad demandada, **además de un daño generado** y, finalmente, que se observe **un vínculo entre esos dos elementos**, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ahora bien, como se ha venido argumentando, **la moral actora no logró acreditar el primer elemento** (la actividad irregular del Estado) con la emisión de la revocación del permiso para ejercer su actividad, porque, aún y cuando se haya nulificado esa resolución, ello atendió a un vicio procesal y no a una ilegalidad de fondo, en tal línea, **si no existe el primer punto** solicitado por la reglamentación, **tampoco puede existir el nexo causal**, concebido este como un conector capaz de asociar **dos o más eventos** en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; **porque aún y cuando la actora hubiera acreditado la existencia del daño generado, se estaría hablando de un único elemento actualizado**, sin que, se reitera, ello dé pauta a que se genere dicho vínculo, pues solo ocurre cuando surgen dos o más elementos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Sirve de criterio orientador lo sustentado en la tesis I.4o.A.37 A (10a.), con registro digital 2003141, Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075, cuyo contenido es el siguiente:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CO-RRESPONDIENTE."** [N.E. Se omite transcripción]

Así como el precedente IX-P-SS-143, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año I, No. 12, Diciembre 2022, p. 313, cuyo contenido es:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD IRREGULAR Y EL DAÑO, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE ACREDITE LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE AMBOS."** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 313]

Por todo lo expuesto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos expresados por el demandante donde considera la existencia de una actividad irregular del Estado, en razón que, tal como ya se ha señalado, la actividad de la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública resulta regular**, en acatamiento a las disposiciones normativas que así lo prevén, por lo que no existe la obligación del Estado de reconocer el derecho de indemnizar al \*\*\*\*\*.

No es óbice para arribar a esa conclusión el hecho que la actora señale que fue desde la emisión del oficio AFSEDF/DGSEI/0050/2017 de 16 de enero de 2017, que se causó el daño patrimonial que reclama, pues dicha medida **atendió a una cuestión preventiva**, para proteger a los menores inscritos en el plantel de referencia, tal como se advierte a continuación del oficio en comentario:

### **OFICIO DE SUSPENSIÓN**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se desprende medularmente lo siguiente:

### **OFICIO DE SUSPENSIÓN**

Que en atención a que se encuentra obligada a velar por el interés superior de la niñez, mismo que se encuentra por encima de cualquier proceso administrativo, como medida de protección por parte del Estado a los menores inscritos en él ordenó la suspensión del servicio que estaba brindando, hasta en tanto se resolviera el Procedimiento Administrativo de Sanción, por lo que debía



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



reubicar de inmediato la totalidad de los menores a otras Instituciones educativas del mismo nivel que cuenten con autorización de incorporación para brindar el servicio.

En tal medida, la Directora General de Servicios Educativos Iztapalapa, al ordenar la suspensión del servicio que el JARDÍN DE NIÑOS \*\*\*\*\* prestaba, así como la reubicación de los menores a otras instituciones educativas del mismo nivel, actuó también en términos de la legislación aplicable (artículo 78, pues refiere en su último párrafo que *“La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.”*), por lo cual también resulta regular su actuar.

De tal manera que la **Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública** actuó dentro de las facultades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que rige su actuación, es decir, allegándose de las pruebas para determinar, en ese momento procesal, la presunta infracción cometida por la hoy actora.

Por lo que **de ninguna forma existe actividad irregular del Estado, específicamente de la Dirección General multicitada, al emitir la sanción consistente en la revocación de la autorización para prestar el servicio educativo**, pues con los elementos de prueba relativos la hoy actora no acreditó el correcto cumplimiento a la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Ley General de Educación, por lo que, en consecuencia, tuvo la obligación jurídica de soportar el daño sufrido, es decir, existió justificación jurídica para legitimar la actuación de la autoridad.

[...]

Por lo tanto, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, **determinan que no existe razón para indemnizar a la hoy accionante.**

Ante lo expuesto y fundado, en los términos de los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se configuró la resolución **negativa ficta impugnada** por la parte actora en el juicio atrayente **15776/21-17-06-6**;

II. Resultaron por una parte **infundadas** y por otra **inooperantes** las causales de **improcedencia** y **sobreseimiento** planteadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**IV.** Se **declara la nulidad** de la **resolución expresa** impugnada en el juicio atraído **28066/21-17-10-1**.

**V.** Se reconoce la **validez** de la **resolución negativa ficta** impugnada en el juicio atrayente, precisada en el Considerando Primero de este fallo.

**VI.** No le asiste el derecho subjetivo a la demandante de obtener la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo del presente fallo.

### **VII. Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **03 de mayo de 2023**, por unanimidad de **9 votos a favor** de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **10 de mayo de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de terceros, la edad, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-305

**FUSIÓN DE SOCIEDADES. DICHA FIGURA NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON LA PERSONA MORAL QUE SUBSISTA O QUE RESULTE DE DICHA FUSIÓN.-** De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 91/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO", la fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Por su parte el artículo 224, último párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. Asimismo, el artículo 14-B antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación señalan que en los casos de fusión o escisión





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá enterar los impuestos correspondientes, o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, y en las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En tales consideraciones, la fusión de sociedades no impide que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación a la sociedad que subsistió o que resultó de la fusión, ya que es quien queda a cargo de todos los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida, pues dichos derechos y obligaciones no se extinguen con motivo de la fusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-306

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA REGLA 2.2.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, AL PERMITIR, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO ESA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO REGISTRE ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA REALIZARLA MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY.-** El artículo 17-K dispone en su último párrafo que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la notificación por estrados. Por su parte la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 señala, en su último párrafo, que en los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los mecanismos de comunicación ahí señalados y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Tributario. En tales consideraciones, dicha regla está dando cumplimiento a la cláusula habilitante establecida en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; sin ir más allá de lo previsto en el citado numeral,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

puesto que, la omisión de señalar medios de contacto de los ahí contemplados, implica que no los mantiene actualizados. En ese sentido, el último párrafo del numeral 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, no contraviene los principios de reserva y primacía de la ley, toda vez que no aborda cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana y tampoco regula cuestiones no establecidas en ésta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **CUARTO.-** [...]

Una vez reseñados los argumentos de las partes, en criterio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



La **litis** a dilucidar, consiste en determinar si la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, violenta el principio de reserva de ley, es decir, si va más allá de lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al establecer en el último párrafo que cuando los contribuyentes no elijan algún medio de comunicación de los señalados en la misma, ello se considerará como oposición a la diligencia y las notificaciones se realizarán por medio de estrados.

Como punto de partida, resulta oportuno imponernos del contenido de los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, deben publicar anualmente las resoluciones dictadas por éstas, en donde establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año, y las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Asimismo, se establece que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene entre otras facultades, la de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento a la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 234, la cual prescribe lo siguiente:

**"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el anterior criterio encuentra sustento en la tesis 1a. XXIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 664, de literalidad siguiente:

**"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE AUTORIZA A DICHO**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora, es oportuno señalar que ha sido criterio definido tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este Cuerpo Colegiado, que los reglamentos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo, así como los actos administrativos de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetos los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades con efectos generales.

Así, el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional atribuye expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos reservados sean abordados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; mientras que el principio de subordinación jerárquica, también conocido como de primacía de la ley, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos y actos de carácter general tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, en la que encuentren su justificación y medida, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que se va a reglamentar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página 1515, que a la letra indica:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, en atención al principio de reserva de ley, las resoluciones misceláneas fiscales no pueden regular materias que deben ser normadas en las leyes; en tanto que, respecto al principio de primacía de la ley o subordinación jerárquica, la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-60, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 19, Febrero 2013, página 149; cuyo rubro y texto son los siguientes:



**"PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS."** [N.E. Se omite transcripción]

A efecto de esclarecer lo anterior, es necesario imponernos del contenido de los artículos 17-K y 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriores se advierte que, el artículo 17-K dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a través del cual:

- La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.



Asimismo, refiere que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario **deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.**

Al efecto, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, **registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

**Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código.**

Por su parte, el artículo 134, fracción III del Código, establece **la notificación por estrados**, entre otros supuestos, **cuando el contribuyente se oponga a la diligencia de notificación.**

Por su parte, la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Federación el 22 de diciembre de 2017, impugnada en el presente juicio, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que se establece que para los efectos del artículo 17-K, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Señala como **medios de contacto disponibles 1) correo electrónico y 2) número de teléfono móvil** para envío de mensajes cortos de texto; asimismo, en el último párrafo, refiere que en los casos en que los contribuyentes **no elijan alguno de los mecanismos de comunicación** antes señalados **y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario**, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte que la cuestión a detallar y regular en la regla impugnada eran los mecanismos de comunicación para que el Servicio



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de Administración Tributaria enviara el aviso electrónico para efectuar una notificación mediante buzón tributario.

En ese sentido, es **infundada** la manifestación de la demandante relativa a que la mencionada regla miscelánea, violenta el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación al ir más allá, transgrediendo el principio de reserva de ley.

Como ya se señaló, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para emitir las resoluciones misceláneas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, únicamente se le habilitó para detallar la obligación sustantiva, subsanan posibles irregularidades, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser entendidas y cumplidas las exigencias contenidas en esta, tal como acontece en la especie, la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2018.

Ello porque en dicha Resolución Miscelánea Fiscal no se está regulando una materia que debe ser normada en la ley, puesto que lo cierto es que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria **está dando cumplimiento a la cláusula habilitante** establecida en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; y por otro lado, no se



puede hablar de que la autoridad este yendo más allá de lo previsto en el citado numeral, porque el propio artículo 17-K del citado ordenamiento establece que **cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código**, es decir, la regla impugnada en su último párrafo solamente reitera lo que ya se estableció por el legislador federal en el artículo 17-K del citado ordenamiento.

Es decir, el demandante aduce que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no cumplió cabalmente con lo ordenado por el legislador en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación dado que en tal artículo no se establece una consecuencia para el contribuyente que no señale algún medio de comunicación; sin embargo, del análisis realizado al artículo en mención, esta Juzgadora advierte que sí se señaló consecuencia, esto es, cuando **el contribuyente señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código**, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Ello es así, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la regla impugnada cumple con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que ex-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



presamente dispone que el contribuyente deberá “elegir” de entre los medios de comunicación que el Servicio de Administración Tributaria, dé a conocer a través de las reglas de carácter general.

En ese sentido, si la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dispone dos mecanismos a “elegir” como medios de contacto para el envío del aviso electrónico como son: a) El correo electrónico; y b) El número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto; vuelve evidente que se cumple con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues el contribuyente puede establecer dos o más mecanismos de comunicación de entre el que hubiere elegido, ya sea correo o número de teléfono.

Asimismo, resulta infundado el argumento que hace valer la parte actora en el que refiere que **la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2018, sobrepasó los límites establecidos en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación al contemplar situaciones novedosas para los contribuyentes que no señalen algún medio de comunicación para recibir las notificaciones a través del buzón tributario.**

En ese sentido, **la omisión de señalar medios de comunicación implica que no se mantengan actualizados**, al respecto el diccionario de la Real Academia Española, define actualizar como:



"1. tr. Hacer actual algo, darle actualidad.

2. tr. **Poner al día datos**, normas, precios, rentas, salarios, etc.

3. tr. **Poner en acto, realizar**.

4. tr. *Econ.* Obtener el valor actual de un pago o ingreso futuro.

5. tr. *Ling.* Hacer que los elementos lingüísticos abstractos o virtuales se conviertan en concretos e individuales."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la definición de actualizar, entre otras, es hacer actual algo, **poner al día datos, poner en acto, realizar**.

En este orden de ideas, la **omisión** de señalar medios de contacto de los contemplados en la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, **implica que no los mantiene actualizados**, puesto que, como ya se señaló, actualizar **también se entiende como poner en acto o realizar**, por tanto, **el no señalar medios de contacto entra dentro del supuesto de no mantenerlos actualizados**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por tanto, el último párrafo de la regla impugnada no va más allá del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, puesto que, como ya se señaló, si se establece que, cuando **el contribuyente señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código**, consecuencia, que en el caso concreto si es aplicable al supuesto de no señalar.

Bajo esas premisas, se advierte que el último párrafo de la regla objeto de análisis no transgrede los principios de reserva y de primacía de la ley, pues permite que la autoridad comunique sus actuaciones a los contribuyentes por buzón tributario y para tal efecto se envíe el aviso a los medios de contacto señalados y ante la imposibilidad porque no tienen registrado ya sea correo o número de teléfono, a través de un medio de comunicación distinto al buzón tributario, esto es, por estrados; **de ahí que más que exceder la ley, dicha regla, en su último párrafo, permite que el contribuyente afectado tenga conocimiento del acto de autoridad por estrados, en sustitución del buzón tributario.**

Considerar lo contrario, implicaría que el único medio de comunicación con que la autoridad cuenta para notificar es el buzón tributario; **sin embargo, si el contribuyente no tiene medios de comunicación ante la demandada, ese tipo de notificación no podría llevarse a cabo.**



En consecuencia, la aplicación del último párrafo de la regla mencionada no afecta la esfera jurídica del particular, al otorgarle la posibilidad de conocer la resolución tributaria, por ejemplo, la recaída al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por estrados, para impugnarla en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, en virtud de que el último párrafo de la regla impugnada únicamente reproduce el contenido del último párrafo del artículo 17-K del Código, en el que se señala la consecuencia de que el contribuyente no mantenga actualizados los medios de comunicación para efectos de la notificación por buzón tributario, entendiéndose que éste se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle por estrados, conforme lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del mismo ordenamiento; de ahí que la regla no señale cuestiones novedosas, que no señale la legislación.

En ese sentido, el último párrafo del numeral 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, no contraviene los principios de reserva y primacía de la ley, toda vez que no aborda cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana, en el caso, el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, y tampoco, regula cuestiones no establecidas en este.

Lo anterior, como ya se señaló, del análisis que se realizó al contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la Federación, se advierte que en el último párrafo, establece que **cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código.**

En ese sentido, lo señalado en el último párrafo de la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, es la consecuencia jurídica señalada para el contribuyente que no elija medios de comunicación, y no se pueda realizar la notificación por buzón tributario, considerando que se actualiza el supuesto de oposición a la diligencia de notificación conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el contenido del último párrafo de la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 es acorde con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica derivados de los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución General de la República.

Lo anterior, aunado a que el artículo 17-K del Código señala que los contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, lo cual constituye una cláusula habilitante, al ser la fuente de donde emanan las atribuciones de la autoridad administrativa para regular los aspectos técni-



cos u operativos relativos a dicho medio de comunicación de las resoluciones fiscales.

Resulta aplicable la tesis VII.20.A.4 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2613, con número de registro 2021487, de rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA REGLA 2.2.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, AL PERMITIR ESA FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO REGISTRE ALGÚN CORREO ELECTRÓNICO PARA REALIZARLA MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo expuesto, y contrario a los argumentos propuestos por la enjuiciante, **el último párrafo de la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2018, no es contrario a los principios de reserva y primacía de la ley**, en tanto que **complementa** el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al establecer la consecuencia jurídica para los contribuyentes que no señalen medios de comunicación, considerando que se actualiza el supuesto de oposición a la diligencia de notificación, **por lo que procederá su comunicación mediante estrados**, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de la Federación; de ahí que resulten **infundados** los argumentos que planteó al respecto.

[...]

### **SÉPTIMO.- [...]**

**A juicio de este Órgano Colegiado el concepto de impugnación deviene de infundado en atención a las siguientes consideraciones.**

En principio es preciso señalar que la **litis** en el presente Considerando se circunscribe a determinar si la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria puede ejercer sus facultades para presumir la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos a diversos contribuyentes que se señalaron en el oficio 500-04-00-00-2017-44638, de fecha 21 de diciembre de 2017, respecto al ejercicio fiscal de 2013, **derivado de la fusión de Corporativo \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*** y posterior liquidación de esta última sociedad.

**A) Respecto a la fusión de sociedades entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** se tiene que mediante escritura pública 8,177 de 30 de abril de 2014, inscrita en el Registro Público del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 834, volumen 53, libro 17, sección III, que-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

dó registrada y surtió efectos la fusión por absorción entre \*\*\*\*\* quien subsiste como sociedad fusionante y \*\*\*\*\* quien se extingue como sociedad fusionada, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el 01 de abril de 2014, el Titular de la Notaría Pública Número 136 en el Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León protocolizó las actas de Asamblea General Extraordinaria de Socios y Accionistas de las sociedades celebradas el 01 de marzo de 2014, en las que consta, entre otras, la fusión de \*\*\*\*\* como sociedad FUSIONANTE con las sociedades FUSIONADAS que se extinguen: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Así, mediante formato único de solicitud de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes recibido por el Servicio de Administración Tributaria el 6 de mayo de 2014, la autoridad hacendaria tuvo conocimiento de la extinción por fusión de \*\*\*\*\* y la consecuente cancelación de su Registro Federal de Contribuyentes, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, los artículos 182, fracción VII, 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se tiene que la fusión de una sociedad con otra se realizará mediante asamblea extraordinaria y que la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Que los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, debiendo cada sociedad publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Así, la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción señalada anteriormente, por lo que, durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Que en caso de que haya transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y *la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.

A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas, el certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente, se tiene que cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Asimismo, los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, fracción I, inciso a) antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 28, fracción III y 30, primero, segundo y tercer párrafos el Código Fiscal de la Federación, 29, fracción XVI y 30, fracción XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la fecha de la fusión, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se tiene que las contribuciones que se calcularán por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario, sin embargo, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Que se entenderá que no hay enajenación de bienes en el caso de fusión, cuando se presente el aviso de fusión que refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que en caso de que la sociedad desaparezca, **la sociedad que subsiste** o la que surja con motivo de la fusión, **deberá enterar los impuestos correspondientes** o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Así, en **las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada** o a la sociedad escidente que desaparezcan, **se deberán considerar** todos los ingresos acumulables y **las deducciones autorizadas**; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y **hasta el día de su desaparición**. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o a la escisión.

Conforme a lo anterior, las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, deberá conservarse durante el plazo de cinco años, contando a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones con ellas relacionadas, tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Por su parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, respecto a la fusión se tiene que se deberá presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente por fusión de sociedades, el cual se presentará por la sociedad fusionante, cuando ésta subsista una vez que se lleve a cabo la fu-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

sión y deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha que se realizó la fusión.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la fusión de una sociedad con otra deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza, la cual se inscribirá en el Registro Público de Comercio y que tendrá efectos desde el momento de la inscripción —si no hay oposición o ésta se declara infundada— y que la autoridad que subsista o que resulte de la fusión, tomará a cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

Asimismo, la sociedad que subsiste o la que surja con motivo de la fusión, deberá enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales y que las personas que están obligadas a llevar contabilidad, deberán conservarla durante el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones con ellas relacionadas, o tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.



En ese sentido, se concluye que la fusión entre \*\*\*\*\* quien subsiste como sociedad fusionante y \*\*\*\*\* **no impide que la autoridad fiscalizadora puede ejercer sus facultades para presumir la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por la última sociedad**, toda vez que la empresa que subsistió \*\*\*\*\* **tomó cargo de todos los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida**, pues dichos derechos y obligaciones **no se extinguen con motivo de la fusión**, situación que se puede corroborar con el contenido del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación el cual prevé la obligación de que la empresa que subsiste deberá enterar los impuestos correspondientes o el derecho de solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, y en las **declaraciones del ejercicio correspondientes** a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, **se deberán considerar** todos los ingresos acumulables **y las deducciones autorizadas**; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio **y hasta el día de su desaparición**.

Resulta aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 1a./J. 91/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 333, de rubro y texto siguientes:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**"FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."** [N.E. Se omite transcripción]

**B) Respecto a la liquidación de \*\*\*\*\*** se tiene que mediante Escritura Pública 8,197 de 8 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Público del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 919, volumen 53, libro 19, sección III, se resolvió disolver y poner en proceso de liquidación a \*\*\*\*\* tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el 08 de mayo de 2014, el Titular de la Notaría Pública número 136 en el Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 05 de marzo de 2014, en la que consta, entre otras, la discusión y aprobación de los socios capitalistas sobre la conveniencia y necesidad de disolver y liquidar la sociedad \*\*\*\*\* a partir de la fecha de la asamblea, por lo cual se ordenó al Administrador Único que formulara un balance general de la sociedad a la fecha de la asamblea, cuyas cifras servirían de base para la misma.

Asimismo, tal situación fue hecha del conocimiento de la autoridad hacendaria mediante el acuse de movimien-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tos de actualización de situación fiscal en fecha 23 de julio de 2014, que contiene el aviso de inicio de liquidación de \*\*\*\*\*.

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, los artículos 229, 234, 235, 241, 242, 244, 245 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los artículos 27, 29, fracciones X y XIV, y 30, fracciones VII y XI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos de los preceptos legales transcritos, las sociedades conservan su personalidad jurídica para efectos de su liquidación, aún después de su disolución, **correspondiendo su representación legal al liquidador de la sociedad**, el cual **está obligado** a mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad, **durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación.**

Asimismo, los artículos 28, fracción III y 30, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se tiene que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

gadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales durante un plazo de cinco años y que las facultades de dichas autoridades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente de los supuestos que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, devienen de **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que no se le pueden atribuir a una persona extinguida derecho u obligación alguna, originada antes de su extinción ni imponer nuevas, pues ha perdido su personalidad jurídica.

Lo anterior, ya que las sociedades liquidadas, aun después de su disolución conservan su personalidad jurídica para efectos de su liquidación, y su liquidador **está obligado a mantener** en depósito los libros y papeles de la sociedad, **durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación.**

En esa tesitura, se concluye que independientemente de que la empresa \*\*\*\*\* se haya liquidado en 2014, **no impide que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus facultades que le confiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, y en su caso, presumir la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales **emitidos en el ejercicio de 2013**, por la socie-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dad fusionada \*\*\*\*\* ya que la única limitante que tiene, conforme a los artículos transcritos, es la prescripción de sus facultades del periodo a revisar, es decir, el hecho de que la empresa se haya liquidado no la exime de que la autoridad fiscal pueda ejercer sus facultades de comprobación respecto a un periodo en el cual se encontraba desarrollando sus actividades, pues la única limitante que tiene es que no hayan prescrito dichas facultades.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 48 fracción, I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones I y V y 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

## **RESUELVE:**

**I.-** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la regla impugnada en el presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando CUARTO del presente fallo.

**III.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda; estando ausente la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado Eduardo Rivera Delgado elaboró el presente engrose el 23 de mayo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fe-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



deral de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de las partes actoras y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

**IX-P-SS-307**

**LITIS ABIERTA. ES INAPLICABLE ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-** De acuerdo con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el principio de litis abierta, conforme al cual, cuando se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo, el demandante puede hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterativos a los planteados en el recurso. Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé la instancia administrativa de reclamación como el procedimiento a través del cual es posible solicitar el pago de una indemnización por los daños producidos por una actividad administrativa que se estima irregular, mismo que concluye con una resolución de carácter definitivo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal, puede ser impugnada mediante recurso administrativo de revisión, o bien, directamente en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De lo anterior se sigue, que si la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado es un procedimiento adminis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

trativo que se inicia a petición de parte para determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo a la indemnización, y no un recurso administrativo entendido como un mecanismo de autocontrol de la legalidad que obliga a la autoridad administrativa a revisar su propia actuación, entonces es incuestionable que, si el particular opta por impugnar la resolución recaída a la instancia administrativa de reclamación directamente mediante juicio contencioso administrativo federal, a éste no le será aplicable el principio de litis abierta, por lo que la parte actora no puede introducir cuestiones que no fueron planteadas al promover la instancia administrativa de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2612/18-21-01-1-OT/699/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**IX-P-SS-308**

**RESCISIÓN ADMINISTRATIVA O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE UN CONTRATO PÚBLICO. LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR ESTOS ACTOS DE**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **AUTORIDAD, NO PUEDE SER RECLAMADA A TRAVÉS DE LA VÍA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la responsabilidad que se genera a cargo del Estado como consecuencia de realizar una actividad administrativa irregular, es de naturaleza eminentemente extracontractual, lo que implica que tiene su origen en un hecho o acto jurídico en el que no existe un vínculo previo entre el ente estatal y el particular que solicita la indemnización. En tal virtud, la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado únicamente es procedente cuando la actividad administrativa que se atribuye al Estado tiene un origen extracontractual, y no en aquellos casos en los que el daño cuya indemnización se pretende deriva de una actividad que se origina en el marco de una relación contractual, como podría ser la rescisión administrativa o la terminación anticipada de un contrato de obra pública celebrado al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento legal que prevé las cantidades a que tiene derecho la contratista al actualizarse alguna de estas figuras, es decir, la indemnización por los daños que pudieran derivar de la terminación anormal del contrato, puede ser solicitada con base en el sistema de responsabilidad acordado entre las partes en el propio contrato y reconocido en la ley que rige a tal relación, en la que se fijan los límites de la indemnización a que tiene derecho el contratista.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2612/18-21-01-1-OT/699/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **IX-P-SS-309**

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXCLUYE AQUELLOS DAÑOS QUE DERIVAN DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL.-**

De la exposición de motivos que incorporó al texto constitucional la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado, como un sistema para resarcir a los particulares los daños originados por la actividad administrativa irregular del Estado, actualmente contenida en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el legislador le otorgó una naturaleza eminentemente extracontractual, aspecto que incluso fue plasmado en el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevé que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa. Por tanto, los daños originados por la actividad desplegada por un ente Estatal en el marco de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



una relación contractual, quedan excluidos del ámbito de aplicación material de la citada Ley Federal y, por ende, su indemnización no puede ser reclamada a través de la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que, las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares tienen un sistema de responsabilidad propio, delimitado por el acuerdo de voluntades y por la Ley que rige el contrato administrativo de que se trate, a través del cual, se puede obtener una indemnización por los daños que pudieren derivar de esta relación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2612/18-21-01-1-OT/699/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

**SEXO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** Antes de entrar al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte en contra de las resoluciones ficta y expresa, recaídas a la instancia administrativa de reclamación de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



responsabilidad patrimonial del Estado, presentada ante Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE); y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima necesario hacer algunas precisiones en cuanto al régimen establecido en nuestro sistema jurídico conforme al cual el Estado se encuentra obligado a responder por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia de su actuación, conocido como **“responsabilidad patrimonial del Estado”**.

La incorporación de la responsabilidad patrimonial del Estado en el sistema jurídico mexicano, se efectuó a nivel constitucional y data del 14 de junio de 2002, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la aprobación por parte del Ejecutivo Federal del “Decreto por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” emitido por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció que **el Estado es responsable por los daños que su**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares y que los particulares tienen el derecho a ser indemnizados por tales daños** conforme a las bases, **límites** y procedimientos legalmente establecidos, **señalando que tal responsabilidad sería objetiva y directa.**

Por su parte, el artículo ÚNICO Transitorio del referido Decreto, estableció que tal reforma constitucional entraría en vigor el 1º de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el 1º de enero de 2004, a fin de que la Federación, las entidades federativas y los municipios expidieran leyes que fueran acordes con esta reforma, o bien, realizaran las modificaciones necesarias a sus ordenamientos vigentes.

En esos términos, **esta reforma implicó la incorporación a nivel constitucional de una obligación a cargo del Estado** que consiste en el deber de responder (patrimonialmente) por los daños causados en los bienes o derechos de los particulares por su actividad administrativa irregular y **de un derecho en favor de los gobernados**, en virtud del cual podrían ser indemnizados por los daños producidos en su esfera jurídica, con motivo de dicha actividad.

Así, la **responsabilidad patrimonial del Estado** instituida a nivel constitucional debe ser entendida como el deber de responder por los daños que con motivo de su



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos.

Ahora bien, para una mejor comprensión respecto de tal figura, se estima necesario analizar el proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en la que se delimitaron los supuestos en los que se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado y sus características.

La reforma constitucional del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de la cual se estableció la responsabilidad patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 tuvo lugar en virtud de dos iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados.

La primera de las iniciativas de reforma constitucional fue presentada el 22 de abril de 1999, por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de esa misma fecha,<sup>1</sup> misma que a continuación se reproduce en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La segunda de las iniciativas en virtud de las cuales se incorporó al texto constitucional la figura de “respon-

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

sabilidad patrimonial del Estado", fue presentada por los Diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados el 21 de junio de 1999, en los siguientes términos, según consta en la Gaceta Parlamentaria de esa fecha:<sup>2</sup>

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, en la iniciativa de reforma presentada el 22 de abril de 1999 para modificar la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionar un segundo párrafo a su artículo 113, se precisó que la propuesta buscaba **regular los casos en los que el particular iniciara una acción de responsabilidad extracontractual contra el Estado**, ante la insuficiencia legislativa en ese momento existente, y porque las disposiciones vigentes resultaban obsoletas.

Así, en ambas iniciativas se expusieron los preceptos que en el orden jurídico nacional históricamente han contenido disposiciones conforme a las cuales se prevén los supuestos en los que el Estado se encuentra obligado a responder por los daños causados a los particulares, **para advertir la necesidad de incorporar nuestra legislación un sistema de responsabilidad patrimonial**

---

<sup>2</sup> También consultable por los datos de su publicación en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**objetiva y directa en virtud de la cual se generaría una mayor confianza en la función estatal**, al fungir como una medida inhibitoria para actuaciones deficientes de los entes Estatales y, por ende, en un factor a partir del cual se pueda medir el desarrollo nacional.

De lo que destaca, lo previsto en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (vigente en 1999, año en el que fueron presentadas las iniciativas, actualmente denominado Código Civil Federal) respecto de la responsabilidad civil del Estado.

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto antes transcrito, se tiene que la responsabilidad civil del Estado, entendida como la obligación de responder por el pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, tratándose de actos ilícitos dolosos era **solidaria** y en los demás casos **subsidiaria**, es decir, en este último supuesto el Estado sólo era responsable cuando el servidor público directamente responsable no tuviera bienes o los que tuviera resultaran insuficientes para responder por los daños y perjuicios causados con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Trasciende también lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servido-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

res Públicos (vigente a la fecha en que fueron presentadas las iniciativas), que al efecto disponía:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos citados, se puede concluir que, si bien en nuestra legislación se reconocía un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, tal responsabilidad era **indirecta y subjetiva**, puesto que para acceder a una indemnización por los daños producidos el particular debía demostrar la culpabilidad del servidor público teniendo al parecer una doble regulación, una de naturaleza civil y otra de naturaleza administrativa.

Ahora bien, **como resultado del escrutinio que de tales iniciativas de reforma**, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, el 29 de abril de 2000 aprobaron el Dictamen en el que realizaron los ajustes a las iniciativas presentadas, delimitando las características de la responsabilidad patrimonial del Estado que se incorporaría al texto constitucional, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de 03 de mayo de 2000<sup>3</sup> y que para una mejor referencia a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

---

<sup>3</sup> Consultable por los datos de su publicación en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Como se observa, en el dictamen respecto de las iniciativas de reforma para incorporar a nivel constitucional un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, se delimitó su ámbito de aplicación y sus características.

Este dictamen fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Cámara de Diputados, siendo remitido a la Cámara de Senadores, que a través de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación y de Estudios Legislativos, emitió el dictamen sesionado el 06 de noviembre de 2001, conforme a lo publicado en el Diario de Debates de esa fecha<sup>4</sup> y que se formuló en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la anterior transcripción, en el dictamen recién reproducido, las Comisiones de la Cámara Revisora que fueron designadas para el análisis de la Minuta remitida por la Cámara de Diputados manifestaron su conformidad con la reforma constitucional propuesta, siendo importante destacar que atendiendo a las iniciativas que dieron lugar al proceso legislativo, el proyecto de decreto en virtud del cual se incorporó al texto constitucional un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños producidos por

---

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/1267](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/1267)

su actividad, **precisó que su contenido se circunscribiría a la responsabilidad de carácter extracontractual.**

Finalmente, el proyecto de reforma constitucional al que se ha hecho referencia fue aprobado por la Cámara de Senadores en sesión de 08 de noviembre de 2001,<sup>5</sup> como se puede advertir a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, en el proceso legislativo en virtud del cual se incorporó al texto constitucional el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado fueron precisadas las **limitantes y características** de tal responsabilidad, entendida como la obligación del Estado de responder (patrimonialmente) por los daños ocasionados en los bienes y/o derechos de los particulares con motivo de su actividad.

Como **limitantes** a la responsabilidad patrimonial del Estado se pueden distinguir las siguientes:

- Que se circunscribió a la **actividad materialmente administrativa del Estado**, con independencia del poder del que emane.

---

<sup>5</sup> Conforme al Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos consultable en: [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/1268](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/1268)



- Que únicamente comprende a la **actividad irregular** del Estado que el particular no tiene el deber jurídico de soportar.
- Su **naturaleza extracontractual**.

Como **características** de la responsabilidad patrimonial del Estado, se establecieron las siguientes:

- **Es directa.** Lo cual implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa al daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.
- **Es objetiva.** Porque no depende de un actuar negligente, doloso o intencional en la realización del daño por el funcionario en particular, es decir, es ajena a la responsabilidad del sujeto que la infringe (teoría de la culpa), pues lo importante es la presencia del daño, que no se tiene el deber jurídico de soportar.

Así, al prever que la responsabilidad debe ser directa, no se contempló la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplio, abierto a la mera existencia del daño ocasionado, sino que esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados



**por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera anormal o violatoria de la ley;** es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración y fuera de una relación contractual con el particular que sufre los daños (esto es, sin que exista vínculo previo entre las partes).

Estos conceptos que fueron considerados en la reforma por la que se incorporó a nivel constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado, y que la delimitan de igual forma, han sido materia de pronunciamiento por el Máximo Tribunal de nuestro país en la ejecutoria de 07 de febrero de 2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 4/2014** y que dio sustento a las tesis de jurisprudencia **P./J. 42/2008** y **P./J. 43/2008**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, la primera de ellas en la página 722 y la segunda en la 719, siendo localizables con los números de registro 169424 y 169428, criterios jurisprudenciales que a continuación se citan textualmente.

### **JURISPRUDENCIA P./J. 42/2008**

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **JURISPRUDENCIA P./J. 43/2008**

### **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA." [N.E. Se omite transcripción]**

La reforma constitucional en virtud de la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regular la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad irregular en que pudiera incurrir el Estado estableció también que, en el ámbito federal y local, las leyes reglamentarias darían contenido a esta reforma a fin de proveer su debido cumplimiento, siendo este uno de los motivos por los que se previó un periodo de casi dos años entre la fecha de la promulgación de la reforma y su entrada en vigor.

Así, en atención al mandato conforme al cual la Federación debía expedir una ley en la que se procurara el debido cumplimiento del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado incorporado al texto constitucional, el 24 de septiembre de 2002 fue presentada ante la Cámara de Senadores la iniciativa con el proyecto de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado<sup>6</sup> en cuya exposición de motivos se precisó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en el Diario de los Debates del Senado de la República con la siguiente liga: [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/1320](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/1320)



[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que la iniciativa con proyecto de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, retoma las limitantes y características consideradas en la reforma por la que este tipo de responsabilidad se introdujo en el texto constitucional, puesto que en su exposición de motivos se desarrolla que la responsabilidad patrimonial es objetiva y directa, su regulación y la eficacia de su aplicación, estableciendo el procedimiento en virtud del cual los particulares que sufran los daños podrían obtener la indemnización correspondiente.

Para ello, señala necesario que en la ley se precise lo que debe entenderse como "actividad administrativa irregular", y que de ninguna forma debe ser confundida con la ilegalidad de un acto administrativo.

Además, **se precisó con claridad que la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene lugar con motivo de su actuación irregular, es de carácter extracontractual**, lo que de facto implica la inexistencia de un vínculo previo entre las partes, es decir, entre el Estado (como agente perpetrador del daño) y el particular (como receptor del daño).

Esta limitante fue considerada en el proceso que dio lugar a la reforma constitucional que estableció el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, como anteriormente fue analizado; sin embargo, en la exposición



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de motivos de la iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se hizo un mayor énfasis en ella, al explicar que la responsabilidad contractual a cargo del Estado tiene lugar en virtud del incumplimiento de obligaciones cuyo origen es el acuerdo de voluntades, de ahí que se justifique que la responsabilidad patrimonial del Estado establecida en el texto constitucional y reglamentada en el ordenamiento propuesto sea de naturaleza extracontractual, al tener su origen en un hecho o un acto jurídico que no deriva de un vínculo previo entre las partes.

Así, en el Dictamen emitido por la Cámara de Origen el 14 de noviembre de 2002<sup>7</sup> respecto de la propuesta de Ley en análisis se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, al emitir el dictamen correspondiente se estimó que la iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado era acorde a la reforma constitucional del artículo 113 constitucional y que en ella se establecían los "*lineamientos y requisitos que regularán las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la*

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/1406](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/1406) y en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?-q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59VdfN5T+Xr8d64UzGOAX1hs-d48XaZR3QnPITLk8fAIEG>



*cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como los medios de impugnación administrativa y jurisdiccional."*

Y de igual forma, destacó que la responsabilidad patrimonial del Estado, reconocida a nivel constitucional es de **naturaleza extracontractual**, puesto que tiene su origen en un hecho o en un acto jurídico, **sin que exista un vínculo previo entre las partes, señalando además que, por lo que se refiere a la responsabilidad contractual, esta continuaría rigiéndose con base en las convenciones recíprocas y en lo no previsto, debería acudir a la ley de la materia.**

Tal afirmación, implica un reconocimiento en cuanto a que la responsabilidad del Estado que pudiere derivar de un vínculo contractual tiene su propio régimen de resarcimiento de daños y, por tal razón, queda excluida de la responsabilidad patrimonial del Estado introducida en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, misma que tiene su origen en un hecho o acto jurídico en el que no existe un vínculo previo entre las partes.

El proyecto de referencia continuó con el Proceso Legislativo correspondiente, hasta la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Federación el 31 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1° de enero de 2005, conforme al artículo PRIMERO Transitorio del decreto por el que se expidió.

Ahora bien, mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se reformaron entre otros, los artículos 109 y 113 constitucionales.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, esta reforma constitucional implicó que el texto del segundo párrafo del artículo 113 constitucional pasara íntegramente al último párrafo del artículo 109 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró el vigor a partir del 28 de mayo de 2015.

En relación con ello, a fin de dejar a salvo la legislación reglamentaria del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que hasta el 27 de mayo de 2015 se encontraba previsto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se ha hecho referencia se dispuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

En este contexto se tiene que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, actualmente es reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es pertinente precisar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha sido reformada en tres ocasiones:

- **PRIMERA REFORMA.** Tuvo lugar en virtud del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de abril de 2009**.

A través de esta reforma se estableció que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus servidores públicos no serían sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, ni por los actos que realicen en el ejercicio de las funciones de su competencia.

- **SEGUNDA REFORMA.** Efectuada a través del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **12 de junio de 2009**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Con esta reforma se modificó el texto original de los artículos 18, primer párrafo; 19; 23; 24 y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los que se establece el procedimiento para reclamar en la vía administrativa la responsabilidad patrimonial del Estado.

De igual forma se modificó el procedimiento originalmente establecido para reclamar **en vía administrativa** la responsabilidad patrimonial del Estado, del que conocía este Tribunal (antes denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), y a partir de entonces, la instancia administrativa de reclamación debe presentarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

- **TERCERA REFORMA.** La última reforma realizada a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, data del **20 de mayo de 2021**, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

En virtud de esta reforma se modificó el texto del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para excluir de su ámbito de aplicación material a la Fiscalía General de la República (antes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Procuraduría General de la República), lo cual obedeció a la modificación que dicho ente sufrió respecto de su naturaleza jurídica.

Expuesto lo anterior, es necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, y 17 a 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigentes a partir del 15 de junio de 2009 (y por tanto, vigentes al momento en que la hoy actora presentó la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, en 2018), los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que la actividad administrativa irregular del Estado, es aquella que causa daño a los bienes y derechos de los particulares **que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate**, por tanto, los particulares tendrán derecho a la indemnización únicamente cuando los daños sufridos en cualquiera de sus bienes y derechos sean consecuencia de esta actividad.

**Estableciéndose en concordancia con el texto constitucional que la responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva y directa; y que únicamente puede actualizarse respecto de la actividad irregular**, previendo también supuestos de excepción para la obligación de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



indemnizar, a saber, los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, los que deriven de hechos y circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acatamiento, y en los casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Asimismo, se establece que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser **reales, evaluables en dinero, relacionados directamente con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.**

Por su parte, los artículos 17 a 25 de la Ley en cita, regulan el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual debe ser iniciada por parte interesada, ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, siendo esta la vía administrativa.

En esta instancia el reclamante que considere lesionado su patrimonio tiene la obligación de probar la responsabilidad del Estado en el daño sufrido, **por lo que deberá acreditar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.**





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Además, el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado claramente señala que la nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, declarada ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional no presupone por sí misma el derecho a la indemnización, con base en lo cual se puede establecer que la **ilegalidad de un acto administrativo no implica necesariamente su irregularidad.**

Bajo esa perspectiva, para que sea procedente la indemnización por una actividad administrativa irregular del Estado definida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, además, es necesario que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícita y el daño causado, es decir entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado; conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la citada Ley.

En este punto y atendiendo al contenido del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es importante destacar que, **en sede administrativa**, lo que el reclamante está obligado a probar es el daño sufrido y que éste tuvo lugar como consecuencia de una actividad administrativa que estima irregular, es decir, la relación de causalidad, lo que de ninguna manera implica que el solicitante sea quien deba probar la irregularidad de la actividad del Estado, **sino únicamente la participación del ente Estatal en la materialización de una acción u omisión que estima irregular.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ahora, de conformidad con el artículo 22 en cita, corresponde a la autoridad, ante quien se presenta la reclamación, acreditar que los hechos o actividad que se le imputan sea por acción u omisión **fueron realizados en el marco de su actividad regular, o bien, en el caso que no logre acreditar tal aspecto, deberá demostrar que la producción de los daños fue resultado de la participación de terceros, que fueron causados por el propio reclamante o que no fueron consecuencia de la actividad administrativa irregular**, es decir, probar que el nexo causal no se actualiza, asimismo puede probar que existió alguno de los supuestos que lo exoneran de la responsabilidad, regulados en el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley en cita dispone que en las resoluciones dictadas con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial el ente público federal deberá pronunciarse en primer lugar respecto a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y una vez que ésta quede acreditada se debe valorar el daño y explicar los criterios utilizados para la cuantificación del monto de la indemnización, el artículo 24 del referido ordenamiento dispone que en caso de que el particular no se encuentre satisfecho con la resolución dictada, sea porque se niegue la indemnización o que el monto de la indemnización no colme sus intereses **podrá interponer recurso de revisión en la vía administrativa o bien impugnar dicho acto en la vía jurisdiccional ante este Tribunal.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Finalmente, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece los plazos que tienen los particulares para iniciar el procedimiento de reclamación patrimonial, y el artículo 26 prevé la posibilidad de que una vez resuelta la procedencia de la indemnización por la existencia de actividad irregular los reclamantes puedan celebrar convenio con los entes públicos para dar por concluida la controversia fijando el pago de la indemnización.

Conforme a lo anterior, es claro que para que se actualice **el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado** previsto actualmente en el último párrafo del artículo 109 constitucional deben concurrir tres elementos:

- a) La actividad administrativa irregular.**
- b) El daño en los bienes o derechos del particular.**
- c) El nexo causal entre el daño producido y la actividad irregular desplegada.**

La configuración de estos elementos debe ser analizada dentro del procedimiento de reclamación intentado en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ante la propia autoridad a la que se atribuye la actividad administrativa irregular que presuntamente causó el daño, siendo su concurrencia un requisito indispensable para la actualización de la res-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ponsabilidad del Ente estatal y, por ende, necesario para que se reconozca el derecho subjetivo del solicitante al pago de los daños que no tenía obligación de soportar derivado de una actividad irregular del Estado.

Así, en la vía administrativa el reclamante debe acreditar lo siguiente a través de su solicitud de reclamación.

- **La existencia de una acción u omisión del ente Estatal la cual estima irregular.** Elemento que constituye la base o el sustento de la imputación que hace al ente público federal de haber incurrido en una actividad administrativa irregular y cobra mayor relevancia en los casos en los que la causa del daño no es identificable de manera fehaciente.
- **La existencia de un daño en sus bienes o derechos.** Elemento necesario en atención a que conforme a la ley el daño debe ser real o cierto, y no simplemente posible o contingente, actual y no eventual y aunque puede hablarse de un daño futuro, en todo caso debe existir certeza en cuanto a que ocurrirá, además de ser concreto y no indeterminado, también se requiere que sea evaluable en dinero lo que se determinará en la medida en que se pueda identificar derivado de que efectivamente haya ocurrido; siendo real debe estar relacionado con una o varias personas, a fin de identificar al sujeto que lo resiente.



- **La existencia de un nexo causal entre la actuación del ente Estatal y la producción del daño.** Elemento a través del cual el particular debe demostrar que el daño sufrido tuvo lugar a consecuencia de la actividad que reputa irregular.

En ese sentido se tiene que, en sede administrativa, la carga probatoria del gobernado se circunscribe a demostrar que el daño reclamado no atiende a causa justificable alguna, esto es, que no deriva de causas de utilidad pública.

Por su parte, para resolver sobre la petición del reclamante corresponde al ente público federal al que se impute una actividad administrativa irregular acreditar la **regularidad de su actuación, pues en esa medida** se demostrará la improcedencia de la reclamación intentada por el particular, al no actualizarse uno de los supuestos indispensables para ello.

No obstante, para el caso de que no exista marco normativo en el que pueda justificar su actuación, el ente público federal deberá acreditar la actualización de alguno de los supuestos de excepción al pago por los daños causados derivado de su actuación irregular establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo estos los siguientes:

- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- Que los daños no son consecuencia de la actividad irregular.
- Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento en el que el daño se produjo.
- La existencia de fuerza mayor que lo exonere de responsabilidad.

En la medida en que el ente Estatal acredite la actualización de alguno de los supuestos antes enumerados podrá desvincularse del daño ocasionado en los bienes o derechos del reclamante.

Ahora bien, aun cuando el reclamante debe acreditar de manera fehaciente la existencia del daño y la relación de causalidad entre la actividad estatal y éste, ello no significa que esté eximido de acreditar la existencia de la actividad que reputa irregular y que constituye la base de su imputación al ente público federal, pues lo que el particular está obligado a acreditar es la existencia de una acción u omisión concreta por parte de la autoridad y que aduce actualiza el supuesto de actividad irregular del ente público federal y **no en sí misma su irregularidad, pues es a la autoridad a quien corresponde la carga probatoria en cuanto a la regularidad de su actuación, debido a que es ésta quien conoce el marco normativo bajo el que despliega sus actuaciones.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En efecto, es a la autoridad a quien corresponde acreditar la regularidad de sus actuaciones, pues cuando los daños se atribuyen a la prestación de un servicio deficiente o realizado sin atender a las condiciones normativas o parámetros bajo los cuales se debe desempeñar su actividad, la prueba recae en la propia autoridad, ello atendiendo a la dificultad que representa para el afectado probar la irregularidad de la actuación en virtud de la complejidad de las normas que rigen a los entes Estatales, sobre todo cuando existen disposiciones de carácter técnico, además de que en ocasiones los medios de prueba son de difícil acceso para los particulares que resienten el daño.

Al respecto resulta aplicable la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, página 1102, localizable con el número de registro 2007578, que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, conviene señalar que las cargas probatorias para las partes en el presente juicio son distintas a las establecidas para el procedimiento de re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



clamación patrimonial del Estado intentada en virtud de la imputación de una actividad administrativa irregular, pues estas dependen del sentido de la resolución recaída en aquella instancia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el reclamante puede intentar recurso administrativo o bien el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese contexto, se tiene que el juicio contencioso administrativo intentado en contra de la resolución recaída a la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado **no puede ser entendido como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial, en donde sea procedente analizar los medios de prueba que el reclamante no presentó en el procedimiento de origen, y mucho menos ser analizadas conductas distintas a las atribuidas en la reclamación intentada ante el ente público federal o bien atendiendo a imputaciones diferentes.**

Esto es así, porque **el juicio contencioso administrativo debe concebirse como la instancia de revisión de legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado,** es decir, en sede jurisdiccional se verifica si la resolución dictada por el ente Estatal federal cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley que rige





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



a la reclamación intentada, y si la resolución dictada se apegó a derecho.

De lo contrario el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se estaría sustituyendo en las facultades propias del ente público federal ante el que se interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, llegando al extremo de declarar la nulidad de los actos de la autoridad por causas distintas a las que fueron analizadas en aquel procedimiento y que tendrían una consecuencia aún más grave, que es reconocer el derecho a una indemnización por causas distintas a las señaladas por el particular.

Máxime si se tiene presente que es en aquella instancia que el particular tiene el deber de cumplir con la carga probatoria en los términos que han quedado apuntados.

Bajo esas consideraciones, es claro que al analizar la legalidad de las resoluciones ficta y expresa recaídas a la instancia de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado intentada por la accionante ante dos entes administrativos diferentes, este Órgano Jurisdiccional debe limitarse a analizar **en el caso de la resolución ficta**, los motivos y fundamentos expresados por la autoridad al momento de producir su contestación, con relación a los argumentos formulados en sede administrativa, mientras que en el caso de la resolución expresa impugnada su legalidad debe ser analizada en los tér-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



minos en los que fue emitida, es decir, partiendo de los motivos y fundamentos que la sustentan.

En ese sentido, conviene precisar entonces que el estudio y resolución de los argumentos expresados por las partes en el presente juicio debe realizarse considerando que **conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad no puede mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, y que en un contexto de equilibrio procesal los planteamientos de la actora deben guardar congruencia con la reclamación presentada ante el ente Estatal**, es decir, debe atenderse a la conducta que le fue imputada como constitutiva de actividad irregular, valorando los medios probatorios aportados en aquella instancia para acreditar la existencia del daño y el nexo causal entre este y la actividad imputada al ente público federal como irregular y no sobre nuevos planteamientos o medios de prueba con los que pretenda acreditar su derecho a la indemnización.

Esto en virtud de la especial naturaleza del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, pues la declaración de irregularidad de la actividad administrativa implica el reconocimiento del derecho subjetivo del actor a la indemnización por la lesión injustificada en sus bienes o derechos.

Así, **en el juicio contencioso administrativo, corresponde al particular acreditar y justificar las razones por**

**las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente Estatal no demostró que su actuar se encontrara apegado a las condiciones normativas o a los parámetros que rigen a la autoridad.**

Consideraciones que tienen sustento en la tesis de la Décima Época 2a. XCVIII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro digital 2007577, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1101, la cual es del contenido siguiente:

**"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL."** [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a la conclusión apuntada lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que el juicio contencioso administrativo federal se rige por el principio de litis abierta, toda vez que dicho principio únicamente se actualiza cuando se impugnan resoluciones recaídas a un recurso administrativo, pero que no satisfacen los intereses del demandante.

En virtud de este principio se entiende que la parte actora a la vez que impugna la resolución recaída al recurso, impugna de igual forma la resolución originalmente



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



recurrida, teniendo la oportunidad de plantear argumentos novedosos o reiterativos en contra de esta última.

Esto significa que, a través del juicio contencioso administrativo  pueden analizarse cuestiones que no fueron planteadas en el recurso administrativo, ante la autoridad que tuvo conocimiento de éste  y respecto de las cuales este Tribunal se encuentra facultado para emitir un pronunciamiento.

No obstante, esta posibilidad únicamente tiene cabida en los casos en que se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, **en la que se analizó la legalidad** de un acto o resolución emitida por una autoridad y se pone fin a una controversia entre ésta y un gobernado, **y no así en todos los juicios intentados ante este Tribunal, pues la justificación a la litis abierta**, se encuentra en el hecho de que la autoridad que conoció del recurso **intervino en función de un mecanismo de control de la legalidad, al revisar su proceder**, teniendo facultad decisoria precisamente respecto de su validez o nulidad.

Lo anterior dado que el establecimiento de recursos administrativos, en los que sea la propia autoridad que emitió el acto quien efectúe el control de legalidad **de ningún modo puede ser entendido como una limitación al derecho del gobernado de someter el asunto a un órgano de naturaleza jurisdiccional como lo es este Tribunal**, y por ello se prevé la posibilidad de que en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



juicio se planteen argumentos en los que se ataque no solo la legalidad de la resolución recaída al recurso sino también la del acto originalmente recurrido.

Al respecto, debe precisarse que el procedimiento mediante el cual se resuelve la solicitud de reclamación de indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, es esencialmente diverso a los recursos en sede administrativa en que el legislador abrió la litis del juicio contencioso administrativo federal.

Esto es así porque **en la instancia administrativa de reclamación patrimonial no se resuelve una controversia en cuanto a la legalidad de un acto, sino que se determina esencialmente si se actualizan o no las hipótesis necesarias para reconocer el derecho subjetivo del particular a una indemnización derivado de la existencia de un daño que el reclamante no tenía la obligación jurídica de soportar.**

Aceptar lo contrario implicaría ignorar lo actuado en la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y **crear un nuevo litigio**, con argumentos novedosos sobre aspectos que no fueron motivo de análisis y, más aún, admitirse pruebas que permitan demostrarlos, todo lo cual rompe el esquema que justifica la existencia del juicio contencioso en este tipo de asuntos y pugna abiertamente con su espíritu de otorgar certeza jurídica.



Lo anterior considerando que **la finalidad del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado** es el reconocimiento o la negativa del derecho subjetivo a la indemnización, y no el control de la legalidad de los actos administrativos, pues para ello se han establecido los recursos y en todo caso existen los medios jurisdiccionales de defensa.

[...]

#### **NOVENO.-** [...]

Con base en lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el argumento en el que la actora aduce que los señalamientos de la autoridad vertidos en el apartado denominado "*II. IMPROCEDENCIA*" en cuanto a que el escrito por el que presentó la instancia administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado fue indebidamente dirigido y que carecía de legitimación pasiva para resolver dicha instancia, no pueden oponerse para sustentar la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, al tratarse de excepciones procesales que no satisfacen la pretensión de fondo de la reclamante.

Se dice lo anterior porque en todo caso, si la autoridad demandada estimaba que el escrito se encontraba indebidamente dirigido y que esta situación impedía emitir un pronunciamiento en cuanto a la pretensión de fondo de la reclamante, esto es, que se le reconociera el dere-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cho subjetivo de indemnización como consecuencia de la actualización de una actividad administrativa irregular, previamente a emitir dentro del plazo legalmente establecido una resolución en ese sentido, debió prevenir a la actora para que subsanara tal omisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado), precepto legal que para pronta referencia se inserta a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **lo fundado** de los argumentos vertidos por la actora, **es insuficiente para declarar la nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada, esto es así porque aun cuando en el apartado denominado "*II. IMPROCEDENCIA*" la autoridad se refirió a una cuestión procesal a fin de justificar su omisión para resolver, de forma expresa y dentro del plazo legalmente establecido, la instancia administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, lo cierto es que en el capítulo denominado "*III. Hechos y fundamento jurídico en que se apoya la negativa que se controvierte*" expresó en seis apartados los motivos y fundamentos conforme a los cuales estima que no resulta procedente la pretensión de fondo de la reclamante.

Dentro de estos apartados se encuentra el denominado "*1.- La responsabilidad patrimonial del estado que*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



*regula la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es extracontractual"*, en el que la autoridad con fundamento en lo previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el punto C de la página 20 del escrito de contestación de demanda **desestimó la pretensión de fondo de la actora al señalar lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, contrario a lo aducido por la actora, la referencia que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo hizo a la naturaleza contractual de las actividades que la reclamante señaló como irregulares, se efectuó **para desestimar la pretensión de fondo de la demandante.**

En efecto, al señalar que la reclamación —*de responsabilidad patrimonial del Estado*— intentada por la hoy actora carecía de sustento jurídico por ser ajena a los supuestos normativos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que la autoridad estimó como improcedente es la indemnización solicitada por la reclamante, al estimar que no se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado, **y no así la vía en la que fue intentada.**

De ahí que, el señalamiento en cuanto a que las actividades que la reclamante adujo irregulares tienen natura-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

leza extracontractual sirvió a la autoridad como sustento para desestimar la pretensión de fondo de la reclamante y, por ende, considerar improcedente el reconocimiento del derecho subjetivo a la indemnización solicitada, y no para resolver como improcedente, por un aspecto de carácter procesal, la instancia administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado intentada por la hoy actora para acceder tal derecho.

En esos términos, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos vertidos en el SEGUNDO concepto de impugnación del escrito por el que la parte actora complementó su ampliación de demanda, puesto que los motivos y fundamentos contenidos en el apartado denominado "*1.- La responsabilidad patrimonial del estado que regula la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es extracontractual*" del oficio de contestación de demanda, expuestos por la autoridad para sustentar la resolución negativa ficta impugnada, no pueden ser considerados como una excepción de carácter procesal en virtud de la cual la autoridad resolviera improcedente la vía, es decir, la instancia administrativa de reclamación, puesto que, como ya se explicó, en este apartado la autoridad desestimó la pretensión de fondo de la reclamante al considerar infundada su pretensión para ser indemnizada por una actividad a la que no le resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en virtud de su naturaleza contractual.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Resuelta la litis identificada con la letra A, y **dada la estrecha vinculación que existe entre las identificadas con las letras B y C** consistentes en determinar si al formular la instancia administrativa de reclamación, la hoy actora precisó la actividad irregular que le atribuye a Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y la naturaleza contractual o extracontractual de estos actos, para determinar si las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado les resultan aplicables; **este Pleno Jurisdiccional procede a su resolución conjunta.**

Para ello, es necesario tener presente lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente fallo, en el que, al analizar el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado, se conoció que este tipo de responsabilidad establecida a nivel constitucional y regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, fue debidamente delimitada por el legislador.

Así, **uno de los límites previstos para la actualización de la responsabilidad patrimonial del Estado**, es que su origen sea extracontractual, es decir, que la actuación del Estado que da lugar a la responsabilidad sea consecuencia de un acto o un hecho en el que no exista un vínculo previo con el particular que sufre un daño como consecuencia de esta actividad.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Limitante que, si bien no se encuentra en el texto constitucional, sí fue contemplada en el procedimiento legislativo por el que se incorporó a nuestro máximo ordenamiento jurídico y, por tal razón, se estableció en el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta limitante, conforme a la cual se excluye a los actos contractuales del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, obedece a que la responsabilidad que pudiere derivar de una relación contractual en la que participe el Estado, se origina por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en el propio contrato, y su reparación atiende de igual forma a lo pactado o, en su defecto, a la ley que rige tal contratación como lo sería la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el caso de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con particulares.

Tan es así, que en el proceso legislativo por el que se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el legislador realizó precisiones como las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]



Así, es claro que, desde su incorporación al texto constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado, actualmente prevista en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribió a la responsabilidad de carácter extracontractual, es decir, a la que deriva de un hecho o un acto jurídico y no del acuerdo de voluntades que vincula al responsable y a quien sufre el daño.

Esta limitante prevista en el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado **establece el ámbito de aplicación material de este ordenamiento, puesto que circunscribe los casos en los que se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado a aquellos en la que ésta deriva de una relación extracontractual.**

Por otro lado, en el Considerando SEXTO del presente fallo, se precisaron los términos en que debe ser analizada la legalidad de una resolución recaída a la instancia administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado a través del juicio contencioso administrativo.

En relación con ello, se destaca que la revisión de la legalidad de la resolución recaída a la referida instancia administrativa requiere que el análisis que en sede jurisdiccional se realice a fin de determinar si asiste o no al demandante el derecho subjetivo a ser indemnizado, atienda a los términos en que fue planteada la reclamación, sin que en el juicio contencioso administrativo el re-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



clamante pueda introducir cuestiones no planteadas en la instancia administrativa de reclamación, o en el recurso administrativo que decidiera agotar como un medio de defensa en contra de la resolución recaída a la instancia administrativa de reclamación.

Esto se traduce en que, **cuando este Tribunal analiza la legalidad de una resolución recaída a la instancia administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado**, por haberse impugnado a través del juicio contencioso administrativo, sin agotar previamente el recurso de revisión, y resuelve sobre la existencia de una actividad administrativa irregular, **debe atender estrictamente a lo planteado en sede administrativa**, ya que en este supuesto no opera el principio de litis abierta.

Lo anterior implica que la actora en su calidad de reclamante no puede variar lo expresado en la instancia administrativa en la que solicitó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, no puede señalar como irregular una actividad distinta a la reclamada en sede administrativa a la autoridad ante quien presentó la instancia.

Teniendo esto presente, conviene precisar que, en el escrito por el que formuló su reclamación (reproducido en el Considerando OCTAVO del presente fallo) \*\*\*\*\* , señaló como actividades irregulares las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De lo anterior se advierte que aun cuando al enunciar los actos que estima irregulares, la reclamante indistintamente los atribuye tanto al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo como a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; lo cierto es que en su descripción señala que estos actos fueron desplegados por funcionarios de este Órgano Desconcentrado, **con excepción de aquellas actividades que describe en el numeral 7**, en el que se refiere a los actos que tuvieron lugar en el procedimiento de licitación que dio lugar a la celebración del contrato de obras y servicios "BNO-GOT-2015-02".

En relación con ello, es importante mencionar que en la instancia administrativa de reclamación ofreció como prueba el oficio SOST/152200/107/2015 de 13 de abril de 2015, el cual obra en la foja 263 del expediente administrativo exhibido por la demandada, y del que se desprende que el Subdirector de Operación Técnica y Seguimiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, reconoce que este ente administrativo en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso "No. 1936 Fondo Nacional de Infraestructura" en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contrató trabajos relativos a la *Rehabilitación estructural del pavimento con concreto hidráulico del km 275+000 al km 288+300*,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



*ambos cuerpos de la autopista Cd. Mendoza-Córdoba y su supervisión técnica.*

No obstante, conforme al análisis integral que este Órgano Jurisdiccional realiza respecto del escrito por el que la hoy actora promovió la instancia administrativa de reclamación, el cual se digitalizó íntegramente en el Considerando Octavo del presente fallo, pudo advertir que si bien la reclamante enumera en ocho puntos los actos que aduce irregulares, lo cierto es que al desarrollar su pretensión señala que los daños que motivan su reclamación tienen origen en el *incumplimiento de "CAPUFE" del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142 dado **su ilegal rescisión y la celebración de diversos contratos de obra con terceras empresas sobre el mismo tramo carretero ya adjudicado y comprometido con la propia actora.***

Tal afirmación, que se valora en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite a este Órgano Colegiado concluir que **las actividades que la reclamante aduce como irregulares y causantes de los daños que aduce sufridos, tienen su origen en la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142.**

Lo anterior máxime que en la página 5 de su escrito de reclamación la hoy actora refirió que los actos enlis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tados en los ocho puntos de su escrito de reclamación **actualizan una actividad irregular**, puesto que le "**privaron de la posibilidad de concluir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142** correspondiente a: 'FRESADO Y REPOSICIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN TRAMOS AISLADOS DEL KM. 262+000 AL 291+750 AMBOS CUERPOS Y BACHEO PROFUNDO EN TRAMOS AISLADOS DEL KM. 291+750 AL KM. 301+300 AMBOS CUERPOS DE LA AUTOPISTA CD. MENDOZA-CÓRDOBA' y de **obtener el importe del mismo**", afirmación que de igual forma se valora en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, **resulta improcedente reconocer el derecho subjetivo a la indemnización por concepto de daños solicitada por la hoy actora a Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a través de la instancia administrativa de reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, puesto que al tener como sustento un acto administrativo que derivó de la relación contractual existente entre \*\*\*\*\* parte actora en el juicio y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **consistente en la rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, escapa al ámbito de aplicación material del referido ordenamiento.**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



No es óbice a tal conclusión, lo señalado por la parte actora tanto en su ampliación como en el escrito por el que la complementa, en cuanto a que su relación con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de tipo extracontractual; puesto que, con independencia de ello, el reclamo de indemnización formulado ante dicha autoridad a través de la instancia administrativa de reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los términos en que fue planteada dicha instancia, deriva, como ella misma lo asevera, de la rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142.

En adición a ello, este Órgano Colegiado advierte que su argumento en cuanto a que no tenía una relación contractual con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo vertido en el SEGUNDO concepto de impugnación formulado en la ampliación de demanda, **es sustancialmente opuesto** a lo que hace valer en el PRIMERO concepto de impugnación del escrito presentado en alcance a su ampliación en donde afirma que "BANOBRA" pretende librarse de la responsabilidad atribuida, porque en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142 "CAPUFE" actuó como mandatario de "BANOBRA", lo que en todo caso implica un reconocimiento en cuanto a la relación contractual que señala inexistente.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En otro aspecto, este Pleno Jurisdiccional no soslaya los argumentos en los que la actora esencialmente sostiene que debido a la relación extracontractual existente entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, este último se encontraba obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios para la operación, mantenimiento menor, mantenimiento mayor y servicios conexos celebrado entre los referidos entes administrativos, a la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, es decir, a velar por el cumplimiento del contrato, por lo que no puede deslindarse de su responsabilidad aduciendo una modificación a tal cláusula, puesto que esta obligación deriva de la ley y de su reglamento.

Así, la demandante señala que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo no solo tenía la obligación de vigilar el cumplimiento del contrato, sino de verificar las rescisiones que realiza CAPUFE, y que al continuar vigente el contrato, la actividad a cargo de BANNOBRAS como interventor de las actividades en las que funge como fiduciario de igual forma sigue vigente, sin que por las modificaciones al contrato de prestación de servicios entre BANNOBRAS y CAPUFE deje de tener tal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

carácter, máxime que ambas autoridades intervinieron en el contrato.

Sin embargo, a juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos antes reseñados resultan **inatendibles** puesto que al pretender acreditar la actualización de una actividad administrativa irregular a cargo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, la actora en realidad le atribuye a éste la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios celebrado entre CAPUFE y BANOBRAS, lo que de facto implica la atribución de una conducta administrativa irregular distinta a las enlistadas en su escrito de reclamación y, por ende, se trata de un aspecto que no puede ser analizado al resolver el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, puesto que en la vía jurisdiccional, el análisis de la legalidad de la resolución recaída a la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial debe ceñirse a los términos en que fue planteada la referida instancia administrativa.

Por otro lado, resultan **infundados** los argumentos en los que la actora refiere que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, no puede deslindarse de su responsabilidad en los actos que en la reclamación precisó como irregulares, puesto que sí participó en la



celebración de los contratos adjudicados a empresas terceras y que le causaron los daños cuya indemnización reclama.

Esto es así, porque como parte de estos argumentos la actora reconoce que la responsabilidad que atribuye al referido ente administrativo deriva de lo pactado en el propio contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, al aducir que no existe fundamento legal alguno que le permita deslindarse de sus responsabilidades en los actos ocurridos durante la vigencia del contrato.

En el mismo sentido, resulta **infundado** el argumento conforme al cual la demandante manifiesta que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo incurrió en una actividad administrativa irregular al participar en la celebración de los contratos celebrados con otras empresas para concluir la obra que originalmente se le adjudicó a través del contrato 4500018142, y que aduce le generaron un daño patrimonial porque este último se encontraba vigente como consecuencia de la declaración de nulidad de la rescisión administrativa de este contrato.

Se dice lo anterior, porque al realizar tales afirmaciones la parte actora pierde de vista que, conforme a lo expresado por la demandada para sustentar la resolución negativa ficta impugnada, **la rescisión administrativa como forma de terminación del contrato se previó en**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**el propio contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142**, específicamente en sus cláusulas DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de la anterior digitalización en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, se estableció la rescisión administrativa como una forma de terminación del contrato derivada del incumplimiento de las obligaciones del contratista y se especificaron los supuestos conforme a los cuales se puede entender que existe un incumplimiento que dé lugar a tal rescisión.

Además, se precisa el procedimiento que debería llevarse a cabo en el eventual supuesto en el que se actualice alguna de las causas de rescisión ahí establecidas.

Por su parte, en la cláusula DÉCIMA NOVENA se establecieron los conceptos a cuyo pago la contratista tendría derecho de actualizarse alguno de los supuestos de rescisión del contrato.

En tal virtud, como lo afirma la autoridad al exponer los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta impugnada, la rescisión administrativa de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

un contrato de obra pública es un acto de índole contractual, puesto que se trata de una forma de terminación de éste.

Por tanto, si al formular su reclamación la hoy actora señaló como *actividad* (causa) generadora de los daños cuya indemnización pretende, a la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, resulta incuestionable que dicho acto de autoridad tiene naturaleza contractual y, por ende, el análisis en cuanto a la irregularidad que le atribuye escapa del ámbito material de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En efecto, no es posible determinar si los actos que tuvieron lugar como consecuencia de la rescisión administrativa del contrato de referencia y que la actora atribuye al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, actualizan el supuesto de una actividad administrativa irregular que en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado genere la obligación de indemnización; puesto que, como ya se apuntó, conforme a los términos en que fue planteada la instancia administrativa de reclamación, la irregularidad de los actos que la hoy actora imputa al referido ente administrativo deriva de la ilegal rescisión del contrato a que se ha hecho referencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Esto es así, porque la actora sostiene que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo celebró contratos con terceras empresas para adjudicar la obra pública que originalmente le fue otorgada a través del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, en virtud de la rescisión administrativa de la que más tarde obtuvo su nulidad, de ahí que se pueda afirmar que los actos que atribuye al referido ente administrativo derivan de una relación contractual, puesto que los refiere originados en la rescisión administrativa del aludido contrato.

Argumento que incluso reitera en el último párrafo de la página 15 de su escrito de ampliación de demanda al afirmar que *"...la rescisión del contrato de obra pública fue completamente legal y evidenció **la irregularidad en que se incurrió**, pues no fue una ilegalidad derivada de un incorrecto procedimiento o una deficiencia en el documento, **se trató de una actividad anormal, con la cual se buscaba perjudicar a mi representada, pues no existía razón alguna para la rescisión del contrato, lo cual configura un actuar irregular de la autoridad...**"*.

No obstante, aun cuando se ha establecido que las conductas atribuidas a la demandada tienen naturaleza contractual y, por ende, escapan al ámbito de aplicación material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cual es suficiente para establecer la improcedencia del derecho a la indemnización solicitada,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



atendiendo a las características del presente asunto y en virtud de que la actora al producir su ampliación de demanda insiste en que los daños que reclama derivan de actuaciones que son de naturaleza extracontractual, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima procedente emitir un pronunciamiento respecto de la forma en que refirió actualizados los daños que la reclamante aduce sufridos y del nexo causal que establece entre éstos y las actividades que refiere irregulares.

Máxime que se trata de aspectos considerados por la autoridad demandada al exponer los motivos y fundamentos en los que sustenta la resolución negativa ficta impugnada, conforme a los cuales desestimó la pretensión de la hoy actora para ser indemnizada por las actividades atribuidas al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo **por considerar que se originaron en un acto de naturaleza contractual.**

En esos términos es importante señalar que, al precisar los daños que refiere fueron consecuencia de las actividades desplegadas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su escrito de reclamación la hoy actora formuló argumentos como los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Por otro lado, en su escrito de demanda, de ampliación y en el presentado para complementar la ampliación, en los que controvertió los motivos y fundamentos en los que la autoridad sustentó la resolución ficta la actora hizo valer argumentos como los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Los argumentos antes expuestos, transcritos en los términos en que literalmente fueron formulados por la hoy actora, generan a este Pleno Jurisdiccional mayor convicción en cuanto a que, como lo sustenta el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en su oficio de contestación a la demanda, el origen de la instancia administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado que le fue presentada, **es estrictamente contractual** y, por ende, su pretensión de indemnización resulta improcedente.

Se llega a esta conclusión porque al exponer los daños que aduce actualizados como consecuencia de las actividades que atribuye al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y que refiere irregulares, la actora los vincula con la rescisión **administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142**, relativo a los trabajos de "FRESADO Y REPOSICIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN TRAMOS AISLADOS DEL KM. 262+000 AL 291+750



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



AMBOS CUERPOS Y BACHEO PROFUNDO EN TRAMOS AISLADOS DEL KM. 291+750 AL KM. 301+300 AMBOS CUERPOS DE LA AUTOPISTA CD. MENDOZA-CÓRDOBA", lo cual, **permite concluir que este acto de naturaleza contractual es el que origina su reclamación** y por tanto, como ya quedó establecido, escapa al ámbito de aplicación material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Esta circunstancia trae como consecuencia que las actividades que atribuye al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo no puedan ser calificadas como irregulares a efecto de determinar si es procedente que el Estado indemnice a la reclamante como consecuencia del daño que refiere haber sufrido en su patrimonio por los actos que atribuye a este ente administrativo.

En efecto, si los daños que aduce causados tienen su origen en la rescisión administrativa del contrato **de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142**, declarada ilegal en la sentencia definitiva de 23 de junio de 2015 dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 28454/13-17-06-8, entonces no pueden ser resarcidos a través de la instancia administrativa de reclamación.

Esto se debe a que el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, limita la obliga-

ción del Estado de responder por los daños producidos por una actividad administrativa irregular, al supuesto de responsabilidad extracontractual, es decir, a aquellos casos en los que el hecho o acto generador de ese daño sea ajeno a una relación contractual entre el Estado (como causante del daño) y el particular que lo resiente.

Por tanto, atendiendo al concepto genérico que jurídicamente se ha atribuido al vocablo "responsabilidad", que consiste en la obligación de responder por los daños producidos por un acto o hecho jurídico; en materia contractual, el nacimiento de la obligación de responder por los daños producidos se da por el incumplimiento de lo pactado entre las partes.

En este contexto, no debe soslayarse que, conforme a sus argumentos los daños cuya indemnización solicita la actora a través de la instancia administrativa de reclamación los refiere originados en el *incumplimiento de "CAPUFE" del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142 dado **su ilegal rescisión y la celebración de diversos contratos de obra con terceras empresas sobre el mismo tramo carretero ya adjudicado y comprometido con la propia actora.***

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto a través de la sentencia definitiva de 23 de junio de 2015 dictada en el juicio contencioso administrativo 28454/13-17-06-8, se declaró la nulidad de la rescisión administrativa de 31 de mayo de 2013 del contrato de obra



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, esto no genera que dicho acto de autoridad pueda ser considerado como irregular para efectos de lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en primer lugar porque al tener su origen en una relación contractual, las disposiciones de este ordenamiento le resultan inaplicables.

En segundo lugar, la nulidad la rescisión administrativa, declarada en el juicio contencioso administrativo federal 28454/13-17-06-8, no implica, como incorrectamente lo sostiene la hoy actora, que como resultado de esta sentencia pueda considerarse que el ente Público Contratante **incumplió** con las obligaciones que contrajo, con la hoy actora en virtud de la celebración del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142.

Para explicar esto, es necesario tener presente que la rescisión administrativa es una forma de terminación anticipada del contrato administrativo de que se trata, **que fue pactada por las partes al suscribir el contrato y que además tiene sustento en lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, ordenamiento al que en términos de la cláusula VIGÉSIMA TERCERA del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, las partes se sujetaron.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En ese orden de ideas, es oportuno reproducir la cláusula del contrato a que se ha hecho referencia y el texto del artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que a continuación se insertan:

[N.E. Se omite imagen y transcripción]

Como se observa, la rescisión administrativa es una forma anormal de terminación de un contrato público, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del contratista (particular) en el que debe observarse el procedimiento establecido en ley.

En ese contexto, si bien es cierto que **la rescisión administrativa** de un contrato con esa misma naturaleza administrativa se da bajo el presupuesto de una relación contractual, **también lo es, que se trata de un acto de autoridad con carácter de definitivo**, por lo que puede ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 312, localizable con el número de registro digital 165410.

## **"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON**



**LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Tan es así, que la actora interpuso el juicio contencioso administrativo 28454/13-17-06-8, en contra de la resolución de 31 de mayo de 2013, a través de la cual se determinó la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142; juicio en el cual, mediante sentencia definitiva de **23 de junio de 2015**, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal se declaró la nulidad de dicha rescisión.

En relación con ello no debe perderse de vista que, al tratarse de un acto de autoridad, mientras no exista una resolución firme en contrario, se presume legal conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ley adjetiva aplicable juicio contencioso administrativo federal, dispone en su artículo 42 lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, se tiene que aun cuando se encuentre impugnado a través de juicio, el acto impugnado es plenamente válido, y a menos que se obtenga una resolución que lo impida, como lo sería una suspensión de su ejecución, éste puede surtir sus efectos y producir consecuencias jurídicas.

Ahora bien, conforme a lo referido por la actora y con base en el análisis que este Pleno Jurisdiccional realiza respecto de las constancias que integran el presente juicio, se puede advertir que, si bien la celebración de contratos con otras empresas a fin de concluir las obras que en principio Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos contrató con la actora, tuvieron lugar con motivo de la rescisión administrativa (tal como fue relacionado en el apartado de antecedentes del "Dictamen para dar por terminado anticipadamente el contrato de obra pública 4500018142", de fecha 22 de agosto de 2016, suscrito por el Delegado Regional VII, Zona Golfo de CAPUFE).

Lo cierto es que, se trata de actos que jurídicamente pudieron ser celebrados en atención a que la rescisión administrativa se presumía legal, aunado a que son actos en los que como lo aduce la propia demandante, se llevaron a cabo para concluir la obra pública que el Estado requería y que originalmente le fue adjudicada a ella y que con independencia de que se llegare a anular la re-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



solución por la que se rescindió el contrato originalmente celebrado respecto de esta obra, esto no genera la nulidad de los procedimientos en virtud de los cuales tuvo lugar la celebración de los nuevos contratos con otras empresas.

Esto obedece a que los actos de autoridad deben respetar en todo momento los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de ahí que, si estos nuevos contratos fueron adjudicados conforme a un procedimiento previsto en ley y su legalidad y vigencia no es cuestionada ni controvertida por las partes que en ellos intervienen, no puede anularse como consecuencia de un acto que, si bien puede considerarse como un antecedente, es ajeno a ellos.

En ese orden de ideas, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior es **infundado** el argumento que la actora formula en la página 22 de su escrito de demanda en el que aduce que la irregularidad del acto se actualiza porque si bien la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, permitía a la autoridad emitir dictámenes de incumplimiento; iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de contratos de obra pública, no les permite hacerlo con sustento en motivos falsos o apreciados incorrectamente, como refiere que ocurrió en el caso por así haberlo determinado la Sexta Sala Regional Metropolitana al resolver el juicio 28454/13-17-06-8.





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Se llega a esta conclusión, porque al formular este argumento la actora omite considerar que, ante la presunción de legalidad de la rescisión administrativa, la autoridad se encontraba plenamente facultada para seguir los procedimientos reconocidos en ley a efecto de lograr que la obra pública cuya realización era requerida por causa de interés público fuera concluida, puesto que no existe disposición que establezca tal limitante.

En efecto, no existe precepto legal conforme al cual se pueda afirmar, como lo pretende la actora, que únicamente cuando se haya reconocido la validez de una resolución a través de la cual se rescindió administrativamente un contrato de obra pública, **por haberse comprobado los incumplimientos atribuidos al contratista** el ente público contratante estaría en posibilidad de celebrar nuevos contratos que permitan la culminación de la obra, de ahí que lo argumentado por la actora resulte infundado, máxime que sus argumentos resultan contrarios al interés público que existe para que la obra pública sea concluida.

Aunado a lo anterior, como se adelantó, la celebración del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142 que tenía por objeto el "FRESADO Y REPOSICIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN TRAMOS AISLADOS DEL KM. 262+000 AL 291+750 AMBOS CUERPOS Y BACHEO PROFUNDO EN TRAMOS AISLADOS DEL KM. 291+750 AL KM. 301+300 AMBOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



CUERPOS DE LA AUTOPISTA CD. MENDOZA-CÓRDOBA", únicamente generó a la actora una expectativa del derecho para concluir esa obra y obtener las cantidades pactadas en el contrato, sin embargo, esta expectativa se puede ver afectada por la actualización de una condición resolutoria como lo es la rescisión administrativa (por el incumplimiento que se presume incurrió mientras no demuestre lo contrario); sin embargo, **al contar solo con una expectativa de derecho, no puede considerarse que la actualización de la rescisión administrativa le prive de un derecho adquirido.**

Llegado a este punto, conviene recordar el motivo principal por el que se excluyó del ámbito de aplicación material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado a la responsabilidad que deriva del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual), a saber, que **en materia de contratos la forma de resarcir los daños** que pudieren derivar de su incumplimiento o de cualquier otro acto que se realice en el marco de la relación contractual, **deriva de la voluntad de las partes**, o bien, al tratarse de contratos en los que se ejercen recursos públicos existen disposiciones legales que los regulan, por lo que se puede afirmar que las responsabilidades en que pudiera incurrir el Estado como parte contratante tienen su propia regulación, establecida en el propio contrato o en la ley que lo rigen, como en este caso, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



A manera de ejemplo, se encuentra lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el artículo en cita establece las cantidades que el ente público contratante debe cubrir en caso de rescindir el contrato, con total independencia de que este hubiere concluido de manera anormal por causas atribuidas al contratante o al contratista.

Tal disposición constituye parte del sistema de responsabilidad contractual que se ha establecido en los contratos públicos celebrados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Conforme a lo analizado, este Pleno Jurisdiccional estima que la responsabilidad contractual del Estado, tiene su propio régimen conforme al cual el contratista puede exigir que sean cubiertas las cantidades a que tiene derecho, **siendo importante precisar que es en la propia ley que rige al contrato en la que se encuentran establecidos los únicos conceptos que la contratista puede exigir, incluso en el supuesto en que la rescisión del contrato obedezca a causas atribuibles a ella.**

Entonces, si en virtud de la relación contractual se establecieron los parámetros bajo los cuales el Estado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



debe responder por los actos que se pudieren actualizar precisamente en virtud de dicha relación, es claro que se estableció un sistema de responsabilidad contractual que rige a las partes, en el que se contemplaron los conceptos a los que la contratista tiene derecho cuando se rescinda el contrato de obra pública o cuando se da por terminado anticipadamente.

Esto, permite concluir que ante el origen contractual del daño manifestado por la actora, los conceptos que solicitó en la instancia administrativa de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado son improcedentes puesto que conforme a lo pactado en el contrato y al sujetarse a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conocía los conceptos que debían ser cubiertos por el Estado no solo en los casos en los que se presentara una rescisión administrativa por incumplimiento del contrato a ella atribuido, sino también en el supuesto en que se determinara la **terminación anticipada del contrato** por cuestiones diversas a un incumplimiento a ella atribuido.

En efecto, la terminación anticipada del contrato por causas no atribuibles a la contratista, hoy actora, es otra de las formas anormales de terminación de la relación contractual reconocida y pactada en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, como se puede apreciar en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del propio contrato, misma que para mayor comprensión a continuación se reproduce:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[N.E. Se omiten imágenes]

La terminación anticipada del contrato también encuentra su fundamento en lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente en su artículo 60, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, en términos del segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la terminación anticipada del contrato puede ser declarada por el ente público contratante, entre otros supuestos, cuando exista causa justificada que impida la continuación de los trabajos, supuesto en el cual la autoridad **únicamente se encuentra obligada al reembolso de los gastos no recuperables en que haya incurrido el contratista, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.**

Estos conceptos también se encuentran reconocidos en la fracción III del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud resulta evidente que la terminación anticipada de los contratos, con independencia de la causa



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que la origine, genera la responsabilidad del ente público contratante de pagar los trabajos ejecutados, así como **los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate**, constituyéndose a la vez como un derecho en favor del contratista.

En efecto, el haber patrimonial que puede exigir el contratista como reembolso o en su caso como indemnización ante la figura de la terminación anticipada, queda limitado únicamente a los gastos no recuperables, que se encuentren directamente relacionados con el contrato de que se trate, por lo que evidentemente el pago de estos conceptos deriva de la relación contractual existente entre el Estado y el particular, regulada por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Bajo ese orden de ideas, dentro del artículo 152 del Reglamento de la Ley de referencia encontramos la definición de gastos no recuperables y a que se refieren éstos, por lo que a continuación se transcribe dicho precepto reglamentario:

[N.E. Se omite transcripción]

La referencia en cuanto a los conceptos a cuyo pago se tiene derecho como consecuencia de la terminación anticipada de un contrato de obra pública, resulta relevante en el caso que nos ocupa puesto que, como se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



apuntó en el Considerando en el que se hizo referencia a los antecedentes del asunto, como consecuencia de la nulidad de la resolución por la que se rescindió administrativamente el contrato, declarada en el juicio contencioso administrativo federal 28454/13-17-06-8, **en cumplimiento a dicho fallo**, el 24 de mayo de 2016 **la autoridad demandada** en aquel juicio emitió una nueva resolución en la que **determinó la no rescisión del contrato** de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142.

Con motivo de lo anterior, la contratista, hoy actora, mediante escrito presentado el 02 de junio de 2016, presentado ante diversas áreas de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, pidió a dicha autoridad precisar los alcances de la nueva resolución en la que se determinó la no rescisión del contrato, solicitando que de ser posible se le permitiera cumplimentarlo, al estimar que el contrato se encontraba vigente, o en su caso determinara la forma de cumplimentarlo, o bien, **se le finiquitaran sus derechos y la forma en que se le resarcirían los daños causados**.

Escrito que para una mejor comprensión del tema es necesario reproducir en sus términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, ante la imposibilidad de que la actora concluyera con los trabajos pactados en el **contrato de obra**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, el 22 de agosto de 2016 el Delegado Regional, Zona Golfo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos emitió el dictamen No. DG/VII/ST/ACDMC/\*\*\*\*\*/001/2016, en virtud del cual dio por terminado anticipadamente el referido contrato de obra pública, en los siguientes términos:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de la anterior digitalización, la autoridad determinó que el objeto del contrato inicialmente celebrado con la hoy actora era inexistente puesto que la obra pública que dio lugar a su celebración fue concluida por otras empresas, por ende, resulta imposible que \*\*\*\*\*, concluyera con la obra pactada en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142.

La terminación anticipada de este contrato trajo aparejada la emisión del finiquito **DZG/ST/ACDMC/003/\*\*\*\*\*/2016** de 31 de octubre de 2016 en el que se contemplaron los pagos a que la hoy actora tenía derecho, conforme a lo pactado entre las partes en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, y a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Así, se tiene que tanto el dictamen No. DG/VII/ST/ACDMC/\*\*\*\*\*/001/2016, de 22 de agosto de 2016 en virtud del cual dio por terminado anticipadamente el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, como el finiquito **DZG/ST/ACDMC/003/\*\*\*\*\*/2016** de 31 de octubre de 2016 emitido para cubrir las cantidades a que la actora tenía derecho, son actos de autoridad, emitidos con posterioridad a que se declarara la nulidad de la rescisión administrativa decretada para ese contrato el 31 de mayo de 2013.

Además, cabe recalcar que la terminación anticipada del contrato es un acto de autoridad cuya legalidad fue reconocida a través de la sentencia dictada el 04 de mayo de 2017, por la Sala Regional del Pacífico-Centro en el juicio contencioso administrativo 1478/16-21-01-2-OT, en el que la hoy actora impugnó la resolución recaída al recurso de revisión intentado en contra de la terminación anticipada del contrato y que se trata de una resolución firme.

De igual forma, es necesario señalar que **los conceptos a los que la actora tenía derecho a consecuencia de la terminación anticipada antes referida**, fueron determinados en la sentencia definitiva de 03 de octubre de 2018, dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal en el juicio 1294/17-21-01-8-OT, en el que se controvertió la legalidad del finiquito **DZG/ST/ACDMC/003/\*\*\*\*\*/2016** de 31 de octubre de 2016,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



conforme a lo pactado en el propio contrato de obra y a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que rige a dicho contrato.

En este orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional estima que, contrario a lo aducido por la actora, en todo caso, el acto de autoridad que le impidió concluir con la obra pactada en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, fue el dictamen de 22 de agosto de 2016, en el que se determinó dar por terminado anticipadamente dicho contrato ante la imposibilidad de continuar con la obra debido a que la misma ya se encontraba concluida.

Ahora bien, el que originariamente tuviera que entregar la obra sin haber concluido con los trabajos, en virtud de una rescisión administrativa que más tarde fue declarada ilegal, no significa la actualización de una conducta fuera de los parámetros de la ley, puesto que esta forma de terminación del contrato, es un acto de autoridad que se presumió legal, por lo que en términos de lo pactado en el contrato, la actora era plenamente sabedora que, con independencia de que pudiere impugnar este acto de autoridad, en términos del contrato y de la ley que lo rige la autoridad podía contratar con empresas distintas para concluir con la obra de interés público.

De ahí que, resulte **infundado** el argumento en el que refiere que fue la rescisión administrativa la que le generó la imposibilidad en el cumplimiento del contrato, puesto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

que este acto de autoridad declarado nulo, constituye solo un antecedente de la resolución de terminación anticipada del el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, que la autoridad emitió a fin de definir la situación jurídica de la actora con relación a este contrato y en atención a su solicitud determinar los conceptos a cuyo pago tenía derecho, **lo que ocurrió como parte de la relación contractual** en la que conforme a lo pactado podría suscitarse la eventual rescisión del contrato y como acto de autoridad, era susceptible de ser anulada.

En el mismo orden de ideas, se concluye que con independencia de que los conceptos que reclama en la instancia administrativa de reclamación sean o no iguales a los que solicitó le fueran pagados como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, **al haberlos relacionado con la rescisión administrativa del contrato y vincularlos además con la imposibilidad de dar cumplimiento a este contrato; su reconocimiento por responsabilidad patrimonial del Estado, resulta improcedente**, puesto que la imposibilidad para concluir con el objeto del contrato derivó de la resolución de 22 de agosto de 2016 por la que se determinó darlo por terminado anticipadamente, acto de autoridad cuya validez fue reconocida en el juicio contencioso administrativo 1478/16-21-01-2-OT.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Estimar lo contrario implicaría emprender el análisis de un derecho que, por exclusión, en el ámbito de aplicación material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no puede ser reconocido en la instancia administrativa de reclamación, puesto que los medios legalmente establecidos para estos efectos, se prevén en el ordenamiento que rige la relación contractual en la que, como ha quedado demostrado, se origina la pretensión de la demandante que por antonomasia resulta incompatible con la responsabilidad patrimonial del Estado actualmente reconocida en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener su propio régimen de responsabilidad.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, no se configura una actividad administrativa que pueda ser calificada como irregular en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, puesto que aquellas señaladas como generadoras de los daños que la actora aduce sufridos tienen un origen eminentemente contractual, como la propia actora lo refiere, es inconcuso que, en el supuesto de que hubiere sufrido algún daño a consecuencia de estos actos, existe un sistema conformado por las cláusulas del propio contrato y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, en el que se establecen los alcances de la responsabilidad del ente Estatal contratante, en el caso en el que la relación contractual se terminara de una forma anormal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Situación esta última que también influye en la determinación de la inexistencia de una actividad administrativa irregular, en tanto que al haberse pactado y existir una ley de orden público a cuya observancia se obligó la accionante, la rescisión administrativa es un acto que tenía el deber jurídico de soportar, con independencia, de que eventualmente pudiera ser declarado ilegal a través de resolución judicial, quedando así excluido del ámbito de aplicación material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En tal virtud, este Órgano Colegiado se abstiene de analizar los argumentos expresados en los conceptos de impugnación SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la demanda, toda vez que constituyen meras reiteraciones de lo planteado en su escrito de reclamación y que se encuentran encaminados a demostrar la existencia del daño moral, los daños materiales y los perjuicios que aduce haber sufrido la accionante y cuyo estudio, en atención a lo resuelto en párrafos previos, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Lo anterior, máxime que, como quedó precisado en párrafos previos, tanto los daños materiales como el daño moral y los perjuicios que aduce sufridos los estima originados en la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500018142, acto de naturaleza eminentemente contractual.



Luego entonces, al no actualizarse uno de los presupuestos indispensables para la actualización de la responsabilidad patrimonial de Estado, es decir, **la existencia de una actividad administrativa irregular, resulta inconducente verificar si se actualizó el daño y si éste derivó de dicha actividad.**

Con base en lo hasta aquí expuesto quedan resueltos los puntos de litis identificados previamente con las letras B y C concluyendo que las actividades atribuidas por la hoy actora al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo tienen una **naturaleza contractual** y, por ende, escapan del ámbito material de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que no pueden ser calificadas como irregulares ni son susceptibles de ser indemnizadas conforme a lo establecido en este ordenamiento.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracciones IX y XV y 17 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; **se resuelve:**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**I.-** Se configuró la resolución negativa ficta impugnada, conforme a lo analizado en el Considerando TERCERO de esta sentencia.

**II.-** Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas acorde con lo resuelto en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente sentencia, por tanto;

**III.-** No se sobresee el presente juicio.

**IV.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**V.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones expresa y ficta impugnadas, descritas en el Resultando Tercero de esta sentencia, por los fundamentos y motivos expuestos en el presente fallo.

## **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el día **24 de mayo**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**de 2023**, por **unanimidad de nueve votos a favor** de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda; encontrándose ausente la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **31 de mayo de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

### IX-P-SS-310

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL MONTO TOTAL DE LAS APUESTAS JUGADAS INTEGRA SU BASE, INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE CON EL QUE SE LES DENOMINE.-** Del análisis adminiculado a los artículos 1°, 2°, 17 y 18 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se desprende que la referida contribución grava la prestación de servicios consistente en la realización de juegos con apuestas, estableciéndose que la base del impuesto se calculará con el monto total de las apuestas jugadas, las cuales pueden realizarse mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares; base que será gravada con una tasa del 30% sobre el valor total de las cantidades efectivamente jugadas. En ese sentido, los contribuyentes que cuenten con los permisos respectivos para ofertar juegos con apuestas o sorteos, deben calcular el monto del impuesto de trato, considerando toda cantidad que sea efectivamente arriesgada en dichos juegos, sin importar la denominación que se le dé a dichas cantidades; es decir, todo numerario jugado por los usuarios apostadores debe ser considerado para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, con las únicas excepciones pre-



vistas en el propio cuerpo normativo que regula dicha contribución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/387-24-01-01-04-OL/20/40-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Ahora bien, a fin de dilucidar la **litis b)**, consistente en determinar si fue legal la determinación de la autoridad por lo que hace al impuesto especial sobre producción y servicios, debe reiterarse que en la resolución originalmente recurrida, la autoridad determinó que del análisis a la información y documentación proporcionada por la hoy actora, consistente en: declaraciones mensuales del impuesto especial sobre producción y servicios de los meses enero a diciembre de 2014; auxiliar contable de la cuenta 700311 "Ingresos Juegos Número Opcionales", auxiliar de la cuenta contable 700290 "Otras Ventas Otras Empresas"; pólizas de ingresos y documentos denomina-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dos "Resumen de Caja" de los meses marzo y noviembre de 2014; se conoció que la actora **omitió declarar valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 30% afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en cantidad de \$679'664,763.23, por la realización de juegos con apuestas y sorteos**; integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Valor de actos o actividades determinados	\$984'343,789.23
(-) Valor de actos o actividades declarados	\$304'679,026.00
(=) Valor de actos o actividades omitidos	\$679'664,763.23

Ahora bien, los \$679'664,763.23 observados por la autoridad, corresponden a pagos percibidos por la actora, por un concepto que denomina "*acceso a terminales y uso de instalaciones*", hecho que no es materia de controversia.

Siendo el punto litigioso, respecto de dicha cantidad, conocer si la misma encuadra en los supuestos normativos conducentes, para considerarla valor de actos que integren la base del impuesto especial sobre producción y servicios.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que la actora dentro de su modelo de negocios opera inmuebles donde se realizan juegos de apuestas y sorteos; conocidos coloquialmente como casinos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



A decir de la actora, cuando una persona, (que puede denominarse usuario, cliente o jugador) arriba a las instalaciones del casino o sala de juegos; ésta realiza dos pagos que generan a su vez 1 ticket cada uno, amparando cada cantidad.

El primer pago que el usuario realiza se denomina por la actora "*fondos disponibles*" y a su dicho, es la cantidad con la que el jugador cuenta para realizar apuestas dentro de las instalaciones.

El segundo pago que el usuario realiza, se denomina por la actora "*acceso a terminales y uso de instalaciones*", y a su dicho es la cantidad que la persona paga a la empresa por el uso de las instalaciones de la sala de juegos y el uso de las terminales electrónicas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las cantidades pagadas por los usuarios por el concepto "*fondos disponibles*", sí integran la base del impuesto especial sobre producción y servicios, dado que las mismas son importes que los jugadores apuestan.

**Siendo el punto de debate si las cantidades recibidas por el concepto de "*acceso a terminales y uso de instalaciones*", mismo que asciende a \$679'664.763.23, debe ser considerado para el cálculo del impuesto de referencia o no.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Lo anterior, dado que la actora refiere que con esos montos, los usuarios no realizan apuestas, sino únicamente constituyen el pago de un servicio por usar las instalaciones, generando a su dicho el impuesto al valor agregado y no así el impuesto especial sobre producción y servicios.

Mientras que la autoridad demandada considera que dicha cantidad sí es valor de actos para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios, pues integra el monto total de las apuestas; es decir, a dicho de la autoridad la cantidad pagada por los usuarios y registrada por la actora como "acceso a terminales y uso de instalaciones", sí es utilizada para apostar.

Asimismo, debe precisarse que otro de los puntos medulares de la determinación alcanzada por la autoridad fiscalizadora, radica en el hecho que la actora registra una partida bajo el nombre de "*promoción redimible*", la cual según sus observaciones corresponde en cantidad a los importes que los usuarios pagan a la actora por concepto de "*acceso a terminales y uso de instalaciones*".

A decir de la actora, el concepto de "*promoción redimible*", corresponde a cantidades que la actora otorga a los usuarios como premio en un sorteo.

Refiere la accionante que cuando el usuario arriba a las instalaciones de la sala de juego, y realiza sus dos pagos por "*fondos disponibles*" y "*acceso a terminales y uso de*



*instalaciones*"; éste entra automáticamente a un "sorteo" utilizando sus fondos disponibles; en el que de resultar ganador, recibe una cantidad determinada a sus fondos disponibles, la cual podrá usar para apostar.

Sin embargo, la autoridad demandada, argumenta que derivado de sus observaciones, apreció que las cantidades que los usuarios ganan en el "sorteo", corresponden virtualmente a las cantidades que los usuarios pagan por concepto de *"acceso a terminales y uso de instalaciones"*; por lo que considera que más allá de un premio, lo que sucede es un reembolso de la cantidad pagada por el uso de las terminales y las instalaciones; con la cual el usuario puede apostar y por tanto, debe ser considerada para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios.

**Para ejemplificar lo anterior y a reserva del análisis que se hará de los ejemplos reales revisados por la enjuiciada, a manera de ejemplo hipotético, tenemos lo siguiente:**

1. El usuario X arriba al casino y al entrar paga \$60.00 por concepto de "fondos disponibles" y \$40.00 por "acceso a terminales y uso de instalaciones". El usuario pagó un gran total de \$100.00.

2. A dicho de la actora, los \$60.00 por fondos disponibles es la cantidad que el usuario X podrá usar para apos-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

tar en el casino y por tanto integra la base del impuesto especial sobre producción y servicios.

3. Sin embargo, a dicho de la actora, los \$40.00 por "acceso a terminales y uso de instalaciones", no integran la base del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que con ello el usuario no realiza apuestas, sino únicamente paga al casino el servicio prestado como uso de instalaciones.

4. La autoridad demandada refiere que de sus observaciones, el usuario X, goza de \$100.00 pesos para apostar, siendo que la actora únicamente declaró \$60.00 y omitió \$40.00 para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios.

5. La autoridad sostiene que esto es así, dado que la actora, "reembolsa" los \$40.00 por concepto de "acceso a terminales y uso de instalaciones" a sus "fondos disponibles", dándole así al usuario X, una cantidad total de \$100 (\$60.00 pagados por fondos y \$40.00 reembolsados por acceso a terminales).

6. La autoridad sostiene que ello se evidencia dado que de sus observaciones descubrió que las cantidades percibidas por "acceso a terminales y uso de instalaciones" coincide con un tercer concepto registrado por la actora denominado "promoción redimible".



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



7. La actora sostiene que la “promoción redimible” es una cantidad que el usuario X recibe derivada de un sorteo al que entra automáticamente al realizar sus pagos en la entrada del casino; sorteo en el que de resultar ganador, se le abona una cantidad de dinero a sus fondos disponibles, la cual puede usar para apostar y de perder no recibe ninguna cantidad extra.

8. Sin embargo, la autoridad sostiene que la “promoción redimible” no es un premio sino una especie de “reembolso”, ya que la cantidad ganada en el sorteo, siempre coincide con la cantidad pagada por “acceso a terminales y uso de instalaciones”, además que ésta le es otorgada a los usuarios ganen o pierdan el sorteo.

9. Por ello, la autoridad considera que las cantidades registradas como “acceso a terminales y uso de instalaciones”, sí constituyen valor de actos para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que estas sí integran el monto de las apuestas efectuadas por los jugadores.

Ejemplificado lo anterior, cabe señalar que no es motivo de controversia el hecho que la actora percibió \$679'664,763.23 derivado de pagos por parte de jugadores y los registró como “acceso a terminales y uso de instalaciones”; siendo el motivo de litis si dicha cantidad debió ser considerada para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios o no.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Ahora bien, a fin de solventar los puntos litigiosos que nos ocupan, este Órgano Colegiado, trae a la vista los documentos denominados “Resúmenes de Caja”, los cuales **son documentos generados día a día en las distintas sucursales de la actora, que resumen las operaciones realizadas en un día determinado.**

En aras de la economía procesal, se digitalizan a continuación los resúmenes de caja correspondientes a marzo de 2014 y noviembre de 2014, de las sucursales de la actora denominadas “Acapulco”; “Interlomas”; y “Monterrey Guadalupe”; precisándose que el resto de los resúmenes de caja de exhibidos por las demás sucursales de la actora han sido igualmente valorados al tenerse a la vista al momento de dictar esta sentencia.

En ese entendido, se procede primeramente a digitalizar los “Resúmenes de Caja” correspondientes al mes de marzo de 2014, los cuales al ser documentos privados se valoran conforme al artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que como refirió la autoridad fiscalizadora, las cantidades recibidas por la actora derivado del pago realizado por los usuarios por “acceso a terminales y uso de instalaciones” es coincidente en cuanto a montos con el concepto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



“promociones redimibles”; es decir, aquellos montos que la actora brindó a sus usuarios para poder ser usados en los juegos de apuestas, derivado de lo que la actora denomina un “sorteo”.

Es decir, la autoridad estimó que aquellas cantidades pagadas por “acceso a terminales y uso de instalaciones”, son reintegradas a los usuarios a fin de que puedan ser usadas en las apuestas, a través de una “promoción redimible”.

**A fin de sintetizar la información observada en las pruebas de trato, se insertan los siguientes cuadros analíticos.**

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, es correcta la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido que, de acuerdo con la información obtenida de la actora, los pagos realizados por usuarios por “acceso a terminales y uso de instalaciones” coincidió en montos con aquellas promociones otorgadas por la actora, derivado del “sorteo” que realiza con los usuarios al pagar sus entradas al casino.

Debe destacarse que la actora no niega la circunstancia apuntada, la cual se observa de los resúmenes de caja por el mes de marzo de 2014, de cada una de las sucursales de la actora; sin embargo, la enjuiciante sostiene



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que esa observación no se verifica en los resúmenes de caja correspondientes a noviembre de 2014.

A fin de dilucidar lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, y como se ha adelantado, procede a digitalizar los resúmenes de caja correspondientes al mes de noviembre de 2014, por las sucursales de la actora denominadas "Acapulco"; "Interlomas"; y "Monterrey Guadalupe"; precisándose que el resto de los resúmenes de caja exhibidos por las demás sucursales de la actora han sido igualmente valorados al tenerse a la vista al momento de dictar esta sentencia.

En ese entendido, se procede primeramente a digitalizar los "Resúmenes de Caja" correspondientes al mes de noviembre de 2014, los cuales al ser documentos privados se valoran conforme al artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que como refirió la enjuiciante, en el mes de noviembre de 2014, las cantidades recibidas del pago realizado por los usuarios por "acceso a terminales y uso de instalaciones" NO es coincidente en cuanto a los montos identificados con el concepto "promociones redimibles"; es decir, aquellos montos que la actora brindó a sus usuarios para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



poder ser usados en los juegos de apuestas, derivado de lo que la accionante denomina un “sorteo”.

A fin de sintetizar la información observada en las pruebas de trato, se insertan los siguientes cuadros analíticos.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los cuadros analíticos anteriores, es **fundado** el dicho de la actora en el sentido que de los resúmenes de caja correspondientes a noviembre de 2014, se desprende que los importes recibidos por concepto de “acceso a terminales y uso de instalaciones”, son diversos a aquellos otorgados a los usuarios por concepto de “promociones redimibles”, sin embargo, dicha circunstancia es **insuficiente** para acreditar su pretensión, pues como se verá a continuación, del análisis adminiculado a los “tickets” o comprobantes de los importes pagados por los usuarios y los documentos denominados “sesiones de juego”, se desprende que la actora, sí otorga a los jugadores el importe pagado por “acceso a terminales y uso de instalaciones”, para apostar.

En ese sentido, se traen a la vista los documentos denominados, **“Sesiones de Juego”, que son documentos generados por los sistemas de la actora que rastrean el momento en que un usuario comienza a jugar, y la cantidad de fondos con la que comienza la sesión, es decir, de cuánto dinero dispone para apostar**; además de ello, en correlación con dichos documentos, se traen



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



a la vista **los “tickets” o comprobantes generados, que amparan las cantidades de dinero que cada jugador paga por concepto de “fondos disponibles” y “acceso a terminales y uso de instalaciones”**.

Documentales que obran agregadas a fojas 7135 a 7340 de autos y al ser documentos privados se valoran conforme al artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, veamos:

**SESIÓN DEL JUEGO DEL USUARIO \*\*\*\*\*  
SUCURSAL INTERLOMAS  
03 DE OCTUBRE DE 2014 Y 04 DE OCTUBRE DE 2014**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis concatenado a las pruebas recién insertas, se desprende lo siguiente:

1. Que el usuario el día 03 de octubre de 2014, a las 18:10:18 realizó un pago por concepto de “fondos disponibles” en cantidad de \$112.34 y otro por “acceso a terminales y uso de instalaciones” por \$24.66; sumando un total de \$137.00.

2. Que al estar en el “sorteador”, el usuario contaba con \$112.34 para apostar; y al resultar **ganador del sorteo**, le fueron abonados \$24.67, los cuales coinciden virtualmente con el pago realizado por concepto de “acceso a terminales y uso de instalaciones”.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



3. Que así, al comenzar a jugar, el usuario contaba con \$137.01 disponibles para apostar; importe que coincide virtualmente con las cantidades pagadas por “fondos disponibles” y “acceso a terminales y uso de instalaciones”, como se refirió en el punto 1.

4. Que siendo las 18:42:29 del mismo 03 de octubre de 2014, el usuario realiza una recarga y paga \$82.00 por concepto de “fondos disponibles” y \$18.00 por “acceso a terminales y uso de instalaciones”; sumando un total de \$100.00.

5. Que al estar en el “sorteador”, el usuario contaba con \$82.00 para apostar; y al resultar **ganador del sorteo**, le fueron abonados \$18.01, los cuales coinciden virtualmente con el pago realizado por concepto de “acceso a terminales y uso de instalaciones”.

6. Que así, al comenzar a jugar, el usuario contaba con \$101.2 disponibles para apostar; importe que coincide virtualmente con las cantidades pagadas por “fondos disponibles” y “acceso a terminales y uso de instalaciones” (considerando que al usuario le restaban \$1.01 de la sesión anterior), como se refirió en el punto 4.

7. Que el 04 de octubre de 2014, a las 10:22:22 el mismo usuario realiza un pago de \$147.60 por concepto de “fondos disponibles” y otro pago de \$32.40 por “acceso a terminales y uso de instalaciones”; sumando un total de \$180.00.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



8. Que derivado del "sorteador", si bien el usuario contaba con \$147.60 para apostar, al resultar **ganador del sorteo**, se le abona la cantidad de \$32.41 los cuales coinciden virtualmente con el pago realizado por concepto de "acceso a terminales y uso de instalaciones".

9. Que así, al comenzar a jugar, el usuario contaba con \$180.01 disponibles para apostar; importe que coincide virtualmente con las cantidades pagadas por "fondos disponibles" y "acceso a terminales y uso de instalaciones", como se refirió en el punto 7.

10. Que el mismo 04 de octubre de 2014 a las 10:45:35, el usuario realiza un pago de \$57.40 por concepto de "fondos disponibles" y otro pago de \$12.60 por "acceso a terminales y uso de instalaciones"; sumando un total de \$70.00.

11. Que en el sorteador, el usuario contaba con \$57.40 para apostar, sin embargo, **resulta perdedor en el sorteo, por lo que en principio no debía recibir ningún abono.**

12. **Que sin embargo, al momento de comenzar a jugar, el usuario contaba con \$70.51; cantidad que coincide con la suma de los montos pagados por fondos disponibles (\$57.40), acceso a terminales (\$12.60) y los \$0.51 centavos con los que contaba al finalizar su última sesión de juego.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**13. Se puede concluir que independientemente de si el usuario ganaba o perdía en el “sorteo” que a dicho de la actora se genera al realizar los pagos iniciales; éste siempre contaba con la cantidad total pagada para poder apostar.**

**SESIÓN DEL JUEGO DEL USUARIO \*\*\*\*\*  
SUCURSAL MUNDO E  
01 DE OCTUBRE DE 2014**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las pruebas recién digitalizadas se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Que el 01 de octubre de 2014, a las 14:05:20, el usuario pagó \$41.00 por concepto de “fondos disponibles” y \$9.00 por “acceso a terminales”; sumando un total de \$50.00

2. Que al entrar al “sorteo” automático y **resultar ganador** se le abonan \$9.01, cantidad que coincide virtualmente con la cantidad pagada por “acceso a terminales”.

3. Que comenzar a jugar, el usuario contaba con \$50.01; cantidad que coincide virtualmente con la cantidad total pagada por concepto de “fondos disponibles” y “acceso a terminales”, señalada en el punto 1.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

4. Que al finalizar el juego, el usuario queda con \$44.01 disponibles para apostar.

5. Así, siendo las 14:16:44 el usuario realiza una recarga de fondos y pagó \$41.00 por concepto de "fondos disponibles" y \$9.00 por "acceso a terminales"; sumando un total de \$50.00.

6. Que al entrar al "sorteo" automático y **resultar ganador** se le abonan \$9.01, cantidad que coincide virtualmente con la cantidad pagada por "acceso a terminales".

7. Que al comenzar a jugar, el usuario contaba con un total de \$94.02; de los cuales \$44.01 coinciden con la cantidad que le quedó al finalizar el último juego y \$50.01 es la cantidad pagada por fondos disponibles (\$41.00) y la cantidad ganada en el sorteo (\$9.01), última cantidad la cual coincide con la pagada por "acceso a terminales" (\$9.00).

8. **Así, se concluye que el usuario siempre tuvo a su disposición para apostar la cantidad sumada de los pagos realizados por "fondos disponibles" y "acceso a terminales".**

**SESIÓN DE JUEGO DEL USUARIO \*\*\*\*\*  
SUCURSAL ARBOLEDAS  
04 DE NOVIEMBRE DE 2014**

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De las pruebas recién digitalizadas se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Que el día 04 de noviembre de 2014, siendo las 22:39:52, realizó un pago por "fondos disponibles" por \$41.00 y otro por "acceso a terminales" por \$9.00; sumando un gran total de \$50.00.

2. Que derivado del sorteo, al **resultar ganadora**, se le abonaron a sus fondos disponibles, la cantidad de \$9.01; cantidad que coincide virtualmente con la pagada por "acceso a terminales".

3. Así, al iniciar a jugar el usuario cuenta con \$50.01, cantidad que coincide virtualmente con la pagada por "fondos disponibles" y "acceso a terminales", precisada en el punto 1 (\$50.00).

4. Que al terminar de jugar, la usuaria queda únicamente con \$0.15.

5. Entonces, siendo las 23:05:22, la usuaria realiza una recarga, realizando un nuevo pago por "fondos disponibles" por \$41.00 y otro por "acceso a terminales" por \$9.00; sumando un gran total de \$50.00.

6. Que derivado del sorteo, al **resultar ganadora**, se le abonaron a sus fondos disponibles, la cantidad de \$9.01; cantidad que coincide virtualmente con la pagada por "acceso a terminales".



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

7. Así, al iniciar a jugar el usuario cuenta con \$50.16, cantidad que coincide virtualmente con la pagada por “fondos disponibles” (\$41.00) y lo ganado en el sorteo (\$9.01 la cual a su vez coincide con lo pagado por “acceso a terminales \$9.00); más la cantidad de dinero que le restaba de la sesión de juego previa (\$0.15).

8. Al terminar de jugar, la usuaria queda con \$4.18.

9. Que entonces, siendo las 23:24:44, la usuaria recarga sus fondos realizando un nuevo pago por “fondos disponibles” por \$41.00 y otro por “acceso a terminales” por \$9.00; sumando un gran total de \$50.00.

10. Que derivado del sorteo, al **resultar ganadora**, se le abonaron a sus fondos disponibles, la cantidad de \$9.01; cantidad que coincide virtualmente con la pagada por “acceso a terminales”.

11. Así, al iniciar a jugar el usuario cuenta con \$54.19, cantidad que coincide con la pagada por “fondos disponibles” (\$41.00) y lo ganado en el sorteo (\$9.01 la cual a su vez coincide con lo pagado por “acceso a terminales” \$9.00); más la cantidad de dinero que le restaba de la sesión de juego previa (\$4.18).

12. Al terminar de jugar, la usuaria queda con \$3.69.

13. Que entonces, siendo las 23:32:14, la usuaria recarga sus fondos realizando un nuevo pago por “fondos dis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ponibles" por \$41.00 y otro por "acceso a terminales" por \$9.00; sumando un gran total de \$50.00.

14. Que **resultó perdedora en el sorteo, por lo que en principio, no debió recibir abono alguno.**

15. **Sin embargo, cuando la usuaria comienza a jugar, cuenta con \$53.69; cantidad que resulta de sumar lo pagado por "fondos disponibles" \$41.00 y por "acceso a terminales" \$9.00; más los \$3.69 que le restaron del último juego.**

16. **Por tanto, se concluye que sin importar que el usuario resultara ganador o perdedor en el sorteo; siempre contó con la cantidad total pagada por "fondos disponibles" y "acceso a terminales" para poder realizar apuestas.**

**SESIÓN DE JUEGO DEL USUARIO \*\*\*\*\*  
SUCURSAL ARBOLEDAS  
02 Y 03 DE NOVIEMBRE DE 2014**

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos recién digitalizados, se desprende lo siguiente:

1. Que el 02 de noviembre de 2014, siendo las 22:00:41, el usuario realizó un pago por "fondos disponibles"



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

en cantidad de "\$424.76" y otro por "acceso a terminales" en cantidad de \$93.24; dando un gran total de \$518.

2. Que derivado del sorteo, se abonaron al usuario \$93.25, cantidad virtualmente igual a la pagada por "acceso a terminales"; por lo que contaba con un total de \$518.01 para apostar

3. Así, siendo las 22:06:30, el usuario realizó un pago por "fondos disponibles" en cantidad de "\$574.00" y otro por "acceso a terminales" en cantidad de \$126.00; dando un gran total de \$700.00.

4. Que derivado del sorteo, al resultar ganador, se le abonaron \$126.01 a sus fondos disponibles; cantidad que es virtualmente igual a la pagada por "acceso a terminales" (\$126.00).

5. Así, al iniciar a jugar, el usuario contaba con \$1,218.02; los cuales equivalen a la suma de los \$574.00 pagados por "fondos disponibles"; los \$126.01 ganados en el sorteo (los cuales son virtualmente equivalentes a los \$126 pagados por "acceso a terminales") y los \$518.01 que tenía previamente.

6. Al terminar de jugar el usuario cuenta con \$1,720.02.

7. Siendo las 23:11:14, el usuario realiza un nuevo pago por "fondos disponibles" en cantidad de \$492.00 y uno



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



por "acceso a terminales" por \$108.00; sumando un total de \$600.00.

8. Que al resultar ganador del sorteo, al usuario se le abonan \$108.01, los cuales son virtualmente equivalentes a la cantidad pagada por "acceso a terminales" (\$108.00); por lo que junto con los \$492.00 que pagó por "fondos disponibles", contaba con \$600.01.

9. Que al iniciar a jugar, el usuario contaba con \$2,320.03 para apostar; los cuales resultan de sumar los \$1,720.02 que tenía del juego anterior; y los \$600.01 derivados del pago de "fondos disponibles" (\$492.00) y lo ganado en el sorteo (\$108.01; cantidad que a su vez es virtualmente igual a la pagada por "acceso a terminales").

10. Al terminar de jugar el usuario queda con \$2.03.

11. Así, siendo las 23:21:39, el usuario realiza un nuevo pago por "fondos disponibles" en cantidad de \$410.00 y uno por "acceso a terminales" por \$90.00; sumando un total de \$500.00.

12. Que al resultar ganador del sorteo, al usuario se le abonan \$90.01, los cuales son virtualmente equivalentes a la cantidad pagada por "acceso a terminales" (\$90.00); por lo que junto con los \$410.00 que pagó por "fondos disponibles", contaba con \$500.01.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



13. Siendo las 23:41:05 el usuario realiza un nuevo pago por "fondos disponibles" en cantidad de \$410.00 y uno por "acceso a terminales" por \$90.00; sumando un total de \$500.00.

14. Que al resultar ganador del sorteo, al usuario se le abonan \$90.01, los cuales son virtualmente equivalentes a la cantidad pagada por "acceso a terminales" (\$90.00); por lo que junto con los \$410.00 que pagó por "fondos disponibles", contaba con \$500.01

15. Así, al empezar a jugar el usuario contaba con \$1,002.05 para apostar; los cuales resultan de sumar los pagos por "fondos disponibles" \$410.00 y \$410.00; las cantidades ganadas en el sorteo \$90.01 y \$90.01 (las cuales son virtualmente iguales a las pagadas por "acceso a terminales" \$90.00 y \$90.00) y los \$2.03 que el usuario tenía al finalizar el juego anterior.

16. Al terminar de jugar, el usuario queda con \$970.05.

17. Que el usuario continúa jugando y queda con \$506.05.

18. Que siendo las 01:03:55 del 03 de enero de 2014, el usuario realiza un pago por "fondos disponibles" en cantidad de \$820.00 y uno por "acceso a terminales" por \$180.00; sumando un total de \$1,000.00.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



19. Que al resultar **perdedor en el sorteo, en principio al usuario no se le debió abonar ninguna cantidad.**

20. **Sin embargo, al comenzar a jugar, el usuario cuenta con \$1,506.05; los cuales resultan de sumar la cantidad que le quedaba del juego anterior \$506.05; lo pagado por “fondos disponibles” \$820.00 y lo pagado por “acceso a terminales” \$180.00.**

21. **En conclusión, sin importar que el usuario resultara ganador o perdedor del sorteo; en todo momento contó con las cantidades pagadas por concepto de “fondos disponibles” y “acceso a terminales” para apostar.**

**SESIÓN DE JUEGO DEL USUARIO \*\*\*\*\*  
SUCURSAL ARBOLEDAS  
02 Y 03 DE NOVIEMBRE DE 2014**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Que el 02 de noviembre de 2014, siendo las 23:48:20, la usuaria pagó \$168.10 por “fondos disponibles” y \$36.90 por “acceso a terminales”. Sumando un gran total de \$205.00.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

2. Que **al no haber resultado ganadora del sorteo, en principio no se le debió abonar cantidad alguna a sus fondos disponibles.**

3. **Sin embargo, se desprende que al iniciar a jugar, la usuaria contaba con \$205.00; que equivalen a la suma de lo pagado por \$168.10 por "fondos disponibles" y \$36.90 por "acceso a terminales".** (Debiendo reiterarse que según la mecánica explicada por la actora; la jugadora únicamente debió de haber contado con \$168.10 al ser esos los fondos disponibles).

4. Que al terminar de jugar la usuaria contaba con \$0.25.

5. Que siendo las 00:03:34 del 03 de noviembre de 2014, la jugadora pagó \$164.00 por "fondos disponibles" y \$36.00 por "acceso a terminales". Es decir, un total de \$200.00.

6. Que al resultar ganadora del sorteo, la jugadora recibió \$36.01 de abono a sus fondos disponibles, cantidad virtualmente igual a la pagada por "acceso a terminales"; dando una cantidad de \$200.01.

7. Que al comenzar a jugar, la usuaria contaba con \$200.26, que resultan de sumar los \$0.25 con que contaba del último juego, y los \$200.01 resultantes de sumar los \$164.00 pagados por "fondos disponibles" y los \$36.01 ganados en el sorteo (los cuales son virtualmente iguales a lo pagado por "acceso a terminales" \$36.00).



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**8. En ese sentido, se concluye que independientemente de haber resultado ganadora o perdedora en el sorteo, la usuaria siempre tuvo disponible para apostar las cantidades pagadas por “fondos disponibles” y “acceso a terminales”.**

**SESIÓN DE JUEGO DEL USUARIO \*\*\*\*\*  
SUCURSAL ARBOLEDAS  
02 DE NOVIEMBRE DE 2014**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende lo siguiente:

1. Que el 02 de noviembre de 2014, siendo las 13:56:14, el usuario pagó \$82.00 por “fondos disponibles” y \$18.00 por “acceso a terminales”. Es decir, pagó un total de \$100.00.

2. Que al resultar ganador del sorteo, se le abonaron a sus fondos disponibles la cantidad de \$18.01; resultando en la cantidad de \$100.01.

3. Siendo las 13:56:19, el usuario pagó \$82.00 por “fondos disponibles” y \$18.00 por “acceso a terminales”. Es decir, pagó un total de \$100.00.

4. Que al resultar ganador del sorteo, se le abonaron a sus fondos disponibles la cantidad de \$18.01; resultando en la cantidad de \$100.01.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

5. Al comenzar a jugar, el usuario contaba con \$200.02 para apostar, que resultan de sumar lo pagado por “fondos disponibles” \$82.00 y \$82.00; y lo ganado en el sorteo \$18.01 y \$18.01 (cantidades virtualmente iguales a las pagadas por “acceso a terminales” \$18.00 y \$18.00).

6. Al terminar de jugar, el usuario queda con \$200.02.

7. Siendo las 14:13:12, el usuario paga \$164.00 por “fondos disponibles” y \$36.00 por “acceso a terminales”. Es decir, un total de \$200.00.

8. Dado que el **usuario resulta perdedor en el sorteo, en principio no debía recibir ninguna cantidad sobre sus fondos disponibles.**

9. **Sin embargo, al comenzar a jugar, el usuario cuenta con \$400.02, que resultan de sumar los \$200.02 que le quedaban del juego anterior, y los \$164.00 por “fondos disponibles” y \$36.00 por “acceso a terminales” (\$200.00).**

10. **Es decir, el usuario en todo momento tiene disponible para apostar las cantidades que paga tanto por “fondos disponibles” como por “acceso a terminales”; independientemente de si gana o pierde el sorteo.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**SESIÓN DE JUEGO DEL USUARIO \*\*\*\*\*  
SUCURSAL ACAPULCO  
25 DE NOVIEMBRE DE 2014**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se desprenden las conclusiones siguientes:

1. Que el 25 de noviembre de 2014, siendo las 19:24:36, la usuaria pagó \$164.00 por "fondos disponibles" y \$36.00 por "acceso a terminales". Sumando un total de \$200.00.

**2. Al resultar perdedora en el sorteo, en principio, la usuaria no debió haber recibido ningún abono a sus fondos disponibles.**

**3. Sin embargo, al momento de empezar a jugar, se aprecia que contaba con \$200.00, siendo que según el dicho de la actora, si no ganó en el sorteo, sólo debía tener \$164.00 por que es lo que pagó por "fondos disponibles"; no obstante, contaba con \$200.00, es decir lo pagado por "fondos disponibles" \$164.00 y por "acceso a terminales" \$36.00.**

4. Al terminar de jugar, la usuaria queda con \$0.00.

5. Siendo las 19:36:19, la usuaria pagó \$164.00 por "fondos disponibles" y \$36.00 por "acceso a terminales". Sumando un total de \$200.00.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

6. Al resultar ganadora del sorteo, se le abonan \$36.01 a sus fondos disponibles; cantidad que es virtualmente igual a la pagada por “acceso a terminales”.

7. Al empezar a jugar, la usuaria cuenta con \$200.01; que resultan de sumar lo pagado por “fondos disponibles” \$164.00 y \$36.01 ganado en el sorteo (cantidad que es equivalente a la pagada por “acceso a terminales”).

8. En ese sentido, **se concluye que independientemente de si el usuario gana o no el sorteo, siempre tiene disponibles para apostar los fondos pagados por conceptos de “fondos disponibles” y “acceso a terminales”.**

Ahora bien, a fin de no hacer innecesariamente extenso este fallo, en atención al principio de economía procesal, este Pleno se abstiene de digitalizar el resto de las sesiones de juego y correlativos tickets exhibidos en el caudal probatorio; debiendo precisarse **que todos y cada uno de ellos han sido analizados y se tienen a la vista al dictar este fallo por obrar en el expediente administrativo y correr agregados a fojas 7135 a 7340 de autos.**

**Debiendo agregarse que de cada una de las sesiones de juego y de los correlativos comprobantes de pago se desprende que tal como afirma la autoridad demandada, los usuarios jugadores siempre cuentan con las cantidades que pagan por “fondos disponibles”**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## y “acceso a terminales y usos de instalaciones” para apostar.

Es así, pues si bien la actora afirma que es a través de un sorteo que se abona cierta cantidad a los usuarios como fondos disponibles en forma de una “promoción redimible”; lo cierto es que como se desprende de las pruebas analizadas; no es trascendente que el usuario gane o pierda el presunto sorteo; pues, en cualquier caso, **EL JUGADOR SIEMPRE TIENE DISPONIBLES LOS IMPORTES PAGADOS POR “FONDOS DISPONIBLES” Y “ACCESO A TERMINALES”, PARA REALIZAR SUS APUESTAS.**

Pues como se ha visto, cuando el usuario gana el presunto sorteo; la cantidad que se le abona a sus fondos disponibles siempre equivale a la cantidad pagada por “acceso a terminales” y cuando no resulta ganador, de cualquier forma al momento de comenzar a jugar cuenta con sus fondos disponibles más la cantidad pagada por “acceso a terminales”.

Es decir, si un jugador paga \$50 por “fondos disponibles” y \$50 por “acceso a terminales”. Independientemente de si gana o no el presunto sorteo; invariablemente contará con \$100 para apostar; lo que genera convicción en este Pleno sobre el hecho que los pagos percibidos por la actora por concepto de “acceso a terminales” sí integran el monto total de las apuestas y por tanto, estos sí deben ser considerados para



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios.

No pasa desapercibido el hecho que la actora refiera que toda vez que abona a los jugadores ciertas cantidades por ganar el "sorteo"; entonces esas cantidades deben ser consideradas premios y por tanto, deben descontarse de la base del impuesto especial sobre producción y servicios.

Sin embargo, ese argumento resulta **INFUNDADO**.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente imponerse nuevamente del contenido de los preceptos normativos que regulan los juegos con apuestas a nivel federal, relacionados con el impuesto especial sobre producción y servicios, vigentes en el ejercicio fiscal 2014, materia de revisión por parte de la autoridad enjuiciada, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos jurídicos que anteceden se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el impuesto especial sobre producción y servicios grava la prestación de servicios consistente en la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en



la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento; así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares; los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

- Que en el caso de estas actividades, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades; siendo que **en los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.**
- Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.
- Que la tasa aplicable a dichas actividades gravadas será el 30%, sobre el monto establecido para cada caso.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



• **Que para efectos del cálculo de la base, se podrán disminuir los premios efectivamente pagados o entregados.**

• Que los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos están obligados a llevar sistemas de cómputo central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.

• Asimismo, un sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades gravadas.

• Que no podrán establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación.

• Que en los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal.

• Que se entiende por apuesta todo monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta.

- Que el azar es la casualidad a que se fía el resultado de un juego, el cual es completamente ajeno a la voluntad del jugador.
- Que boleto es el documento o registro electrónico autorizado que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros.
- **Que premio es la retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo.**
- **Que sorteo es la actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.**



Ahora bien, a criterio de la accionante, las consecuencias generadas del presunto sorteo que se desenvuelve una vez que los usuarios pagan los conceptos de “fondos disponibles” y “acceso a terminales y uso de instalaciones”, deben ser consideradas como premios, por lo que deben disminuirse de la base para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios.

Sin embargo, ello es **INFUNDADO** dado que contrario a lo aducido por la actora; no ha quedado demostrado que el mecanismo que realiza sea efectivamente un sorteo conforme a la legislación aplicable.

Ello es así, pues **sorteo es la actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.**

Es decir, para que un evento se pueda considerar un “sorteo”, deben cumplirse diversos presupuestos normativo-fácticos, a saber:

1. Que los titulares de un boleto seleccionen un número o combinación de estos, previo a la realización del sorteo.



2. Que el procedimiento se encuentre previamente estipulado por la Secretaría de Gobernación.

3. Que por medio del azar se genere un número o combinación de números que resulte en un ganador de un premio,

Es decir, el titular del boleto debe necesariamente escoger un número que es con el cual participará en el sorteo y si por medio del azar el número es seleccionado, entonces se considerará ganador.

Sin embargo, en el caso concreto, la actora aduce en su escrito de demanda y así lo sostuvo desde el procedimiento fiscalizador, que el presunto sorteo se realiza de forma automática cuando los usuarios hacen sus pagos.

No obstante, la accionante no detalla ni demuestra que los beneficiarios del sorteo, de manera voluntaria accedan al sorteo, ni que compren algún boleto y sobre todo, **no acredita que los usuarios escojan un número, símbolo o combinación de ellos, para participar en el sorteo.**

**Asimismo, la actora no aclara cómo es que se fija la cantidad que se gana en cada caso y tampoco dilucida por qué es que cada cantidad ganada siempre coincide con la cantidad que el usuario paga previamente por concepto de “acceso a terminales”.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ahora bien, a fin de acreditar la existencia del sorteo la actora ofreció en la instancia de revocación la prueba pericial en materia de informática; cuya valoración queda al prudente arbitrio del Juzgador conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, debe precisarse que toda vez que la legislación establece presupuestos **normativos** para dilucidar si un sorteo existe o no; en ese sentido, la apreciación de este Pleno sobre las pruebas aportadas en relación con los preceptos normativos es suficiente para dilucidar la cuestión planteada.

No obstante, en ánimo de la exhaustividad que rige los fallos de este Tribunal, se trae a la vista el dictamen pericial en informática rendido en el recurso de revocación, mismo que obra a fojas 8146 a 8152 de autos; veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se destaca que únicamente las preguntas 4, 5 y 6 se encuentran encaminadas a dilucidar la existencia del sorteo, siendo su contenido y respuestas el siguiente:

**4. Que indique el perito cuál es el proceso técnico que realizó \*\*\*\*\* para generar sorteos durante el año 2014.**

- a) El cliente compra o recarga fondos disponibles.
- b) \*\*\*\*\* al momento de realizar una compra o recarga de fondos disponibles, genera un número de folio que se le asigna al cliente.



c) El número de folio participa en un sorteo.

**5. Diga el perito si \*\*\*\*\* genera de forma automática números de folio con las recargas o compras de fondos disponibles en el año 2014.**

Sí, [...] \*\*\*\*\* sí genera un número de folio con cada operación de compra o recarga de fondos disponibles, esto lo pudimos corroborar utilizando la herramienta de reporte con la que cuenta el sistema \*\*\*\*\* el cual arroja única y exclusivamente resultados sin dejar paso a manipulación de información, esto lo pudimos corroborar con la misma empresa y con los metadatos de la información recuperada después del escaneo con el programa \*\*\*\*\*.

**6. Diga el perito si con base en el número de folio del punto anterior, el casino realiza un sorteo.**

Sí, se nos puso a la vista el sistema central de almacenamiento de información llamado \*\*\*\*\* este sistema es un software especializado en casino de la empresa \*\*\*\*\* la cual es una empresa con más de 20 años de experiencia y se encuentra en más de 60 países, el software tiene un nivel de encriptación muy alto. (128-1024).

El sistema \*\*\*\*\* funciona de la siguiente manera; el usuario, en este caso el jugador, realiza una compra o una recarga de fondos disponibles, esto genera un "ticket" y un sorteo automático, este sorteo es una serie de números al azar utilizando un algoritmo de manera automática y arrojando un resultado, este sistema no puede ser vulnerado de forma manual, por lo que no podríamos introducir dígitos o tickets sin que el sistema registre una compra o recarga, se revisó los "logs" del sistema y no se tiene ningún registro de acceso externo o extraño, con lo que concluimos que el sistema es funcional al 100% desde su instalación.

Para la elaboración del repente (sic) dictamen el perito estuvo revisando el sistema los días 09 y 10 de mayo de 2018, ante la presencia de fedatario público.

De dicha inspección, se determinó que Operadora de Cantabria, sí lleva a cabo un sorteo con los números de folio de las recargas o compras de saldo.

De las consideraciones del profesional que rindió la prueba en análisis, se concluye lo siguiente:

- Que el "sorteo" es generado de manera automática cuando el jugador paga o recarga fondos disponibles y

que es el propio sistema de la actora el que genera el folio que se asigna a cada jugador.

- Que es el propio sistema de la actora el que selecciona los números ganadores y con base en ello, en teoría se asigna el premio ganador si el cliente posee el número seleccionado.

Sin embargo, a juicio de este Pleno Juzgador, lo referido por el perito no resulta suficiente para acreditar la pretensión de la actora; pues por el contrario, se concluye que efectivamente **el participante del sorteo no es quien selecciona el número con el que jugará, lo cual es un presupuesto normativo para la configuración de un sorteo conforme a la Ley Federal en la materia y su Reglamento.**

Asimismo, de la prueba rendida no se desprende cómo es que se determina el monto ganador, es decir, en ningún momento se conoce cómo se define la cantidad supuestamente otorgada como premio; y aunado a ello tampoco explica por qué la cantidad que se otorga a los ganadores, es siempre la misma que el jugador paga por “acceso a terminales” previo a la realización del sorteo, con la variación de un centavo. (\$0.01).

Finalmente, la prueba en análisis tampoco aclara cómo es que todos los jugadores, incluso aquellos que resultan “perdedores” en el presunto sorteo, inician sus sesiones de juego tanto con la cantidad pagada por



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**“fondos disponibles” como aquella pagada por “acceso a terminales”.**

Debiendo reiterarse que a dicho de la actora, aquellos jugadores que pierden el sorteo, únicamente podrán jugar con lo que pagaron por “fondos disponibles”; es decir si un jugador paga \$60 por fondos y \$40 por acceso a terminales y pierde el sorteo; en principio debería contar sólo con los \$60 pagados por fondos; **siendo que en todas y cada una de las sesiones de juego analizadas por la liquidadora y por este Órgano Jurisdiccional se comprobó que tanto los jugadores que ganaban el “sorteo” como aquellos que lo perdían, EN TODO MOMENTO PODÍAN APOSTAR CON LAS CANTIDADES PAGADAS POR “FONDOS DISPONIBLES” Y POR “ACCESO A TERMINALES”.**

Siguiendo con el análisis a las pruebas ofertadas, se destaca que la actora pretende acreditar la existencia del sorteo con distintas “fes de hechos” levantadas ante corredor público, las cuales se analizan a continuación, veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta recién digitalizada se desprenden y destacan los siguientes hechos:

- Que siendo las 10:58 horas del día 17 de octubre de 2017, el Corredor Público 82 de la Ciudad de México, se





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en el establecimiento mercantil denominado \*\*\*\*\* propiedad de la actora.

- Que acudió al área de cajas y siendo las 11:23 horas del mismo día, arribó una persona que expresó a la encargada de cajas su deseo de jugar, por lo que procedió a pagar la cantidad de \$200.00; siéndole informado a dicha persona que se cobraría un cargo por “acceso a terminales” y otro por “fondos disponibles”.
- Que la encargada de cajas entregó a la jugadora dos tickets, informándole en ese momento *“que había resultado ganadora del sorteo, que se realiza con todos los jugadores al momento de registrar su tarjeta en el sistema del casino”*.
- Que al observar los tickets entregados a la jugadora, se percató que el expedido por “acceso a terminales y uso de instalaciones” amparaba la cantidad de \$38.00 y el de “fondos disponibles”, la cantidad de \$162.00.
- Que acto seguido, preguntó a la encargada de cajas explicara cómo se registra el sorteo, pues de la revisión a los tickets no se desprendía que la jugadora hubiera resultado ganadora del sorteo mencionado.
- Que la persona encargada de cajas, le comentó que el sorteo se realiza de manera automática en el sistema del casino una vez que se ingresa la cantidad que el ju-



gador va a apostar, siendo en ese momento cuando el sistema determina si el jugador resulta ganador o no; y que dicha información que puede verificar en las computadoras de la empresa.

- Que entonces el representante de la actora, le mostró el área donde se encontraban las “computadoras” de la empresa, y se le indicó que se accedería al sistema \*\*\*\*\*; por lo que el operador ingresó a la base de datos de los sorteos electrónicos realizados ese día, desplegándose una relación donde se contiene el número de operación, la fecha y la hora de celebración de cada sorteo, el monto de la apuesta, combinación jugada, combinación extraída, el monto del premio de sorteos ganadores y el nombre de los clientes.

- Que dentro de dicha información pudo corroborar que dentro de los sistemas de la empresa existía constancia que el 17 de octubre de 2017, la jugadora que observó en el área de cajas momentos atrás, había apostado la cantidad de \$167.00 por concepto de “fondos disponibles”; y que había resultado ganadora del sorteo, cuyo premio ascendió a \$38.01.

- Por lo que el corredor hizo notar la existencia de un sorteo.

Sentado lo anterior, a juicio de este Pleno Juzgador, la fe de hechos recién analizada no acredita la pretensión de la actora.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Es así, pues **primeramente**, la misma únicamente se refiere a un evento realizado el 17 de octubre de 2017 y no así a los eventos observados por la autoridad demandada en el año 2014.

Por otro lado, tampoco se desprende que sea el jugador el que seleccione el número con el que jugará en el presunto sorteo; e incluso ni siquiera se desprende que el jugador exteriorice su voluntad para participar en la mecánica.

Asimismo, el fedatario asentó que de los sistemas que se le mostraron, se desprende que el jugador apostó la cantidad pagada por fondos disponibles; y ganando la cantidad de dinero pagada por acceso a terminales más un centavo; sin embargo, en este punto es importante reiterar que conforme a la legislación previamente analizada, la apuesta por definición implica el riesgo de perder el importe jugado; sin embargo, como se ha visto del caudal probatorio, los jugadores que resultan perdedores, no se ven disminuidos en cantidad alguna del presunto monto apostado; por el contrario, incluso aquellos que resultan perdedores, se ven acrecentados en sus “fondos disponibles” con el dinero pagado por “acceso a terminales” con el cual a dicho de la actora no es posible jugar, siendo que se ha probado lo contrario.

Se destaca también que de la documental analizada no se desprende cómo se determina el monto que el



**jugador gana, y menos aún por qué el premio coincide en cada ocasión con el dinero pagado por “acceso a terminales” más un centavo.**

**De igual forma, tampoco aclara por qué es que incluso si el jugador pierde, le es abonada la cantidad que pagó por “acceso a terminales”.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta recién digitalizada se desprenden y destacan los siguientes hechos:

- Que siendo las 09:00 del día 08 de octubre de 2018, el Corredor Público 82 de la Ciudad de México, se constituyó en la \*\*\*\*\* en las oficinas de la actora.
- Que estando en la sala de juntas le mostraron una laptop en la que una persona ingresó a un sistema de cómputo denominado \*\*\*\*\* el cual comentaron es el mismo que genera reportes que habían efectuado en el establecimiento de Acapulco durante el año 2014.
- Que se le mostraron 3 diferentes reportes que el sistema emitió en el año 2014, los cuales se denominan (i) Reporte de Sorteo de Caja, (ii) Reporte de Sesión de Juego y (iii) Histórico de Tickets.
- Que se le explicó que estos reportes se conectan entre sí, al arrojar coincidencia en los datos vertidos en



cada uno de ellos, para lo cual se le mostró cómo ingresar al sistema y generar el reporte de sorteo y sesión de juego, asentando que la relación de reporte tenía coincidencia en el número de terminal en donde fue el sorteo, fecha y hora de emisión del ticket (momento en que se realiza la recarga), el nombre del cliente, el nombre del cajero y el número de tarjeta del cliente.

- Que el operador le mostró un reporte histórico de los tickets donde se cercioró que efectivamente aparecía dentro del listado el ticket que el solicitante había tomado como base para obtener cada uno de los reportes previamente indicados.

De lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que no se acredita la pretensión de la actora, pues del acta en escrutinio, no se logra aclarar la mecánica del presunto sorteo.

**Es así, pues no se demuestra cómo es que los jugadores escogen el número con el que participarán en el sorteo, ni tampoco cómo es que expresan su voluntad para participar en el mismo, ni cómo se determina el monto que se jugará.**

**Asimismo, tampoco se aclara cómo se determina la cantidad de dinero a ganar ni por qué ésta siempre coincide con la cantidad que el usuario paga por “acceso a terminales”.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**De la misma forma, no se aclara por qué aquellos jugadores que resultan perdedores, no ven mermados sus fondos disponibles, partiendo del presupuesto que a dicho de la actora, éstos juegan con sus fondos disponibles en el sorteo; es decir, apuestan la cantidad pagada por “fondos disponibles”.**

**Igualmente, no se aclara por qué los jugadores que pierden el sorteo, de cualquier forma reciben un abono equivalente a lo pagado por “acceso a terminales”, y con el cual pueden apostar; siendo que a dicho de la actora, con esa cantidad no se puede jugar.**

### **FE DE HECHOS CONTENIDA EN EL ACTA 9,852 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta recién digitalizada se desprenden y destacan los siguientes hechos:

- Que siendo las 10:10 horas el Corredor Público 82 de la Ciudad de México, se constituyó en \*\*\*\*\* el día 30 de noviembre de 2017.
- Que siendo las 10:40, se presentó un usuario en el área de cajas del establecimiento denominado casino, solicitando cargar la cantidad de \$200.00; a lo que se le informó que debían cobrarle el “acceso a terminales y uso de instalaciones”.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- Que acto seguido la operadora de la caja le entregó 3 tickets, informándole además que no había resultado ganador del sorteo que se realiza con todos los usuarios al momento de pasar su tarjeta en la máquina de la caja del casino.
- Que de los tickets entregados al jugador, se desprende que uno de ellos amparaba la cantidad de \$38.00 por "acceso a terminales y uso de instalaciones"; otro la cantidad de \$162.00 por "fondos disponibles" y un tercer ticket donde se aprecia la combinación de números que arrojó el sistema y el importe del premio, que en este caso fue \$0.00.
- Que acto seguido, el fedatario preguntó a la cajera cómo opera el sorteo mencionado, a lo que ésta respondió que el sorteo se realiza al momento de ingresar la tarjeta del usuario e ingresar la cantidad solicitada para apostar, dicho sorteo lo realiza el sistema de forma automática, siendo al momento en que se imprimen los tickets cuando se advierte si el jugador resulta ganador o no.
- Que siendo las 10:47 horas, el representante de la actora explicó al fedatario que en el tercero de los tickets se aprecia una combinación de números que arroja el sistema \*\*\*\*\* , derivado del sorteo que se genera automáticamente cuando los usuarios cargan su tarjeta, y que en el caso, el usuario resultó perdedor en el sorteo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que no se acredita la pretensión de la actora, pues del acta en escrutinio, no se logra aclarar la mecánica del presunto sorteo.

Es así, **pues no se demuestra cómo es que los jugadores escogen el número con el que participarán en el sorteo, ni tampoco cómo es que expresan su voluntad para participar en el mismo, ni cómo se determina el monto que se jugará.**

**Asimismo, tampoco se aclara cómo se determina la cantidad de dinero a ganar ni por qué ésta siempre coincide con la cantidad que el usuario paga por “acceso a terminales”.**

**De la misma forma, no se aclara por qué aquellos jugadores que resultan perdedores, no ven mermados sus fondos disponibles, partiendo del presupuesto que a dicho de la actora, éstos juegan con sus fondos disponibles en el sorteo; es decir, apuestan la cantidad pagada por “fondos disponibles”.**

**Igualmente, no se aclara por qué los jugadores que pierden el sorteo, de cualquier forma reciben un abono equivalente a lo pagado por “acceso a terminales”, y con el cual pueden apostar; siendo que a dicho de la actora, con esa cantidad no se puede jugar.**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**Si bien es cierto, que en el caso analizado por el corredor público, se mencionó que el jugador perdió el sorteo y que su premio fue \$0.00; cierto es también, que del análisis al caudal probatorio se ha determinado que aquellos jugadores que pierden el sorteo, de cualquier forma gozan de la cantidad pagada por “acceso a terminales” para apostar.**

No pasa desapercibido que fueron exhibidas las actas 1,784 y 1,785 que contienen las fes de hechos de 09 y 10 de mayo de 2018, respectivamente, levantadas por el Corredor Público 82 de la Ciudad de México, sin embargo, las mismas no se digitalizan; pues de ellas únicamente se desprende que se hizo constar la copia de información de los sistemas de la actora, a fin que el perito en informática desahogara el dictamen que ya fue analizado en párrafos antecedentes; por lo que éstas no acreditan la pretensión de la accionante.

Así, resulta **INFUNDADO** que la actora refiera que la enjuiciada malinterpreta la mecánica con la que opera su negocio; pues si bien la accionante refiere que el concepto pagado por los usuarios denominado “acceso a terminales y uso de instalaciones” no puede ser usado para apostar; **lo cierto es que del caudal probatorio analizado, ha sido advertido que los pagos realizados por los jugadores por ese concepto sí pueden ser utilizados para apostar, y por tanto, sí integran el monto total de las apuestas que deben ser consideradas para el cálculo.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **lo del impuesto especial sobre producción y servicios, conforme al artículo 18 de la Ley de dicho impuesto.**

Asimismo, y como se ha adelantado, al no acreditarse los presupuestos necesarios para considerar la existencia del sorteo; es evidente que **lo abonado a los jugadores para realizar apuestas, una vez que realizan sus pagos, NO debe ser considerado un premio, y por tanto no debe disminuirse de la base del impuesto especial sobre producción y servicios; por el contrario, al haberse demostrado que lo pagado por los usuarios por concepto de “acceso a terminales”, sí puede usarse para apostar; es evidente que dichas cantidades sí integran la contribución determinada por la autoridad; pues como se ha dicho, el artículo 18 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que para el cálculo de dicho impuesto, se debe considerar el monto total de las apuestas jugadas.**

Sin que pase desapercibido que la actora refiera que las cantidades observadas por la autoridad, recibidas por la actora en concepto de “acceso a terminales”, generan impuesto al valor agregado, el cual ya fue enterado; sin embargo, dicha cuestión no es materia de la litis de este asunto; siendo únicamente lo relevante al presente juicio determinar si la cantidad observada era objeto del impuesto especial sobre producción y servicios, lo cual ya ha sido dilucidado por este Pleno Jurisdiccional.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Asimismo, es **INFUNDADO** que la actora refiera que la autoridad no fue clara al establecer a qué se refiere por concepto de "promoción redimible"; pues de la liquidación e incluso de las propias manifestaciones de la actora, se desprende que el concepto "promoción redimible" se refiere al supuesto abono que reciben los jugadores cuando resultan ganadores del sorteo generado al realizar sus pagos iniciales para jugar.

Sin embargo, como ya se ha dilucidado, **lo que la actora denomina promociones redimibles y que se abona a los jugadores al ganar el presunto sorteo; no es más que un reembolso de las cantidades que pagan los usuarios por concepto de "acceso a terminales y uso de instalaciones"**, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio de la actora.

Igualmente resulta **INFUNDADO** que la actora refiera que la autoridad no justifica cómo es que advirtió que las apuestas realizadas se realizan a través de tarjetas electrónicas; pues la actora no niega que de esa forma se realicen las apuestas; sino que incluso de las propias constancias de hechos levantadas a su petición por el Corredor Público 82 de la Ciudad de México, y que han sido previamente analizadas, se desprende que efectivamente las apuestas se realizan a través de tarjetas que los usuarios recargan para hacer uso de las máquinas de apuestas, situación que como fue correctamente apreciada por la autoridad demandada la coloca en el su-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

puesto del artículo 18 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por otro lado, si bien es cierto que la actora acierta al argumentar que la autoridad liquidadora fue omisa en analizar los documentos denominados “resúmenes de caja” del mes de noviembre de 2014; cierto es también que esa sola circunstancia no es suficiente para invalidar las determinaciones de la enjuiciada; pues este Pleno Juzgador ha procedido al análisis de las documentales aludidas, y de ellas no se demostró la pretensión de la actora.

Es así, pues de dichas documentales se advierte que los conceptos de “promoción redimible” y “acceso a terminales” no es coincidente, como argumenta la actora; sin embargo, como se revisó, del análisis a las sesiones de juego, en conjunción con los comprobantes de pago o tickets; en administración con los resúmenes de caja de marzo de 2014; se desprende que los jugadores pueden apostar tanto con lo pagado por “fondos disponibles” como por lo pagado por “acceso a terminales”; siendo que las promociones redimibles que la actora otorga a los usuarios, no es más que un reembolso de lo que los usuarios pagan por “acceso a terminales”; y de ahí lo infundado del agravio de la actora.

En este punto es conveniente reiterar que el valor de actos omitido en cantidad de **\$679'664,763.23, se determinó de forma presuntiva, toda vez que la fiscali-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**zadora estableció que del análisis a la contabilidad de la actora no se observó el registro del valor de actos para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios por concepto de “*promociones redimibles*”** las cuales fueron entregadas por la actora a los jugadores para la realización de apuestas; por lo que al no llevar el registro de estas operaciones su conducta encuadra en el supuesto del artículo 55 primer párrafo, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Situación que se aprecia de las fojas 195 a 199 de la resolución liquidatoria, las cuales se traen a la vista para su pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, este Pleno considera prudente traer a la vista los artículos 55 fracción III, inciso a), 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación aplicable al caso concreto, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos normativos de referencia, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los contribuyentes deban



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



pagar contribuciones cuando éstos omitan registrar operaciones.

- Que para los efectos de la determinación presuntiva las autoridades fiscales calcularán el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones utilizando la contabilidad del contribuyente.
- Que al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Ahora bien, los artículos en estudio, corresponden a lo que el Máximo Tribunal ha denominado el *Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscalizadora*.

El subsistema general de presunciones se caracteriza por disposiciones que permiten a las autoridades fiscales determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, a través de los procedimientos que establecen los artículos 56 y 61, cuando se actualicen los supuestos que señala el artículo 55; a saber:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

i) Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate (sin que esto se aplicable a las aportaciones de seguridad social).

ii) Cuando el contribuyente no presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

**iii) Cuando se presente alguna de las siguientes irregularidades: omisión del registro de operaciones,** ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio; registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

iv) Cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

v) Cuando el contribuyente no tenga en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

vi) Cuando se adviertan otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones

En los supuestos antes señalados se puede observar el siguiente común denominador: se trata de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o opuso resistencia a la actuación de la autoridad fiscal. La gravedad de dichas situaciones radica en que dicho comportamiento incide perjudicialmente en dos figuras fundamentales del sistema fiscal, a saber: el pago de la contribución a partir del principio de autodeterminación y la posibilidad de ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Debido a lo anterior es que los artículos 56 y 61 señalan métodos y procedimientos para que la autoridad pueda





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

determinar la base de la contribución que se adeuda (ingresos o valor de actos, actividades o activos).

Las herramientas que están a disposición de la autoridad en términos del artículo 56 son las siguientes:

**i) Utilización de los datos de la contabilidad del contribuyente.**

ii) Tomar en cuenta los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, realizando las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

iii) Tomar en cuenta la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

iv) Tomar en cuenta cualquier otra información obtenida a través de facultades de comprobación.

v) Utilizar medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

Por su parte, el artículo 61 señala las presunciones que la autoridad fiscal puede adoptar respecto de la situación fiscal de los contribuyentes que actualizaron los supuestos del artículo 55:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



i) Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pueden reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

ii) Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

Como puede observarse, las presunciones que señala el artículo 61 están destinadas a "reconstruir" las operaciones del contribuyente, lo cual es necesario ante ciertas omisiones, irregularidades y/o resistencias mostradas por el comportamiento del contribuyente. Para realizar dicha "reconstrucción" el precepto otorga a las autoridades dos modalidades a seguir, según las circunstancias lo requieran.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Debido a que tales presunciones tienen como finalidad la “reconstrucción” de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer a través de las vías ordinarias, es que tradicionalmente se conoce a estas facultades de presunción como facultades “estimativas” y, refiriéndose al resultado de la presunción, como “ingresos o valores determinados estimativamente por la autoridad”.

Una vez que la autoridad ha ejercido las presunciones, el propio artículo 61 señala el paso a seguir por las autoridades. El párrafo último de dicha disposición señala que al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente, se les aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose del impuesto sobre la renta, las autoridades determinarán previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es relevante resaltar que el propio artículo 61, párrafo primero, señala que la presunción legal de este subsistema es una presunción derrotable (*iuris tantum*), al señalar que la reconstrucción de las operaciones se realizará cuando los contribuyentes no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, aun cuando hayan actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 55.



Ahora bien, al establecer de forma presuntiva el valor de actos de la actora, para efecto del cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, la liquidadora observó que durante la facultad de comprobación, la actora manifestó que los montos otorgados por concepto de “promoción redimible” **no se registran contablemente**.

Siendo que como se ha explicado a lo largo del presente fallo, los montos otorgados por la actora por ese concepto “promociones redimibles”, son los pagos que los usuarios realizan por concepto de “acceso a terminales y uso de instalaciones”.

Por ello, la autoridad consideró presuntivamente el monto observado en cantidad de \$679'664,763.23, como valor de actos para efecto del impuesto especial sobre producción y servicios.

Conociendo dicho monto de la propia contabilidad del contribuyente; pues **si bien la accionante manifestó que los montos por “promoción redimible”, no se registran contablemente; también lo es que ella misma admitió que los montos percibidos por “acceso a terminales y uso de instalaciones” son asentados contablemente en la cuenta “Otras ventas otras empresas”, agregándose el impuesto al valor agregado a tasa del 16%, el cual se registra en la cuenta “hacienda pública IVA trasladado”; cuyos importes resultan en la cantidad de \$679'664,763.23;** y siendo que como se ha comprobado, el importe percibido por la actora por “acceso a termi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nales" es el mismo importe que otorga a los jugadores para apostar por concepto de "promociones redimibles", es evidente que la autoridad acertadamente generó la presunción sobre el valor de actos para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios.

La cantidad observada por la autoridad, la integró con base en la contabilidad de la actora, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la autoridad demandada determinó que la accionante omitió declarar valor de actos en cantidad de \$679'664,763.23, por los montos otorgados a los jugadores por concepto de "promociones redimibles", cantidades que se usan para apostar en terminales electrónicas; considerando que en ese sentido, forman parte del total de las apuestas por lo que encuadran en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**En ese sentido, y ante la insuficiencia de los agravios esgrimidos por la actora, y como se ha desprendido del análisis al caudal probatorio exhibido y analizado; la accionante no ha logrado derrotar la presunción determinada por la enjuiciada; máxime que como se ha visto, las cantidades que la actora percibió en el ejer-**



cicio 2014 por concepto de “acceso a terminales y uso de instalaciones” corresponde a las cantidades que otorga a los jugadores por concepto de “promoción redimible” derivado de una mecánica que no puede denominarse un sorteo, y por tanto, toda vez que dichas cantidades fueron usadas para realizar apuestas, es evidente que sí integran la base del impuesto especial sobre producción y servicios, conforme al artículo 18 de la Ley que regula dicho impuesto.

[...]

En ese sentido, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 51 fracción III y 52 fracciones I y II, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior:

## RESUELVE:

I. La parte actora **acreditó parcialmente su pretensión**, en consecuencia:

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, mediante la cual fue resuelto el recurso de revocación y precisada en el Resultando 1° de este fallo; sin embargo, en atención al principio de litis abierta:

III. Se reconoce la **LEGALIDAD y VALIDEZ** de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrida, precisada en el resultando 1° de esta sentencia,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

por los motivos y fundamentos expresados en el último Considerando de este fallo.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **24 de mayo de 2023**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **01 de junio de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, los nombres de terceros, los domicilios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalada en dichos supuestos normativos.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**GENERAL**

**IX-P-SS-311**

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. CASO EN EL QUE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 LO TRANSGREDEN.-** Conforme al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018 y sus reglas de operación, los subsidios ahí establecidos se entregaban a los titulares de estancias infantiles que estuvieran afiliadas a dicho programa, sin embargo, las nuevas “Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2021, modificaron la forma en que operaba el mencionado programa de subsidios, pues ya no contemplaron el pago a las estancias infantiles, sino de manera directa a los sujetos beneficiarios del programa. En ese sentido, cuando en un juicio el titular de una estancia infantil alegue que se le aplicaron retroactivamente las referidas reglas de operación para 2019, debe considerarse que surte plena aplicación el principio de confianza legítima como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, porque el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, haciendo mención al nom-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



bre del "Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras" que estaría vigente para 2019 en los mismos términos en que estuvo vigente durante 2018 y el Artículo Décimo Tercero Transitorio de dicho presupuesto estableció que los programas de subsidios implementados en el mismo, podían ejecutarse en tanto se emitían las reglas correspondientes; por lo que en ese contexto normativo, atendiendo a una interpretación más favorable del mencionado artículo transitorio en aras del respeto más amplio a los derechos humanos de la parte actora, puede concluirse que sí se le generó la idea de cierta estabilidad en cuanto a la continuidad del programa o, al menos, de que este no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva, previéndose una regulación para el periodo de transición. Por lo que, si en el juicio se acredita de manera objetiva que la parte actora ajustó su conducta a esa confianza arribada legítimamente, prestando efectivamente el servicio, debe concluirse que se transgredió en su perjuicio el principio de confianza legítima, por lo que tiene derecho al pago del subsidio, por cada menor de edad al que demuestre le prestó el servicio de estancia infantil, pero únicamente por el periodo de transición en el cambio de su situación jurídica.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-616**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4191/19-07-02-6/764/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 16

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-311**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/19-07-01-1/432/20-PL-07-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

## **GENERAL**

### **IX-P-SS-312**

## **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.-**

De conformidad con la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD", la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, respecto de la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa. En tal virtud, dicho principio puede ser vulnerado por las autoridades demandadas en los actos que se controviertan en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para poder determinar la transgresión del mismo, deben valorarse los elementos normativos y materiales que enmarcan el litigio, esto es, la legislación que antes y después del cambio rodeaba la situación jurídica del gobernado, así como la actuación y actitud que este tomó frente al mismo —lo cual deberá estar probado objetivamente—, ello con la finalidad de determinar si se generó en la parte actora la idea de cierta estabilidad en cuanto a la continuidad de su situación jurídica o, al menos, de que esta no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva; debiéndose ponderar en todo momento los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues como se sostuvo en la ejecutoria referida, la autoridad puede modificar sus actos —y por ende la situación jurídica de los gobernados—, ante una necesidad imperiosa del inte-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

rés público, sin embargo, cuando dicho interés público no sea preponderante, deberá tutelarse el interés particular del gobernado.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-617**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4191/19-07-02-6/764/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 18

### **IX-P-SS-123**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 144



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-312**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/19-07-01-1/432/20-PL-07-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-313

**DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO Y SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO, PERO LA SALA CONSIDERE QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL MONTO EXACTO QUE CORRESPONDE EN DEVOLUCIÓN, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SEA LA AUTORIDAD QUIEN CALCULE EL MONTO A DEVOLVER.-** De conformidad con los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad del acto impugnado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ahora bien, una vez que es declarada ilegal la resolución controvertida, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que el solicitante hubiere aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la efectiva existencia de tal derecho y conocer el monto que efectivamente corresponda. Así, si en el caso concreto la Sala del conocimiento declara la nulidad del acto y reconoce el derecho subjetivo a la devolución, sin embargo, considera que no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente para así poder emitir un pronunciamiento completo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad demandada que emita un nuevo acto en el que reconozca el derecho a la devolución y determine el monto exacto que por derecho corresponda devolver; sin que ello implique una nueva oportunidad para la autoridad de negar la devolución pretendida, pues dicha circunstancia ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la sentencia de mérito.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-618**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 64

### **IX-P-SS-272**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17263/20-17-06-9/875/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 242

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 102/21-15-01-6/1705/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2024, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## PRIMERA SECCIÓN

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### IX-P-1aS-151

**INCOMPETENTE. LO ES LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES POR OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS.-** El artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como que dichos actos deben ser dictados por alguno de los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción referida del primer numeral en mención. En este sentido, cuando se impugne una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, la cual es considerada un Órgano Regulador del Estado, ese solo hecho resulta insuficiente para determinar que la Sala que resulta competente para conocer de ese acto es, la Especializada en Materia Ambiental y de Regulación,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



pues para que se surta la competencia de la misma es necesario además que el acto impugnado se ubique en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones referidas del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal. De ese modo, tratándose de resoluciones en las que la Comisión Reguladora de Energía únicamente liquida créditos fiscales por concepto de derechos, derivado de la supervisión que realiza por los permisos expedidos por ella, es evidente que resulta incompetente la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los mismos; ello en la medida que tal hipótesis no forma parte de su competencia, al tratarse de un acto contemplado en la fracción II del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-1aS-130**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 67/22-02-01-7/1069/22-EAR-01-6/619/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 80

### **IX-P-1aS-144**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 19225/23-17-10-8/3717/23-EAR-02-1/1512/ 23-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 273

### **IX-P-1aS-145**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 653/23-16-01-4/2784/23-EAR-01-2/1542/23-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 273

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-151**

Conflicto de Competencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0620-2023-02-E-09-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



02-01-01-L-CC-0223-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos. (Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2024)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **IX-P-1aS-152**

Conflicto de Competencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0521-2022-02-E-09-02-02-03-L-CC-0217-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Galván Palacios. (Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### IX-P-1aS-153

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS, PARA INSTRUIR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, NO CUENTE CON COMPETENCIA TERRITORIAL.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, tienen competencia limitada por cuestión de territorio en ciertas Entidades Federativas; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 50 del Reglamento referido y sin embargo, no se actualice la competencia territorial de alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-1aS-105**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1205/22-01-01-4/1056/22-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 268

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-153**

Incidente de Incompetencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0015-2023-02-C-02-01-01-02-L-CC-0201-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## SEGUNDA SECCIÓN

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**IX-P-2aS-298**

**DELEGACIÓN DE FACULTADES. LA JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DE LA MISMA DEBE ESTAR CONTENIDA EN LEY O REGLAMENTO.-** El Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia VI. 2o. J/146, de rubro: "DELEGACION DE FACULTADES" y la tesis I.1o.A.38 A, de rubro: "COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES", ha establecido que la delegación de facultades consiste en la transmisión del ejercicio de facultades que un órgano superior hace en favor del inferior, ya sea en forma total o parcial; transmisión que no implica que el superior pierda el derecho de actuar en las materias que ha delegado, pues al transmitir la competencia el delegante sigue siendo el responsable de su ejercicio, por lo que, en razón de los poderes de vigilancia y de revisión que le otorga su jerarquía, debe mantener el control del ejercicio de las facultades delegadas. Asimismo, a través de los criterios referidos, se ha señalado que la justificación y alcance de la delegación de facultades debe estar contenida en la Ley (Orgánica) o Reglamento respectivo, y que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros,





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la existencia previa de dos órganos: I. El delegante, quien debe tener la titularidad de dos facultades: 1. La que será transferida; 2. La de delegar, y, II. El delegado, quien debe tener la aptitud para recibir una competencia por la vía de la delegación, para lo cual debe existir en ley o reglamento previamente a la delegación de facultades. En esa tesitura, en el caso de que no se cumplan con todos los requisitos para el perfeccionamiento del acto delegatorio, como puede ser que en el caso, el delegado no cuente con la aptitud para recibir la competencia por vía de delegación, al no existir su cargo en ley o reglamento previamente al acto delegatorio, no es jurídicamente procedente realizar una delegación de facultades en él, por ser una autoridad inexistente. Destacándose que la creación de los cargos de los funcionarios, sólo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un Reglamento expedido por el Ejecutivo, en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que pueda considerarse que un Acuerdo delegatorio, pueda tener el alcance de crear los cargos de los funcionarios en este juicio, a los que precisamente se les están delegando atribuciones, pues tal acto solo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un Reglamento expedido por el Ejecutivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1851/22-04-01-8-OT/501/23-S2-06-03-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2023, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

De forma que, bajo tales premisas este Órgano Colegiado procede a verificar la competencia de las autoridades que levantaron el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la que emitió la resolución determinante, estudio que por cuestión de técnica jurídica, se realizará en relación a los puntos planteados por el impetrante.

Al respecto, es importante destacar que en cuanto a la competencia el actor —*en su concepto de impugnación DÉCIMO*—, formuló cuatro **argumentos relacionados con la delegación de facultades al Asesor Técnico**, realizada por el Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez, Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en el Acuerdo de 19 de octubre de 2021, publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, el 20 de octubre de 2021; los cuales identificó como A, B, C y D, que medularmente consisten en lo siguiente:



- A. Es ilegal que en la resolución impugnada se citaran preceptos jurídicos que fundamentan la competencia de la Dirección de Fiscalización, cuando debieron citarse los que fundamentan la competencia del Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua, porque es la autoridad que delegó sus facultades.
- B. Es ilegal la actuación del Asesor Técnico en virtud de que se sustenta en **una delegación de facultades nula** de pleno derecho, porque el Secretario de Hacienda delegó las facultades previstas en los artículos 7, 12, 14 y 17, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que no le corresponden.
- C. El Asesor Técnico es un **funcionario inexistente**, porque no se encuentra previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, razón por la cual **no es jurídicamente procedente** que se realicen en él una delegación de facultades.
- D. La supuesta delegación de facultades, **no puede surtir efecto alguno** ya que no se precisó la circunscripción territorial dentro de la cual se podían ejercer las mismas por parte del Asesor Técnico, por lo que además de no contar con competencia material, tampoco cuenta con competencia territorial.

En ese sentido, debido a que en los argumentos B, C y D antes listados, se argumenta que la **delegación de**



**facultades es nula, no es procedente y no puede surtir efectos**, esta Sección Juzgadora analiza en principio la referida delegación de facultades.

Así, resulta pertinente señalar que la delegación de facultades consiste en la transmisión del ejercicio de facultades que un órgano superior hace en favor del inferior, ya sea en forma total o parcial.

Esta transmisión no implica que el superior pierda el derecho de actuar en las materias que ha delegado, puesto que al transmitir la competencia el delegante sigue siendo el responsable de su ejercicio, por lo que, en razón de los poderes de vigilancia y de revisión que le otorga su jerarquía, debe mantener el control del ejercicio de las facultades delegadas.

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

**"DELEGACION DE FACULTADES."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 221867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: Jurisprudencia. VI. 20 J/146. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Septiembre de 1991, página 69]

Asimismo, la **tesis I.10.A.38 A**, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**"COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES."** [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Marzo de 2001, página 173. Registro 190206]

Igualmente y por analogía, la **jurisprudencia I.30.A. J/17** sustentada por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE EXISTENCIA LEGAL."** [N.E. Se omite transcripción]

Y por analogía, el **precedente V-P-2aS-283**, de esta Segunda Sección, de rubro y texto siguientes:

**"DELEGACIÓN DE FACULTADES EN SUBADMINISTRADORES DE ADUANAS.- SU INDEBIDO EJERCICIO SI NO ACREDITA SU EXISTENCIA LEGAL."** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 192]

De los criterios citados se advierte que la justificación y alcance de la delegación de facultades debe estar contenida en la ley (orgánica o reglamento), y que **para el perfeccionamiento del acto delegatorio** se requiere la reunión de varios **REQUISITOS** de índole legal, entre otros:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



- La existencia previa de dos órganos:
  - El **delegante**, quien debe tener la titularidad de dos facultades:
    1. La que será transferida.
    2. La de delegar.
  - El **delegado**, quien debe tener la aptitud para recibir una competencia por la vía de la delegación. Para lo cual debe existir en ley o reglamento previamente a la delegación de facultades.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumple con los requisitos para el perfeccionamiento del acto delegatorio, por lo que se trae a la vista el ***Acuerdo de 19 de octubre de 2021, emitido por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, el 20 de octubre de 2021***, el cual es del tenor siguiente:

***“ACUERDO DE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”***

[N.E. Se omite imagen]



Del acuerdo de delegación de diversas atribuciones y facultades digitalizado previamente se advierte lo siguiente:

- Fue emitido por **el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, con fundamento en diversos preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del mismo Estado, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, considerando lo siguiente:
  - Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua establece que en el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, la administración pública centralizada contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Hacienda.
  - Que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, **para el ejercicio de las funciones encomendadas a la Secretaría de Hacienda, su titular está facultado para auxiliarse de servidores públicos que establezca el Reglamento Interior respectivo, en quienes podrá delegar cualquiera de las facultades que le han sido conferidas**, con sus excepciones correspondientes.



- Que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Secretaría de Hacienda tiene la facultad de atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal, y en general ejercer las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales como la propia Ley Orgánica, Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que distribuye, las correspondientes a la Dirección de Fiscalización dependiente de la misma Secretaría, abarcando incluso las derivadas de convenios celebrados con la Federación o Municipios, según lo especifica el artículo 26, primer párrafo, fracción IX de la citada Ley Orgánica.
- Con sustento en las anteriores consideraciones, y con el propósito de optimizar las funciones de la Secretaría de Hacienda del Estado, **delega en el Lic. Ángel Noé de la Rocha Caro, como servidor público subalterno** del Titular de la Secretaría de Hacienda en cuestión, **las atribuciones y facultades a que se refieren en los artículos 7, 12, 14 y 17** del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, **sin perjuicio del ejercicio directo de tales facultades por el Secretario.**
- Que sería publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua y entraría en vigor el día siguiente de su publicación.





- Que era firmado para su exacto y debido cumplimiento, en Chihuahua, Chihuahua a los 19 días del mes de octubre de 2021.

Así, tenemos que el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, delegó en el Lic. Ángel Noé de la Rocha Caro, en su carácter de servidor público subalterno, las atribuciones y facultades previstas en los artículos 7, 12, 14 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de los artículos transcritos, que fueron citados en el *ACUERDO del C. Secretario de Hacienda por el que se delegan en el Lic. Ángel Noé De la Rocha Caro, servidor público subalterno, diversas atribuciones y facultades previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua*, por contener las facultades que el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua delega en quien menciona como su funcionario subalterno, se advierte que contemplan lo siguiente:

- (Artículo 7) Aclara que los Titulares de las Subsecretarías, Direcciones, Departamentos, Recaudaciones, Unidades Administrativas, Coordinaciones y demás órganos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ejercerán



sus funciones de acuerdo con la distribución de facultades que deriven del Reglamento de dicha Secretaría, **sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Secretario.**

- (Artículo 12) Dispone el cargo que tendrá respectivamente el titular de cada una de las Direcciones, Departamentos, Coordinaciones y Unidades Administrativas, **con competencia en todo el territorio del Estado.**
- (Artículo 14) Establece las atribuciones de los Directores.
- (Artículo 17) Fija la competencia de la Dirección de Fiscalización.

Una vez conocidos los términos del ACUERDO delegatorio de facultades, tenemos que en la especie NO se cumple con todos los requisitos para el perfeccionamiento del acto delegatorio, conforme a lo siguiente:

✓ **Delegante:** Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, quien **sí tiene la titularidad de las dos facultades siguientes:**

1. **Las atribuciones y facultades que serán transferidas:** Cuenta con las que refieren los artículos 7, 12, 14 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chi-



huahua, citado en el acuerdo delegatorio, mismas que conforme al artículo 7 de dicho ordenamiento, serán ejercidas por los Titulares de las Subsecretarías, Direcciones, Departamentos, Recaudaciones, Unidades Administrativas, Coordinaciones y demás órganos adscritos a la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la distribución de facultades que deriven del Reglamento, **sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Secretario, lo que implica que el Secretario puede ejercer esas funciones de forma directa.**

2. La **facultad de delegar**: Se la otorga el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.<sup>10</sup>

✓ **Delegado**: Lic. Ángel Noé de la Rocha Caro, quien fue citado en el acuerdo delegatorio como **servidor público subalterno**, y durante los actos del procedimiento administrativo en materia aduanera como **Asesor Técnico**.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 6. El ejercicio de las atribuciones que competen a la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario, quien para la eficaz distribución y coordinación del trabajo, **podrá delegar sus facultades** en los servidores públicos subalternos, mediante oficios delegatorios que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado; con excepción de aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas por el Secretario y de las enunciadas en el Artículo 9 de este Reglamento.



Servidor público que **NO cuenta con la aptitud** para recibir la competencia por vía de delegación, al no existir dicho cargo (Asesor Técnico) en ley o reglamento previamente al acto delegatorio, tal como se analiza a continuación.

En efecto, como señala el actor, no es jurídicamente procedente realizar una delegación de facultades en el denominado **Asesor Técnico**, el cual fue el que firmó la resolución impugnada, por ser una autoridad inexistente que no está prevista en Ley o Reglamento, específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Al respecto resulta oportuno traer a la vista la primera y última fojas de la resolución impugnada (CCER0807016/2022 de 25 de marzo de 2022), para conocer los ordenamientos legales en los que fundó su competencia el supuesto Asesor Técnico; documental que fue exhibida por la autoridad demandada en original, y que se valora en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización se observa que **la resolución determinante** contenida en el oficio **CCER0807016/2022**



de 25 de marzo de 2022, la cual fue **firmada por el Asesor Técnico** adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, se fundamentó en los siguientes artículos y ordenamientos legales:

- En el ejercicio de las atribuciones y facultades que le fueron delegadas conforme al **Acuerdo de 19 de octubre de 2021**, emitido por el Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el 20 de octubre de 2021 (ya transcrito y analizado), y
- De conformidad con los ordenamientos siguientes:
  - Artículo 16 de la **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos;
  - Artículos 10, 13 y 14 de la **Ley de Coordinación Fiscal**;
  - Cláusula Primera del **Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chihuahua, el 1º de noviembre de 1979;
  - Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracción VI, inciso d); Tercera y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto del **Convenio de Colaboración Administra-**



**tiva en Materia Fiscal Federal**, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chihuahua, en fecha 06 de julio de 2015;

- Cláusulas Primera, párrafo primero, fracciones I, II y III, Segunda, párrafo primero, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo No. 8 del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016;
- Artículos 24 párrafo primero, fracción II y 26 párrafo primero fracciones I y X de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**;
- Artículos 5 párrafo primero, fracciones I, apartado A, y II, apartado A, 7, 12 y 17, párrafo primero, fracciones V, XIV, XV, XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI-II del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua**.
- Artículos 60, 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XXXV y XXXIX, y 153, párrafo segundo de la **Ley Aduanera**.
- Artículos 42, párrafo primero, 63 y 70 del **Código Fiscal de la Federación**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



El contenido de los preceptos legales relacionados con la competencia de la autoridad fiscal emisora del acto impugnado, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos con anterioridad, así como del Acuerdo delegatorio de facultades analizado en párrafos anteriores, en los cuales la autoridad signante de la resolución impugnada fundó su competencia, se puede conocer lo siguiente:

- En primer término, se advierte que el Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua, **delegó el ejercicio de las facultades** otorgadas en los artículos 7, 12, 14 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en el Lic. Y M.I. ÁNGEL NOE DE LA ROCHA CARO —*quien signó la resolución impugnada*— **como su servidor público subalterno**.
- Asimismo se advierte que, para formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se hará mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.
- Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se



hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

- **Las autoridades fiscales de las entidades** que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.
- El Estado de Chihuahua conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



este Convenio y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.

- La Secretaría y la entidad (Chihuahua) convienen coordinarse en el ejercicio de las facultades relacionadas con la verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente. Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en este inciso y en el Anexo correspondiente, los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



- **Las facultades de la Secretaría, que conforme al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**
- **A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales.** En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, incluso por medios electrónicos.
- En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de dicho Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones



jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

- La entidad colaborará con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías, así como de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables en:
  - El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero.
  - El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos causados por la importación a territorio nacional.
  - El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, las normas oficiales mexicanas, la resolución de precios estimados, el pago de cuotas compensatorias, así como medidas de transición.



- Asimismo, la entidad podrá:
  - Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables.
  - Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, origen, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
  - Determinar las contribuciones omitidas, su actualización, así como los accesorios; aplicar las cuotas compensatorias y medidas de transición, así como determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.
  - Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras derivadas de la verificación de las obligaciones señaladas en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la Cláusula primera del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Chihuahua, así como reducir o condonar dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda en términos del Código Fiscal de la Federación.

- Las demás que se requieran para el ejercicio de las facultades delegadas en el Anexo 8 mencionado en el punto anterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables.
- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará entre otras con la Secretaría Hacienda.
- A dicha Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
  - Atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y, en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el Código Fiscal del Estado de Chihuahua; la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios; la Ley de Planeación



del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos legales;

- Celebrar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los convenios fiscales y financieros del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Municipios o con sus sectores paraestatal y paramunicipal, así como organismos públicos autónomos y con personas físicas o morales, ejerciendo las atribuciones y cumpliendo con las obligaciones derivadas de los mismos;

- Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría del Estado, dispone que al frente de la Secretaría de Hacienda estará el Secretario, quien para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará entre otras de las siguientes Unidades Administrativas:

- Subsecretarías, entre ellas la de ingresos, de la cual dependen Direcciones, Departamentos y Unidades Administrativas, como la Dirección de Fiscalización.

- El ejercicio de las atribuciones que competen a la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario, quien para la eficaz distribución y coordinación del trabajo, **podrá delegar sus facultades** en los servidores públicos subalternos, mediante oficios delegatorios que deberán



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ser publicados en el periódico oficial del Estado; con excepción de aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas por el Secretario.

- Los Titulares de las Direcciones Generales, Direcciones, Departamentos, Recaudaciones, Unidades Administrativas, Coordinaciones y demás órganos adscritos a la Secretaría, ejercerán sus funciones de acuerdo con la distribución de facultades que derivan del Reglamento. Ello sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Secretario.
- Ahora bien, por cuanto hace a la Dirección, Coordinaciones y Unidades Administrativas dependientes directamente del Secretario tendrán competencia en todo el territorio del Estado y, sus Titulares se auxiliarán del personal que señale el Reglamento, así como el que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, y que se autorice en el Presupuesto de Egresos.
- Compete a la Dirección de Fiscalización, las siguientes funciones:
  - Notificar u ordenar que se notifiquen los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y, en general, aquellos derivados del ejercicio de sus atribuciones, así como designar al personal que deba llevar a cabo las notificaciones;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



- Imponer las sanciones por infracciones, en los términos de las disposiciones fiscales y aduaneras que rigen la materia de su competencia y reducirlas con apego a los ordenamientos legales aplicables;
- Emitir las resoluciones mediante las cuales se apliquen las cuotas compensatorias y se determinen las contribuciones omitidas y sus accesorios, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación y remitirlas a la Recaudación de Rentas correspondiente;
- Tramitar y resolver en materia de su competencia, los escritos presentados durante el proceso de fiscalización, por los interesados o terceros con ellos relacionados;
- Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos que establece la legislación aduanera;
- Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera, la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de procedencia extranjera, así como determinar, en su caso, su clasificación arancelaria, valor comercial y su valor en aduana;





- Verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves;
  - Determinar los impuestos, derechos de trámite aduanero y aplicar las cuotas compensatorias que se originen por la introducción ilegal a territorio nacional de mercancías o vehículos extranjeros, así como su actualización, recargos y demás accesorios, y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables;
  - Declarar que las mercancías o vehículos objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, pasan a propiedad del fisco federal.
- Que cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de la misma Ley, la autoridad que levantó el acta a que



se refiere el artículo 150 de dicha Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

- Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.
- Las autoridades fiscales estarán facultadas para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
- Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el punto anterior, deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.



- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Como se observa del contenido de las normas invocadas en la resolución impugnada, se advierte que **el cargo de "Asesor Técnico** adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua", **no está previsto en ninguno de los artículos legales o reglamentarios antes señalados**, esto es de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, del Anexo No. 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de la Ley Aduanera, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Código Fiscal de la Federación, que fueron invocados en la resolución impugnada.

Tampoco se encuentra previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, pues de su lectura íntegra no se advierte ningún funcionario denominado como "**Asesor Técnico**", incluso no está contemplado en el artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Hacienda del Estado de Chihuahua, que establece la estructura orgánica de dicha Secretaría, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 6 de dicho Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, disponga que la delegación de facultades por parte del Secretario de Hacienda podrá realizarse en favor de sus subalternos, a través de oficios delegatorios, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues no puede tratarse de cualquier subalterno sino únicamente de aquellos que establezca el reglamento, tal como es reconocido en el propio Acuerdo Delegatorio, específicamente en su considerando II, de donde se aprecia:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, tenemos que el Secretario de Hacienda en el ejercicio de sus funciones puede auxiliarse de los Subsecretarios, Directores, Jefes de Departamento **y demás servidores públicos que establezca el Reglamento Interior**, en quienes podrá delegar cualquiera de las facultades que le han sido conferidas, sin embargo en el caso en particular **no se advierte del Reglamento en mención la existencia del Asesor Técnico** adscrito a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la Subsecretaría de Ingresos, por lo cual no es jurídicamente procedente que se realice en él una delegación de facultades, al ser una autoridad inexistente.

En efecto, evidencia aún más la **inexistencia del cargo de Asesor Técnico**, el hecho de que **ni siquiera se cita el cargo de referencia en el Acuerdo delegatorio de atribuciones y facultades de 19 de octubre de 2021**, emitido por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, el 20 de octubre de 2021, pues únicamente como se observa de la digitalización previa se hace referencia a que **delega** facultades al Lic. Y M.I. **ÁNGEL NOÉ DE LA ROCHA CARO, como servidor público subalterno** del mismo, mas nunca se señala que tiene el cargo de Asesor Técnico.

En consecuencia, la existencia del funcionario en cuestión, denominado Asesor Técnico, **NO ESTÁ PREVISTA** en ningún ordenamiento, es decir en ninguna de la leyes o reglamentos aludidos, tampoco en el **Acuerdo de 19 de octubre de 2021, emitido por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, el 20 de octubre de 2021**, por lo que **este Cuerpo Colegiado concluye** que el **Asesor Técnico** supuestamente adscrito a la *Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua*, que firmó la resolución impugnada CCER0807016/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, es una **AUTORIDAD INEXISTENTE**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Máxime que **la creación de los cargos de los funcionarios, sólo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un Reglamento** expedido por el Ejecutivo, en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo señalado, la **jurisprudencia 2a./J. 68/97**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 390, Registro digital: 196952, de rubro y texto siguientes:

**"REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA."** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 137, Registro digital: 221950, siguiente:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACION DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACION DE LAS QUE ESPECIFICAMENTE EJERCERAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS."** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe mencionar que igual que en materia federal, en la local, las Secretarías como la de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, son órga-



nos administrativos que están integrados con un conjunto de atribuciones de naturaleza administrativa, según lo establece la Ley Orgánica de dicho Poder Ejecutivo, cuyo titular es el respectivo Secretario y a él corresponde en principio, el ejercicio de toda competencia del órgano, empero, para el despacho de los asuntos de su competencia, **se auxiliará y podrá delegar** por disposición de la ley, en los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos **que establezca el Reglamento Interior respectivo.**

Por lo que, **corresponde al Reglamento Interior de la citada Secretaría fijar sus atribuciones entre los órganos de la misma.**

Esto, pues el Reglamento Interior es un ordenamiento administrativo, expedido necesariamente por el Titular del Ejecutivo, producto de su facultad reglamentaria y de la facultad prevista en la Ley Orgánica respectiva; por lo que en él se contemplan los órganos de la Secretaría, su jerarquía, la adscripción de las instancias inferiores, las delegaciones de facultades autorizadas, entre otras.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría es el ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; **por ende, si dentro de las autoridades que establece no se contempla un cargo en específico; debe concluirse, que es inexistente y,**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



por tanto, que carece de competencia para emitir el acto cuya nulidad se demande.

Máxime que en la **jurisprudencia P./J. 102/2009**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados.

Asimismo, señaló que esa regla puede admitir excepciones, como cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; supuesto en el que el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) **y a condición** de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables.



Incluso reconoció que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado. jurisprudencia de rubro y textos siguientes:

**"ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, en la especie, el **Asesor Técnico se encuentra ejerciendo facultades de comprobación que inciden en la esfera del gobernado**, razón por la cual, debe ser creado a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente.

Sin que obste a ello que el artículo 6° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, permita que el titular de dicha Secretaría delegue atribuciones a sus subalternos, ya que será en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, en donde se establezcan o creen los cargos, y no con base en disposiciones delegatorias de facultades a servidores públicos inexistentes.

En efecto, es importante destacar que **un Acuerdo delegatorio**, como el citado por la demandada, **no puede tener el alcance de crear los cargos** de los funcionarios en este juicio, a los que precisamente se les están delegando atribuciones, **pues tal acto solo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un reglamento expedido por el Ejecutivo**, en términos de la fracción I, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que en la especie, ni en el Acuerdo delegatorio fue mencionado el cargo de "Asesor Técnico" con el que se ostentó quien emitió los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **II.A.J/1**, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, de rubro y texto siguientes:

**"SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA."** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Asimismo, por analogía la tesis II.20.T.Aux.22 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**"DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y COMUNICACIONES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL SECTOR GOBIERNO, JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. ERA UNA AUTORIDAD INEXISTENTE EN LA ÉPOCA EN QUE RIGIÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA MENCIONADA DEPENDENCIA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 27 DE ENERO DE 2004."** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número **VIII-J-SS-61**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista correspondiente a la Octava Época, Año III, No. 23, Junio 2018, página 13, de rubro y texto siguientes:

**"SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN A TRÁMITES ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE AL NO ESTAR PREVISTA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, NI EN NINGÚN OTRO CUERPO NORMATIVO."** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Por lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior concluye que **el Asesor Técnico** adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, que emitió y firmó la resolución impugnada, **es una autoridad inexistente**, ya que dicho cargo no se encuentra previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua o algún ordenamiento legal, en consecuencia no cuenta con la aptitud legal para recibir y ejercer la delegación de facultades señaladas en el Acuerdo de 19 de octubre de 2021, emitido por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua el 20 de octubre de 2021.

Por lo que resulta **procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada al haber sido emitida por una autoridad inexistente para ello.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones II y V, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## RESUELVE

I.- Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia analizada, hecha valer por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "1" en el Estado de Chihuahua de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; por lo que **no se sobresee** el juicio.

II.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que:

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos y conforme a lo precisado en el cuarto considerando de esta resolución.

### IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 21 de septiembre de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **4 de octubre de 2023**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

**IX-P-2aS-299**

**CONTRATOS CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. LA REGULACIÓN DE LOS INGRESOS QUE DE ELLOS DERIVAN DEPENDEN DE SU OBJETO Y NO DE SU DENOMINACIÓN.-** Para definir si los ingresos derivados de un contrato celebrado con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se encuentran o no gravados, debe atenderse a su objeto y no a su denominación, pues es a través del primero que es factible conocer la normativa aplicable. Así, si de conformidad con los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contrato de fletamento se distingue por poner a disposición de un fletador una embarcación en estado de navegabilidad, es evidente que el contrato cuyo objeto es la renta de un artefacto naval no es un contrato de fletamento, aun cuando así lo hayan denominado las partes; lo anterior, en virtud de que un artefacto naval no tiene la característica de ser diseñado o construido para navegar, en términos de la fracción V del artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, en consecuencia, los ingresos que de este deriven deben regularse por las disposiciones que resulten aplicables a su naturaleza y no a su denominación.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-288**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 335

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-299**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-300

**REGALÍAS. LO SON LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN ARTEFACTO NAVAL PARA CUMPLIR FUNCIONES DE APOYO EN EL AGUA AL DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.-** De conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se consideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; sin que dicho numeral haga algún tipo de excepción; por lo que, los ingresos derivados del uso o goce temporal de un artefacto naval que se pone a disposición de Petróleos Mexicanos para la realización de su actividad industrial, son regalías en términos del citado numeral.

### PRECEDENTE:

#### IX-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 336

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-300**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **IX-P-2aS-301**

**ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN NO IMPLICA UN RÉGIMEN DE EXENCIÓN A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL ARRENDAMIENTO DE UNA PLATAFORMA PETROLERA DESTINADA A LA PERFORACIÓN.-** El último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, prevé que “[...] En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.”; por lo que, el artículo en cita establece un régimen jurídico específico para los sujetos que celebren contratos de fletamento que realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. Sin que dicho numeral pueda interpretarse en el sentido de afirmar que los ingresos derivados de un contrato de “fletamento” que tiene como objeto el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación, no se encuentran gravados al no existir una embarcación que realice navegación; lo anterior, en virtud de que en términos de los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, los contratos de fletamento se distinguen por la existencia de una embarcación en estado de navegabilidad y, en ese sentido, para determinar a qué contratos les resulta aplicable el último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se debe atender a su objeto y no a su denominación. Así, la correcta interpretación del último párrafo del numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 lleva a determinar que el elemento de “cabotaje” es el que distingue la generación de riqueza que genera la imposición tributaria y no así, si existen o no embarcaciones que realicen navegación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-290**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 337

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-301**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### IX-P-2aS-302

**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE IMPUESTOS CON CÁLCULO MENSUAL DEFINITIVO.-** De conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la naturaleza que guardan dichas obligaciones fiscales se permite a la autoridad revisar y determinar dicha contribución en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, como incluso, fue así analizado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 113/2002 de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."; sin embargo, respecto al cómputo del plazo de caducidad tratándose de impuestos con cálculo mensual definitivo aplica la regla prevista en el Código Fiscal de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la Federación, (vigente a partir del 1 de enero de 2004) el cual prevé en su artículo 67, primer párrafo fracción I, que corre a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presentó su declaración del impuesto sobre la renta, correspondiente al mismo ejercicio; esto es, fácticamente debe realizarse el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información cuando se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta; norma aplicable, debido a que se refiere a la extinción de las facultades, al regular la pérdida del derecho que tiene la autoridad hacendaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que se actualiza si no lo realiza dentro de los plazos establecidos en la codificación ya citada.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-230**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 263



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-302**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4790/18-07-02-3/754/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-2aS-303

**DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA NO BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OBTENIDA MEDIANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE CONTRADICE EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTAL.-** El artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece que las personas morales que paguen dividendos, se encuentran obligadas a proporcionar a sus socios o accionistas las constancias de pagos correspondientes al momento de pagar la utilidad. Ahora bien, toda vez que las citadas constancias de pagos son documentales privadas, su valoración se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal. De manera que, si derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal conoce que los recursos pagados por la persona moral a sus socios o accionistas no tienen el carácter de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, resulta evidente que las referidas constancias de pagos y retenciones, devienen insuficientes para acreditar que los ingresos percibidos por los socios o accionistas ya pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, que se trate de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Por tanto, para acreditar la procedencia de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, no basta la exhibición de las constancias de pagos y retenciones expedidas por las personas morales, sino que los socios o accionistas deben exhibir las probanzas a través de las cuales demuestren fehacientemente que los ingresos percibidos revisten el carácter de dividendos y que efectivamente provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-78**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26873/15-17-02-5/2303/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 110

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-303**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 90/2023, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuel-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



to por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-304**

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO VERSA SOBRE DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.-** En un juicio de nulidad en donde se aplica el principio de litis abierta, es admisible y debe desahogarse la prueba pericial contable ofrecida, únicamente cuando verse sobre información y documentación que la autoridad tuvo a su disposición desde la instancia administrativa, porque así no constituye un hecho novedoso y mucho menos una violación al principio de litis abierta previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello atiende a que la prueba pericial en materia contable tiene como fin el análisis y la interpretación técnica de la información y documentación que es materia de la propia contabilidad para aportar al juzgador elementos sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias o hechos, a fin de fortalecer la formación de su convencimiento, en razón de que dicho juzgador no cuenta con el conocimiento técnico especializado, pues se trata de una materia ajena al derecho.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-696**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9620/15-17-03-9/2147/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 318

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-304**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0045-2021-02-C-05-01-03-02-L-FA-0115-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-305**

**COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA, CUANDO EL IMPORTADOR PRETENDE CONTROVERTIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN DE ESTE, QUE YA FUERON MATERIA DE UN JUICIO PREVIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza el supuesto de cosa juzgada como verdad legal y contra la misma no procede recurso ni prueba alguna, cuando en una sentencia dictada en un juicio previo que ha causado ejecutoria, se ha analizado tanto la legalidad del procedimiento de verificación de origen, como la legalidad de la resolución con la que este culminó; por lo que es imposible el análisis que el importador pretende en un juicio posterior, pues de aceptarse lo contrario, el Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio ulterior, estaría arrogándose facultades para revisar la sentencia dictada por el primero, lo que atentaría no solo contra el sistema que rige la impartición de justicia de nuestro país, sino también contra el principio de seguridad jurídica contenido en los artícu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



los 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, como lo ya examinado y resuelto adquirió firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad, la legalidad de los actos intraprocesales del procedimiento de verificación de origen, así como la legalidad de la resolución definitiva que pone fin a este, que ya fueron impugnados en un juicio contencioso administrativo, no es susceptible de ser analizada mediante un juicio posterior.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-907**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 613

### **IX-P-2aS-90**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/19-04-01-9/56/20-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 286

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-305**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-P-2aS-306**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación,





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 168

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-306**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### IX-CASR-PA-5

#### **OFICIO CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE, NO OBSTANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19).**

- El artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, dispone que el oficio citatorio para audiencia de fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza, y que la notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo. En tal consideración, si en la especie el oficio citatorio fue notificado por la autoridad a través de edictos y no personalmente, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), deviene inconcuso que la autoridad no ajustó su actuación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



comento, pues dicho precepto legal no prevé otra forma diversa de notificación que no sea la personal; además, en los diversos Acuerdos por los que se suspenden y se amplía la suspensión de los plazos y términos legales en la Auditoría Superior de la Federación, como medida preventiva frente al coronavirus (COVID-19), publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de marzo de 2020, 16 de abril de 2020, 30 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020, 12 de junio de 2020 y 26 de junio de 2020, si bien se hicieron constar los días en que se suspendían los plazos y términos legales en la Auditoría Superior de la Federación, por lo que no correrían en ninguno de sus alcances, también resulta inconcuso que se precisó que ello con excepción de las actividades de la Dirección General de Responsabilidades y de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, para el único efecto de la emisión de los acuerdos de inicio de los procedimientos resarcitorios, los oficios citatorios y su notificación, así como los trámites administrativos de las áreas que resulten necesarios para su debido cumplimiento; de ahí que para efectos de la notificación del oficio citatorio, la Auditoría Superior de la Federación en ningún momento suspendió sus actividades derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/22-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de junio de 2022, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-CASR-PA-6**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN QUE SU OFRECIMIENTO COMO PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESULTA EXTEMPORÁNEO.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida; sin que la citada disposición legal limite tal concepto a un procedimiento en específico. Ahora bien, si el actor en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que sirvió como fundamento y motivo para practicar el procedimiento administrativo de ejecución, y él mismo ofreció y exhibió como prueba un diverso oficio que contiene una declaratoria de embargo, en el cual se consigna que ésta proviene de una resolución determinante emitida



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



por diversa autoridad, de la cual proporciona su número y fecha, deviene inconcuso que el accionante se encontraba en aptitud legal de ofrecer desde su escrito inicial de demanda y no posteriormente, como indebidamente aconteció en la especie, en su escrito de ampliación de demanda, la prueba consistente en el expediente administrativo relativo a la resolución determinante del crédito.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 507/22-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de noviembre de 2022, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-CASR-PA-7

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. RESULTA EXTEMPORÁNEA SI LA PARTE ACTORA NO ACREDITA HABERLA DEPOSITADO EN CORREOS DE MÉXICO, A LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.-** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS." y tomando en consideración que el Acuerdo G/JGA/22/2021, lineamiento séptimo, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone que el horario de las Oficialías de Partes del Tribunal será de lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas, la parte actora se encontraba en aptitud legal de presentar los escritos de ampliación de demanda, a la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo. En tal consideración, si en la especie la parte actora no acredita que haya depositado los escritos de ampliación de demanda en Correos de México en Chilpancingo, Guerrero, a la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo para formular las referidas ampliaciones de demanda, como estaba obligado a hacerlo para acreditar los extremos de su acción, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, para así tener por presentados de manera oportuna los escritos de ampliación de demanda de mérito, se tiene que los mismos resultan extemporáneos.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 507/22-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de noviembre de 2022, por unanimi-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



dad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-CASR-PA-8

**REGLA 2.5.10. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021. ESTABLECE UNA LIMITANTE NO PREVISTA EN LA NORMA FISCAL PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS CONTRIBUYENTES.-** La autoridad fiscalizadora al emitir la Regla 2.5.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2021, se extralimitó en sus facultades al instituir un supuesto que no se encuentra contemplado en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto de su Reglamento, numerales que establecen los supuestos en que las personas morales deberán de presentar su aviso de suspensión de actividades; además, instruyen los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis de la norma para efectos de la suspensión de la presentación de sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria, más no así, en ningún caso, los preceptos mencionados delimitan las veces en que puedan solicitar la suspensión de actividades de los contribuyentes o la reanudación de las mis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



mas; por tanto, y contrario a lo anterior, la Regla 2.5.10. en comento, al establecer un supuesto que no se encuentra contemplado en los artículos antes referidos, resulta ilegal al determinar que la suspensión de actividades podrá presentarse por única ocasión, pues la misma viola el principio de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 863/22-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-CASR-PA-9**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO RESULTA AMBIGUA LA SENTENCIA POR NO PRECISAR EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA LO ORDENADO.-** Si en la sentencia definitiva se declaró la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y para los efectos legales consignados en el mismo fallo, y no se precisó que la autoridad debía cumplir lo ordenado en dicha sentencia, dentro del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal circunstancia no provoca que sea ambigua la sentencia definitiva y que por ello resulte fun-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



dada la aclaración de sentencia planteada, habida cuenta que el plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a una sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley en cita, y en ese sentido, las partes no pueden argumentar válidamente que desconocen el plazo que tiene la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, pues el mismo precepto legal lo establece.

Aclaración de Sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/20-14-01-7.- Resuelta por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## SALA REGIONAL PENINSULAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### IX-CASR-PE-1

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA QUE SE CONFIGURE EN RELACIÓN CON UN SOCIO O ACCIONISTA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ACREDITARSE QUE TIENE O HUBIERE TENIDO EL CONTROL EFECTIVO DE LA SOCIEDAD.-** Conforme al artículo 26, fracción X y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los socios o accionistas son responsables solidarios de una persona moral cuando tengan o hubieren tenido el control efectivo de la sociedad, entendiéndose ésta como la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma. En ese sentido, el simple hecho de ser socio no implica que será responsable solidario de la empresa,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



sino que tal calidad se atribuye a quien tiene facultades de decisión, de administración o tenga la titularidad de la mayoría del capital social, pues de la exposición de motivos que derivó en la reforma del numeral en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se colige que no a cualquier socio de una empresa le puede ser atribuida la responsabilidad solidaria, sino aplica para aquél que haya tenido el control efectivo de la sociedad, a quien el legislador consideró como el que toma las decisiones más importantes de la empresa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1134/21-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rigoberto Jesús Zapata González.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-CASR-CA-8

**PRESCRIPCIÓN DE SALDO A FAVOR. SU PLAZO NO SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SALVO QUE SU OBJETO SEA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.-** De conformidad con el artículo 22, décimo sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, prescriben en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; a su vez, el cardinal 146 del mismo Código, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. En este sentido, el ejercicio de facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de un determinado ejercicio fiscal no interrumpe la prescripción de un saldo a favor que derive del mismo periodo fiscalizado, puesto que aquella actuación de la autoridad no puede considerarse como una gestión de cobro al particular o un reconocimiento del saldo a favor por parte



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



del fisco federal. Lo anterior, porque el hecho que genera la interrupción de la prescripción, es el conocimiento que la autoridad tenga de su carácter de deudor del contribuyente, lo cual no acontece con el solo ejercicio de facultades de comprobación; salvo que el objeto de aquél haya sido comprobar la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto que se pretende recuperar, pues en ese supuesto, la autoridad fiscal tácitamente está enterada de la existencia de un posible saldo a favor, tanto es así que ha decidido analizar su procedencia mediante el ejercicio de dichas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/20-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### IX-CASR-SLP-1

**RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS, CON TRABAJADORES ASEGURADOS A SU SERVICIO, PUEDEN SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO VOLUNTARIO.-** El artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, entre otros, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de contribuciones. No obstante lo anterior, conforme al artículo 13, fracción IV de la Ley del Seguro Social, podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio de manera voluntaria, entre otros, los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, de ahí que, cuando la parte actora acredite tener el carácter de patrón persona física, con el registro patronal respectivo, así como tener trabajadores asegurados a su servicio, es evidente que se ubica en el su-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



puesto previsto en la fracción IV, del aludido artículo 13 y por ende está en condiciones de ser sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio en forma voluntaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2365/20-25-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de agosto de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-CASR-TAB-1

#### **OMISIÓN DE ADMINICULAR Y ANALIZAR INTRÍNSECAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN VINCULADA CON OPERACIONES INEXISTENTES Y CONTRATOS QUE CARECEN DE FECHA CIERTA.-**

En virtud de que la justiciable mediante el procedimiento de fiscalización al que se le sujetó, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, pretendió acreditar la materialidad de las operaciones mercantiles que realizó con su proveedora, exhibiendo entre otros, diversos contratos que no contienen fecha cierta, y ante la referida omisión la autoridad únicamente se limitó a manifestar que *"no hacen prueba plena por tratarse de documentos privados"*, sin valorar en forma adminiculada y armonizada los referidos contratos con los demás medios probatorios exhibidos por el actor, ello no es suficiente para declarar que la contribuyente no haya adquirido los bienes o recibido los servicios prestados, ya que si bien es cierto, de conformidad a lo establecido en el precepto legal invocado, la autoridad demandada cuenta con las facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados con operaciones inexistentes, vinculados con las solicitudes de devolución o acreditamiento de los contribuyentes; también lo es que, para los efectos del análisis y de la valoración de cada



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



medio probatorio aportado, la autoridad se debe apegar a las formalidades de la valoración de la prueba, establecidas en los artículos 38 fracción IV, 63 y 130, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 82, 83, 84, 93, 94 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como, los artículos 1196, 1205, 1280 y 1296 del Código de Comercio; en tales consideraciones, no obstante que a través de las resoluciones impugnadas, se observó que los contratos exhibidos, no son pruebas plenas al carecer de fecha cierta debidamente ratificada ante notario público, al omitir la autoridad adminicular y analizar intrínsecamente los contenidos de cada una de las demás pruebas aportadas, se puede legalmente determinar que la circunstancia de que los contratos de servicios no contengan la fecha cierta exigida por la autoridad, no restringe el derecho de la parte actora para que se valoren todos y cada uno de los demás medios probatorios aportados en el procedimiento de fiscalización.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/21-26-01-3.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Maria Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.



CUARTA PARTE  
Acuerdos Jurisdiccionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-2/2024

### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-21**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

**SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.-** El artículo 50, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, las cuales resolverán entre otros, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos en los que se determine la existencia de un crédito fiscal y sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. En ese sentido, para determinar la competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo que versa sobre una determinación por concepto de impuesto al valor agregado, no bastará considerar si el impuesto determinado corresponde a alguno que se refiera a la materia de Comercio Exterior, pues deberá ponderarse además, si para determinar dicho impuesto se analizaron y aplicaron artículos de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior o los demás ordenamientos que regulan la materia de Comercio Exterior. Lo anterior, pues la competencia de dicha Sala se determina atendiendo a los ordenamientos efectivamente aplicados en la resolución y siempre que estos tengan un vínculo directo con la determinación del crédito fiscal.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-772**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 837/19-EC2-01-4/7204/19-06-02-3/1813/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



### **VIII-P-1aS-862**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1643/20-EC1-01-4/3719/21-17-03-4/459/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

### **IX-P-1aS-31**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1195/21-EC2-01-7/6609/21-06-02-6/1973/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

### **IX-P-1aS-46**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 5162/21-06-02-2/1253/21-EC2-01-3/1720/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



### **IX-P-1aS-142**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2946/23-07-01-2/710/23-EC1-01-6/1154/23-S1-01-06[02].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Daniela Fernanda Daza Zaragoza.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/2/2024**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-42**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-42**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

#### **BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.-**

La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamien-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



to o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba a esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con expertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-270**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/16-04-01-5-OT/3929/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 209

### **VIII-P-2aS-341**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01- 5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 301

### **IX-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/20-EC1-01-3/538/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 416

### **IX-P-2aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/21-11-01-1/1303/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 320

### **IX-P-2aS-260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/20-26-01-6/188/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 315

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



sión pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/3/2024**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-43**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-43**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.-** El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



cilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-658**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 372

### **VII-P-2aS-127**

Incidente de Incompetencia Núm. 864/11-06-01-3/1098/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 370

### **VII-P-2aS-582**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 674

### **VIII-P-2aS-535**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 298





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **IX-P-2aS-262**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 352

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/4/2024

### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-44**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PLANTEA QUE EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Si en un juicio contencioso administrativo federal se presenta un incidente de incompetencia por materia, donde se argumenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada, el incidente resulta improcedente. Lo anterior porque, en ese supuesto, la incidentista claramente está planteando una causal de improcedencia del juicio (contemplada en la fracción



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



II del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); lo que constituye una cuestión ajena a la resolución del incidente. En efecto, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la incompetencia por materia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que implica que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán hacer valer dicha instancia incidental. De manera que la resolución del incidente, conlleva definir cuál es la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta competente por materia para conocer del juicio, no así determinar si este Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-156**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1532/22-EAR-01-3/1138/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 182



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



### **IX-P-2aS-244**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1290/22-21-01-3-OT/574/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 176

### **IX-P-2aS-265**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6588/23-17-03-5/723/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 372

### **IX-P-2aS-266**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 26513/22-17-05-6/731/23-S2-07-06[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Do-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



mínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 372

### **IX-P-2aS-273**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia  
Núm. 2837/22-02-01-2/699/23-S2-06-06.- Resuelto  
por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal  
Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5  
de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a fa-  
vor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domín-  
guez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 254

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior  
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la se-  
sión pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil  
veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María  
Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y  
el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto  
de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE  
Jurisprudencias y Tesis  
del Poder Judicial Federal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



# JURISPRUDENCIAS

## PRIMERA SALA

**DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

(1a./J. 135/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1453

**DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN "RETRATO".**

(1a./J. 166/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1594

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.** (1a./J. 151/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1815

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE. (1a./J. 152/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1817

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD. (1a./J. 153/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1819

**DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL. (1a./J. 160/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1970

**DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.**

(1a./J. 161/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1972

**DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.**

(1a./J. 162/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1974





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

(1a./J. 163/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 1976

**DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.**

(1a./J. 164/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 2121

**DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.**

(1a./J. 165/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 2123

**SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA. (1a./J. 150/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. II. 1a. Sala, octubre 2023, p. 2433

**SEGUNDA SALA**

**COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVA-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **LENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. (2a./J. 59/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. III. 2a. Sala, octubre 2023, p. 3043

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).**

(2a./J. 61/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. III. 2a. Sala, noviembre 2023, p. 2432

## **PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO". CORRESPONDE A LOS**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (P.R.A.CN. J/28 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 2981

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014). (P.R.A.CN. J/29 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 3235

**DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO. (PR.A.CN. J/32 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 3431

**IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022. (PR.A.CN. J/30 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 3649

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.-** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al decidir sobre las consecuencias de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



la Información y Protección de Datos Personales (INAI) indique en sus resoluciones de imposición de multa en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, que procede el juicio contencioso administrativo federal en su contra, pese a ser improcedente según la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues mientras uno de los tribunales concedió el amparo para que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictara una nueva sentencia en la cual reiterara la improcedencia del juicio de nulidad, pero dejara a salvo los derechos de la parte actora para que los dedujera en la vía y forma correspondientes y no se considerara precluido su derecho, el otro tribunal negó el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratándose de resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), contra las cuales es improcedente el juicio contencioso administrativo de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuando dicho instituto indique que ésta es la vía para impugnarlas, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al estimar improcedente el juicio, debe dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, una vez que cause estado dicha resolución, inicie el cómputo del plazo que corresponda al medio de defen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



sa que en su caso resulte procedente, de manera que el tiempo transcurrido desde que surtió efectos la notificación de la resolución en la que se le indicó que el juicio contencioso administrativo era procedente, hasta que cause estado la sentencia de improcedencia, no le pare perjuicio y no se considere para tener por demostrado el consentimiento de la resolución primigenia.

Justificación: El análisis histórico-legislativo de los artículos 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, revela que la obligación de las autoridades de precisar el medio de defensa procedente contra sus resoluciones, el plazo para interponerlo y el órgano ante el cual formularlo, tiene como finalidad proteger los derechos humanos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de las personas a quienes van dirigidos. Considerando que, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, esos derechos no pueden ser vulnerados como consecuencia de una falla en la maquinaria estatal, derivada de la ambigüedad, inexactitud o error de la autoridad al realizar esos señalamientos, y que el precepto que establecía la procedencia del juicio contencioso administrativo federal no fue derogado expresa sino tácitamente, por virtud de la reforma constitucional en materia de transparencia, cuyos efectos fueron esclarecidos por el Máximo Tribunal, entonces se concluye que, sin desconocer la regla de improcedencia establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) citada, deben dejarse a salvo los derechos de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



persona justiciable con la finalidad de que no pierda el derecho a hacer valer el medio de impugnación procedente contra la resolución. (PR.A.CN. J/33 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 3768

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS.**

(PR.A.CN. J/39 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 4087

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.**

(PR.A.CN. J/34 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 4190



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.**

(PR.A.CN. J/25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, octubre 2023, p. 4514

**VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.**

(PR.A.CN. J/31 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2023, p. 4380

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA  
EN CUERNAVACA, MORELOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO. (PR.A.CS. J/23 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. III. Pleno de la Región Centro-Sur, noviembre 2023, p. 2836

**ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. (PR.A.CS. J/20 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. III. Pleno de la Región Centro-Sur, octubre 2023, p. 3587

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.**

(PR.A.CS. J/22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, noviembre 2023, p. 3543

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

(PR.A.CS. J/21 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. III. Pleno de la Región Centro-Sur, octubre 2023, p. 3635

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).**

(PR.A.CS. J/24 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, noviembre 2023, p. 3818



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



# TESIS

## SEGUNDA SALA

**REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA. (2a. II/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. III. 2a. Sala, octubre 2023, p. 3123

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE “AGUINALDO” CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE. (I.4o.A.44 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2023, p. 4703



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



## **MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAÍDA A LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda dictado por el Magistrado instructor, al considerar que la resolución recaída a la oposición al otorgamiento del registro marcario, formulada en términos del artículo 221 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, no constituye un acto definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución recaída a la oposición al otorgamiento de un registro marcario, prevista en los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 229 y 230 de la ley federal referida es definitiva y, por tanto, impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque del marco normativo que regula la oposición hecha valer por un tercero que tenga interés en la solicitud del registro de una marca, se advierte que su trámite prevé un plazo específico para manifestarla, la cual debe acompañarse de los elementos de convicción de soporte; después se da oportunidad al solicitante del registro del signo marcario para formular



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



observaciones y aportar pruebas; enseguida se confiere un término para la formulación de alegatos y, finalmente, debe pronunciarse la resolución, tanto sobre el otorgamiento del registro como sobre la oposición. Ahora bien, si procede la solicitud, se expide el título del registro y debe emitirse resolución justificada que desestime la oposición y, en caso de que con posterioridad el interesado solicite la declaración administrativa de nulidad de la marca (artículo 259 de la ley citada), no podrá realizarlo con base en las mismas pruebas y argumentos. En ese contexto, la tramitación coetánea con el procedimiento de solicitud de registro de una marca y la imposibilidad para controvertir en lo subsecuente la legalidad del registro conforme a lo expuesto en su oposición, implica que la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en respuesta a ésta, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa, por tanto, es un acto definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal. (I.40.A.45 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 40. T.C. del 1er. C., noviembre 2023, p. 4729

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Hechos: Una persona presentó reclamación por



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



responsabilidad patrimonial del Estado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y solicitó la reparación de los daños causados por la falta de atención oportuna que derivó en ceguera permanente de su hija recién nacida. Dicho instituto estimó procedente el pago de la indemnización únicamente por concepto del daño personal producido al reclamante. En contra de dicha determinación, aquélla promovió juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad para el efecto de que se determinara una nueva indemnización y estimó que no se acreditó la existencia de daño moral. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo en el cual este órgano jurisdiccional concedió la protección constitucional, al considerar que si no se tuvieron los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio, procede que se reconozca el derecho a la indemnización y se reserve su cuantificación en la vía incidental, de conformidad con el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular estatal, establecido en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución General, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En acatamiento a esta última resolución, se tramitó el incidente de indemnización por daños personales y morales y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



se fijó una nueva cantidad por ese concepto. Inconforme, el instituto señalado interpuso recurso de revisión fiscal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el incidente de indemnización por daños personales y morales, tramitado en términos del artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Justificación:** Lo anterior, porque el recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III del artículo 104 constitucional, conforme a la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio de defensa de carácter excepcional y selectivo, que sólo procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los asuntos que satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya procedencia queda supeditada a que la resolución impugnada sea emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en sus fracciones I a IX.

Así, la improcedencia del recurso de revisión fiscal deriva de que la resolución recurrida no actualiza las hipótesis señaladas en el artículo 63 citado, pues se emitió en el incidente de indemnización por daños personales y mora-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



les, tramitado en términos del último párrafo del artículo 39 indicado, el cual no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se desarrolló vía jurisprudencial en el criterio señalado. (I.40.A.41 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 40. T.C. del 1er. C., noviembre 2023, p. 4816

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.** (I.100.A.38 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 100. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 4733

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). SUS RECOMENDACIONES NO ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Hechos: El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (INM) inició una investigación por presunta responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos, en atención a la aceptación de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la que se estimaron cometidas violaciones graves a derechos humanos. En la etapa resolutoria el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo di-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



recto, consideró que la recomendación resultaba idónea para justificar el motivo por el cual la investigadora sustentó las probables faltas administrativas y, en esa medida, una probanza pertinente y suficiente para sustentar la conducta atribuida a los servidores públicos involucrados.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el valor probatorio de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no es pleno.

**Justificación:** Lo anterior, porque es un acto no vinculatorio en sí mismo que no crea, modifica, ni extingue situaciones jurídicas. No obstante, en atención al carácter complementario de la garantía constitucional no jurisdiccional del que emanan dichas recomendaciones, debe considerarse que ese acto adquirirá valor vinculante cuando la autoridad a la que fue dirigida la acepte. Sin embargo, a pesar de haber sido aceptada como base de la denuncia de probable responsabilidad administrativa sólo constituye un elemento de convicción más que las autoridades tanto investigadoras como resolutoras tienen a su alcance para establecer si el servidor público incurrió en la conducta que se le imputa y, por tanto, es administrativamente responsable. Esto último implica que la eventual determinación de existencia de responsabilidad administrativa no puede basarse exclusivamente en que la comisión haya tenido por acreditada la violación a de-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



rechos humanos, sino que el pronunciamiento respectivo, en estricta observancia al derecho fundamental de legalidad, debe fundamentarse y motivarse adecuadamente; lo que significa que las autoridades tienen el deber de analizar las características del caso y valorar las conclusiones de la recomendación en conjunto con el acervo probatorio que se hubiera allegado al procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, determinar, conforme al cúmulo de sus facultades legales, si el servidor público incurrió en alguna falta a la prestación del servicio. (I.100.A.39 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 100. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 4845

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ EL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE.-**

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución administrativa por la que se ordenó hacer efectiva una garantía de seriedad de adjudicación, por incumplir con la formalización de un contrato administrativo a la que estaba obligada por resultar ganadora y adjudicataria de un concurso licitatorio; la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Posteriormente, la empresa presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por el daño que supuestamente se le



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



provocó, con motivo de una indebida actuación por parte de la convocante durante el trámite del concurso, la cual se declaró improcedente porque prescribió su derecho, pues se presentó una vez transcurrido el plazo de un año a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que dicho plazo se interrumpió cuando se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la promoción del juicio contencioso administrativo no interrumpe el plazo de prescripción para reclamar la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado originada presuntamente por el acto administrativo impugnado, que generó el daño cuya reparación se pretende.

**Justificación:** Lo anterior, porque la impugnación que un particular realiza a través del juicio contencioso administrativo tiene por objeto declarar la invalidez de un acto de autoridad que resulte contrario a derecho. Por su parte, la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado tiene por objeto resarcir a quien resienta un daño provocado por la actividad irregular del Estado. A partir de tal diferencia se considera que los plazos de prescripción establecidos en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no pueden interrumpirse con motivo de la impugnación que realicen los particulares en la vía contenciosa, pues las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



pretensiones en ambos procedimientos son diversas; lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 18 de la propia ley, en cuanto prevé que si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se encontrare pendiente algún procedimiento interpuesto por el particular, tendiente a controvertir el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta que se dicte una resolución que cause estado. Asimismo, este último precepto robustece la independencia que existe entre el procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al juicio de nulidad, dado que aquél busca resarcir un daño, mientras que éste persigue obtener la invalidez de un acto. Por tanto, si una determinada actuación administrativa reputada como dañosa fue controvertida a través de algún medio de defensa, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe suspenderse hasta que se dicte una resolución que cause estado en aquella instancia. Sin embargo, el plazo de prescripción para reclamar la responsabilidad patrimonial no se interrumpe con motivo de cualquier impugnación ordinaria; en todo caso, el particular afectado debe presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial en los plazos previstos en el artículo 25 de la ley relativa y si lo considera procedente, impugnar de manera paralela el acto administrativo que le afecta a través de otros medios de defensa. (I.100.A.40 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 100. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5146



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIONES. SU INCREMENTO CUANDO SE HAYAN OTORGADO CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, DEBE REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA**

**2a./J. 37/2022 (11a.)].-** Hechos: En el juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el incremento a la pensión por viudez de la quejosa —otorgada en 1990— por los años 2017 a 2022, debía cuantificarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, basando su determinación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la tesis de jurisprudencia citada, se refiere a las pensiones otorgadas del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, por tanto, es inaplicable al régimen pensionario previsto en el artículo 57 de la Ley del Insti-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, que establecía que las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Justificación: Lo anterior, porque el análisis para determinar si los incrementos aplicados a partir del 2017 deben realizarse conforme a los incrementos de los salarios mínimos o a la Unidad de Medida y Actualización, solamente debe efectuarse en aquellos supuestos en los que por la ley aplicable a la fecha de la concesión de la pensión, se hubiera regido el incremento conforme a los salarios mínimos, que es el tema analizado y determinado en la tesis de jurisprudencia referida; estimar lo contrario significaría aplicarla a sistemas de incremento distintos al que analizó la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo origen y naturaleza son diferentes, ya que el salario mínimo es una unidad de medida expresada numéricamente, en cambio, el incremento conforme a los sueldos básicos de los trabajadores en activo es una expresión en porcentaje. (I.110.A.46 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 11er. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5120

## **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



**EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (I.18o.A.13 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 18o. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 4883

**DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.-**

Hechos: Con motivo de la inclusión en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo sobreescribió al considerar que la demanda de nulidad no fue presentada dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo donde se incluye a una persona en la "lista de personas bloqueadas" es una medida de naturaleza preventiva o cautelar de tracto sucesivo, cuyos efectos se extienden en el tiempo de manera indefinida y continua; por ende, puede impugnarse a través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, mientras subsista la afectación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: De los artículos 115 y 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las disposiciones 70a. a 74a. de carácter general a que se refiere el artículo 115 citado, deriva que la lista de bloqueos de cuentas bancarias no es una sanción ni una resolución definitiva que prive al interesado de los recursos inmovilizados, sino una medida cautelar respecto de las operaciones financieras presuntamente irregulares, que busca prevenir o detectar operaciones que pudieran ser ilícitas y la inserción de una persona en el listado es sin limitación temporal; por eso sus efectos se prolongan de manera indefinida, con la consiguiente afectación a la seguridad jurídica de los particulares, al no tener definido durante cuánto tiempo estarán impedidos para realizar operaciones financieras con motivo de dicha inclusión; por lo tanto, el afectado puede presentar la demanda de nulidad en cualquier tiempo, sin sujeción al plazo de treinta días previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras subsista esa afectación, porque el acto referido genera afectación durante todo el tiempo en que la autoridad mantenga al particular en la lista de personas bloqueadas; por ello, el afectado puede ejercer los medios de defensa a su alcance para impugnar en sede jurisdiccional la inclusión en la lista de personas bloqueadas; sólo así se garantiza su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (I.18o.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 18o. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 4958





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



**EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA. (I.18o.A.12 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 18o. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5001

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.-** Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por una autoridad de la Fiscalía General de la República que determinó su liquidación con motivo de la conclusión del cargo que desempeñaba. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el acto impugnado no actualizaba su competencia, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, porque aun cuando se trate de un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, las funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al presidente de la República como titular de la administración pública federal.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala del conocimiento parte de un concepto erróneo del término “autonomía” para concluir que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, ya que si bien dicha Fiscalía cuenta con funciones de procuración de justicia, lo cierto es que el presidente de la República es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre esa Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (I.18o.A.2 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 18o. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5068



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.-**

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordena-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



miento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada. (I.18o.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 18o. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5111

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.-** Hechos:

Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa re-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



conoció su validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.

**Justificación:** Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aporta-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



dos y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas. (I.18o.A.11 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 18o. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5112

## **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J.**

**39/2011 (10a.).-** Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez del desechamiento de una solicitud de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario oponible por falta de interés jurídico de la quejosa, al precluir su derecho para iniciar ese procedimiento, pues la solicitud fue presentada fuera del plazo de cuatro meses previsto en los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no prever la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial un plazo para iniciar el procedimien-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



to de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario, puede iniciarse en cualquier momento por quien acredite su interés jurídico en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas previstas en dicha ley para considerar que una marca registrada ha caducado.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 328, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 341 y 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que regulan el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, este tribunal no advierte un plazo específico para que la persona que considere afectados sus derechos por una marca registrada acuda ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar su caducidad. Por ende, ese procedimiento puede iniciarlo en cualquier momento quien acredite el interés jurídico para ello, a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas para considerar que una marca registrada ha caducado. Sin que obste que en el artículo 228, fracción I, de la ley referida el legislador establezca que la suspensión del trámite de la solicitud de registro marcario procede dentro del plazo de dos meses, pues ese hecho no impide que esa medida sea decretada en cualquier momento hasta que no sea otorgado o negado el registro solicitado, ello a fin de remover el obstáculo que impide su otorgamiento. Máxime que no es posible considerar que el plazo de cuatro meses —dos meses iniciales y dos meses adicionales— previsto en los artículos 225 y 226 de la ley de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



materia sea aplicable para determinar la oportunidad en la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad y con base en ello la falta de interés jurídico para iniciar ese procedimiento, pues ese plazo sólo fue establecido para que el solicitante del registro de una marca manifieste lo que a su interés convenga en relación con los requisitos, impedimentos u oposiciones que surjan del examen formal y de fondo de la solicitud respectiva, así como para que ofrezca las pruebas que estime convenientes y, en su caso, subsane las omisiones e irregularidades advertidas. (I.200.A.11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 200. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 4917

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES. (I.200.A.14 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 200. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5031

**VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUE-  
RIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ  
NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL,**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)].-**

Hechos: Una contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) una solicitud para obtener la devolución del saldo a favor generado por concepto del impuesto al valor agregado (IVA); la autoridad hacendaria en respuesta le requirió diversa información y documentación, lo cual desahogó en tiempo; sin embargo, toda vez que la autoridad no acordó lo conducente dentro del plazo de tres meses a que alude el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a dicha solicitud. Al contestar la demanda, la autoridad expresó los motivos y fundamentos de su resolución y negó la devolución solicitada. Inconforme con ello, la actora en su escrito de ampliación de demanda ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de contabilidad, la cual fue admitida por el Magistrado instructor, pero en contra de su admisión la autoridad interpuso recurso de reclamación, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la revocó y desechó esa probanza, al considerar que se estaba en un juicio de litis abierta, en el que si ante la autoridad demandada no se ofreció dicha



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



prueba, en sede contenciosa administrativa ya no podía hacerlo y en la sentencia definitiva reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto de que el contribuyente presente una solicitud de devolución de saldo a favor y la autoridad hacendaria le formule un primer requerimiento, el cual se desahogó en tiempo, pero ésta no acuerda nada durante el plazo legal que tiene para ello, si el afectado demanda la nulidad de la negativa ficta configurada y al contestar la autoridad fiscal expresa los motivos y fundamentos de su resolución y niega la devolución solicitada, no se está en presencia del juicio de litis abierta al que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impida a la parte actora el despliegue de su defensa en forma plena, incluido su derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar los motivos y fundamentos que en la contestación de la demanda expresó la autoridad demandada para sustentar su negativa ficta configurada, en virtud de que con su proceder omisivo en sede administrativa obstaculiza el derecho del contribuyente de ofrecer los medios de prueba para acreditar su pretensión, derecho que válidamente puede ejercer en sede jurisdiccional, al no ser aplicable la limitante prevista en la jurisprudencia referida, relativa a la existencia de un recurso, que en el supuesto analizado el contribuyente no puede interponer ante el silencio de la autoridad fiscal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: El trámite para obtener la devolución de saldo a favor que presenta un contribuyente está regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, del que deriva que la solicitud inicial puede ser motivo de un primer requerimiento, desahogado el cual si a criterio de la autoridad hacendaria aún es necesaria mayor aportación de datos, informes o documentos adicionales, debe efectuar un segundo requerimiento; trámite que, en principio, debe concluir con una resolución que decida lo que corresponda sobre la solicitud presentada y, de ser desfavorable para el contribuyente, es impugnabile a través del recurso de revocación, en el que puede ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; sin embargo, cuando la autoridad fiscal a pesar de haber formulado un primer requerimiento y de haber sido éste desahogado oportunamente por el contribuyente, incurre en silencio por más de tres meses sin resolver nada al respecto, plazo que se prevé en el artículo 37 del código en cita, el afectado puede impugnar la negativa ficta configurada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y si al contestar la demanda la autoridad demandada expresa los motivos y fundamentos de su resolución para negar la devolución solicitada, el contribuyente está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las razones de la autoridad hacendaria. En ese contexto, es ilegal su desechamiento con el argumento de que al ser el juicio de litis abierta no puede ofrecer las pruebas que no exhibió en sede administrativa, en virtud de que no estuvo en posibilidad legal de hacerlo, porque con el proceder omisivo de la autoridad hacendaria se generó la configuración de la negativa ficta, que consti-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



tuye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. De modo tal que si la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad está en condiciones de expresar los motivos y fundamentos de su resolución negativa ficta, que hasta ese momento procesal niega la devolución solicitada, la parte actora al conocer las razones del rechazo de su solicitud y formular la ampliación de demanda, está en posibilidad legal de ofrecer pruebas en sede contenciosa administrativa para controvertirlas; de lo contrario se le dejaría en total estado indefensión, pues ante el silencio de la autoridad hacendaria, el contribuyente no podía saber qué plantear u ofrecer en sede administrativa, lo que sólo pudo conocer hasta que la autoridad contestó la demanda, y con ese conocimiento cierto legalmente estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera. (I.23o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 23er. T.C. del 1er. C., octubre 2023, p. 5157

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN. (II.2o.A.13 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 2o. T.C. del 2o. C., noviembre 2023, p. 4704

**IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO. (II.20.A.14 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 20. T.C. del 20. C., noviembre 2023, p. 4706

**INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE. (II.20.A.20 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 20. T.C. del 20. C., noviembre 2023, p. 4708

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CUYA SENTENCIA RECLAMAN. (II.20.A.18 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 20. T.C. del 20. C., noviembre 2023, p. 4721

**PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**CONSTITUCIÓN GENERAL.-** Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que viola los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones, no se rige bajo los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al precepto 69-B reclamado, las autoridades fiscales presumirán la inexistencia de las operaciones que amparan los documentos que emitieron los contribuyentes que no cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o pro-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



ducir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes o en el supuesto de que esos contribuyentes se encuentren como no localizados; de lo que deriva que no tiene relevancia impositiva, pues es ajeno a la mecánica del tributo y a los elementos esenciales de las contribuciones –a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–. En ese sentido, el artículo reclamado no se rige por los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva de contribuir al gasto público, sino que sólo establece el mecanismo para determinar, presuntivamente, la inexistencia de las operaciones que están amparadas en determinadas facturas, lo cual constituye un procedimiento o medida de la autoridad hacendaria para combatir el tráfico de comprobantes fiscales. (II.20.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 20. T.C. del 20. C., octubre 2023, p. 5127

## **PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.-**

**Hechos:** La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 6g-B, al considerar que es contrario al principio de seguridad jurídica.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 6g-B del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad de verificación de la autoridad fiscal en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 6g-B reclamado prevé los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, la manera en que dará a conocer a los contribuyentes esta información y la forma en que éstos podrán desvirtuarla. Incluso, el procedimiento relativo no elimina los efectos de las facturas, sino que dicho precepto establece que existe un medio de prueba para que la autoridad pueda verificar una presunción, que consiste en que los contribuyentes que emitieron comprobantes con las características en él previstas realmente realizaron los actos o actividades que ahí constan; de lo que deriva que el referido artículo cumple con los





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no da margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la presunción de inexistencia de operaciones, ni deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que establece la manera en que puede desvirtuarla, así como las reglas y bases para ello. (II.20.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 20. T.C. del 20. C., octubre 2023, p. 5129

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS.** (III.10.A.6 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 1er. T.C. del 3er. C., octubre 2023, p. 4962

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**Y PREVÉN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. (III.7o.A.6 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 7o. T.C. del 3er. C., octubre 2023, p. 4876

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVÉN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES. (III.7o.A.7 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 7o. T.C. del 3er. C., octubre 2023, p. 5043



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.-**

Hechos: Una persona pensionada promovió juicio de amparo indirecto contra el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Le reclamó la resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de pagar las diferencias de incremento de su pensión, así como la omisión de cumplir la sentencia de nulidad que ordenó emitir otra resolución en la que se calcularan los incrementos correctos de la pensión. En la sentencia de amparo, por un lado, se negó la concesión por considerar que la queja sí era improcedente y, por el otro, se concedió contra la omisión de cumplir la sentencia, requiriéndole a la autoridad responsable tomar acciones para su cumplimiento. Después de dictada la sentencia de amparo, durante el trámite de cumplimiento, se informó que la quejosa había fallecido y se emitió un auto en el que se consideró que el cumplimiento de la sentencia de nulidad era emitir otra resolución para dar respuesta a una petición, por lo que eran derechos estrictamente perso-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



nales y, por ende, se determinó la imposibilidad jurídica de cumplir la ejecutoria de amparo, así como innecesario llamar a la representación de la sucesión. La autorizada de la quejosa interpuso el recurso de inconformidad. Este tribunal consideró que la autorizada carecía de legitimación, pero al tratarse de una cuestión de orden público, de oficio debía estudiarse el auto recurrido y se determinó que en el caso no se trataba de derechos estrictamente personales, sino patrimoniales que excedían la esfera personal de la quejosa y eran susceptibles de heredarse, por lo cual debía realizarse el trámite de comparecencia de la sucesión señalado en el artículo 16 de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** Se determina que ante el fallecimiento de la quejosa durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, tratándose de derechos patrimoniales, debe seguirse el siguiente procedimiento para la continuación del mismo: 1. El Juez de Distrito debe identificar si existe dato en el juicio de un representante legal de la parte quejosa fallecida, lo que puede implicar el requerimiento a las personas autorizadas de proporcionar esa información. 1.1. Si existe dato de representante legal, debe requerirlo para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo que comparece el representante de la sucesión. 1.2. Asimismo, debe requerirse para que informe sobre la existencia o no de un representante de la sucesión o albacea, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo, al ser éste el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



obligado a defender los derechos de la herencia. 1.3. Si no hay dato de representante legal pero sí de personas autorizadas, debe requerirse a éstas que informen sobre la existencia o no de un representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo. 2. En caso de no haber dato de representante legal o no prosperar la búsqueda de representante de la sucesión, el Juez de Distrito debe suspender el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo por sesenta días para hacer comparecer al representante de la sucesión. Lo cual implica: 2.1. Que el Juez de Distrito debe requerir al Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León para que haga la denuncia de la sucesión ante el Juez de instancia y se siga el juicio sucesorio en términos de los artículos 817, 819, 821 y 822, en relación con el 803 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León; 2.2. En el que, en su caso, dicho Juez de instancia deberá nombrar albacea e informar de inmediato al Juez de Distrito para que éste le requiera comparecer y continuar el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.3. Asimismo, el Juez de Distrito debe requerir al Juez de instancia que informe sobre la designación de albacea para hacerlo comparecer al trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.4. Una vez comparecido el representante de la sucesión, el Juez de Distrito levantará la suspensión y seguirá con el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.5. En caso de no comparecer durante la suspensión del trámite, el Juez de Distrito dictará lo que corresponda.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: El artículo 16 de la Ley de Amparo establece que si fallece la parte quejosa durante el trámite del juicio de amparo, el representante legal continuará el juicio hasta que comparezca el representante de la sucesión, y en caso de no haber representante legal, se suspenderá el trámite por sesenta días y se llamará a la sucesión. Si la sucesión no interviene dentro de ese plazo, el Juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate. Entonces, si no hay dato de representante legal, se estima que las personas autorizadas pueden tener información sobre el representante de la sucesión, puesto que si la parte quejosa fallecida los designó con tal carácter, se presupone que tuvieron contacto con la misma. Por tanto, en principio, debe requerirse a ellos proporcionen información sobre el representante legal o de la sucesión. Asimismo, para conocer cómo debe procederse o quién está obligado para la búsqueda de la sucesión, debe acudirse a la ley que regula las sucesiones vigente en 2022 en que sucedió el fallecimiento. De esa forma, los artículos 1602 y 1603, fracción VII, del Código Civil de Nuevo León establecen que el albacea de la sucesión deberá ejercer todas las acciones de la herencia y como obligaciones generales, entre otras, tiene la defensa en juicio o fuera de él, de dicha herencia. Por tanto, de haber albacea en el caso que se trate, debe llamársele para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo. De no haber algún albacea ni juicio sucesorio, por ende, en términos del artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, debe ser el Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



de Justicia de Nuevo León el que realice la denuncia de la sucesión ante el Juez competente. Conforme al diverso 819 del mismo código, hecha la denuncia el Juez debe radicar el juicio sucesorio y publicar edictos por una vez en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, convocando por treinta días a las personas interesadas, y según el diverso 821, concluido dicho plazo, los autos se pondrán a disposición de los interesados, así como del Ministerio Público y del fisco, y conforme al artículo 822, el Juez emitirá sentencia. Juicio sucesorio en el que, en caso de comparecer interesados, el Juez de instancia debe nombrar un albacea en términos del artículo 803, fracción III, de dicho código procesal. Entonces, una vez que se identifique al albacea de la sucesión de la persona quejosa fallecida, el Juez de primera instancia que lleve el juicio sucesorio debe informar al Juez de Distrito sobre la información del albacea, sin perjuicio de que sea el propio Juez de Distrito quien requiera esa información, para que se le requiera comparecer y continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo. (IV.10.A.4 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 1er. T.C. del 4o. C., octubre 2023, p. 4911

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97,  
FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE  
DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA  
EL PROVEÍDO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVI-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**SIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADA A LA PENSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, SI POSTERIORMENTE SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAYA RESERVADO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EXACTORA RECURRENTE. (V.3o.P.A.2 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 3er. T.C. del 5o. C., noviembre 2023, p. 4810

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE MATERIA, PLANTEADO ENTRE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA VÍA INTENTADA FUE LA ORDINARIA MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.-** Hechos:

La actora promovió juicio ordinario mercantil, en el que demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social; el juzgado de primera instancia dio trámite a la demanda, pero con motivo del incidente de incompetencia promovido por la demandada, determinó remitir el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que las acciones de falta de pago de diversas facturas derivado del incumplimiento de contratos celebrados entre la administración pública federal y un particular, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, son de carácter administrativo; dicho tribunal no aceptó la competen-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



cia porque no existe una resolución definitiva expresa o negativa ficta que derive del incumplimiento de esa obligación, por lo que ordenó la remisión de los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual se declaró legalmente incompetente para conocer del conflicto competencial y lo remitió a su homólogo en materia civil.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene competencia para resolver un conflicto competencial por razón de materia, planteado entre un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la vía intentada fue la ordinaria mercantil.

**Justificación:** Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en la que determinó que, para efectos de fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, precisamente, porque lo pretendido por la actora fue el pago de pesos con base en diversas facturas, lo que fue planteado inicialmente ante un juzgado de primera instancia;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



por ello, aunque intervino un tribunal de naturaleza administrativa, la competencia primigenia fue civil, lo cual no implica prejuzgar sobre la cuestión objetiva y materia del conflicto, esto es, indicar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto, sino únicamente fincar la atribución para poder resolver el conflicto competencial. (VII.20.C.37 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 2o. T.C. del 7o. C., octubre 2023, p. 4851

**JUZGADO DE DISTRITO MIXTO. ES COMPETENTE PARA SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE NO EXISTA UNO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.-**

Hechos: La actora promovió juicio ordinario mercantil, en el que demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social; el juzgado de primera instancia dio trámite a la demanda, pero con motivo del incidente de incompetencia promovido por la demandada, determinó remitir el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que las acciones de falta de pago de diversas facturas, derivado del incumplimiento de contratos celebrados entre la administración pública federal y un particular, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, son de carácter administrativo; dicho tribunal no aceptó la competencia porque no existe una resolución definitiva expresa o negativa ficta que derive del incumplimiento de esa obligación, por lo que ordenó la remisión de los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, el cual se declaró legalmente incompetente para cono-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



cer del conflicto competencial y lo remitió a su homólogo en materia civil, quien aceptó la competencia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para sustanciar un procedimiento en la vía administrativa federal se surte en favor de un Juzgado de Distrito mixto, cuando en la entidad federativa correspondiente no exista uno especializado en la materia.

**Justificación:** Lo anterior, porque la materia de los contratos consistió en la prestación del servicio de radioterapia a diversos hospitales y clínicas; sin embargo, dicho pacto no fue celebrado en forma libre y espontánea, sino que la demandada rigió su actuar conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esas cuestiones se encuentran reflejadas en el contrato base de la acción y en específico en la cláusula vigésima cuarta, donde las partes determinaron que dicho ordenamiento y su reglamento, entre otros, resultarían aplicables. De esa manera, la celebración del contrato no se materializó en forma libre, por lo que no se colocó a la autoridad en un plano de coordinación con el particular en su carácter de actor en el juicio de origen. Entonces, debido a que el contrato del juicio de origen tiene su génesis en un procedimiento establecido en una ley administrativa, el pacto de voluntades tiene esa misma característica y, por ende, tiene competencia el órgano jurisdiccional en la materia. Lo anterior con base en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de la Se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". No obstante, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para resolver sobre el tema planteado, ya que no se trata de una resolución definitiva expresa o de una negativa ficta que derive del incumplimiento de la obligación, y un Juzgado de Distrito mixto sí la tiene, porque una de las partes lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); ello, cuando en el Estado no existan Juzgados de Distrito especializados en materia administrativa, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que las y los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del capítulo respectivo, esto es, tendrán competencia en materias penal, administrativa, civil, mercantil y de amparo. (VII.20.C.38 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 20. T.C. del 70. C., octubre 2023, p. 5070

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA RETENCIÓN EN CASO DE NEGARSE EL AMPARO.**

(VII.20.T.20 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 20. T.C. del 70. C., noviembre 2023, p. 4826



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

**PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO.**

(XXX.10.3 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 31. T. V. 1er. T.C. del 300. C., noviembre 2023, p. 4790

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

((II Región)20.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 20. T.C. del Centro Auxiliar de la 2a. Región, octubre 2023, p. 5004



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA**

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. ((V Región)4o.1 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 30. T. V. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, octubre 2023, p. 5141



SEXTA PARTE  
Índices Generales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

BUZÓN tributario.- Las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para demostrar fallas en su funcionamiento. IX-J-2aS-42.....	11
DEMANDA. Presentación por correo certificado con acuse de recibo. IX-J-2aS-43.....	15
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Resulta improcedente si se plantea que el Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada. IX-J-2aS-44.....	19
SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia se rige por los ordenamientos efectivamente aplicados independientemente del tipo de contribución determinada. IX-J-1aS-21.....	7

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTIVIDAD administrativa irregular. No se actualiza por la revocación de la autorización para impartir servicios educativos, si se acredita que la autoridad actuó





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

dentro de sus atribuciones y con apego a la ley, aún cuando ésta haya sido declarada nula. IX-P-SS-304..... 142

CADUCIDAD de facultades de la autoridad. Cómputo del plazo tratándose de revisión de impuestos con cálculo mensual definitivo. IX-P-2aS-302..... 446

CONTRATOS celebrados con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. La regulación de los ingresos que de ellos derivan dependen de su objeto y no de su denominación. IX-P-2aS-299..... 440

COSA juzgada. Se actualiza el supuesto de la, cuando el importador pretende controvertir en el juicio contencioso administrativo, los vicios del procedimiento de verificación de origen y la resolución de este, que ya fueron materia de un juicio previo. IX-P-2aS-305..... 454

DECLARACIÓN informativa de partes relacionadas. La que deriva del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no constituir una facultad de comprobación de la autoridad fiscal, no le es aplicable la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. IX-P-SS-301..... 104

DECLARACIÓN jurada presentada en Argentina. Valor probatorio derivado de la facultad de verificación de la autoridad, respecto del saldo a favor solicitado en devolución. IX-P-SS-299..... 45



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DELEGACIÓN de facultades. La justificación y alcance de la misma debe estar contenida en ley o reglamento. IX-P-2aS-298.....	400
DERECHO subjetivo a la devolución. En el caso de que se declare la nulidad del acto y se reconozca el derecho subjetivo, pero la Sala considere que no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto exacto que corresponde en devolución, lo procedente es declarar la nulidad para efecto de que sea la autoridad quien calcule el monto a devolver. IX-P-SS-313.....	391
DIVIDENDOS provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta. Para acreditar su procedencia no basta la exhibición de la constancia de pagos y retenciones correspondiente, cuando exista información y documentación obtenida mediante el ejercicio de facultades de comprobación que contradice el contenido de dicha documental. IX-P-2aS-303.....	449
FUSIÓN de sociedades. Dicha figura no impide que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación con la persona moral que subsista o que resulte de dicha fusión. IX-P-SS-305.....	208
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El monto total de las apuestas jugadas integra su base, independientemente del nombre con el que se les denomine. IX-P-SS-310.....	321



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IMPUESTO general de importación. Resulta ilegal la determinación de su base gravable cuando la autoridad opta por determinar el valor de las mercancías con base en la consulta realizada a una página de internet y es omisa en certificar el contenido de la misma. IX-P-2aS-306..... 456

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia y territorio.- Competencia de las Salas Regionales ordinarias, para instruir el juicio contencioso administrativo cuando alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, no cuente con competencia territorial. IX-P-1aS-153..... 398

INCOMPETENTE. Lo es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía en las que se determinen créditos fiscales por omisión en el pago de derechos. IX-P-1aS-151..... 394

LITIS abierta. Es inaplicable este principio en el juicio contencioso administrativo federal en el que se impugna la resolución recaída a la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. IX-P-SS-307..... 241

NOTIFICACIÓN por estrados. La Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, al permitir, en su último párrafo esa forma de notificación de las re-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

soluciones de la autoridad cuando el contribuyente no registre algún medio de contacto para realizarla mediante buzón tributario, no viola los principios de reserva y de primacía de la ley. IX-P-SS-306.....	210
PRINCIPIO de confianza legítima. Caso en el que las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019 lo transgreden. IX-P-SS-311.....	385
PRINCIPIO de confianza legítima. Elementos que deben ponderarse para determinar su transgresión en los actos de la administración. IX-P-SS-312.....	387
PRUEBA pericial contable en el juicio de nulidad. Cuando versa sobre documentales que fueron exhibidas desde la instancia administrativa no transgrede el principio de litis abierta. IX- P-2aS-304.....	452
REGALÍAS. Lo son los pagos efectuados por el uso o goce temporal de un artefacto naval para cumplir funciones de apoyo en el agua al desarrollar actividades de exploración y explotación de recursos naturales. IX-P-2aS-300.....	442
REGLA 3.9.11 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. Los medios y formatos que ahí se establecen, no son	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

violatorios de los principios de seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jurídica. IX-P-SS-302.....	105
REGLA 3.9.11 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. No causa estado de inseguridad jurídica e incertidumbre a los contribuyentes, el hecho de que no establezca plazo para que la autoridad fiscal emita la aceptación o no, de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas. IX-P-SS-303.....	106
RESCISIÓN administrativa o terminación anticipada de un contrato público. La indemnización de los daños producidos por estos actos de autoridad, no puede ser reclamada a través de la vía de responsabilidad patrimonial del Estado. IX-P-SS-308.....	242
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Excluye aquellos daños que derivan de una relación contractual. IX-P-SS-309.....	244
SUJECCIÓN tributaria de un trabajador expatriado. Un residente fiscal en México asignado a prestar sus servicios en Argentina puede ser sujeto al pago del impuesto en ambos países. IX-P-SS-300.....	46
SUSPENSIÓN del "Acuerdo ACDO.AS2.HCT.151220/340.P.DPES" dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta improcedente su otorgamiento, al perjudicar el interés social	



y privar a los trabajadores de sus derechos a la salud y seguridad social. IX-P-SS-298..... 24

ÚLTIMO párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015. Su correcta interpretación no implica un régimen de exención a los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación. IX-P-2aS-301..... 443

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACLARACIÓN de sentencia. No resulta ambigua la sentencia por no precisar el plazo para que la autoridad cumpla lo ordenado. IX-CASR-PA-9..... 466

AMPLIACIÓN de demanda. Resulta extemporánea si la parte actora no acredita haberla depositado en Correos de México, a la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo. IX-CASR-PA-7. 463

EXPEDIENTE administrativo. Supuesto en que su ofrecimiento como prueba en la ampliación de demanda resulta extemporáneo. IX-CASR-PA-6..... 462

OFICIO citatorio para la audiencia de fincamiento de las responsabilidades resarcitorias. Debe notificarse



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

personalmente al presunto responsable, no obstante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor ocasionada por el coronavirus (COVID-19).  
IX-CASR-PA-5..... 460

OMISIÓN de adminicular y analizar intrínsecamente las pruebas aportadas mediante la facultad de comprobación vinculada con operaciones inexistentes y contratos que carecen de fecha cierta.  
IX-CASR-TAB-1..... 474

PRESCRIPCIÓN de saldo a favor. Su plazo no se interrumpe con el ejercicio de facultades de comprobación, salvo que su objeto sea verificar la procedencia de su devolución. IX-CASR-CA-8..... 470

RÉGIMEN obligatorio del Seguro Social. Los patronos personas físicas, con trabajadores asegurados a su servicio, pueden ser sujetos de aseguramiento voluntario. IX-CASR-SLP-1..... 472

REGLA 2.5.10. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021. Establece una limitante no prevista en la norma fiscal para la suspensión de actividades de los contribuyentes.  
IX-CASR-PA-8..... 465

RESPONSABILIDAD solidaria. Para que se configure en relación con un socio o accionista conforme al artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federa-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ción debe acreditarse que tiene o hubiere tenido el control efectivo de la sociedad. IX-CASR-PE-1..... 468

## **ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-21  
G/S1-2/2024..... 477

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-42  
G/S2/2/2024..... 481

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-43  
G/S2/3/2024..... 486

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-44  
G/S2/4/2024..... 490

## **ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

JUICIO contencioso administrativo federal. Cuando se determine su improcedencia contra una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), pero dicha autori-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

dad hubiera indicado que procedía el referido juicio, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe dejar a salvo los derechos de la persona afectada para hacer valer el medio de impugnación procedente. (PR.A.CN. J/33 A (11a.))..... 500

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL**

COMISIÓN Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Sus recomendaciones no adquieren valor probatorio pleno en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. (I.100.A.39 A (11a.))..... 512

COMPETENCIA para resolver un conflicto competencial por razón de materia, planteado entre un Juzgado de Primera Instancia en materia Civil y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la vía intentada fue la ordinaria mercantil. Corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil. (VII.20.C.37 C (11a.))..... 544

CUMPLIMIENTO de las ejecutorias de amparo. Al ser una cuestión de orden público, ante el fallecimiento del quejoso, tratándose de derechos patrimoniales, el Juez de Distrito debe requerir la comparecencia del representante de la sucesión u ordenar al Minis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

terio Público hacer la denuncia de la sucesión, para continuar con el trámite. (IV.10.A.4 K (11a.))..... 539

DECLARACIÓN administrativa de caducidad de un registro marcario. Al no prever la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial un plazo para iniciar el procedimiento relativo, puede iniciarse en cualquier momento, siempre que el solicitante acredite el interés jurídico en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.). (I.200.A.11 A (11a.))..... 526

DEMANDA de nulidad. Puede presentarse en cualquier momento en contra del acuerdo de inclusión en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, mientras subsista la afectación, al ser un acto de tracto sucesivo. (I.180.A.9 A (11a.))..... 519

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran. (I.180.A.2 A (11a.))..... 521

JUZGADO de Distrito Mixto. Es competente para sustanciar un procedimiento en la vía administrativa federal, cuando en la entidad federativa correspondiente no exista uno especializado en la materia. (VII.20.C.38 K (11a.))..... 546



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MARCAS. La resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), recaída a la oposición al otorgamiento de su registro, es definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal. (I.40.A.45 A (11a.))..... 508

MATERIALIDAD de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales. El estándar probatorio para acreditarla no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en relación con la naturaleza de la operación verificada. (I.180.A.10 A (11a.))..... 523

MATERIALIDAD de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Según la naturaleza de la operación y las pruebas disponibles, se puede tener por acreditada con indicios, cuando sean suficientes para evidenciarla. (I.180.A.11 A (11a.))..... 524

PENSIONES. Su incremento cuando se hayan otorgado conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, debe realizarse al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo [inaplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.)]. (I.110.A.46 A (11a.))..... 517



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO de presunción de inexistencia de operaciones. Al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que lo regula, no le son aplicables los principios de justicia tributaria contenidos en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución General. (II.2o.A.8 A (11a.))..... 533

PROCEDIMIENTO de presunción de inexistencia de operaciones. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que lo regula, no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el precepto 16 de la Constitución General. (II.2o.A.9 A (11a.))..... 535

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en el incidente de indemnización por daños personales y morales, tramitado en términos del artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.4o.A.41 A (11a.))..... 509

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El plazo de prescripción para reclamar la indemnización establecido en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Federal relativa, no se interrumpe con la promoción del juicio contencioso administrativo contra el acto administrativo que generó el daño cuya reparación se pretende. (I.10o.A.40 A (11a.))..... 514



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SOLICITUD de devolución de saldo a favor. Si la autoridad fiscal formula un primer requerimiento que se desahoga en tiempo, y aun así no resuelve lo que proceda en el plazo legal, si el contribuyente decide demandar la negativa ficta configurada, cuando la autoridad al contestar la demanda expresa los motivos y fundamentos para negar la devolución solicitada, aquél está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarlos en el juicio contencioso administrativo [inaplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)]. (I.23o.A.2 A (11a.))..... 528



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 34

julio-diciembre de 2023

- ▶ Juan Carlos REYES TORRES y Brenda SEGURA GARCÍA
- ▶ Eduardo Alberto HERRERA MONTES y Alberto HERRERA PÉREZ
- ▶ Noé A. RIANDE JUÁREZ
- ▶ Mario RODRÍGUEZ JUNCO
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Abel Eliú ESCAMILLA LUGO
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ Cristian Gerardo VELÁZQUEZ TESTAS
- ▶ Sergio Alonso RODRÍGUEZ
- ▶ Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Juan Martin VOCOS CONESA



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"*



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---